



asociación para  
la prevención  
de la tortura



# Opiniones y Recomendaciones del Inspector General de los lugares de privación de libertad de Francia

2008 - 2014





asociación para  
la prevención  
de la tortura



# Opiniones y Recomendaciones del Inspector General de los lugares de privación de libertad de Francia

---

2008 - 2014

## **El Inspector General de los lugares de privación de libertad**

Tras la ratificación de Francia del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2002, el legislador francés instituyó, en 2007, un Inspector General de los lugares de privación de libertad (*Contrôle général des lieux de privation de liberté* - CGLPL) y le otorgó el estatuto de autoridad administrativa independiente.

El Inspector General actúa como Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) bajo el OPCAT. Este último controla que las personas privadas de libertad sean tratadas de forma humana, respetando la dignidad propia del ser humano. En este contexto, el Inspector General puede visitar a cada momento, en todo el territorio francés, cualquier lugar en el cual se encuentran personas privadas de su libertad.

Este mandato fue bajo Jean-Marie Delarue de 2008 a 2014.

## **Asociación para la prevención de la tortura**

La APT es una organización no gubernamental independiente con sede en Ginebra, que trabaja a nivel mundial para prevenir la tortura y otros malos tratos.

La APT fue fundada en 1977 por el banquero y abogado suizo Jean-Jacques Gautier. Desde entonces, la APT se ha convertido en una organización líder en su sector. Su experiencia y recomendaciones son solicitadas por organizaciones internacionales, gobiernos, instituciones de derechos humanos y otros actores. La APT ha tenido un papel clave en el establecimiento de normas y mecanismos internacionales y regionales, para prevenir la tortura, como el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.

La APT aspira a un mundo sin tortura, donde se respeten los derechos y la dignidad de todas las personas privadas de libertad.

© 2014, Inspector General de los lugares de privación de libertad y la Asociación para la Prevención de la Tortura. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación puede ser libremente citado o reimpresso, siempre y cuando se reconozca la fuente. Las solicitudes de autorización para la reproducción y/o traducción de la publicación deben ser dirigidas al CGLPL o a la APT.

ISBN: 978-2-940337-72-9

Diseñado por: Anja Härtwig, APT

Fotos: Inspector General de los lugares de privación de libertad

Tapa: Patio de un bloque de castigo de una prisión central

Impresión: Imprimerie Villi®, Francia, octubre de 2014

# Contenido

---

Prefacio	1
Introducción	3
Tipos de textos incluidos en esta colección	5
Nota para la versión española	6
<b>Recomendaciones</b> del 17 de noviembre de 2008, relativas al local de retención de <b>Choisy-le-Roi</b>	7
<b>Recomendaciones</b> del 24 de diciembre de 2008, relativas al centro de detención de <b>Villefranche-sur-Saône</b>	10
<b>Recomendaciones</b> del 8 de abril de 2009, relativas a las celdas del tribunal de primera instancia de <b>Bobigny</b>	15
<b>Recomendaciones</b> del 30 de abril de 2009 relativas al centro de detención de <b>Niza</b>	17
<b>Recomendaciones</b> de 11 de mayo de 2009, relativas a la comisaría central de policía de <b>Boulogne-Billancourt</b>	21
<b>Recomendaciones</b> del 18 de junio de 2009, relativas al centro hospitalario de <b>Esquirol de Limoges</b>	23
<b>Opinión</b> del 21 de octubre de 2009, relativa al ejercicio del <b>derecho a la correspondencia</b> de los detenidos	25
<b>Recomendaciones</b> del 15 de octubre de 2009, relativas a la comisaría de policía de <b>Besançon</b>	30
<b>Recomendaciones</b> del 23 de febrero de 2010, relativas a las brigadas territoriales de la gendarmería nacional de <b>Chambray-lès-Tours</b> , <b>École-Valentin</b> y <b>Migennes</b>	35
<b>Recomendaciones</b> del 23 de febrero de 2010, relativas al centro de detención de <b>Mulhouse</b>	37
<b>Recomendaciones</b> del 10 de junio de 2010, relativas a las brigadas de vigilancia interna de la aduana de <b>Amiens</b> y de <b>Reims</b>	40

<b>Opinión</b> del 10 de junio de 2010, relativa a la <b>protección de los bienes</b> de las personas detenidas	43
<b>Opinión</b> del 30 de junio de 2010, relativa al trato de <b>personas transexuales</b> en prisión	49
<b>Recomendaciones</b> del 30 de junio de 2010, relativas al centro de retención y el centro de detención de <b>Mayotte</b>	57
<b>Recomendaciones</b> del 30 de junio de 2010, relativas al centro de retención administrativa de <b>Pamandzi</b>	59
<b>Recomendaciones</b> del 30 de junio de 2010, relativas al centro de detención de <b>Majicavo</b>	63
<b>Recomendaciones</b> del 1 de diciembre de 2010, relativas a los centros educativos cerrados de <b>Beauvais, Sainte-Gauburge, Fragny y L'Hôpital-le-Grand</b>	67
<b>Opinión</b> del 10 de enero de 2011, relativa al <b>uso del teléfono</b> por parte de las personas privadas de libertad	71
<b>Recomendaciones</b> del 15 de febrero de 2011, relativas a la <b>enfermería psiquiátrica de la prefectura de policía</b>	77
<b>Opinión</b> del 15 de febrero de 2011, relativa a <b>ciertas modalidades de hospitalización involuntaria</b>	83
<b>Opinión</b> del 24 de marzo de 2011, relativa al <b>ejercicio de culto</b> dentro de los lugares de privación de libertad	91
<b>Opinión</b> del 17 de junio de 2011, relativa a la <b>supervisión del personal de vigilancia y de seguridad</b>	100
<b>Opinión</b> del 20 de junio de 2011, relativa al <b>acceso de las personas detenidas a la informática</b>	105
<b>Opinión</b> del 14 de octubre de 2011, relativa al <b>uso de la videoconferencia</b> para las personas privadas de libertad	111
<b>Recomendaciones urgentes</b> del 30 de noviembre de 2011, relativas al centro penitenciario de <b>Nouméa</b>	119
<b>Opinión</b> del 22 de mayo de 2012, relativa al <b>número de personas detenidas</b>	127
<b>Opinión</b> del 26 de septiembre de 2012, relativa a la puesta en marcha del <b>régimen de semilibertad</b>	138

<b>Recomendaciones urgentes</b> del 12 de noviembre de 2012, relativas al centro penitenciario de <b>Les Baumettes</b> , en <b>Marsella</b>	149
<b>Opinión</b> del 17 de enero de 2013, relativa a los internamientos injustificados en <b>unidades para pacientes difíciles</b>	159
<b>Opinión</b> del 13 de junio de 2013, relativa a la <b>posesión de documentos personales</b> por parte de las personas detenidas y su acceso a los documentos comunicables	165
<b>Opinión</b> del 8 de agosto de 2013, relativa a las y los <b>niños pequeños</b> en prisión y sus madres detenidas	175
<b>Recomendaciones urgentes</b> del 17 de octubre de 2013, relativas a los centros educativos cerrados de <b>Hendaye</b> y de <b>Pionsat</b>	187
<b>Opinión</b> del 6 de febrero de 2014, relativa a la puesta en marcha de la <b>retención de seguridad</b>	192
<b>Opinión</b> del 24 de marzo de 2014, relativa al <b>internamiento en celda individual</b> en centros penitenciarios	203
<b>Recomendaciones urgentes</b> del 26 de marzo de 2014, relativas al pabellón de menores del centro de detención de <b>Villeneuve-lès-Maguelone</b>	212
<b>Opinión</b> del 9 de mayo de 2014, relativa a la <b>situación de los extranjeros detenidos</b>	221
Índice	237



Alambre de púas de un centro penitenciario

# Prefacio

---

En seis años de existencia, el Inspector General de los lugares de privación de libertad ha conseguido imponerse como una institución imprescindible sobre el tema de la privación de libertad en Francia. Trabajando a menudo a contracorriente, Jean-Marie Delarue y sus inspectores e inspectoras consiguieron devolver la dignidad a los que nuestras sociedades tienden a relegar al olvido de la conciencia colectiva: las personas privadas de libertad.

Desde 2008, el Inspector General ha conseguido influenciar de manera positiva el debate con respeto a la detención, y las políticas públicas sobre este tema. Además de sus visitas frecuentes a los centros de detención, ha sabido usar las armas principales a disposición, como la comunicación, sus informes y recomendaciones. Ha interpelado incasablemente tanto a las autoridades como a las y los ciudadanos sobre la realidad de la detención. En sus informes anuales, sus opiniones públicas o sus entrevistas con los medios de comunicación, ha dado voz a las y los que se habían vuelto inaudibles.

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) sigue con gran interés el trabajo realizado por el Inspector. Esta publicación es una verdadera invitación a que reflexionemos sobre la privación de libertad. Cada testimonio es fruto del trabajo de campo, resultado de las visitas a establecimientos penitenciarios, a locales de custodia policial, a centros educativos cerrados, centros de custodia administrativa, centros de salud y otros lugares cerrados. Siendo admiradores de los análisis propuestos y las posiciones a veces valientes que tratan de temas tan diversos como los niños pequeños encarcelados y sus madres detenidas, el hacinamiento de las cárceles, el trato de las personas transexuales encarceladas, nos hemos asegurado de compartirlos con otros Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP) en todo el mundo.



Hoy en día, la comunidad de MNP está compuesta por cincuenta y nueve instituciones activas en los cinco continentes. Seguros de que el movimiento global para la prevención de la tortura saldrá beneficiado a través de una mejor difusión de las opiniones y recomendaciones del Inspector General, estamos orgullosos de participar en la recopilación de estas últimas, y su traducción al inglés y al español. Estamos convencidos que los MNP, los otros organismos de control, así como las autoridades a cargo de centros cerrados y toda persona interesada en estos temas, encontrarán una gran fuente de inspiración en las opiniones y recomendaciones reunidas aquí.

En nombre de la APT, quiero agradecer a Jean-Marie Delarue por estos seis años de inspiración constante y desearle una larga vida a la imprescindible institución que es la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad. Espero que esta recopilación ayude, a través de los análisis y recomendaciones que contiene, a fortalecer el trabajo de las personas que trabajan diariamente para prevenir la tortura y malos tratos en los lugares de privación de libertad.

**Mark Thomson**

Secretario General de la APT

# Introducción

---

La ley que estableció, en 2007, el Mecanismo Nacional de Prevención francés,<sup>1</sup> llamado Inspector General de los lugares de privación de libertad,<sup>2</sup> le otorga la misión de vigilar la protección de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, que estén en prisión, en custodia policial, en centro de retención para personas extranjeras, en los calabozos de un tribunal, en un hospital de salud mental, en centro educativo cerrado para menores o en cualquier otro lugar en el cual las personas están encerradas por decisión de un juez o de una autoridad administrativa.

Entre los medios que la ley le otorga a la oficina de Inspección General se encuentra, por una parte, el derecho de transmitir al gobierno unas opiniones o recomendaciones y por otra parte, previa información, el derecho de publicar esas opiniones y recomendaciones en el Diario Oficial de la República Francesa.

Durante los seis años de mandato del Inspector General, fueron publicadas treinta y seis opiniones o recomendaciones, o sea una media de una cada dos meses. Estas completan y ilustran los otros medios de expresión (y por tanto recomendaciones) del MNP, es decir los informes elaborados tras cada visita y los informes anuales. Están generalmente incluido y comentado en la prensa nacional.

La práctica conduce a diferenciar las opiniones, que no hacen referencia a ningún lugar de privación de libertad en particular pero que están enfocadas en un tema particular (una población determinada: los extranjeros, los transexuales; un procedimiento: una video-conferencia; un objeto: el correo, el teléfono); y las recomendaciones, que siguen con la visita de uno o varios establecimientos. La ley permite publicar

---

<sup>1</sup> Ley francesa n°2007-1545, del 30 de octubre de 2007, que establece un Inspector General de los lugares de privación de libertad: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000279700&dateTexte>

<sup>2</sup> Título del cargo en francés: *Contrôleur général des lieux de privation de liberté - CGLPL*.

recomendaciones de manera urgente, en caso de infracción grave de los derechos fundamentales: este procedimiento se utilizó cuatro veces.

Pero que no haya confusión. Opiniones o recomendaciones, todas enfatizan un tema general, una idea común, que va más allá de un establecimiento o varios. La recomendación relacionada con la cárcel de Marsella (*Les Baumettes*) de 2012, que tuvo un amplio eco en la prensa, no trata solamente de la insalubridad y las violencias de esta única prisión. Denuncia sobre todo la inercia de las autoridades que, informadas hace mucho tiempo por sucesivas visitas (especialmente la del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura) no aplicaron los remedios que se imponían.

Como estas opiniones y recomendaciones tienen alcance general, pueden ser de interés de gran número de lectores. Espero que esta recopilación ayude a los que trabajan para la dignidad humana.

**Jean-Marie Delarue**

Inspector General de los lugares de privación  
de libertad de Francia, 2008-2014

# Tipos de textos incluidos en esta colección

---

## Opiniones

“En su esfera de competencias, el Inspector General de los lugares de privación de libertad emite opiniones, [...] y propone al Gobierno toda modificación de las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables. Después de informar las autoridades responsables, puede publicar estas opiniones [...]”. (art. 10 ley del 30 de octubre de 2007)<sup>3</sup>

Una opinión es un texto enfocado sobre un tema transversal, que resume las observaciones formuladas por el Inspector General y su equipo tras la totalidad de visitas a los centros.

## Recomendaciones

Después de haber transmitido a los Ministros pertinentes el informe de visita y haber tomado nota de sus observaciones, el Inspector General de los lugares de privación de libertad puede formular unas recomendaciones públicas. De este modo se publicarán en el Diario Oficial de la República Francesa las recomendaciones de alcance que se aplican, más allá de un único centro visitado, a una totalidad de centros.

## Recomendaciones urgentes

El artículo 9 de la ley del 30 de octubre de 2007 permite al Inspector General de los lugares de privación de libertad, cuando constata una violación grave de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, remitir sin demora a las autoridades competentes sus observaciones y solicitarles que respondan en un plazo límite. Una vez cumplido el plazo, el Inspector verificará si se ha puesto fin a la violación y, si lo considera necesario, publicará inmediatamente el contenido de sus observaciones y las respuestas recibidas.

---

<sup>3</sup> Ley francesa n°2007-1545, del 30 de octubre de 2007, que establece un Inspector General de los lugares de privación de libertad: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000279700&dateTexte>

## Nota para la versión española

Los "centros de *detención*" se refieren en Francia a los establecimientos dedicados a la detención preventiva, así como, a título excepcional, a la ejecución de penas de menos de dos años. No hay que confundirlos con "centros de *retención*", en los cuales son detenidas las personas extranjeras obligadas a abandonar el territorio francés bajo decisión de una autoridad judicial o administrativa.



Puerta de un centro penitenciario

## Recomendaciones del 17 de noviembre de 2008,<sup>4</sup> relativas al local de retención de Choisy-le-Roi

---

El local de retención de Choisy-le-Roi (Val-de-Marne), administrado por la Dirección General de la Policía Nacional (Dirección Central de Seguridad Pública), recibió la visita de dos inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad el martes 8 de julio de 2008 de 11 a 20 horas.

Las observaciones fácticas efectuadas durante la inspección realizada se comunicaron al Comisario de policía a cargo de la estación de policía el 30 de julio de 2008. Estas dieron lugar a una respuesta por parte del Prefecto de Val-de-Marne, con fecha de 19 de agosto de 2008. La Fiscalía de la República del Tribunal de Primera Instancia de Créteil, entrevistado por escrito, dio a conocer su respuesta mediante carta de 3 de septiembre de 2008.

El informe final de la visita fue enviado, para recabar sus observaciones, al Ministro de Inmigración, Integración, Identidad Nacional y Desarrollo Solidario y a la Ministra del Interior, de Ultramar y de las Colectividades Territoriales, el 15 de septiembre de 2008. El 24 de octubre de 2008, la Ministra del Interior, de Ultramar y de las Colectividades Territoriales anunció que dejaría al Ministro de Inmigración la tarea de responder. El Ministro de Inmigración, Integración, Identidad Nacional y Desarrollo Solidario dio a conocer sus observaciones en una nota de fecha 25 de octubre de 2008.

Como resultado de este procedimiento, y de conformidad con el artículo 10 de la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad formula las siguientes recomendaciones:

**1/** Los locales de retención se han instalado en lugares donde el propósito inicial no era, en general, la detención de extranjeros que son objeto de una medida de expulsión. El centro de Choisy-le-Roi no es una excepción a esta regla, ya que las siete piezas que lo componen (cuatro habitaciones, una sala de estar, un vestíbulo y

---

<sup>4</sup> Publicado en el Boletín oficial de la República Francesa n°0274 del 25 de noviembre de 2008, texto n°58.

un local de detención, además de los sanitarios) están ubicadas en áreas previstas originalmente para servir de oficinas, en una comisaría de circunscripción. Si bien el estado general del conjunto de las instalaciones es satisfactorio, su distribución y sus dimensiones no son del todo apropiadas. Por otra parte, algunas fallas específicas de la comisaría (insuficiencia de la red eléctrica), que también afectan a los funcionarios de la policía, tienen repercusiones en el funcionamiento del centro. Por tanto, es necesario buscar a mediano plazo la implantación de locales de retención en edificios concebidos para este propósito.

2/ Las cuatro habitaciones, una de las cuales está reservada para las mujeres, están ubicadas en fila (los dormitorios de "hombres" están separados del de "mujeres" por el local reservado para la detención). Los hombres detenidos, para dirigirse a los sanitarios, deben por lo tanto pasar delante del dormitorio de mujeres. Sin embargo, éste está separado del pasillo por una pared totalmente acristalada, que deja ver todo. Si bien es claro que por motivos de seguridad debe permitirse a los guardianes vigilar a todos los detenidos, esta exigencia no puede prevalecer sobre el respeto de la intimidad a la que todos tienen derecho. Tal disposición no existe, por ejemplo, en ningún otro establecimiento penitenciario. Esta manera de proceder atenta contra la dignidad humana y ningún requisito de seguridad puede justificarla. Estas instalaciones deben desaparecer lo más pronto posible (por ejemplo, mediante la colocación de una película opaca en el cristal).

3/ Las visitas a los detenidos se llevan a cabo en condiciones poco satisfactorias, incluso cuando se depende de terceros para proporcionar a los extranjeros lo que les haga falta o el consuelo que pueda garantizar una estancia más tranquila. De hecho, estas visitas tienen lugar en un pasillo donde no hay donde sentarse. Están limitadas, además, a un período de veinte minutos (como sucede en otros centros) sin que haya una razón claramente definida para justificar esta duración (según un estudio realizado por los inspectores del registro, de 234 detenidos en Choisy-le-Roi, solo 78 [33%] han tenido visitas). El Inspector General está convencido de que un acceso más prolongado y confortable por parte de terceros no es contrario a la seguridad de la retención. En estas circunstancias, es necesario proveer mayores facilidades.

4/ Está claro que, para una mayoría de los funcionarios de la Policía de la Seguridad Pública asignados para custodiar a los detenidos, no sólo en Choisy-le-Roi sino también en otros centros equivalentes, éste es su primer empleo después de su formación inicial. Además de la decepción que sienten al verse obligados a ejercer un oficio poco valorado y que no habían imaginado tener que hacer, es evidente que no recibieron como parte de su formación los elementos necesarios para gestionar, en un espacio estrecho y por un período prolongado, una relación con personas físicas cuyo destino es incierto. Su reacción puede ser entonces, por desconfianza y temor, y con la intención legítima de autoprotegerse, la de reforzar el aspecto draconiano de las medidas de seguridad adoptadas. Si no se prevé una formación particular para el personal responsable de la vigilancia de los extranjeros detenidos, las condiciones en las que los funcionarios enfrentan la vigilancia prolongada de las personas físicas son uno de los componentes de la profesión que merece más atención, tanto durante la formación inicial como mediante la ayuda que los jóvenes funcionarios han de recibir de sus colegas más antiguos y de sus jefes en su primer lugar de trabajo.

5/ La visita también permitió identificar elementos positivos. En particular, el examen del registro –en buen estado– estableció que ningún detenido permanece en el centro más allá de las cuarenta y ocho horas previstas por el reglamento en vigor. Además, por iniciativa de un responsable, un acuerdo con una empresa local de suministro de sábanas de papel (reforzado) permite garantizar una higiene estricta, y disminuir por lo tanto los costos de lavandería: la autoridad administrativa podría considerar la posibilidad de extender el uso de este método a otras instituciones. Si bien se han producido incidentes en el pasado, en particular con respecto a la ingestión o el uso de productos peligrosos por parte de los detenidos (por ejemplo, el 3 de enero de 2008), el período previo a la visita no estuvo marcado por ningún caso de este tipo. Los abogados (pocos vienen) y las asociaciones pueden acceder al centro en condiciones satisfactorias. Se proporciona acceso a los cuidados y tratamientos. Los comedores no suscitan observaciones particulares.



## Recomendaciones del 24 de diciembre de 2008,<sup>5</sup> relativas al centro de detención de Villefranche-sur-Saône

---

El centro de detención de Villefranche-sur-Saône, establecimiento penitenciario, recibió la visita de cinco inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad del martes 23 de septiembre al jueves 25 de septiembre de 2008.

Las comprobaciones efectuadas durante esta visita dieron lugar a un informe inicial presentado el 7 de octubre de 2008 al director del establecimiento, quien dio respuesta mediante cartas de fechas 14 de octubre y de 4 de noviembre de 2008.

El informe completo de la visita fue enviado, para recabar sus observaciones, por una parte, al Ministro de Justicia y, por otra, a la Ministra de Sanidad, Juventud, Deportes y Vida Asociativa el 27 de octubre de 2008. La Ministra de Sanidad dio a conocer su respuesta mediante carta de 11 de diciembre; el Ministro de Justicia respondió el 17 de diciembre. Estas respuestas se anexarán al informe.

Como resultado de este procedimiento, y de conformidad con la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad ha decidido hacer públicas las siguientes recomendaciones:

1/ El establecimiento penitenciario ha puesto en marcha una "trayectoria individual" de los detenidos. A primera vista esta iniciativa parece ser positiva. Se aproxima a los objetivos de las normas penitenciarias europeas (normas 103.2 a 103.4) y al "proceso de cumplimiento de las condenas" que comprende el proyecto de ley penitenciaria (artículo 51), actualmente en trámite parlamentario. Como se observa a nivel local, sin embargo, este "proceso" consiste en realizar una selección de los condenados, proponiendo un cambio para algunos de ellos y dejando a los demás sin esperanza de una mejor situación. Los primeros son recompensados con un "contrato" a veces bien real, pero otras veces desprovisto de cualquier contenido (ni un compromiso del detenido ni una actividad ofrecida

---

<sup>5</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa n°0004 del 6 de enero de 2009, texto n°80.

por la administración); los demás no reciben ninguna propuesta de proyectos o actividades. La ilusión de la "trayectoria individual" puede, por lo tanto, conducir en definitiva a una pura y simple segregación entre los diferentes edificios o pisos del establecimiento, con presos que tienen la posibilidad de evolucionar durante su encarcelamiento y aquellos que quedan rezagados de manera irreversible durante todo su período de detención, en una situación difícil tanto para ellos como para el personal penitenciario. Las modalidades de asignación de los vigilantes agravan aún más el fenómeno, al reservar el voluntariado para los sectores que ofrecen una "trayectoria individual", lo que conlleva el riesgo de hacer, también, una separación del personal de manera injustificada.

Si bien es posible aplicar planes adaptados a cada uno de los detenidos, debe hacerse sólo con la condición de que se ofrezcan proyectos muy concretos a todos los presos sin excepción y se proporcionen los medios correspondientes para lograrlos.

2/ La posibilidad de recurso de los detenidos contra las decisiones que les son aplicables parece estar insuficientemente desarrollada: las cartas sobre esa cuestión pueden ser abiertas por la persona que es el motivo de la queja; su entrega no está garantizada, y pueden permanecer sin respuesta. En efecto, muchas están condenadas al fracaso, algunas son abusivas. Pero, incluso torpe o errada, la petición de un recluso no debe quedar desatendida. De lo contrario, el uso de la protesta desordenada y violenta es inevitable en el corto o mediano plazo; de hecho, la falta de escucha la justifica a los ojos de los interesados.

Todo preso tiene derecho a un recurso jerárquico, como lo indican las normas penitenciarias europeas (norma 70.1); deben existir los medios para ejercerlo. Con este fin, se deben proporcionar al detenido los elementos materiales para el ejercicio de este derecho (incluso a los que no saben escribir); la carta debe llegar directamente al destinatario; se debe respetar la necesaria confidencialidad, y se debe dar una respuesta motivada. Es necesario realizar grandes esfuerzos para mejorar este punto.

3/ En relación con la recomendación anterior, se ha constatado que los directores del establecimiento y sus adjuntos realizan en condiciones difíciles una labor bastante ardua, que supone la gestión del personal, la responsabilidad material de la detención, la consulta de personas

que intervienen en la cárcel y, por supuesto, el buen cumplimiento de las tareas que corresponden al establecimiento del cual son responsables. Esta multiplicidad no debe, sin embargo, desviarlos de lo esencial: el buen conocimiento de la prisión y de las personas que están allí. No pueden encomendarse en este punto sólo a las instancias directivas de la prisión (jefe de la prisión y funcionarios). Es importante que tengan una visión integral de los detenidos y que presten al personal el apoyo que requiere.

Por tanto, es necesario que los horarios de los responsables del establecimiento les permitan pasar tiempo en prisión, reunirse con los detenidos que así lo deseen, responder a sus solicitudes por escrito y, en general, tener un conocimiento preciso y renovado de las personas encarceladas en sus instalaciones. El Ministro de Justicia se ha mostrado de acuerdo y ha indicado a las directrices adjuntas de la institución visitada que es necesario reforzar su presencia en el lugar de detención.

4/ Como lo ha demostrado, en el establecimiento visitado, una pelea violenta que se produjo el pasado 31 de agosto y que involucró a más de quince presos, los patios de recreo son lugares muy peligrosos: amenazas, extorsión, violencia, lanzamiento de proyectiles, tráfico... Es donde se manifiestan todas las tensiones y todas las frustraciones, de manera más intensa puesto que los detenidos no tienen la posibilidad de realizar actividades. El personal nunca está allí presente con ellos y supervisa los patios desde puestos cercanos o mediante vigilancia por cámaras de vídeo. Estos patios son, paradójicamente, un espacio sin reglas dentro de instituciones sujetas a múltiples y constantes normas. Están, de alguna manera, abandonados a los prisioneros, que los consideran fácilmente un escape al internamiento en las celdas y como un lugar de mercado, una manera de alejarse de las privaciones. En caso de pelea o agresión, es necesario esperar a que los detenidos regresen al edificio para recuperar el control de la situación. Las consecuencias son tres: se impone la ley del más fuerte; se observan con frecuencia lesiones graves, y muchos presos se niegan a salir a los patios, por temor a las agresiones. Además, muchas veces no se castiga a los culpables.

Esta situación debe cambiar. No es aceptable que un funcionario del gobierno, cualquiera que sea, esté expuesto a riesgos innecesarios. Su protección es un imperativo para el Inspector General. Sin embargo, la reconquista de los patios de recreo, que sólo se puede concebir

como un proceso a largo plazo, debe recomendarse como un objetivo de la administración penitenciaria. Debe hacerse progresivamente, en algunos casos, en determinados establecimientos, hasta llegar a aplicarlo en toda circunstancia y en todo lugar; los vigilantes, en número suficiente, y de hecho cualquier otro actor, deben coexistir en todos los espacios con los reclusos. El patio debe servir para el propósito para el que fue hecho: ser un espacio de recreo, es decir un lugar de relajación, de sociabilidad o donde es posible estar solo. Esta recomendación es inseparable de las recomendaciones 1 y 2 ya expuestas.

5/ Para reducir las posibilidades de recibir proyectiles lanzados de afuera, específicamente, pero también de basura arrojada desde las celdas, una costumbre arraigada en la mayoría de las instituciones, la administración, lógicamente, ha multiplicado, en lugar de los tradicionales barrotes en las ventanas, la instalación de enrejados, una especie de rejillas gruesas y muy ajustadas. Si bien el lanzamiento de objetos (y el *yoyotage*, que significa pasar algo de una ventana de la celda a otra ventana utilizando un lazo) puede llegar a disminuir (rara vez se elimina del todo), la colocación de enrejados tiene el efecto de oscurecer las celdas durante el día, y produce en los presos una fuerte sensación de aislamiento y penumbra. Estos dispositivos pueden incluso tener el efecto de privarlos de cualquier visibilidad del cielo. Deterioran las condiciones de vida en prisión, ya difíciles o muy difíciles, lo cual contribuye a fomentar sentimientos de depresión o ira.

El beneficio a corto plazo derivado de la instalación de estos elementos es innegable. Pero no puede ignorarse el hecho de que aumenta las tensiones adicionales a mediano y largo plazo, debido a la sensación de retención y de presión que genera en los detenidos, quienes, invisibles tras los enrejados, ven reforzado su anonimato. Por lo tanto, no cabe duda de que las relaciones con el personal serán más difíciles a largo plazo. Si los problemas de seguridad y de higiene debido al lanzamiento de objetos y la comunicación intempestiva con el exterior son muy reales, se recomienda resolverlos de otro modo (el fortalecimiento de la eficacia de la limpieza y recogida de residuos, el aumento de las oportunidades de diálogo –véanse las recomendaciones 2, 3 y 6–, la presencia en los patios –véase la recomendación 4–, la protección contra los proyectiles a la altura del muro exterior).

6/ Evidentemente, se debe prestar atención a las difíciles condiciones de trabajo del personal. En particular, se ha constatado el desánimo del personal encargado de la inserción y la libertad condicional (que se refleja, por ejemplo, en la alta rotación de personal), semejante al gran descontento de los presos en su lugar de detención. Sobrecargados con tareas burocráticas y casos por tratar, especialmente con la preparación de documentos necesarios para los procedimientos de ejecución de penas y de salida del establecimiento, tareas que no corresponden además a las motivaciones originales de muchos de ellos, estos funcionarios abandonan, porque no pueden hacer otra cosa, dos acciones principales en un centro de detención: en primer lugar, escuchar y prestar atención a cualquier preocupación de los detenidos, en particular de los condenados a penas cortas y de quienes se encuentran en situación de precariedad, cuyas solicitudes quedan sin respuesta en forma oportuna y cuya personalidad, por lo tanto, se conoce realmente cada vez menos. Por otra parte, las acciones a favor de los presos preventivos, que se mantienen al margen (excepto en el caso de un procedimiento de "recién llegados", cuando existe) de cualquier intervención social eficaz.

La atención social que se presta a la mayoría de los detenidos en la actualidad es deficiente. Se recomienda mejorar la calidad mediante el refuerzo de personal, un esfuerzo constante de escucha de los detenidos (véase la recomendación 3) que se aplica también a los consejeros de inserción y de libertad condicional, una mejor consideración de los factores personales en las comisiones de ejecución de las sentencias y la respuesta a las preocupaciones diarias de todos los presos sin excepción. Adicionalmente, se recomienda que, así como el personal directivo, el personal a cargo de la inserción y la libertad condicional también esté más presente en el lugar de detención, para poder dar respuesta al mismo tiempo a las peticiones y poner en práctica (además de dar seguimiento) actividades socio-educativas y culturales de interés para la mayor cantidad posible de detenidos.

## **Recomendaciones del 8 de abril de 2009,<sup>6</sup> relativas a las celdas del tribunal de primera instancia de Bobigny**

---

Las celdas del tribunal de primera instancia de Bobigny (Seine-Saint-Denis) recibieron la visita de cuatro inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad el 13 de octubre de 2008.

Las observaciones fácticas recopiladas durante la inspección se transmitieron el 22 de octubre de 2008 al comandante de la compañía de guardias y presentaciones judiciales de la Dirección Departamental de la Seguridad Pública de Seine-Saint-Denis y dieron lugar a una respuesta con fecha 14 de noviembre de 2008.

A raíz de esta respuesta, las y los inspectores acudieron a las celdas el 26 de noviembre de 2008 con el propósito de realizar constataciones adicionales.

El informe completo de la visita fue enviado, para que formularan sus observaciones, por una parte, al Ministro de Justicia y, por otra, a la Ministra del Interior, de Ultramar y de las Colectividades Territoriales, el 28 de noviembre de 2008.

El Ministro de Justicia respondió el 13 de febrero de 2009.

La Ministra del Interior, de Ultramar y de las Colectividades Territoriales dio a conocer su respuesta el 12 de marzo de 2009.

Como resultado de este procedimiento, y de conformidad con el artículo 10 de la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad ha decidido hacer públicas las siguientes recomendaciones:

**1/ Se debe asegurar un mantenimiento continuo y es necesario realizar trabajos para acabar con las indignas condiciones de higiene en las celdas: olores pestilentes, sanitarios obstruidos, presencia de botellas de plástico llenas de orina, rastros de excrementos en las paredes...**

---

<sup>6</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa n°0088 del 15 de abril de 2009, texto n°58.

2/ Es necesario examinar la configuración del local de requisas. De hecho, aunque el espacio está oculto por una pared, el respeto a la privacidad no está garantizado durante las requisas de personas detenidas a su llegada: una persona que se desviste puede ser vista por terceros puesto que la habitación donde se realiza las requisas no está cerrada.

3/ La práctica de retirar el sujetador y los anteojos debe desaparecer: es una afrenta a la dignidad de la persona que ningún requisito de seguridad justifica.

4/ Debe garantizarse la confidencialidad de las reuniones entre las personas citadas a comparecer y las y los abogados, trabajadores y trabajadoras sociales e intérpretes; la configuración actual de las cabinas no lo permite.

5/ Toda persona debe poder comparecer con dignidad ante el juez; este requisito es uno de los derechos de la defensa. La situación actual no lo permite:

a) El sueño se ve perturbado por una iluminación permanente de las celdas, incluido en la noche, y por la falta de ropa de cama adecuada,

b) No es posible lavarse,

c) Las personas trasladadas no reciben desayuno antes de salir del establecimiento penitenciario y las personas citadas a comparecer reciben un sándwich que no constituye una verdadera comida.

6/ Se requiere un pronto análisis conjunto del Ministerio del Interior, de Ultramar y de las Colectividades Territoriales y el Ministerio de Justicia para poner fin a la imprecisión de la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales. La situación actual genera una logística defectuosa percibida por las y los funcionarios como una falta de comprensión y apoyo.

## **Recomendaciones del 30 de abril de 2009,<sup>7</sup> relativas al centro de detención de Niza**

---

El centro de detención de Niza, establecimiento penitenciario, recibió la visita de cuatro inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad del miércoles 12 al viernes 14 de noviembre de 2008.

Las comprobaciones efectuadas durante esta visita dieron lugar a un primer informe presentado al director del establecimiento el 8 de diciembre de 2008.

El director dio a conocer sus observaciones sobre este informe, mediante carta, el 26 de diciembre siguiente.

Se procedió a comunicar el informe completo de la visita al Ministro de Justicia, el 19 de enero de 2009, con el propósito de recabar sus observaciones. Se transmitió igualmente ese mismo día, para que formulara sus posibles observaciones, a la Ministra de Sanidad, Juventud, Deportes y Vida Asociativa.

El Ministro de Justicia dio a conocer sus observaciones, que se incorporarán como anexo al informe, mediante carta con fecha 12 de marzo de 2009. La Ministra de Sanidad y Deportes no presentó observaciones.

Como resultado de este procedimiento, y de conformidad con el artículo 10 de la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad ha decidido hacer públicas las siguientes recomendaciones:

1/ A pesar de los trabajos realizados, el centro de detención de Niza es obsoleto y muchas de sus instalaciones, especialmente las relacionadas con el flujo de electricidad, agua o alcantarillado, no corresponden a las necesidades del alojamiento. Estas deficiencias se derivan del hecho de que durante mucho tiempo existió un proyecto de reconstrucción de la institución en el valle del Var, al oeste de la ciudad. La existencia misma de este proyecto era en el pasado un motivo para rechazar la realización de cualquier inversión significativa

---

<sup>7</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa n°0109 del 12 de mayo de 2009, texto n°63.



en el actual centro de detención, situado en el centro de Niza. La cuestión de la reconstrucción en el sitio o la reubicación en otro lugar no parece estar del todo resuelta.

Corresponde naturalmente a las autoridades públicas garantizar el uso adecuado de los recursos del Estado y evitar que se realicen gastos innecesarios: el Inspector General es consciente de ello. Sin embargo, este argumento no se pone en tela de juicio aquí, ya que la cuestión se ha venido planteando desde hace varios años. La situación es aún menos aceptable por cuanto la decisión necesaria afecta la vida cotidiana, en los aspectos más elementales, de cientos de personas.

Consciente de que, desde hace varios años, el Estado se ha comprometido a realizar importantes esfuerzos inmobiliarios, el Inspector General debe, sin embargo, destacar la necesidad de tener una programación rigurosa, cuyos elementos deben permanecer lo más estables posible, que permita conciliar el control de los gastos y la necesidad de garantizar el cumplimiento de unos requisitos mínimos de comodidad para las personas privadas de libertad y para los responsables de su cuidado.

2/ Al momento de la visita de los inspectores, el centro de detención contaba con 429 personas detenidas presentes, en un lugar con capacidad para 315 (136% de ocupación). De esta población, según los datos obtenidos allí, 49 estaban empleados como ayudantes en las instalaciones y 21 en los talleres (catorce hombres de los 480 detenidos y siete mujeres de 36 reclusas). En otras palabras, menos del 15% de la población encarcelada tenía un "empleo" remunerado. No se pueden evidentemente considerar como trabajo penitenciario, como lo hace el Ministro de Justicia, los empleos de los ocupantes del pabellón del régimen de semilibertad que, por definición, trabajan por fuera de la prisión.

Es necesario, por supuesto, señalar cuanto antes que la cuestión del trabajo en prisión es uno de los más difíciles de resolver; que depende del estado de la economía (el número de puestos de trabajo disponibles en las cárceles se ha reducido considerablemente con la crisis económica que comenzó en 2008) y del mercado laboral; que está sujeta a la voluntad de las empresas, y que no hay que confundir la actividad "profesional" en los establecimientos y el trabajo por fuera de los mismos (semilibertad, obras en el exterior), cuyas repercusiones son más positivas.

Cabe afirmar que la situación actual es muy preocupante. Es necesario desarrollar cuanto antes un mecanismo activo de búsqueda de ofertas de trabajo, fomentar nuevos tipos de actividad (informáticas), aumentar las actividades de la ejecución del trabajo penitenciario, encontrar nuevas formas de colocación exterior (con las debidas condiciones). Los bajos niveles de empleo, además de los efectos que tienen en los ingresos distribuidos (menos trabajo significa más pobreza en prisión), en el aburrimiento en la cárcel, y por lo tanto, en las tensiones que se generan allí, redundan en una mayor dificultad para encontrar posibilidades en materia de adecuación de penas para los presos que podrían beneficiarse de ellas, ya que uno de los criterios de adjudicación de esta adecuación tiene que ver con que la persona privada de libertad tenga o no empleo. Conviene establecer un plan de acción en relación con esta cuestión.

3/ Conviene asimismo mejorar la organización de las actividades ofrecidas en detención de manera que susciten el interés del mayor número posible de personas. Es cierto que estas actividades suelen ser interesantes y son el resultado de una dedicación ejemplar, motivación y atención. Sin embargo, son demasiado fugaces y reúnen a un número de participantes muy bajo. Además, parecen estar poco coordinadas y resulta algo difícil identificar qué las ha determinado, qué perspectiva ofrecen y, si lo hacen, cómo incrementan las posibilidades de reinserción.

En otras palabras, es necesario definir mejor los objetivos de las actividades y aumentar el número de beneficiarios (este último punto ya había sido mencionado en la recomendación del 6 de enero de 2009), sin aumentar de forma considerable los movimientos dentro de la institución.

4/ Debería hacerse un recuento tan riguroso como permanente (ya existe a menudo) de las personas que se niegan a salir al recreo. Ya se ha puesto de manifiesto (recomendación del 6 de enero de 2009) la violencia que existe en los patios. El miedo es la causa más común de dicha negativa. Por lo tanto, el número de los y las que no "descienden" es uno de los índices que permiten describir la vida en la institución. Es necesario prestar atención especial a esta cuestión, como de hecho así lo señaló el Ministro de Justicia en sus observaciones.

De manera más general, se debe ejercer una vigilancia especial (como lo hacen espontáneamente algunos supervisores y supervisoras) con respecto a las personas completamente pasivas o que se refugian en sus celdas, que no gozan de nada o no están dispuestas a participar en nada. El software ATF (Actividades, trabajo, formación) debería poder facilitarla.

5/ Precisamente a causa de la violencia en los patios de recreo, cabe preguntarse si la instalación sistemática de teléfonos—que obviamente son bien recibidos— en los patios es una buena solución, cualquiera que sea el sistema de llamada elegido ("lista negra" o "lista blanca"). Sin duda, este emplazamiento tiene por efecto el no crear nuevos movimientos en las instalaciones, y por lo tanto no se incrementa el volumen de trabajo del personal. Pero este es un beneficio muy efímero: porque el uso de los teléfonos en el patio genera, por falta de privacidad, tensión, amenazas y extorsión a las y los usuarios, tensiones que, tarde o temprano, se harán sentir en la existencia colectiva. Por otra parte, cada vez hay más personas privadas de libertad que piden permiso para hacer llamadas desde cabinas vigiladas en la prisión. No es demasiado tarde para modificar las directrices adoptadas en relación con el emplazamiento de los aparatos, si se quiere que el uso de teléfonos produzca todos los beneficios previstos.

6/ Se acoge con agrado que la ministra este actualmente trabajando en la armonización de los informes de notificación de incidentes ocurridos en detención. No es menos cierto que los directores de los establecimientos penitenciarios deben poder proporcionar una descripción detallada de las circunstancias en las que se hayan utilizado medios de coerción (cuyo uso se define en el artículo 726 del Código de Procedimiento Penal) en relación con las y los detenidos. Esta posibilidad no es en absoluto una innovación, puesto que el artículo D. 283-3 del mismo código obliga a los responsables de la institución a rendir cuentas sobre la utilización de estos medios al director regional. Estos informes de notificación deben ser claramente accesibles al Inspector General, que los considera una herramienta valiosa para conocer tanto la situación de las personas detenidas como la del personal.

## **Recomendaciones del 11 de mayo de 2009,<sup>8</sup> relativas a la comisaría central de policía de Boulogne-Billancourt**

---

La comisaría central de policía de Boulogne-Billancourt (Hauts-de-Seine) recibió la visita de cuatro inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad el 16 de octubre de 2008.

Las observaciones fácticas recopiladas durante la inspección se comunicaron el 24 de octubre de 2008 al comisario principal, jefe de distrito. Las observaciones dieron lugar a una respuesta con fecha 8 de diciembre de 2008.

El informe completo de la visita se comunicó, para recabar sus observaciones, el 22 de diciembre de 2008, a la Ministra del Interior, de Ultramar y de las Colectividades Territoriales, que dio a conocer su respuesta el 1 de abril de 2009.

Como resultado de este procedimiento, y de conformidad con el artículo 10 de la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad ha decidido hacer públicas las siguientes recomendaciones:

**1/** Las condiciones de higiene son indignas para las personas en detención policial y aquellas en periodo de desintoxicación: los retretes "a la turca" se rebosan hacia las celdas de custodia policial, un olor nauseabundo se apodera de toda persona que entra en una celda, incluso desocupada, y las paredes están recubiertas de inscripciones y materiales diversos. El mantenimiento de rutina es totalmente insuficiente. De esta situación resultan condiciones laborales que el personal no debería tener que soportar. Es necesario iniciar mejoras de inmediato. Sin mejoría inmediata, no es posible utilizar las celdas de detención preventiva y de desintoxicación.

**2/** Corresponde a la administración supervisar las condiciones de ejecución de las labores de limpieza realizadas por una empresa privada, o cambiar los términos del contrato aplicando el principio de mutabilidad.

---

<sup>8</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa n°0126 del 3 de junio de 2009, texto n°63.

3/ La práctica de retirar el sujetador y los anteojos debe desaparecer: es una afrenta a la dignidad de la persona que ningún requisito de seguridad justifica.

4/ Toda persona debe poder comparecer dignamente ante un juez o jueza, un o una fiscal y personal de la policía judicial; este requisito es similar al de los derechos de defensa. La situación actual no lo permite:

a) No hay instalaciones adecuadas para que la persona detenida se asee en la mañana;

b) Es imposible afeitarse y cepillarse los dientes y la comisaría no dispone de artículos de higiene personal;

c) Las condiciones de descanso son insuficientes para recibir a las personas que deben pasar allí la noche en preparación para las próximas audiencias: el colchón y la cobija están atados a la celda y no se cambian cuando llega una nueva persona en detención policial; no hay colchones en las celdas de custodia policial.

5/ Es necesario asegurar el registro de las etapas del procedimiento de detención policial, según lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal, en tiempo real y en su totalidad.

## **Recomendaciones del 18 de junio de 2009,<sup>9</sup> relativas al centro hospitalario de Esquirol de Limoges**

---

El centro hospitalario de Esquirol de Limoges (Haute-Vienne) recibió la visita de cuatro inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad del 9 al 11 de diciembre de 2008.

Las constataciones efectuadas durante esta visita dieron lugar a un primer informe que se envió al director del establecimiento el 19 de diciembre de 2008.

El director dio a conocer sus observaciones sobre este informe mediante una carta el 6 de enero de 2009.

El informe completo se comunicó, para recabar sus observaciones, a la Ministra de Sanidad y Deportes el 10 de febrero de 2009.

La Ministra dio a conocer sus observaciones, que se incorporarán como anexo al informe, mediante una carta el 6 de abril de 2009.

Como resultado de este procedimiento, y de conformidad con el artículo 10 de la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad decidió hacer públicas las siguientes recomendaciones:

**1/** Si bien se les proporciona a los pacientes hospitalizados sin consentimiento información de manera rápida y homogénea en todo el establecimiento, el ejercicio de las vías de recurso de los pacientes no está sin embargo lo suficientemente garantizado: las explicaciones al respecto provienen exclusivamente del personal sanitario en un lenguaje jurídico poco accesible. Es necesario elaborar, preferiblemente en colaboración con asociaciones de usuarios, un modelo de documento nacional, destinado a un público menos especializado.

**2/** El derecho a la privacidad no se respeta si las cartas enviadas por los pacientes son objeto de control, incluso sin que se abran los sobres. La libertad de correspondencia de los pacientes hospitalizados sin

---

<sup>9</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa n°0151 del 2 de julio de 2009, texto n°58.

su consentimiento no se puede cuestionar, aún como respuesta a los objetivos de atención y protección de las personas.

3/ La prestación de asistencia a las personas hospitalizadas sin consentimiento no se realiza en las mejores condiciones, además de que cada vez menos pacientes tienen la posibilidad de participar en las actividades organizadas fuera de los pabellones de alojamiento. El acompañamiento de estos pacientes, con mayor razón cuando son hospitalizados por largos períodos de tiempo, debe estar integrado en la organización de los servicios de modo que puedan tomar parte en las actividades con la regularidad que permita su estado de salud.

4/ Ante la ausencia de un marco reglamentario referente a las obligaciones de cuidados médicos ambulatorios, el recurso al procedimiento de la salida de prueba supone, para algunos pacientes, el sometimiento a un régimen jurídico de coacción que su estado de salud no siempre justifica y por una duración que no refleja un verdadero periodo de transición. Esta cuestión merece un análisis a nivel nacional.

5/ El recurso a la contención debe ser objeto de un seguimiento cuantitativo y cualitativo a través de un documento informado de manera integral por cada unidad que recibe pacientes hospitalizados sin consentimiento. Convendría elaborar un modelo uniforme a nivel nacional.

6/ Las precauciones de seguridad aplicables a las personas detenidas, que permanecen encerradas en habitaciones en unidades de custodia hospitalaria, no deben dar lugar a la prestación de cuidados distintos y deficientes en el hospital y a la suspensión de los derechos aplicados en el establecimiento penitenciario.

La igualdad de los pacientes ante la necesidad de recibir atención médica supone, para los detenidos hospitalizados, que se debe facilitar su participación en actividades colectivas a fin de incorporar elementos terapéuticos que se estimen necesarios para el paciente.

Los derechos reconocidos a las personas detenidas, como la recreación, las visitas de personas autorizadas y la posibilidad de llamar por teléfono, se deben respetar durante la hospitalización.

## Opinión del 21 de octubre de 2009,<sup>10</sup> relativa al ejercicio del derecho a la correspondencia de los detenidos

---

1/ El derecho al respeto de la vida privada y familiar implica el derecho a permanecer lo más cerca posible de los allegados. El derecho a la correspondencia es, además, un tipo de libertad individual que forma parte de la libertad de expresión. Finalmente, se debe velar por que cualquier persona afectada por una decisión tenga la posibilidad de interponer recurso ante el autor de la misma. De estas tres razones se desprende que la libertad a la correspondencia de las personas privadas de libertad merece especial atención. Por consiguiente, la restricción de este derecho sólo puede darse en caso de concurrir condiciones específicas que así lo exigen y deberá ser proporcional a dichas condiciones.

Por esta razón, el Código de Procedimiento Penal vigente (curiosamente sólo en su parte reglamentaria) reconoce la libertad de correspondencia de los detenidos ("*los detenidos condenados podrán mantener correspondencia con cualquier persona de su elección*", "*todos los días y sin límite alguno*"). Además, en el momento del ingreso, los detenidos reciben papel y material de escritura.

No obstante, esta libertad está sujeta a una doble restricción. Por una parte, el que por norma general, todas las cartas enviadas y recibidas "*pueden ser intervenidas*" (en el caso de correspondencia de procesados, se comunicará al juez de instrucción, que deberá autorizarla); por otra parte, el director del centro puede "*retener*" la correspondencia, es decir, negarse a enviar la carta a su destinatario en dos supuestos: cuando el contenido de la carta "*parece que pone en grave peligro*" la reinserción del detenido o la seguridad del centro (salvo si la carta está destinada al cónyuge o a miembros de la familia); cuando la carta incluye amenazas concretas contra la seguridad del centro (en ese caso se puede negar el envío de la carta incluso si ésta va dirigida al cónyuge o a un miembro de la familia).

---

<sup>10</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 28 de octubre de 2009, texto n°87.



Finalmente, existe una excepción a esta restricción: la correspondencia que los detenidos mantienen con sus abogados y con ciertas autoridades administrativas enumeradas en el Código. Este tipo de correspondencia no se somete a ningún control.

2/ El respeto debido a la correspondencia debe guiar la acción de la administración, que debe ser cuidadosa con la correspondencia de los detenidos y debe velar por la armonización de las prácticas, en ocasiones dispares, según los principios que se enumeran a continuación.

3/ Se proporcionará a los detenidos lo necesario para mantener correspondencia a dos niveles: por un lado, entregándoles papel de correspondencia, material de escritura y sobres de calidad. El material se distribuirá regularmente y de forma gratuita, sin que sean los interesados quienes deban adquirirlo. Por otro lado, las personas con serias dificultades para escribir deben poder disponer de alguien que les ayude en el centro penitenciario y que respete su confidencialidad.

4/ En los diferentes lugares a los que tienen acceso los detenidos durante sus desplazamientos o, para aquellos que permanecen constantemente en la celda, a proximidad de la misma, se colocarán buzones metálicos con cierre seguro. En particular, se colocarán tres buzones con etiquetas visibles donde se indique, por un lado, "correo interno"; por otro lado, correo destinado al personal que brinda atención sanitaria ("UCSA,<sup>11</sup> SMPR<sup>12</sup>"); finalmente, correo destinado al "exterior" o a terceros no profesionales que intervengan en el centro (visitantes, capellanes, estudiantes...). El depósito de cartas en el buzón competará exclusivamente al detenido, que podrá hacerlo durante sus desplazamientos fuera de la celda salvo en casos muy particulares (discapacidad, detenidos que se niegan a salir de sus celdas...en cuyo caso el detenido podrá designar a la persona encargada de introducir la carta en el buzón); el número de desplazamientos adicionales que exige el cumplimiento de este requisito es muy limitado.

Los buzones se vaciarán regularmente: el buzón que contiene correo destinado a las UCSA o SMPR sólo podrá vaciarlo el personal de dicha unidad, que se encargará de ello como mínimo dos veces al día; el buzón de correo interno y externo será vaciado por las únicas personas

---

<sup>11</sup> Unidades de consultas y cuidados ambulatorios.

<sup>12</sup> Servicios médico-psicológicos regionales.

autorizadas, a saber, los carteros del centro, que se encargarán de vaciar el buzón al menos una vez al día y bajo su responsabilidad exclusiva.

**5/** El director del centro deberá designar a un mínimo de dos personas por centro para actuar en calidad de cartero (no es necesario que este trabajo se realice a jornada completa). Para recibir la autorización necesaria, los carteros deberán pertenecer al cuerpo de funcionarios de la administración penitenciaria y deberán demostrar que han sido informados de las disposiciones relativas a la libertad de correspondencia y de las restricciones aplicables a la misma.

Los carteros se encargarán de enviar el correo interno directamente a sus destinatarios y de hacer llegar el correo externo a los intermediarios o a los servicios postales.

**6/** No hay razón para intervenir el correo interno, en tanto está destinado a un miembro del centro. Sin embargo, cualquier agente destinatario de correspondencia informará a la dirección, si se diera el caso, de cualquier amenaza que juzgara pone en peligro el buen orden del centro.

La disposición reglamentaria que contempla la posibilidad de aplicar una sanción disciplinaria a los detenidos en caso de recurso abusivo se debería eliminar.

**7/** El correo destinado al exterior, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, debe poder ser intervenido. No obstante, en la práctica, el control no será tan estricto para la mayoría de detenidos, cuya situación es conocida por los responsables del centro.

Sólo los carteros podrán intervenir las cartas. Deberán respetar el secreto profesional, salvo de conformidad con la normativa en vigor, cuando lo que esté en juego sea la reinserción del detenido o la seguridad de bienes y personas.

Los carteros deberán mantener estadísticas (anónimas) de las cartas que han sido intervenidas, por una parte, y de las que se han retenido, de otra.

**8/** Ningún otro empleado de la administración podrá conocer el contenido de la correspondencia de las personas bajo tutela judicial, salvo el destinatario de las mismas. Esta norma no se aplicará únicamente cuando el contenido deba comunicarse a un tercero responsable de conformidad con el artículo 7 más arriba.

La correspondencia destinada al personal de UCSA estará sujeta a mayor protección, por las indicaciones médicas que puede contener. Únicamente el personal de atención sanitaria de UCSA o SMPR (salvo los agentes de vigilancia que trabajan en los mismos) tendrán acceso a la correspondencia de los detenidos.

**9/** En lo que refiere al correo destinado a los detenidos, cuando por razones vinculadas a las dimensiones del centro los carteros no puedan encargarse por sí solos de su distribución, se introducirán medidas para garantizar el respeto a la correspondencia. En particular, la correspondencia intervenida por los carteros deberá cerrarse siguiendo un procedimiento que no oculte que la carta ha sido intervenida pero que impida su reapertura inoportuna. La correspondencia que se abriera por inadvertencia se marcará con señalización especial y el cartero se encargará de entregarla a su destinatario.

Sólo el personal de atención sanitaria podrá dar respuesta a la correspondencia que se le dirige. De darse el caso, el correo procedente de la UCSA (o SMPR) dirigido a los detenidos permanecerá cerrado y no podrá ser intervenido.

**10/** La correspondencia exenta de control (según artículos D. 69 y D. 262 del Código de Procedimiento Penal) no podrá ser intervenida en ningún caso. Si por error se interviniera alguna de estas cartas, se cerrará según el procedimiento descrito en el punto 9 más arriba. Esta prescripción no se aplica cuando no hay signo externo que permita deducir que se trata de correspondencia protegida. El recuento de este tipo de errores servirá de indicador de calidad del trabajo de los carteros.

Desde el punto de vista de la correspondencia, no debe efectuarse distinción entre las autoridades administrativas mencionadas en el artículo A. 40 del Código y los abogados del detenido en un proceso. La correspondencia enviada por ellos o dirigida a ellos recibirá idéntico trato.

Respecto al registro de correspondencia al que se refiere el último párrafo del artículo D. 262, el detenido dispondrá de 24 horas para firmar al margen del registro la correspondencia recibida o enviada. Esta formalidad se realizará bajo el control del cartero.

**11/** Sólo el director o vicedirector del centro que haya sido nombrado a tal efecto podrá decidir respecto a la correspondencia retenida.

**12/** Estas reglas, cuya aplicación ha tenido ocasión de constatar el inspector general en algunos centros visitados, deberían aplicarse de forma sistemática y no necesitan modificación alguna al código en vigor, salvo una nueva disposición por la que los carteros deberán respetar el secreto profesional.

**13/** Dichas disposiciones podrán aplicarse lo antes posible, a esperas de que se planteen otras consideraciones en aras de alcanzar un mejor equilibrio entre la seguridad necesaria y el secreto de la correspondencia.

## Recomendaciones del 15 de octubre de 2009,<sup>13</sup> relativas a la comisaría de policía de Besançon

---

La comisaría de policía de Besançon (Doubs) recibió la visita de dos inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad los días 27 y 28 de enero de 2009.

Las observaciones fácticas efectuadas durante la inspección se transmitieron el 20 de marzo de 2009 al Director Departamental de la Seguridad Pública de Doubs. Estas dieron lugar a una respuesta de fecha 6 de abril de 2009.

El informe completo de la visita se envió, para recabar sus observaciones, el 18 de mayo de 2009, a la Ministra del Interior, de Ultramar y de las Colectividades Territoriales, quien dio a conocer su respuesta el 31 de agosto de 2009 acompañada de una nota detallada del Director General de la Policía Nacional.

Como resultado de este procedimiento, y de conformidad con el artículo 10 de la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad ha decidido hacer públicas las siguientes recomendaciones:

**1/** La vetustez de las celdas de detención policial y celdas de desintoxicación y la frecuencia de su utilización someten a las personas allí a unas deficientes condiciones materiales. Esto crea también pésimas condiciones laborales a las cuales el personal penitenciario se ve enfrentado, lo que desvía su preocupación por la dignidad de las personas en detención y en proceso de desintoxicación.

Es necesario adoptar medidas para mejorar la situación de las personas detenidas que, por una parte, son incapaces de realizar su aseo personal debido a la falta de suministro de agua caliente, de instalaciones para la ducha y de provisión de artículos de higiene personal y, por otra, dependen del personal penitenciario para ir al cuarto de baño y acceder a un punto de suministro de agua.

---

<sup>13</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa n°0250 del 28 de octubre de 2009, texto n°88.

Se ha tomado nota de la propuesta de colocar un calentador de agua y una ducha, así como de instrucciones escritas dadas a los policías asignados como carceleros invitándolos a *"mostrarse dispuestos a facilitarle a la persona detenida el acceso a una fuente de agua, especialmente para el aseo personal en la mañana o la salida definitiva de prisión"*, según lo anunciado por el Director General de la Policía Nacional.

2/ El inventario de los objetos retirados a la persona en detención policial o en proceso de desintoxicación a su llegada lleva la firma de un agente pero no del detenido. Las razones expuestas, según las cuales la persona detenida está casi siempre en estado ebrio o prefiere "no empeorar su situación", no deberían aceptarse por ser de carácter general y excluyen una evaluación individual, caso por caso.

Se recomienda que, salvo imposibilidad absoluta –de la cual el oficial de policía deberá entonces tomar nota– las personas firmen, a su llegada al lugar de detención o desintoxicación el inventario de los objetos que le son retirados para que al finalizar la detención puedan comprobar con exactitud lo que se les restituye.

3/ Las condiciones en que se realizan las reuniones con los abogados y los exámenes médicos no podrán mejorar significativamente por el simple hecho de que las paredes deberán ser "renovadas" próximamente.

El respeto de los derechos de la defensa y de la salud de las personas sometidas a la justicia requiere una revisión completa de la concepción y el acondicionamiento del local actual.

4/ Las visitas médicas son llevadas a cabo por médicos generalistas que intervienen en el marco de un convenio firmado con "SOS-médecins" y efectuadas de manera diferente según las partes interesadas.

Convendría armonizar el contenido del examen médico y las prácticas profesionales, en particular mediante la adopción de medidas de formación destinadas a los médicos generalistas que acuden a los centros de detención y desintoxicación, y apoyándose en las recomendaciones de la conferencia de consenso sobre esta cuestión celebrada el 2 y 3 de diciembre de 2004.

5/ El costo financiero de los medicamentos, para las personas sin recursos o que no tienen la tarjeta Vitale, lo asume el servicio de gestión operativa de la comisaría de Besançon mediante una línea presupuestaria específica.

Convendría generalizar este arreglo, con el fin de encontrar una solución definitiva para las dificultades, observadas en algunos lugares, relacionadas con la desatención del apoyo financiero para los medicamentos por parte de las costas judiciales desde la entrada en vigor de la Ley de orientación sobre las leyes de finanzas (LOLF, por sus siglas en francés).<sup>14</sup>

6/ Conviene examinar la práctica de retirar el sujetador y los anteojos. La tentativa de suicidio con el sujetador de una mujer en detención policial en los suburbios de París en junio de 2009 no puede justificar por sí sola la aplicación sistemática de lo que constituye una afrenta a la dignidad de la persona.

Para respetar el principio de proporcionalidad, el Director General de la Policía Nacional ha propuesto que *"la decisión de hacer retirar la ropa interior corresponda al oficial de policía judicial responsable del procedimiento, y se prescriba de oficio, cuando las circunstancias permitan temer que supone un riesgo para la seguridad de las personas"*.

Sobre esta base, resulta necesario que se comunique una instrucción general para que no se proceda más al retiro sistemático del sujetador y los anteojos y que éste se condicione a situaciones concretas y detalladas que el oficial de policía a cargo del procedimiento en cuestión deberá anotar en el registro de la detención y que deberá aparecer en las actas del desarrollo de la detención policial.

7/ En la comisaría de Besançon, como en otros lugares, el nombre dado al "registro de encarcelamiento" genera confusión, incluso entre los funcionarios y las personas en detención policial, puesto que involucra no sólo a las personas susceptibles de estar encarceladas sino también las que se encuentran en desintoxicación en el marco de un procedimiento por embriaguez pública evidente. Por otra parte, la lectura del registro de la detención policial no permite distinguir entre los diferentes regímenes de detención y la indicación de su motivo.

Tomando nota de que el Director General de la Policía Nacional apoya, el cambiar el nombre del registro de la prisión y el iniciar diálogos con el Ministerio de Justicia para modificar la información recabada en el registro de custodia, se espera a que se adopten estas medidas.

---

<sup>14</sup> Ley orgánica francesa n°2001-692 del 1 de agosto de 2001, relativa a las leyes de presupuestos: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT00000394028>

8/ El registro de custodia, cuyo mantenimiento revela a veces deficiencias, no permite realizar un control preciso y fiable de la ejecución de la medida, control previsto por el Código de Procedimiento Penal.

El mantenimiento de un registro fiable y completo es esencial para cualquier organismo responsable de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Se recomienda, y de hecho el Inspector General ya lo ha propuesto públicamente, que se considere la posibilidad de desmaterializar esta obligación jurídica, lo que permitiría además dar un seguimiento en tiempo real a las diferentes fases de la aplicación de la medida de detención policial y mejorar las condiciones de trabajo del personal. El Ministro también ha expresado su interés en esta propuesta.

Esta desmaterialización debería incluir todos los posibles incidentes, incluidos los acontecimientos que afectan a las ejecuciones de la medida de detención policial actualmente anotadas en el libro-registro informático, y que haya la posibilidad de extraer una lista que permita elaborar un censo centralizado a largo plazo.





Celda de una comisaría

## **Recomendaciones del 23 de febrero de 2010,<sup>15</sup> relativas a las brigadas territoriales de la gendarmería nacional de Chambray-lès-Tours, École-Valentin y Migennes**

---

Las brigadas territoriales de la gendarmería nacional de Chambray-lès-Tours (Indre-et-Loire), École-Valentin (Doubs) y Migennes (Yonne) fueron visitadas por inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad el 28 de enero de 2009, el 4 de febrero de 2009 y el 19 de febrero de 2009, respectivamente.

Los datos concretos recabados durante cada inspección se comunicaron a cada comandante de brigada de cada una de estas unidades el 27 de febrero de 2009, el 19 de febrero de 2009 y el 19 de marzo de 2009, respectivamente. Se recibieron respuestas con fecha 8 de marzo de 2009, 13 de marzo de 2009 y 3 de abril de 2009.

Los informes completos de cada visita se pusieron a disposición de la Ministra del Interior, de Ultramar y de las Colectividades Territoriales el 27 de mayo de 2009, el 29 de mayo de 2009 y el 8 de junio de 2009 para que formulara observaciones. El director general de la gendarmería nacional dio a conocer su respuesta el 21 de septiembre de 2009.

Tras este procedimiento, y conforme a la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad formuló las recomendaciones siguientes:

**1/ Cabe destacar la impresión favorable creada por el funcionamiento de las tres brigadas territoriales y el espíritu de humanidad de los militares de la gendarmería entrevistados.**

**2/ En la mayor parte de las brigadas, los efectos personales o dinero confiscados a las personas que llegan detenidas se meten en sobres cerrados sin redactar un inventario para contrastar. Se debería crear un registro de inventario para contrastar con el fin de garantizar la trazabilidad de los objetos depositados y recuperados, para poder así ofrecer una garantía tanto a los investigadores como a las personas**

---

<sup>15</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa n°0053 del 4 de marzo de 2010, texto n°95.

detenidas. Se tomó nota de la voluntad de la dirección general de la gendarmería nacional de difundir la buena práctica instaurada al respecto en la brigada territorial de Chambray-lès-Tours.

3/ En las directrices proporcionadas por la dirección general de la gendarmería nacional solamente se prevé el suministro del almuerzo y la cena a cada persona detenida. También se debería prever un desayuno con una bebida caliente y formalizar la práctica espontánea de los militares, como ha observado muy a menudo el Inspector General.

4/ Toda persona debe poder comparecer dignamente ante un juez, un fiscal y un agente de la policía judicial. Una instalación debería permitir a la persona bajo custodia desde el día anterior asearse por la mañana y se debería poner a su disposición un kit de aseo personal.

5/ La vigilancia de las personas detenidas no se garantiza de manera satisfactoria fuera de las horas de apertura de los espacios de servicio, especialmente por la noche. Como mínimo, un dispositivo instalado en los calabozos (celdas) debería permitir a las personas en el interior alertar a un militar de guardia.

6/ El registro de detención preventiva, previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal, es un documento esencial para velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Debe ser completo y fiable y debe garantizarse la trazabilidad del desarrollo de las detenciones. Sin más demora, el antiguo modelo, todavía utilizado en ciertas unidades, debería ser sustituido por el modelo definido en 2005 por la dirección general de la gendarmería nacional, ya que éste garantiza una mayor confidencialidad de la información.

7/ Se debería intentar conseguir una armonización de estos registros, usados en la gendarmería y la policía nacionales, y su informatización, como ya lo indicó el Inspector General de los lugares de privación de libertad en su informe sobre las actividades de 2008. Esta solución permitiría hacer un seguimiento en tiempo real de las fases diferentes de la detención preventiva y mejorar las condiciones de trabajo del personal. Además, el Ministro mostró su interés en esta sugerencia.

## Recomendaciones del 23 de febrero de 2010,<sup>16</sup> relativas al centro de detención de Mulhouse

---

El centro de detención de Mulhouse (Haut-Rhin) recibió la visita de cinco inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad del 20 al 24 de julio de 2009.

Las observaciones fácticas efectuadas durante la inspección realizada se comunicaron a la directora del centro de detención el 18 de septiembre de 2009. Estas dieron lugar a una respuesta de su parte el 2 de octubre de 2009.

El informe completo de la visita se envió, para recabar sus observaciones, a la Ministra de Estado, el Ministro de Justicia y de Libertades y a la Ministra de Sanidad y Deportes el 30 de octubre de 2009, quienes dieron a conocer sus respuestas respectivamente el 23 y el 28 de diciembre de 2009.

Como resultado de este procedimiento, y de conformidad con el artículo 10 de la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad ha decidido hacer públicas las siguientes recomendaciones:

**1/** Convendría absolutamente recobrar relaciones estables y tranquilas en un establecimiento en el que las disensiones internas entre la dirección y el personal bajo su autoridad han ocupado un lugar destacado. Los continuos conflictos internos perturban seriamente el funcionamiento de esta institución. Los detenidos son muy conscientes de esta situación y saben cómo sacar provecho de ella para socavar la aplicación del reglamento. La violencia habitual entre los reclusos, constatadas en este centro de detención, es una de las consecuencias de este ambiente perjudicial y malsano. El Inspector General cree conveniente señalar que desde el comienzo de su misión nunca había tenido que enfrentar, en un establecimiento penitenciario, una situación tan deteriorada. Destaca, sin embargo, que la dirección interregional de los servicios penitenciarios ha encomendado muy oportunamente la realización de una auditoría en relación con el

---

<sup>16</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa n°0053 del 4 de marzo de 2010, texto n°96.

funcionamiento de esta institución.

2/ Las condiciones de vida impuestas a los detenidos son indignas: las instalaciones son vetustas, el suelo está deteriorado, la pintura está desconchada, los muebles están en mal estado; los retretes son tan estrechos que es imposible para la mayoría de la gente sentarse correctamente en ellos.

La higiene se ve afectada por la presencia de numerosas "plagas" (cucarachas, ratas). Las duchas, disponibles en el piso superior y no en cada celda están mal equipadas y la mala ventilación es responsable de la aparición de numerosos signos de enmohecimiento en las paredes y en grietas de la pintura. La red eléctrica, así como la fontanería, se encuentran en muy mal estado. Es necesario emprender cuanto antes una importante labor de renovación para que los detenidos puedan vivir decentemente. Se toma nota de los trabajos efectuados después de la visita, en especial la instalación de una ventilación mecánica controlada en cada una de las duchas, el cambio gradual de las ventanas como parte de un plan de varios años y la renovación de la red eléctrica. Sin embargo, cabe temer que la progresividad de esta renovación, tratándose en particular de celdas cuya reparación se lleva a cabo en función de su desocupación, conduzca a que esta situación indigna permanezca así durante todavía mucho tiempo.

3/ Es necesario prestar más atención a la situación de las personas con movilidad reducida, puesto que ni esta ni muchas otras instituciones están adaptadas. El único acondicionamiento es una rampa móvil construida localmente, con rieles montados y desmontados por los guardias en cada entrada o salida de uno solo de los edificios del establecimiento. Esta situación conduce al aislamiento de estas personas que no tienen acceso a las diversas actividades.

4/ Las celdas de espera situadas en el sótano del edificio de la administración, utilizadas para el tránsito de los detenidos a su llegada o salida, son, debido a las condiciones en que se encuentran, particularmente inadecuadas y no se debería permitir el alojamiento de los presos allí, incluso por un tiempo muy corto. Es necesario examinar los itinerarios de circulación de los detenidos y prohibir el uso de estas celdas. La existencia misma de estas celdas incrementa además "el choque carcelario", cuando en realidad se debería hacer todo lo posible para mitigarlo.

5/ Los locutorios, en forma de una sala colectiva grande sin separación,

no son propicias para un mantenimiento satisfactorio de los lazos familiares. Es imposible, de hecho, que las familias, expuestas a una algarabía indescriptible, puedan pasar un momento tranquilo con sus parientes detenidos.

**6/** La gestión de las peticiones de las personas detenidas debería ser objeto de una atención especial, puesto que la falta de respuesta observada a menudo, tanto en esta como en muchas otras instituciones, constituye una fuente de resentimiento que deteriora inevitablemente las relaciones entre los detenidos y el personal penitenciario.

**7/** El Inspector General ha tomado atenta nota de que existe en teoría un sistema de servicio médico puesto en práctica por el hospital, por lo tanto más desarrollado que el que existe en la mayoría de los establecimientos penitenciarios de este tamaño. Cabe esperar que esté realmente en capacidad de tratar todas las situaciones que requieren la presencia de un médico. En la práctica, parece que esto no es siempre el caso. La investigación que harán los servicios de la agencia regional de hospitalización, según anunció la Ministra de Sanidad y Deportes, deberá prestar especial atención a los casos que han puesto de manifiesto, durante la visita, la falta de intervención médica suficiente.

**8/** Es conveniente que el acceso a la atención psiquiátrica tenga en cuenta el grado de urgencia. De hecho, el sistema observado en la institución durante la visita se basa en una gestión puramente administrativa, según la cual las solicitudes son tratadas por orden de llegada de las cartas. Esta organización deficiente puede llevar a aplazar el examen de un paciente en estado crítico y acarrear graves consecuencias.

**9/** Se observa con satisfacción la voluntad de buscar empresas para proporcionar trabajo en los talleres a pesar de las dificultades económicas actuales. Del mismo modo, el compromiso del personal de la protección judicial de la juventud en el pabellón de menores y la distribución diaria gratuita de un periódico regional son acciones positivas que conviene destacar.

**10/** La situación del establecimiento parece estar tan deteriorada que quizás sea mejor optar por la construcción de una nueva prisión de un tamaño razonable.

## **Recomendaciones del 10 de junio de 2010,<sup>17</sup> relativas a las brigadas de vigilancia interna de la aduana de Amiens y de Reims**

---

Las brigadas de vigilancia interna de Amiens (Somme) y de Reims (Marne) de la Dirección General de aduanas y derechos indirectos fueron visitadas por inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad el 6 de noviembre de 2008 y el 9 de diciembre de 2008, respectivamente.

Los datos concretos recabados durante cada inspección se comunicaron a los jefes de estas brigadas el 19 de diciembre de 2008 y el 23 de diciembre de 2008, respectivamente. Se recibieron respuestas con fecha 19 y 26 de enero de 2009.

Los informes completos de cada visita se pusieron a disposición del Ministro de Presupuesto, Cuentas Públicas y Función Pública el 27 de febrero de 2009 y el 2 de marzo de 2009 para que formulara observaciones. El Ministro dio a conocer su respuesta el 1 de julio de 2009.

Tras este procedimiento, y conforme a la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad formuló las recomendaciones siguientes:

- 1/** El personal de aduanas entrevistado durante estas dos visitas muestra una verdadera humanidad en la ejecución de su misión.
- 2/** La hora de comienzo de una retención en aduana debería ser la hora a la que la persona ha sido, de hecho, privada de su total libertad de ir y venir y no la hora a la que las mercancías prohibidas han sido descubiertas (constatación de flagrante delito); a veces un registro largo puede separar ambos momentos. El Código Aduanero – artículo 323 – debería determinar así los plazos de la retención, como se hace para una infracción de derecho común (art. 63 del Código de Procedimiento Penal).
- 3/** Las requisas corporales no deberían realizarse de manera sistemática, sino que deberían responder a una necesidad justa, ya

---

<sup>17</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 2 de julio de 2010, texto n°80.

que atentan contra la dignidad humana. Se tomó nota del recordatorio al respecto, en función del cual debe actuar la dirección general de aduanas y derechos indirectos.

4/ Toda persona privada de libertad debe poder avisar sin demora a una persona elegida libremente, ser examinada por un médico y beneficiarse de una entrevista con un abogado.

5/ Los médicos, que afortunadamente intervienen de manera sistemática, aunque la reglamentación todavía no lo establezca, no pueden efectuar exámenes en condiciones satisfactorias, ya que no existen instalaciones ni locales adaptados. Su intervención debe estar prevista por los textos aplicables y las condiciones materiales para la misma deben estar previstas en los locales de las aduanas. Se deben adoptar medidas para permitir la eventual compra de los medicamentos necesarios.

6/ Las celdas deberían estar equipadas con colchones y mantas limpiados regularmente para permitir a las personas retenidas alojarse en condiciones dignas, como se ha comprometido la aduana.

7/ La alimentación de las personas retenidas no debería correr a su cargo, sino al de la aduana, para permitirles tomar una bebida y una comida caliente durante la duración de la retención si ésta ocurre durante la hora de la comida.

8/ El registro de retención aduanera es un documento esencial para velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Debe ser completo y fiable y la trazabilidad del desarrollo de las retenciones debe estar garantizada. El Inspector General toma nota de que los registros examinados estaban mantenidos, en las brigadas visitadas, con cuidado y precisión.





Local llamado *vestuario* en el que se guardan las pertenencias personales de las personas detenidas

## Opinión del 10 de junio de 2010,<sup>18</sup> relativa a la protección de los bienes de las personas detenidas

---

1/ Toda persona física tiene derecho al respeto de sus bienes. Esta obligación conforme al derecho aplicable beneficia a cualquier persona y, de manera aún más necesaria, a las personas privadas de libertad. Se aplica a las pertenencias que puedan tener en su poder el día de su ingreso en prisión y durante su estancia en la misma; además, la mayoría de estas personas están carentes de recursos y no disponen de más bienes que los esenciales. La aplicación de esta garantía resulta más fácil en condiciones de detención ya que los detenidos y detenidas – salvo en los centros en régimen de semilibertad – se encuentran sometidos al control y vigilancia constante de la administración pública.

2/ Es cierto, el uso de estos bienes, sin embargo, no es ilimitado. Como es lógico, la administración puede reglamentar el uso de los bienes en función de los requisitos de indemnización a las víctimas de la infracción cometida, de la preparación previa a la salida y, finalmente, de la seguridad. En este sentido, el Código de Procedimiento Penal prevé varias disposiciones relativas, por un lado, a los valores pecuniarios y objetos de valor y, por otro lado, a demás objetos o efectos.

La persona detenida puede conservar algunos objetos, mientras que otros, por estar incluidos en la lista de objetos prohibidos o por ser objetos cuya gestión compete a la administración (fondos), se deben depositar en el servicio contable del centro, que se encargará de conservarlos hasta la salida. Finalmente, algunos objetos prohibidos pueden ser devueltos a la familia o a un tercero por "*razón de su precio, importancia o volumen*" (art. D. 337).

El Código de Procedimiento Penal también prevé que, en caso de traslado a otro centro, la administración se encargue del envío de los bienes, salvo en el caso de tratarse de bienes demasiado voluminosos, en cuyo caso el detenido o detenida sufragará el transporte; por

---

<sup>18</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 2 de julio de 2010, texto n°81.

otro lado, en caso de fallecimiento del detenido, si los bienes no han sido reclamados en un plazo de tres años por los herederos, será la administración de fincas públicas quien se hará cargo de los mismos.

3/ La aplicación de estas disposiciones – que a día de hoy son insuficientes – suscita importantes dificultades que deben solucionarse para garantizar el derecho de las personas detenidas al respecto de sus bienes.

Los numerosos testimonios recogidos por el Inspector General ponen de manifiesto la frecuente desaparición o menoscabo de los bienes, ya sea en las salas de almacenaje de los centros dónde los depositan, durante el traslado o tras el fallecimiento de la persona privada de libertad.

La desaparición o menoscabo se vuelve más probable en caso de traslado a otro centro, en particular cuando el traslado se realiza con poco tiempo de antelación. Estos son casos en los que se traslada al detenido o detenida por cuestiones relacionadas con el orden y la seguridad (tras un incidente), conforme a una decisión de liberar plazas en el centro o cuando una urgencia médica obliga a un traslado urgente. Los objetos que también son susceptibles de sustracción o menoscabo son los que los familiares o amigos llevan a las personas detenidas, tales como ropa, libros, zapatos, algunos CD o DVD (autorizados a partir de ahora).

La desaparición de objetos no sólo viola los derechos de la persona sino que crea tensiones que no deberían existir, tanto con las personas detenidas como con sus familias. Por consiguiente, no sólo se trata de una privación anormal de los bienes de las personas privadas de libertad, además, genera una situación de tensión que perjudica el ambiente de trabajo.

Los centros no son ajenos al menoscabo de los bienes y algunos ya han intentado ponerle remedio.

4/ Para poner fin a esta situación, se recomienda que la administración penitenciaria adopte una serie de medidas preventivas que se describen a continuación. Dichas medidas redundarán en beneficio de los detenidos y detenidas, las familias y el personal de los centros.

§1 Toda persona bajo tutela judicial tiene derecho a poseer y utilizar los bienes cuya posesión y uso no esté expresamente prohibido en la normativa, en particular, en el reglamento interno. El uso de dichos objetos sólo puede ser reglamentado en función de lo que exija la vida colectiva (higiene, ruido, etc.).

§2 La administración será depositaria de los bienes de las personas privadas de libertad que se conservan en la sala de almacenaje o en cualquier lugar que impida al propietario su uso, independientemente de su valor de mercado. Esto implica que la administración se encargará de conservarlos y, por consiguiente, será responsable de los mismos salvo que esté estipulado que la pérdida, destrucción o deterioro no le son imputables. Salvo esta excepción, compete a la administración velar por evitar la pérdida, destrucción o deterioro de los bienes y, en caso de producirse, indemnizará a sus propietarios con la cantidad equivalente a su valor de conformidad con lo previsto actualmente en dichos casos (véase §14 más abajo).

§3 Como subrayó el Defensor del Pueblo en su último informe anual, todos los bienes, cualesquiera que sea su naturaleza, se deberán registrar en un inventario que deberá ser cumplimentado y certificado por cada una de las partes siempre que éstos hayan sido:

- entregados al servicio contable del centro;
- depositados o retirados de la sala de almacenaje de un centro.

§4 Habida cuenta de los requisitos que exige la realización de dichos inventarios se deberá velar por que los centros, en especial de detención, prevean el personal y tiempo necesarios a tal efecto. Sólo el personal penitenciario específicamente formado y designado para ello podrá realizar los inventarios según un procedimiento formalizado, como ya es el caso en algunos centros. En la medida de lo posible dicho procedimiento será informatizado. En ausencia del personal específico, en particular durante la noche, los objetos se conservarán en un lugar cerrado, precintados de tal forma que resulte imposible abrirlos hasta la realización del inventario, que se efectuará a más tardar el siguiente día laborable. En caso de salida, el inventario se puede realizar a partir de 24 horas antes de la salida. Los objetos se empaquetarán y precintarán como se ha descrito. Bajo ninguna circunstancia los detenidos o detenidas que trabajan en servicios generales intervendrán en estas operaciones, salvo en caso de manipulación de paquetes precintados.

§5 A fin de facilitar los controles, las salas de almacenaje de los centros (como mínimo aquellas que reciben el mayor número de traslados) estarán dotadas de túneles de inspección de equipajes por rayos X.

§6 Las cajas en las que se colocan las pertenencias del detenido o detenida (salvo los objetos depositados en el servicio contable) deberán ser uniformes y responder a las características descritas por el director de la administración penitenciaria en 2009. Los bienes de primera necesidad siempre deberán empaquetarse con un envoltorio distintivo y se depositarán en una caja prioritaria. Tras el traslado, estos bienes se entregarán al detenido al llegar al nuevo centro, salvo que el cumplimiento de la recomendación anterior relativa a los inventarios exija otra cosa.

§7 Las cajas con los bienes que es obligatorio depositar en la sala de almacenaje porque no se pueden llevar a la celda, tienen que ser objeto de un inventario tras el traslado, a su llegada al centro, siguiendo el procedimiento descrito en los puntos 3 y 4. Las cajas se precintarán según el procedimiento descrito anteriormente, después de realizar el inventario y alterar el contenido, si fuese necesario, según la reglamentación en vigor. Si hubiese que reabrir las cajas, su reapertura y cierre sólo podrá hacerse en presencia de la persona detenida, en particular cuando vaya a dejar el centro.

§8 En caso de traslado (o salida) y si los plazos lo permiten, conviene que la administración proporcione a la persona privada de libertad, en su celda, las cajas necesarias para depositar los efectos personales a su disposición. Las cajas llenas se trasladarán a la sala de almacenaje en presencia del detenido o detenida para que el personal especial al que se ha hecho alusión en el punto 4 pueda realizar un inventario preciso con la participación del detenido, que recibirá una copia del mismo antes del precintado de las cajas.

§9 Las administraciones encargadas del transporte en los casos de traslado deben aceptar en sus vehículos el mismo número de cajas (cuyo formato será armonizado) por persona detenida. En las reuniones entre servicios se fijará el número exacto de cajas, que se calculará con miras a evitar, en la medida de lo posible, el recurso a un tercero para transportes ulteriores y que permitirá decidir la disposición en el interior de los vehículos.

la caja prioritaria a la que se ha hecho alusión en el punto 6 siempre se enviará junto con el detenido o detenida.

**§10** Actualmente, en caso de traslado, cuando el número de cajas excede el permitido, la persona detenida debe asumir el costo suplementario del transporte, sufragando los gastos que le facture una empresa privada contratada. Pese a ello, las cajas adicionales tendrán que precintarse antes de la salida del detenido o detenida y el centro se comprometerá a enviarlas. Respecto a los gastos, el centro debería sufragar, al menos parcialmente y dentro de unos límites máximos, el transporte de los bienes de personas privadas de libertad carentes de recursos.

**§11** En caso de traslado repentino, la administración sufragará el transporte al centro de destino de los siguientes objetos: el valor correspondiente a los fondos depositados en el servicio contable en el día de salida, las cajas precintadas depositadas en el almacén y finalmente, los efectos que el detenido hubiera dejado en la celda. Si los bienes en la celda no se han podido enviar antes de la salida del detenido o detenida, se deberá proceder, lo antes posible, a la gestión y vigilancia de esos bienes, sobretodo en caso de celdas compartidas.

**§12** En caso de hospitalización de urgencia, la administración proporcionará a la persona privada de libertad los bienes necesarios para su estancia en el hospital, según indicaciones previas del centro y de conformidad con la lista que debe figurar en el reglamento interno del mismo. Se deberán adoptar medidas de protección de los bienes en celda (por ejemplo, mediante el inventario de los bienes por el personal penitenciario y su almacenamiento, con embalaje protegido, en la sala de almacenaje). Las mismas medidas son de aplicación si el preso no conserva su celda al volver del hospital.

**§13** Las solicitudes de las personas detenidas en caso de pérdida, destrucción o deterioro de bienes durante un traslado serán responsabilidad exclusiva del centro de salida, (con la posible colaboración del centro de llegada, aunque, en todo caso, será el centro de salida el encargado de la coordinación).

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Transportes (SNT) de la administración penitenciaria se hiciera cargo del transporte, la responsabilidad recaerá en este servicio.

**§14** En caso de pérdida, destrucción o deterioro definitivo de un bien se seguirá un procedimiento simple y expeditivo para la indemnización del bien, indemnización correspondiente a su valor de mercado el día de la pérdida, destrucción o deterioro. Cualquier medio podrá servir

para establecer el valor del bien, en particular el inventario realizado por las autoridades y el detenido antes del traslado (por consiguiente no se exigirán los justificantes de compra, que a menudo resulta imposible presentar). La administración penitenciaria sufragará dicha indemnización (salvo si se demuestra que el daño ha ocurrido por causa ajena a la administración o cuando el transporte o conservación se haya delegado en una empresa privada) hasta una cantidad máxima que se podría fijar y que debería cubrir las situaciones más habituales.

**§15** En el futuro se estudiará la posibilidad de sustituir las actuales cajas de cartón por equipajes o cajas de material resistente y lavable (sin cierre con llave pero con precinto). No obstante, se recomienda el uso de este tipo de contenedores a partir de ahora (y posiblemente una ayuda para su transporte) para entregar a los allegados los bienes de personas fallecidas en detención.

Es preciso iniciar un proceso de reflexión para actualizar los elementos en juego en el problema relativo al envío de los bienes de las personas privadas de libertad en caso de traslado. Si actualmente el transporte se confía a diversas autoridades o transportistas privados, una posibilidad sería encargar el transporte exclusivamente a una autoridad de transporte a nivel nacional que como mínimo ofreciera servicio a los centros de detención (*maison d'arrêt*) -principales centros de partida de los detenidos- y los centros penitenciarios (*maison centrale*).

## Opinión del 30 de junio de 2010,<sup>19</sup> relativa al trato de personas transexuales en prisión

---

El Inspector General de los lugares de privación de libertad, en aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 6 de la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, ha sido contactado por varios reclusos condenados a largas penas que le han transmitido su deseo de pertenecer al sexo opuesto y que han expresado las dificultades que experimentan para recibir asistencia sanitaria. A estas declaraciones sucedió una larga y minuciosa investigación, en el marco de la cual se emprendieron diversas medidas, en particular: dos inspectores se entrevistaron con los detenidos afectados, con profesionales de salud y personal de dirección de la administración penitenciaria. La cuestión se planteó ante representantes de la directiva de la administración penitenciaria y la dirección general encargada de la asistencia sanitaria, con miras a identificar de mejor manera la naturaleza de las dificultades experimentadas. Finalmente, se consultó el trabajo de otros organismos y autoridades administrativas independientes tales como la Alta Autoridad para la lucha contra las discriminaciones en favor de la igualdad (HALDE, por sus siglas en francés) y la Alta Autoridad Sanitaria (HAS).

De lo expuesto se desprenden tres constataciones:

- los detenidos afectados no habían recibido información precisa sobre las modalidades de asistencia sanitaria a largo plazo y subestimaban las consecuencias que dicha asistencia tenía sobre sus condiciones de detención. En el mejor de los casos, se les informó tarde;
- en cualquier caso, los detenidos no tenían acceso alguno a la oferta de tratamientos existente fuera de los establecimientos penitenciarios. Sólo en un caso, el detenido pudo participar en el protocolo diseñado por un equipo especializado, pero solamente tres años después de haber comenzado las gestiones;
- la gestión penitenciaria de estos casos es heterogénea, dado que, en ausencia de principios rectores, cada director de centro

---

<sup>19</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 25 de julio de 2010, texto n°32.



valora las medidas a aplicar caso por caso (la autorización o no para llevar ropa femenina, si se brinda la posibilidad de encargar productos de belleza al centro, si el detenido permanece interno en régimen ordinario o si se opta por régimen de aislamiento, etc.).

Habida consideración de lo expuesto, cabe plantearse el trato que se ofrece a las personas transexuales detenidas.

## **1. Definición de transexualidad**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos define transexual como la *"persona que pertenece físicamente a un sexo pero que siente pertenecer a otro"* y que *"para acceder a una identidad más coherente y menos equívoca se somete a tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos para adaptar sus características físicas a su naturaleza psíquica"* (TEDH 17 de octubre de 1986, REES c. el Reino Unido, serie A n°106).

La clasificación internacional de enfermedades (CIE10) define el transexualismo como *"la necesidad de vivir y ser aceptado como un miembro del género opuesto, habitualmente acompañado de un sentimiento de incomodidad o de inadecuación al sexo anatómico propio, y del deseo de someterse a cirugía y a tratamiento hormonal para hacer el propio cuerpo tan congruente como sea posible con el sexo preferido por la persona"*.

## **2. Derechos objeto de protección**

### **Derecho al desarrollo personal**

El artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos estipula que *"toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar... No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás"*.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el acceso en Francia a *"tratamientos hormonales y quirúrgicos para dar a los transexuales*

*las marcas exteriores del género que desean se les reconozca no exige formalidad jurídica ni autorización alguna"* (TEDH, 25 de marzo de 1992, B. c. Francia, serie A, nº232-C). En la misma sentencia, el Tribunal estima que el rechazo a modificar los datos del Registro Civil constituye una violación del artículo 8 del Convenio, dado que, incluso teniendo en consideración el margen de apreciación del que disponen los Estados, en el caso se da "*una ruptura del justo equilibrio que debe reinar entre el interés general y los intereses del individuo*".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia *Christine Goodwin c. Reino Unido* (Gran Sala) del 11 de julio de 2002 (nº28957/95) -mayoritariamente considerada como sentencia doctrinal- constata que "*a nivel internacional está ampliamente reconocido que el transexualismo constituye un estado médico que justifica un tratamiento destinado a asistir a las personas afectadas*" y reconoce plenamente el derecho al desarrollo personal y a la integridad física y moral. El Tribunal estima que "*la capacidad de los transexuales de gozar plenamente del derecho al desarrollo personal y la integridad física y moral no puede considerarse una cuestión controvertida que requiere tiempo para comprender con mayor claridad los problemas en juego*" y que los Estados no disponen de margen de apreciación que justifique la negativa a reconocer las repercusiones jurídicas del resultado que produce el tratamiento, ya que en el caso de las personas transexuales que se someten a operación no existe ninguna dificultad insuperable.

En virtud de esta jurisprudencia, Francia reconoce a toda persona:

- el derecho a acceder a tratamientos hormonales y quirúrgicos;
- el derecho a modificar los datos del Registro Civil tras un cambio de sexo.

### **El acceso a atención sanitaria de los detenidos**

La ley del 18 de enero de 1994<sup>20</sup> (artículo L. 6112-1 del Código de Salud Pública) dispone que el servicio hospitalario público es el que desempeña la función de diagnóstico y atención sanitaria en los centros penitenciarios. Además, la ley penitenciaria del 24 de

---

<sup>20</sup> Ley francesa nº94-43, del 18 de enero de 1994, relativa a la salud pública y protección social: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000728979>

noviembre de 2009,<sup>21</sup> en su artículo 46 dispone que "*los detenidos gozarán de atención sanitaria de calidad y continuidad equivalente a la que se ofrece al resto de la población*".

Se desprende de ello que los detenidos tienen el derecho a acceder a los tratamientos que se ofrecen en los centros penitenciarios y en caso de necesidad, fuera de los mismos.

### **3. Consideración de la transexualidad en Francia**

#### **Oferta de atención sanitaria**

Actualmente, el servicio hospitalario público y el sector privado cuenta con algunos equipos multidisciplinares especializados. Dado que no existe un consenso sobre el conjunto de tratamientos de aplicación en dichos casos y en respuesta a la solicitud del Ministerio de Salud, las asociaciones de transexuales y los proveedores de seguros médicos, la Alta Autoridad de Salud ha propuesto, por una parte,<sup>22</sup> la creación oficial de equipos multidisciplinares de referencia encargados de evaluar la situación de la persona transexual y de ofrecerle atención sanitaria global; Por otra parte, la creación de una línea de tratamiento definida (diagnóstico diferenciado, experiencia en vida real, sustitución hormonal, cirugía de reasignación sexual, según el caso).

#### **Modificación del estado civil**

En dos sentencias del 11 de diciembre de 1992, que marcaron un giro radical de la jurisprudencia, el Tribunal de Casación, en sesión plenaria (Trib. Casación *Marc X.* y *René Y.*) admitió la modificación del estado civil de una persona, modificación supeditada al cumplimiento de cuatro condiciones acumulativas:

- el síndrome de disforia de género deberá ser diagnosticado por un médico;
- el interesado debe adoptar el comportamiento social del género deseado;

---

<sup>21</sup> Ley penitenciaria francesa n°2009-1436 del 24 de noviembre de 2009: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>

<sup>22</sup> *Situación actual y perspectivas de evolución en el tratamiento de la transexualidad*, HAS, informe publicado el 18 de febrero de 2010 ([www.has.fr](http://www.has.fr)).

- la persona deberá haberse sometido a un tratamiento médico-quirúrgico;
- el cambio de sexo deberá ser verificado por un perito judicial.

El requisito relativo a la realización de una operación de reasignación sexual ha sido cuestionado, en particular, por el Comisario de derechos humanos del Consejo de Europa,<sup>23</sup> que recomienda que el cambio de estado civil deje de estar supeditado a la obligación de someterse a tratamientos médicos o quirúrgicos.

Mediante circular del 14 de mayo de 2010, la Ministra de Justicia y de libertades indica a fiscales y fiscalía que, ante solicitud de cambio de estado civil, pueden emitir una decisión favorable *"cuando se hayan efectuado tratamientos hormonales que produzcan una transformación física o fisiológica definitiva, tratamientos acompañados, según el caso, de operaciones de cirugía plástica que produzcan un cambio de sexo irreversible, sin que sea necesaria la ablación de los órganos genitales"*.

En este sentido, y de conformidad con la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de lugares de privación de libertad emite la siguiente opinión relativa al tratamiento de detenidos transexuales:

1. La estructuración de los tratamientos que preconiza la Alta Autoridad Sanitaria debe incluir el tratamiento de los detenidos. Se especificará claramente la composición de los equipos multidisciplinares de referencia que pueden, según el caso, encargarse de este tratamiento.
2. Lo que conviene, de inmediato, es determinar el equipo especializado que a partir de ahora podrá encargarse de los detenidos transexuales.
3. Lo antes posible, se tomarán medidas para concienciar e informar al personal de atención sanitaria de las Unidades de Consultas y Cuidados Ambulatorios (UCSA) y los Servicios Médico-Psicológicos Regionales (SMPR).
4. El detenido que manifieste su sentimiento de pertenecer al género opuesto debe poder ser acompañado en sus gestiones y se le podrá dirigir a los servicios médicos del centro penitenciario.
5. Los detenidos transexuales deberán obtener información clara y

<sup>23</sup> Documento temático *Derechos humanos e identidad de género*, 2009 ([www.coe.int](http://www.coe.int)).

precisa en las UCSA sobre los diversos tratamientos posibles (las etapas de cada tratamiento, el equipo multidisciplinar encargado del tratamiento, la asunción de los gastos...), por un lado y, por otro lado, la administración penitenciaria les informará de las consecuencias que dicho tratamiento tiene sobre las condiciones de detención.

6. Durante el tiempo que dure el tratamiento, la persona debe poder beneficiarse, si lo considera necesario, de acompañamiento psicológico en el centro penitenciario.
7. Durante la fase previa de diagnóstico diferenciado, la administración penitenciaria, en la medida de lo necesario, trasladará al detenido a un centro situado a proximidad del equipo multidisciplinar. Una vez se haya iniciado el tratamiento, se debe garantizar la continuidad y regularidad de los análisis médicos y, a este fin, el equipo médico de referencia velará por comunicar los datos de consulta lo antes posible.
8. Durante el tiempo que dure el tratamiento, la administración penitenciaria velará por la protección de la integridad física de la persona, sin que ello implique necesariamente colocarla en régimen de aislamiento. Además, se velará por que el detenido no sufra presiones ni intimidación de ningún tipo por parte de otros detenidos por causa del tratamiento. Cuando la persona afectada lo solicite, se le concederá el internamiento en celda individual.
9. En la medida en que debe respetarse el derecho a la vida privada y a la intimidad, conviene que la persona afectada pueda, en el interior de su celda, utilizar ropa y productos de higiene y belleza que correspondan al género deseado. Por consiguiente, el detenido en cuestión debe poder encargar dichos bienes y productos en el centro penitenciario.
10. Una vez se ha iniciado el tratamiento, las requisas corporales se realizarán en condiciones especialmente cautelosas a fin de respetar la dignidad del detenido.

Cuando el equipo multidisciplinar que se encarga del tratamiento de la persona en cuestión determina que el proceso de cambio de género es irreversible, las requisas corporales se realizarán en condiciones tales que preserven la dignidad tanto de la persona detenida como del personal. Las requisas corporales serán realizados por agentes

del mismo sexo que el detenido según su nueva situación, sin tener que esperar al cambio del estado civil. Las requisas corporales serán realizados por agentes que habrán sido debidamente concienciados por la dirección del centro.

**11/** La asignación del detenido se realizará velando por el mejor interés de la persona y por el respeto de las necesidades de gestión de los centros penitenciarios. Por esta razón, la asignación a un centro o espacio de conformidad con la nueva identidad del detenido en cuestión se realizará lo antes posible a partir del momento en que se haya establecido el carácter irreversible del proceso de cambio de género y,<sup>24</sup> a más tardar, en el momento en que se modifique el estado civil.

**12/** En cualquier caso, el proceso judicial de modificación del estado civil de detenidos debe revestir carácter prioritario<sup>25</sup> habida cuenta de las repercusiones que de modificación en las condiciones de detención.

---

<sup>24</sup> El artículo D. 248 del Código de Procedimiento Penal se podría modificar de la siguiente manera: "*Los hombres y las mujeres permanecerán en centros penitenciarios distintos, salvo que por circunstancias excepcionales la autoridad competente en materia de asignación decida autorizar lo contrario.*"

<sup>25</sup> Según la definición que figura en la Circular de la Ministra de Justicia del 14 de mayo de 2010.



Celda compartida en un centro de detención de un territorio de ultramar de Francia

## **Recomendaciones del 30 de junio de 2010,<sup>26</sup> relativas al centro de retención y el centro de detención de Mayotte**

---

El Inspector General de los lugares de privación de libertad ha decidido hacer públicas simultáneamente las dos recomendaciones que se encuentran abajo relativas a las visitas efectuadas al centro de retención y el centro de detención de Mayotte. De manera excepcional, desea señalar previamente las seis observaciones siguientes comunes a los dos establecimientos:

**1/** Tanto en el centro de retención administrativa como en el centro de detención, las condiciones de vida de las personas retenidas y detenidas son indignas. Las instalaciones presentan insuficiencias graves y afectan al respeto del derecho a la intimidad y la integridad. Las condiciones de alojamiento e higiene atentan evidentemente contra los derechos fundamentales de las personas alojadas.

**2/** Los dos establecimientos visitados carecen de una capacidad suficiente para cumplir su misión. Los proyectos de reconstrucción o ampliación que se han anunciado deben tener en cuenta la adaptación necesaria de los pliegos de condiciones administrativas al entorno climático, cultural y social de Mayotte. El personal deberá participar en la concepción de las instalaciones.

**3/** La mejora necesaria no puede esperar a la reconstrucción o ampliación previstas.

**4/** En particular, el mantenimiento de los lazos familiares no se garantiza de manera satisfactoria, ni en el centro de retención administrativa ni en el centro de detención. Se deben ofrecer condiciones de recepción dignas y serenas a las familias o personas cercanas de las personas retenidas o encarceladas. Las modalidades de visita deben mejorarse. La lucha contra la inmigración clandestina no puede restringir el derecho a la vida familiar.

**5/** Se debe prestar una atención especial a los niños, tanto en lo que concierne a la clarificación de su estado civil como a la adaptación de

---

<sup>26</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 25 de julio de 2010, texto n°25.



las modalidades de su cuidado. Se deben diseñar soluciones más allá de la retención y la detención para prevenir la ruptura de los lazos familiares y garantizar la escolarización.

6/ El tratamiento automático de ciertos procedimientos (alejamiento, libertad condicional) se basa evidentemente en la necesidad de regular las tasas de ocupación de los lugares en cuestión. Parece imperativo volver a un enfoque individualizado de las situaciones.

## **Recomendaciones del 30 de junio de 2010,<sup>27</sup> relativas al centro de retención administrativa de Pamandzi**

---

El centro de retención administrativa de Pamandzi (Mayotte) fue visitado por cuatro inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad el 26, 27, 28 y 30 de mayo y el 4 de junio de 2009.

Los datos concretos recabados durante la inspección fueron comunicados. Se envió un proyecto de informe al director de la policía en las fronteras de Mayotte el 24 de septiembre de 2009. Como respuesta, el Inspector General recibió el 6 de noviembre de 2009 observaciones con fecha 14 de octubre de 2009.

El informe completo de la visita fue transmitido el 10 de febrero de 2010 al Ministro de Integración, identidad nacional y desarrollo solidario para que formulara observaciones.

El Ministro respondió el 27 de mayo de 2010.

Tras este procedimiento, y conforme a la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad decidió publicar las recomendaciones siguientes:

**1/** La capacidad actual del Centro de Retención Administrativa (CRA) fijada por las autoridades locales es de 60 plazas. La capacidad debería establecerse basándose en criterios objetivos y ser estrictamente respetada.

**2/** Una orden del prefecto debe, de conformidad con la reglamentación, designar el servicio de la policía responsable del CRA y nombrar al jefe del CRA.

**3/** Los extranjeros retenidos deben poder comprender, en el momento de su llegada, el procedimiento que se les aplica. Los funcionarios responsables de estos procedimientos deben velar por la buena comprensión por parte del retenido de su situación administrativa y los derechos correspondientes.

---

<sup>27</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 25 de julio de 2010, texto n°30.

4/ Los retenidos deben poder estar informados para ejercer sus derechos: el reglamento interno debe estar a la vista y ser comunicado a los retenidos. Se debe proporcionar información sobre asociaciones encargadas de informar a los retenidos acerca de sus derechos. El colegio de abogados también debe estar accesible.

5/ La posibilidad de solicitar asilo es un derecho fundamental. Cuando se trate de la eventual formulación de una solicitud de asilo por los retenidos durante su paso por el centro de retención de Pamandzi, se deben cumplir las condiciones de un ejercicio efectivo de este derecho, relativas en concreto a la información y la asistencia de los solicitantes. No es el caso actualmente.

6/ Debido a la retención de los padres, 2'901 menores fueron admitidos en el CRA en 2008 y 2'711 fueron expulsados sin que nunca se verificara con certeza ni su edad ni sus relaciones familiares. Esta situación no puede continuar; la identificación de personas a efectos de retención y expulsión exige una atención rigurosa a la identificación de las personas, sean cuales sean las dificultades específicas de la situación local. En caso de que no se pueda establecer la ausencia de lazos familiares, el alejamiento debe estar prohibido.

7/ La situación particular de los niños abandonados en el territorio de Mayotte tras la expulsión de sus padres es preocupante. Para garantizar su alojamiento y educación, es urgente establecer una organización operativa que asocie el servicio de asistencia social a la infancia de la colectividad departamental con los servicios del Estado.

8/ Las condiciones de alojamiento son indignas; el día de la visita, 140 personas, adultos y niños, se encontraban en las dos salas de retención cuya superficie acumulada es de 137m<sup>2</sup>:

- las personas retenidas viven en una gran promiscuidad y sin la menor intimidad;
- el centro no tiene camas y no todas las personas retenidas disponen de una esterilla para dormir. Las personas están sentadas o tumbadas en el suelo. Los niños pequeños están en los brazos de su madre y tampoco tienen cama;
- los hombres no pueden ir libremente al aseo ni a las fuentes de agua;
- no hay suficientes letrinas a la turca ni cabinas de ducha y además éstas se encuentran en un estado de degradación; dan directamente al vestíbulo y se cierran con una simple persiana

de separación de un metro de altura y a cincuenta centímetros del suelo;

- los azulejos de la pared están cubiertos de manchas de sangre seca procedente aparentemente de mosquitos aplastados. Conviene remediar este tipo de situaciones, sin esperar a la construcción de un nuevo centro.

**9/** Las condiciones de higiene deben ser totalmente reexaminadas para permitir a los retenidos vivir en condiciones decentes:

- la ocupación casi permanente de las salas de acogida no permite de hecho su mantenimiento cotidiano.
- aunque está previsto por el reglamento interno, no se distribuyen productos de higiene (cepillo de dientes, pasta dentífrica, cuchilla o champú) a la llegada;
- tras la ducha, la persona retenida no dispone ni de toalla, ni de ropa ni ropa interior limpias.

**10/** La confidencialidad de los interrogatorios debe garantizarse:

- el único teléfono puesto a disposición de las personas retenidas no permite que se respete la confidencialidad de las conversaciones debido a su ubicación en medio del vestíbulo y en frente de la oficina del jefe del puesto de la policía;
- la asociación TAMA de ayuda a los retenidos efectúa entrevistas en malas condiciones, ya que no dispone ni de oficina ni de línea telefónica específicas.

**11/** El centro de retención administrativa no debe acoger a personas en detención preventiva: existe una celda denominada de detención preventiva que no tiene razón de ser.

**12/** Se deben recordar las exigencias de la trazabilidad a los funcionarios:

- el registro de inspecciones y el registro de la orden del prefecto de expulsión en la frontera revelan omisiones. Deben mantenerse con un mayor rigor;
- cuando se mantiene incomunicada a una persona en el centro, en caso de perturbación del orden público o amenaza a la seguridad de los otros extranjeros retenidos, no se inscribe en ningún registro. Esta medida debe depender de un procedimiento formalizado;
- las solicitudes de consultas médicas son seleccionadas sin ningún criterio objetivo por los funcionarios encargados de la

vigilancia. La ausencia de cualquier registro con las solicitudes de asistencia no permite conocer los resultados obtenidos.

13/ Se debe prever la recepción de las familias en el centro. Los parientes pueden actualmente esperar varias horas, sentados incluso en el suelo, cubiertos de polvo cada vez que un vehículo entra en el centro. Se debe poner a su disposición bancos y parasoles y una tapia de protección de las proyecciones de la carretera edificada.



Llegada de una persona en un centro de retención administrativa

## Recomendaciones del 30 de junio de 2010,<sup>28</sup> relativas al centro de detención de Majicavo

---

El centro de detención de Majicavo (Mayotte) fue visitado por cuatro inspectores de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad el 28 y 29 de mayo y el 2 y 3 de junio de 2009.

Las observaciones realizadas durante la visita dieron lugar a un informe transmitido al director del establecimiento el 11 de septiembre de 2009.

El director dio a conocer sus observaciones a través de una carta el 7 de octubre de 2009.

El informe completo de la visita fue transmitido el 13 de noviembre de 2009 a la Ministra de Estado y Ministra de Justicia y Libertades y la Ministra de Sanidad y Deporte para que formularan observaciones. La Ministra de Estado y Ministra de Justicia y Libertades transmitió sus observaciones en un correo con fecha 24 de diciembre de 2009. La Ministra de Sanidad y Deporte dio a conocer sus comentarios a través de una carta el 26 de marzo de 2010.

Tras este procedimiento, y conforme a la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad decidió publicar las recomendaciones siguientes:

1/ El aumento de la capacidad del centro de detención de Majicavo es una necesidad, dado el hacinamiento crónico y dramático en el establecimiento, donde la tasa de ocupación durante la visita era de 294% en la sección de adultos 2 y de 333% en la sección de detenidos al final de su pena.

Conviene que la nueva construcción prevista se realice teniendo en cuenta las características específicas locales e implicando antes al personal y las partes interesadas en un proyecto de establecimiento que tenga en cuenta las soluciones mejor adaptadas tanto a sus actividades como a sus limitaciones.

---

<sup>28</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 25 de julio de 2010, texto n°31.

2/ Los traslados de personas detenidas condenadas, en particular las que provienen de las Comoras, a los establecimientos penitenciarios de la Reunión (lo que provoca un trastorno de la vida familiar) no deben considerarse de manera sistemática con el único fin de aliviar la situación de hacinamiento del centro de detención de Majicavo.

Debe tenerse en cuenta la situación individual de cada detenido(a). Además, cuando se prevea un traslado a Francia metropolitana, conviene suprimir el límite actual de 5 kilos para viajar, que es obviamente insuficiente.

3/ Las condiciones de vida indignas impuestas a las personas detenidas (un suelo de superficie inferior a 2m<sup>2</sup> por persona; una persona discapacitada debe utilizar una silla con un agujero para ir al aseo...) no pueden continuar hasta la ampliación del centro de detención de Majicavo prevista para 2014 o 2015.

Conviene modificar sin demora ciertos puntos de organización para adaptarlos al contexto local:

- el tiempo de reclusión en las celdas colectivas debería estar limitado al máximo, habida cuenta de las condiciones impuestas. Las horas de apertura y cierre de las celdas que dan directamente a los patios de paseo, que constituyen el único lugar de vida soportable, deberían coincidir con las horas de la salida y la puesta del sol, que han tenido lugar durante todo el año a las 6 y las 18 horas;
- en lo que concierne a la mejora de la higiene en el establecimiento, la frecuencia con la que se cambian las sábanas, actualmente cada 15 días como en Francia metropolitana, debería incrementarse con el fin de tener en cuenta el calor y la promiscuidad que reinan en las celdas. Además, el centro de detención debe asegurarse de que la puesta a disposición de productos de higiene personal, para lavar la vajilla y para el mantenimiento de los locales y la posibilidad de lavar la ropa interior personal sea realmente efectiva;
- asimismo, hay que tomar en consideración la situación de las personas detenidas y las familias, la mayoría de las cuales no dominan el francés, como se ha hecho con el vídeo de presentación del establecimiento en una lengua accesible a todos; esto es especialmente importante para la concertación de citas en el locutorio, el correo dirigido a las autoridades y los intercambios confidenciales con el personal sanitario.

**4/** Las familias de las personas detenidas no deben tener miedo de ir al locutorio y ser interrogados por los servicios encargados de la seguridad pública debido a su propia situación administrativa.

El respeto del derecho al mantenimiento de los lazos familiares, garantizado por el derecho positivo, debe claramente prevalecer en esta circunstancia sobre las necesidades de la política de lucha contra la inmigración clandestina. Se deben proporcionar directrices al respecto para ello.

**5/** Con respecto a la alimentación de las personas detenidas, la referencia a la cultura de Mayotte no puede sustituir una reflexión, a realizar junto con los servicios de salud, sobre la elaboración de menús equilibrados, el modo de distribución de las comidas y la puesta a disposición de platos completos.

**6/** Teniendo en cuenta la deficiencia de la oferta de actividades profesionales, que se explica por la ausencia de un taller de producción en el establecimiento y el contexto económico de Mayotte, conviene desarrollar más actividades de enseñanza, culturales y deportivas. Debe revisarse la organización del acceso a la biblioteca, que se encuentra infrautilizada.

**7/** La perspectiva de que el 1 de enero de 2011 la colectividad departamental de Mayotte se convierta en un departamento debe permitir al establecimiento en el centro de detención de Majicavo tener un dispositivo de formación profesional para las personas detenidas conforme al derecho común.

**8/** La admisión de menores debe organizarse con la posibilidad de recurrir al conjunto de dispositivos previstos por la ley.

Conviene, con la colaboración de otros servicios del Estado, hacer posible la introducción de medidas alternativas a la encarcelación de menores, prever albergues para la asistencia educativa y crear una unidad de atención psiquiátrica para los y las adolescentes.

**9/** El refuerzo del personal sanitario en la Unidad de Consultas y de Servicios Ambulatorios (UCSA), anunciado para 2010, debe ser efectivo para tomar en consideración el conjunto de necesidades sanitarias y proseguir las acciones de prevención emprendidas.

**10/** La integración en el estatuto de personal de vigilancia de la administración penitenciaria inscrita en el proceso de convertir a



Mayotte en un departamento debe poner fin a las diferencias de trato que existen entre los y las agentes contratados localmente y los que llegan de Francia continental en el marco de los traslados.

## Recomendaciones del 1 de diciembre de 2010,<sup>29</sup> relativas a los centros educativos cerrados de Beauvais, Sainte-Gauburge, Fragny y L'Hôpital-le-Grand

---

Los centros educativos cerrados de Beauvais (Oise), Sainte-Gauburge-Sainte-Colombe (Orne), Fragny (Saône-et-Loire) y L'Hôpital-le-Grand (Loire), establecimientos gestionados públicamente (Beauvais) o de gestión asociativa, en el caso de los otros tres, y en el marco del artículo 33 de la ordenanza n°45-174 de 2 de febrero de 1945<sup>30</sup> relativa a menores delincuentes, han sido visitados por inspectores de la oficina de Inspección General de lugares de privación de libertad el 7 de enero de 2009, el 17 y 18 de marzo de 2009, el 18 y 19 de marzo de 2009 y del 22 al 24 de septiembre de 2009, respectivamente.

Los datos concretos recabados durante cada visita fueron transmitidos al director de cada uno de los centros el 19 de marzo de 2009, el 15 de mayo de 2009, el 27 de abril de 2009 y el 8 de febrero de 2010. Las direcciones de los centros de Beauvais, Fragny y L'Hôpital-le-Grand respondieron el 8 de abril de 2009, el 13 de mayo de 2009 y el 11 de marzo de 2010. A pesar de varios recordatorios, el centro de Sainte-Gauburge-Sainte-Colombe no envió comentarios.

El informe de la visita a Beauvais se transmitió a la Ministra de Justicia y a la Ministra de Sanidad y Deporte el 7 de agosto de 2009. La Ministra de Justicia y Libertades envió su respuesta el 29 de septiembre de 2009 y la Ministra de Sanidad y Deporte el 3 de diciembre de 2009. El informe relativo al centro de Sainte-Gauburge - Sainte-Colombe fue transmitido a la Ministra de Justicia, al Ministro de Educación Nacional y a la Ministra de Sanidad y Deporte el 17 de noviembre de 2009. La Ministra de Justicia respondió el 8 de enero de 2010 y el Ministro de Educación Nacional el 7 de enero de 2010. El informe del centro de Fragny fue enviado a los Ministros de Justicia, Educación Nacional y Sanidad el 4 de agosto de 2009. La Ministra de Justicia

---

<sup>29</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 8 de diciembre de 2010, texto n°119.

<sup>30</sup> Ordenanza francesa n°45-174 del 2 de febrero de 1945, relativa a la infancia delincuente: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006069158>

envió una respuesta el 29 de septiembre de 2009 y el Ministro de Educación Nacional el 7 de octubre de 2009. Por último, el informe sobre el centro de L'Hôpital-le-Grand fue transmitido al Ministro de Justicia el 16 de septiembre de 2010 y este Ministro respondió el 5 de noviembre de 2010.

Tras este procedimiento, y conforme a la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad formuló las recomendaciones siguientes:

1/ En primer lugar, se trata siempre de niños y niñas con dificultades graves y acumuladas que son confiados por la autoridad judicial a estos centros. El internamiento consagra muy a menudo el fracaso de otras fórmulas de acogida existentes. La ley obliga a los centros educativos cerrados a garantizar un "seguimiento educativo".

Ahora bien, en estos centros, una parte del personal está compuesta por educadores y educadoras "en funciones", a veces sin competencias específicas, poco o en absoluto formados en la tutela de menores. Sin embargo, estas competencias son necesarias para garantizar el éxito de la acogida; además, son necesarias en la aplicación de instrumentos internacionales, como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 22.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing). Esta falta de formación repercute en las relaciones que se pueden establecer entre adultos y jóvenes en el centro y puede generar tensiones.

Aunque admitamos que la contratación de educadores y educadoras, por razones contextuales o geográficas, es difícil, no por ello deja de ser una exigencia que debe satisfacerse rápidamente la formación de educadores y educadoras competentes para estos centros educativos cerrados, por lo menos por medio de una formación continua, cuya existencia debería figurar en el pliego de condiciones de estos establecimientos y es necesaria. Los esfuerzos y verdaderos éxitos individuales no pueden sustituirla.

2/ El respeto del derecho de los y las menores a participar en las decisiones que les afectan y el respeto del derecho de sus padres a ser consultados requieren una gran claridad en cuanto a la manera en que se concibe la acogida.

A tal efecto, los instrumentos aplicables prevén la existencia de un documento individual de acogida. Este tipo de documento organiza el tiempo educativo, fijando objetivos individualizados destinados a dar sentido a la estancia del niño o la niña en la institución. Al ser una herramienta dinámica, actualizada regularmente, debe permitir tanto al adulto como al menor evaluar juntos el balance de los progresos realizados y aquellos que quedan por cumplir.

En los centros educativos cerrados examinados, la utilización de este documento es muy desigual. La entrega de una copia al niño o a la niña y a sus padres está lejos de ser sistemática.

Asimismo, ciertos centros educativos cerrados, entre ellos los aquí descritos, no cuentan con un proyecto de servicio. Así, es paradójico pedir a los adultos privados de objetivos comunes que sean coherentes con respecto a los y las menores cuyo historial, a menudo caótico, les priva de cualquier punto de referencia útil. La falta de este proyecto que enuncie valores, métodos y una finalidad comunes tiene la consecuencia de desacreditar a los adultos y hacer inseguros a los y las menores. Por ello, un proyecto de servicio actualizado periódicamente en el marco de un procedimiento participativo del conjunto de los profesionales del centro constituye un eje alrededor del cual se organiza la coherencia de la acogida y, por consiguiente, la vida cotidiana de los niños y niñas en acogida.

3/ Los inspectores e inspectoras han constatado en los centros educativos cerrados el recurso abusivo, e incluso habitual, a medios de restricción física, la cual se considera a veces, en los equipos menos cualificados, una forma de práctica educativa.

De manera general, existen grandes incertidumbres en cuanto a la definición de la disciplina y los medios para que se respete.

Podemos pensar que la permanencia de prácticas muy diversas, así como la falta de formalización mencionada arriba son una consecuencia del aislamiento geográfico de las estructuras, que presentan la doble característica de ser recientes y representar una gran variedad de organismos de gestión.

La falta de un apoyo bien definido en el plano nacional (por ejemplo, mediante una unidad de apoyo) se debe a este aislamiento y el carácter muy diverso de la acogida.

Un marco nacional más efectivo y la organización regular de reuniones de profesionales asociativos y públicos –en el plano local, regional o nacional–, incluidos aquellos que se ocupan en efecto de los niños y niñas, permitirían hacer frente a las prácticas y recabar los conocimientos y los valores compartidos en la acogida educativa en un entorno cerrado.

En efecto, la acogida educativa “obligada” está lejos de ser evidente. Merece una reflexión profunda y permanente como la elaboración pragmática de una “doctrina” susceptible de enriquecer la formación inicial y permanente, cuya necesidad se ha demostrado anteriormente.

4/ Por último, existen grandes diferencias de un centro educativo cerrado en el campo del tratamiento somático de menores, o la atención psiquiátrica o psicológica para niños y niñas a su educación o salud. La presencia de enfermeros(as) es muy dispar. Los tratamientos somáticos son dispensados a menudo por un médico de ciudad que se desplaza o al que se lleva a los y las menores sin que ningún convenio defina los derechos y obligaciones respectivos del médico y del centro educativo. Si uno o dos psicólogos(as) pasan normalmente consulta, es mucho más difícil establecer vínculos con psiquiatras y existen pocos convenios que asocien los centros educativos cerrados a un establecimiento hospitalario especializado, aunque la población del centro sufra carencias evidentes.

Aunque es cierto que los niños y niñas acogidos no suelen plantear en general grandes dificultades desde el punto de vista somático, no se puede decir lo mismo desde el punto de vista mental. De nuevo, sería conveniente formalizar las contribuciones externas en forma de convenios aprobados por médicos, enfermeros(as) o establecimientos sanitarios. La administración debería ser capaz de elaborar este tipo de convenios “modelo” que deberían permitir una homogenización de las prácticas. Los organismos regionales de salud, bajo la autoridad del ministro responsable de la sanidad, deberían facilitar la firma y su aplicación debería ser verificada por el comité directivo (cuyas reuniones son, en los casos mencionados, aleatorias).

Estas recomendaciones deberían tomarse en consideración en la actualización del pliego de condiciones que prepara en estos momentos el Ministerio de Justicia y Libertades; el Inspector General ha señalado que ha sido precedida por una concertación activa con los directores y directoras de los centros educativos cerrados.

# Opinión del 10 de enero de 2011,<sup>31</sup> relativa al uso del teléfono por parte de las personas privadas de libertad

---

1/ Dar a la persona privada de libertad la posibilidad de utilizar un teléfono que le permita estar en contacto con sus allegados y con los órganos administrativos forma parte del derecho a la vida familiar y el derecho a la defensa, reconocidos como derechos fundamentales. Además, el uso del teléfono es una de las vías por las que se pueden realizar varias gestiones que son necesarias para que los presos preparen su salida o, en el caso de extranjeros retenidos o en zona de espera, para preparar su salida del país.

## *La población reclusa*

2/ Esta es la razón por la que, desde hace algunos años, la administración penitenciaria autoriza a los presos condenados a utilizar un teléfono y, con el tiempo, su uso se ha extendido al resto de reclusos. La ley penitenciaria,<sup>32</sup> cuya aplicación en este punto ha sido tardía, confiere a partir de ahora la misma posibilidad a los detenidos imputados, previa autorización de la autoridad judicial. En cualquier caso, el uso del teléfono está, como es lógico, supeditado a lo que exige el buen orden y la seguridad. Esta es la razón por la que, salvo excepciones previstas en la reglamentación, las comunicaciones son intervenidas.

Si bien estos principios otorgan a las personas privadas de libertad mayores posibilidades de estar en contacto con el exterior y la inspección general pone de manifiesto que las instrucciones oficiales, en su gran mayoría, también apuntan en esta dirección, las modalidades prácticas del uso del teléfono no deben redundar en coartar el alcance de dichos principios. A este respecto, las observaciones realizadas durante visitas a centros penitenciarios permiten formular varias recomendaciones importantes.

---

<sup>31</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 23 de enero de 2011, texto n°25.

<sup>32</sup> Ley penitenciaria francesa n°2009-1436 del 24 de noviembre de 2009: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>

3/ En primer lugar, el teléfono a menudo se ha instalado en los patios y ocasionalmente en las salas de actividades.

Se entiende el interés que subyace a esta localización, tanto para facilitar que los reclusos puedan utilizar el teléfono libremente como para evitar desplazamientos adicionales al personal de la organización (en regímenes de detención cerrada). No obstante, graves inconvenientes contrarrestan estas ventajas. Por un lado, no existe normativa que regule el uso del teléfono (con la excepción de las normas que rigen la duración de las llamadas cuyo uso no está muy extendido). El uso del teléfono se rige por el régimen que se instaura entre reclusos, lo que hace que los más débiles tengan menos posibilidades (o ninguna) de utilizar el teléfono. Por otro lado, existe la posibilidad real de que se produzcan presiones entre detenidos para utilizar el teléfono para llamar a números que no han sido previamente autorizados. Por último, resulta imposible mantener una conversación confidencial.

Cuando el teléfono está instalado en los pasillos, no se han previsto medidas adicionales para garantizar el respeto de la confidencialidad frente a terceros. En los centros de detención donde existe un régimen de celdas "abiertas", los teléfonos se encuentran cerca de la verja que cierra el pasillo, frecuente lugar de encuentro de los reclusos. Este emplazamiento también es propicio para presiones de toda índole.

El respeto de la vida privada y familiar exige, por un lado, que se abandone la práctica de instalar teléfonos en los patios o salas comunes; por otro lado, exige que se construyan cabinas telefónicas propiamente dichas -como ya ocurre en algunos centros- que permitan proteger las comunicaciones del resto de reclusos, de conformidad con lo que ya recomendó el Inspector General en diversas de sus recomendaciones.

4/ El número de contactos telefónicos que puede autorizar la administración a petición de los reclusos interesados varía de un centro a otro, pese a una nota del director de la administración penitenciaria del 29 de octubre de 2009 donde fijaba el número exacto. Sería muy deseable que todos los centros permitieran llamar al mismo número de contactos, sin perjuicio de las autorizaciones necesarias en cada uno, dado que de lo contrario el recluso que es transferido a otro centro corre el riesgo de tener que renunciar a llamar a ciertas personas. Además, no se puede reducir en demasía el número de contactos que se pueden autorizar sin poner en entredicho el alcance del principio consagrado en el artículo 39 de la ley penitenciaria.

5/ Algunos procedimientos en vigor obstaculizan el ejercicio de la autorización de las comunicaciones telefónicas y merecen ser eliminados. Así, no hay motivo que justifique que las personas a las que el recluso puede contactar por teléfono sean las mismas que las que disponen de un permiso de visita (incluso existen razones para pensar lo contrario): la legislación no prevé que sea así. Además, no puede exigirse a toda persona que vaya a recibir llamadas telefónicas que presente sus facturas telefónicas como condición para obtener una autorización. Carece de sentido en el caso de personas jurídicas (la Oficina de empleo, por ejemplo) pero además, hay países en los que ya no existe la facturación en papel (como Bélgica). Quienes reciben llamadas de los reclusos deben poder recurrir a cualquier medio de prueba para demostrar que el número de teléfono al que van a ser contactados les corresponde y se hará gala de flexibilidad en la ponderación de dichos medios. En cuanto al consentimiento para recibir llamadas, sería más oportuno considerar que la designación de un allegado como destinatario de llamadas equivale a una presunción de acuerdo salvo que la persona en cuestión manifestara lo contrario, sin perjuicio de cualesquiera prohibición de comunicar.

6/ Con frecuencia los horarios de llamada son problemáticos. Cuando la población reclusa es importante -y únicamente en este caso- conviene limitar la duración de las llamadas. Pero en general, las llamadas sólo están permitidas durante el día. En particular, el teléfono no está disponible a partir de las 17.30 horas en todos los centros. Los reclusos, en particular mujeres, alegan que esto implica que nunca puedan hablar con sus allegados, que llegan al domicilio familiar después de dicha hora. Además, los reclusos en Francia metropolitana cuyos allegados viven en ultramar tienen muchas dificultades para contactarles debido a la diferencia horaria. Por consiguiente, aplicar el derecho a las comunicaciones telefónicas implica ampliar, pese a los gastos adicionales, los horarios de llamada, en particular a última hora de la tarde. El horario de llamada deberá ampliarse como mínimo hasta el inicio del turno de noche del personal penitenciario (que empieza a las 19 o 20 horas, según el caso). Además, se debe permitir el uso del teléfono por parte de reclusos que viven o trabajan en espacios sin teléfono (por ejemplo, el auxiliar que trabaja en un espacio en régimen de semilibertad).

7/ En febrero de 2010, consecuencia de varias decisiones a nivel nacional, el operador contratado por la Administración aumentó



significativamente el precio de las comunicaciones telefónicas locales. Nadie discute que los reclusos deban financiar sus llamadas (afortunadamente, la Administración ofrece un euro en llamadas para que se pueda avisar a los allegados al llegar al centro), pero deben poder hacerlo en condiciones similares a las que prevalecen fuera de los centros, máxime si se tiene en consideración que los reclusos no pueden elegir el operador. Además, el acceso al teléfono por parte de las personas sin recursos merece ser tratada en las comisiones sobre "indigencia" donde se podría considerar la posibilidad de ofrecer un paquete de llamadas que permitiera efectuar un número mínimo de llamadas, tal como se prevé en los centros de gestión delegada.

**8/** Las llamadas internacionales, en particular en el caso de los reclusos extranjeros (que a menudo no tienen otra posibilidad de mantener el contacto con sus familias) deben ser autorizadas en las mismas condiciones que las llamadas nacionales. Las formalidades impuestas (véase la referencia anterior relativa a la presentación de facturas) no deben ser un obstáculo: una vez más el poder recurrir como prueba (de parentesco, domicilio...) a cualquier medio (pasaporte, sobres de correspondencia...) debe prevalecer, en particular cuando el recluso es de un país lejano. Los horarios de llamada deben tener consideración de las diferencias horarias en el sentido al que se ha hecho alusión más arriba: sin dicha flexibilidad el derecho a las comunicaciones telefónicas con los allegados es papel mojado.

**9/** Actualmente, cuando los dos cónyuges o pareja de hecho están en prisión no pueden contactar por teléfono, dado que es imposible llamar a una cabina en un centro de detención.

Este obstáculo debe poder ser eliminado, dado que estas personas, pese a estar en prisión, gozan del mismo derecho al mantenimiento de los vínculos familiares, si bien este derecho deberá adaptarse a sus circunstancias.

En términos más generales, cabría plantear las ventajas de que se pudiera llamar, desde el exterior, a una cabina telefónica situada en un centro de detención. Esta posibilidad, que ya existe en las zonas de espera, merecería ser considerada, en particular, en los centros penitenciarios. Esta solución entrañaría ventajas desde el punto de vista del reparto de costes de comunicación.

**10/** La modificación de los números de teléfono autorizados debe poder hacerse rápidamente si el recluso lo solicita. Así, en caso de

hospitalización de un allegado, los plazos para autorizar las llamadas al centro correspondiente son demasiado largos, lo que puede causar inquietud en el recluso cuando la hospitalización responde a una patología grave o cuando se trata de una persona en edad muy avanzada. La administración debe poder adaptarse a este tipo de situaciones, eliminando una fuente de tensión inútil.

**11/** Los teléfonos instalados en los centros penitenciarios no permiten llamar a algunos números de teléfono. Es el caso de números con prefijo 800 o números que, al llamar, requieren una selección en el teclado (pulsar 1 o 2, según el caso): este puede ser el caso de varios organismos que ofrecen servicios (de empleo o crédito). En la medida en que muchas de las gestiones en aras de la reinserción las deben realizar los reclusos (debido, entre otros motivos, a la carga de trabajo del personal de inserción y libertad condicional) no hay razón de principio para impedir la accesibilidad de estos números, siempre y cuando se identifiquen debidamente. Los teléfonos deben estar adaptados a tal efecto.

**12/** Cabe recordar que aunque por principio se entiende que las conversaciones telefónicas son intervenidas, algunas conversaciones son confidenciales, tal como recuerda en diversas circulares la administración penitenciaria. Por consiguiente, los centros penitenciarios deben velar por que figure en el procedimiento que ciertos números de teléfono (de abogados, Inspector general, etc.) deben provocar la desactivación automática del sistema de escucha y grabación.

**13/** Cuanto más restrictivo sea el acceso de facto al teléfono autorizado, mayor será la tentación por parte de los reclusos de recurrir a teléfonos móviles que, como es sabido y pese a estar prohibidos, están presentes en los centros de detención. Dado que los dispositivos que generan interferencias no suelen producir un efecto útil, es imperativo reflexionar sobre las condiciones en las que se podrían utilizar estos aparatos siempre y cuando las medidas de seguridad y control legítimas se puedan aplicar.

### ***Extranjeros retenidos o en zona de espera***

**14/** Los centros de internamiento de extranjeros más normales, que a menudo se encuentran en comisarías de policía, no disponen de teléfono, haciendo caso omiso del tercer punto del artículo R. 553-6 del Código de entrada y estancia de extranjeros y derecho de asilo. La

solución que consiste en autorizar a las personas detenidas a utilizar un teléfono de servicio, en presencia de los funcionarios de policía, no se puede considerar satisfactoria desde el punto de vista del derecho a la vida privada y familiar.

**15/** En la mayoría de casos, los centros de internamiento y las zonas de espera cuentan con los teléfonos necesarios (de conformidad con las disposiciones a este respecto previstas en los artículos L. 551-2, L. 221-4 y R. 553-3 del Código de entrada y estancia de extranjeros y derecho de asilo). En cambio, es habitual que no se ponga a disposición el modo de empleo y, en caso de hacerlo, únicamente en francés. En particular, las indicaciones relativas a la compra de tarjetas (especialmente a representantes de la Oficina francesa de inmigración e integración), al pago de las comunicaciones y al marcado de números internacionales deberían figurar en un documento redactado en diferentes idiomas que se entregaría al llegar al centro o a la zona de espera, independientemente de que la estancia prevista sea de corta duración.

**16/** En general se debe mejorar el nivel de confidencialidad de las comunicaciones, dado que en la mayoría de puestos telefónicos no existe aislamiento acústico de ningún tipo.

**17/** Los teléfonos móviles dotados de cámara son confiscados al entrar en el centro de internamiento o zona de espera, dado que se entiende que la captura de imágenes podría violar el derecho de imagen de otras personas privadas de libertad que se encuentran en dichos centros. Dado que actualmente muchos los teléfonos móviles incluyen una cámara, la aplicación de esta norma se traduce en la confiscación de la mayoría de teléfonos al entrar al centro, lo que dificulta el acceso previsto a la comunicación telefónica. Es deseable que los propietarios puedan conservar su teléfono móvil, siempre y cuando se les informe de que está prohibido tomar fotografías durante la estancia en el centro. A posteriori se pueden contemplar sanciones (como la retirada del teléfono, por ejemplo) en caso de no respetar dicha prohibición siempre que dichas sanciones estén debidamente reflejadas en el reglamento.

Estas simples medidas condicionan la eficacia plena de un derecho que la ley o reglamento ya reconoce a las personas detenidas o a los extranjeros en centros de internamiento o zonas de espera.

## Recomendaciones del 15 de febrero de 2011,<sup>33</sup> relativas a la enfermería psiquiátrica de la prefectura de policía

---

La enfermería psiquiátrica de la prefectura de policía, sito calle Cabanis n°3, en París (14<sup>o</sup> *arrondissement*), fue visitada por cuatro inspectores(as) de la oficina de Inspección General de los lugares de privación de libertad del 15 al 17 de julio de 2009.

Las observaciones realizadas durante la visita dieron lugar a un informe transmitido al Prefecto de Policía para recabar sus observaciones. Éstas fueron publicadas el 22 de diciembre de 2009.

El informe completo de la visita fue transmitido por correspondencia el 18 de junio de 2010 por atribuciones al Ministro del Interior, de Ultramar y de las Colectividades Territoriales y al Prefecto de policía, y a título informativo, el mismo día, al Ministro de Sanidad y Deporte. El Prefecto de policía comunicó su respuesta el 7 de septiembre de 2010; el Ministro, el 24 de septiembre de 2010.

Tras este procedimiento, y conforme a la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad decidió publicar las recomendaciones siguientes:

En primer lugar, cabe señalar que la enfermería psiquiátrica de la prefectura de policía, institución que se remonta al consulado bajo denominaciones diversas, está experimentando una gran evolución con respecto a muchos elementos, en particular las relaciones entre el personal y los y las pacientes internados (refundición del reglamento interno y la carta de acogida, registros) y las condiciones materiales de recepción de las personas, su familia y sus abogados(as); estos últimos ya son recibidos sin dificultades, como se exige y ha recordado el Consejo de Estado (20 de noviembre de 2009, Prefecto de Policía, n°315 598). Se deduce de ello que la materialidad del derecho de recurso está garantizada, por lo menos desde el momento que la persona internada tiene la posibilidad material de salir.

---

<sup>33</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 20 de marzo de 2011, texto n°38.

Sin cuestionar la cualidad intrínseca ni la conciencia muy extendida con la que el personal del establecimiento ejerce sus funciones, los inspectores e inspectoras han lamentado enormemente la confusión de las funciones, que se deriva del hecho de que el personal de vigilancia y el de asistencia llevan el mismo uniforme. El Prefecto de policía indicó que ahora unas chapas permiten identificar mejor a unos y otros. Conviene eliminar el uso de la bata de enfermero por parte de los y las vigilantes.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la estancia en el establecimiento, que tiene una función exclusivamente orientativa, solamente puede tener un carácter muy provisional. La organización de la presencia de médicos en el momento de la visita tenía como consecuencia que las personas que llegaban después de las 14 horas debían obligatoriamente, aunque no lo exigiera ninguna necesidad terapéutica ni de acogida, quedarse en el establecimiento hasta el día siguiente. Desde entonces se ha encontrado por lo menos una solución provisional. Conviene garantizar la continuidad.

Sobre todo, existe una cierta confusión en lo que concierne a las decisiones tomadas en el establecimiento con respecto a los procedimientos de hospitalización de oficio y la hospitalización a petición de un tercero, procedimientos que, sin embargo, están cuidadosamente diferenciados por la ley. Esta confusión se debe a las dificultades que tienen los parientes para obtener una autorización para visitar a pacientes, y por consiguiente de poder, si así lo desean, iniciar un procedimiento de hospitalización a petición de un tercero. Se debe clarificar este punto.

Los elementos precedentes no requieren, por sí solos, la publicación de recomendaciones. En cambio, el mismo principio de la existencia de la enfermería psiquiátrica de la prefectura de policía merece decisiones claras.

Como recuerda una opinión del inspector general publicada ese mismo día, la hospitalización sin consentimiento (una de las herramientas es la admisión en el establecimiento) representa, especialmente, una privación de libertad. Por lo tanto, debe acompañarse de las garantías necesarias para el equilibrio entre la preservación del orden público y los derechos de la persona. Estas garantías suponen que las decisiones sean tomadas por las personas que son responsables de estas consideraciones.

No se puede negar que la organización particular de París se refleja en la hospitalización de oficio, como establece el código de la salud pública: por una parte, el Prefecto de Policía, y no el Prefecto del departamento, dicta las órdenes para hospitalizar a una persona de oficio, prolongar la medida o suspenderla; por otra parte, sobre la base de la organización de la Policía Municipal establecida en París precisamente por el Prefecto de Policía, los comisarios de policía de distrito, y no el alcalde, adoptan medidas provisionales con respecto a personas "*cuyo comportamiento revela trastornos mentales*" (art. L. 3213-2 de este Código).

Sin embargo, la existencia de la enfermería psiquiátrica no se puede basar en esta competencia específica. Sería en efecto idéntica si las medidas provisionales se adoptaran en los centros hospitalarios de derecho común, que están sometidos al artículo L. 3222-1 del Código de la Salud Pública. Es decir, si de hecho el establecimiento tiene su origen en la competencia concedida al Prefecto de Policía en 1800, el mantenimiento de esta competencia no exige de ninguna manera el mantenimiento del establecimiento en su forma actual.

Evidentemente, no le corresponde al inspector general pronunciarse sobre una elección de organización administrativa. Sin embargo, le interesa saber si esta organización presenta las garantías suficientes en el sentido en el que se han mencionado arriba. En el estado actual, no lo parece.

Por una parte, la enfermería psiquiátrica de la prefectura de policía no dispone de ninguna autonomía. Es un servicio de una de las direcciones de esta Prefectura (la Dirección de transporte y protección del público) y depende en particular de la subdirección de la protección sanitaria y del medio ambiente. Sus recursos son garantizados por medio de la prefectura de policía. Si suponemos que los médicos que ejercen en ella no están bajo la autoridad jerárquica de la Prefectura de Policía de París, como el ministro se encarga de recordar en sus observaciones (no más que, al ejercer su profesión, los médicos de hospitales, se encuentran bajo la dirección de un hospital), y son remunerados por ella, las condiciones materiales de sus funciones y la gestión de su carrera depende de la misma. Por lo tanto, el establecimiento no tiene nada que ver con un centro hospitalario habilitado para acoger a enfermos y enfermas mentales. Por consiguiente, las disposiciones que corresponden a los derechos de las personas acogidas en un hospital no se aplican (por ejemplo, los "derechos de la persona" que figuran al principio del código

de la salud pública) y ninguna autoridad tiene la competencia de verificar los contenidos y las modalidades de los cuidados.

Por otra parte, aunque es cierto que existe una comisión departamental de las hospitalizaciones psiquiátricas responsable, tanto en París como en los otros departamento, de estar al corriente de todas las medidas de hospitalización sin consentimiento y de visitar los establecimiento para escuchar a los enfermos y enfermas, sus miembros son nombrados, en la capital, por el prefecto de policía (art. R. 3223-1 del Código de Salud Pública). Por lo tanto, los controles del establecimiento no ofrecen las mismas garantías de independencia que los que se realizan en los otros departamentos.

Por último, desde el momento en el que no pertenece a la categoría de establecimientos hospitalarios que se recogen en el artículo L. 3222-4 del Código, la enfermería psiquiátrica no es visitada por los magistrados de los tribunales competentes ni, especialmente, por el ministerio fiscal. Es cierto que el prefecto de policía hace hincapié en que estas visitas se realicen de facto. Sin embargo, no están garantizadas.

En estas condiciones, no parece posible pensar que las decisiones de orientación se tomen con todas las garantías necesarias. El dispositivo genera dudas en cuanto a la distancia entre las consideraciones de orden público y las consideraciones médicas. No se trata de intentar basar esta duda en el comportamiento ni la conciencia profesionales de los médicos y personal sanitario, a los cuales no se puede criticar. Pero, ¿por qué la apreciación competente de un estado patológico está relacionada con una institución perteneciente a la policía? Existen las condiciones propicias para que se dé una confusión en la materia delicada de la privación de libertad por motivos psiquiátricos y es importante eliminarlas.

Se opina que el establecimiento garantiza unos servicios médicos de urgencia bienvenidos, que pueden tratar en particular los fenómenos de violencia. Sin embargo, aparte de que parece practicarse con un fuerte uso de medios de contención, podemos preguntarnos si su pertenencia a la prefectura de policía no agudiza, en el caso de algunos pacientes, las manifestaciones de violencia. En cualquier caso, solamente el 41% de los y las pacientes es hospitalizado de oficio después de su estancia en el establecimiento: por consiguiente, no todos son violentos.

En todo caso, si la enfermería psiquiátrica de la Prefectura de Policía no tenía equivalente cuando se creó, hace más de dos siglos, ya no es el caso hoy en día. Los centros hospitalarios de derecho común garantizan las acogidas de la misma naturaleza: en París, los hospitales acogen a un número muy superior de urgencias psiquiátricas que la enfermería psiquiátrica – alrededor de una u ocho – que no tiene, además, equivalente en ninguna otra aglomeración francesa.

Por ello, se recomienda al gobierno que, en cuanto sea posible, transfiera los medios de la enfermería psiquiátrica de la Prefectura de Policía al dispositivo hospitalario de derecho común, sin modificar naturalmente las competencias en materia de policía sanitaria atribuidas al Prefecto de Policía y los Comisarios de policía.





Habitación de aislamiento en un hospital psiquiátrico

## Opinión del 15 de febrero de 2011,<sup>34</sup> relativa a ciertas modalidades de hospitalización involuntaria

---

1/ De conformidad con la ley, los prefectos -basándose en un certificado médico detallado- pueden proceder a la hospitalización involuntaria de personas que sufran trastornos mentales y que *"pongan en riesgo la seguridad de otras personas o atenten gravemente contra el orden público"*. Esta medida excepcional (se dan más de 15'000 casos al año) denominada "hospitalización involuntaria" puede ser prorrogada sin límite de tiempo, resultando en la permanencia de la persona en el hospital. El o la paciente sólo recibirá el alta cuando el o la psiquiatra lo estime posible y así lo proponga al prefecto, quien decidirá si levanta o no la medida. No obstante, antes de recibir el alta y mientras el paciente sigue hospitalizado, se pueden organizar "salidas de prueba" que deberán ser previamente autorizadas por el prefecto y cuya duración irá en aumento antes de la salida definitiva. La duración del internamiento en casos de hospitalización involuntaria es de 95 días en promedio, pero actualmente tiende a aumentar.

2/ El ejercicio de estas prerrogativas, que actualmente se lleva a cabo con la asistencia de las agencias regionales de salud, exige alcanzar, en todo momento, un difícil equilibrio entre las exigencias de orden público, la necesidad de ofrecer atención médica y la consideración de la fragilidad de las personas afectadas. No cabe duda de la necesidad de introducir medidas coercitivas para contener el peligro que pueden representar estas personas para sí mismas y para terceros (peligro no necesariamente proporcional, ni debe confundirse, con manifestaciones externas, en ocasiones espectaculares). Por este motivo, la hospitalización involuntaria constituye en efecto una medida de privación de libertad y así se considera tanto en el Derecho interno (sirva de ejemplo la decisión del Tribunal de Apelación de París, Sala I, A, 13 de abril de 1999) como en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (como ilustra la sentencia TEDH, Sección 3ª, de 16 de junio de 2005, *Storck c. Alemania*, nº61603/00). La necesidad de prestar asistencia sanitaria a los y las interesadas no puede ocultar

---

<sup>34</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 20 de marzo de 2011, texto nº39.

esta realidad, contrariamente a lo que en ocasiones afirma el personal sanitario, lo que en ningún caso equivale a calificar el hospital de "prisión". Por ende, esta privación de libertad debe realizarse observando todas las garantías necesarias, sobretodo sí la persona no puede hacer valer por sí misma y sin dificultades sus derechos. Velar por que así sea le corresponde a la misión del Inspector General de lugares de privación de libertad.

La privación de libertad podrá mantenerse, si y sólo si, concurren con certeza dos condiciones: la existencia de una amenaza grave contra el orden público; y que exista la necesidad de prestar el tipo de atención sanitaria que se presta en hospitales.

3/ Actualmente cuatro circunstancias quiebran el equilibrio que se debe alcanzar.

4/ En primer lugar, la dirección y los médicos de los centros deben prestar especial atención a la posibilidad de la persona hospitalizada involuntariamente de impugnar ante el juez competente la medida de la que es objeto.

Este no es el caso cuando, por un lado, los derechos que se deben comunicar en el momento del ingreso se presentan de forma abstracta y expeditiva e incluso en algunos casos, la notificación se efectúa después del ingreso. Por otro lado, no se da el caso cuando no se ofrece acceso inmediato a un abogado o una abogada porque algunos y algunas psiquiatras consideran necesario el transcurso de un tiempo de adaptación al hospital, cuya duración valorarán los mismos psiquiatras en función del estado del paciente. Si bien es cierto que dicha fase de adaptación puede ser necesaria, esta medida no puede aplicarse al acceso al abogado, que debe ofrecerse de forma incondicional. Finalmente, no se cumple esta condición cuando -como ocurre en aproximadamente la mitad de los centros visitados hasta la fecha- no se informa a la persona ingresada de que, en virtud de la legislación que rige los derechos de los pacientes, puede designar a una "persona de confianza" que se encargaría, en particular, de "acompañarla en sus gestiones". Precisamente esta persona puede prestar una asistencia eficaz a las personas que han sido ingresadas involuntariamente por atender efectivamente contra el orden público pero que, al mismo tiempo, se encuentran en una situación sumamente vulnerable y que, en algunos casos, no cuentan con ningún tipo de apoyo familiar.

5/ En segundo lugar, contrariamente a la política que se introdujo en la década de los sesenta, cada vez son más las unidades psiquiátricas que permanecen cerradas bajo llave. Los pacientes no pueden salir libremente, ni siquiera para ir a pasear al parque, ir a una cafetería o participar en una ceremonia religiosa. Estas restricciones no están exentas de consecuencias sobre la vida de los pacientes (por ejemplo, repercuten en la diversidad de actividades terapéuticas a las que tienen acceso o su posibilidad de salir a fumar) y también tienen un impacto en la relación con sus allegados. Cabe señalar el siguiente punto en particular: el cierre bajo llave de las unidades psiquiátricas resulta en un trato igual de los pacientes que ingresan por hospitalización involuntaria y los pacientes que ingresan libremente, es decir, que han prestado su consentimiento para el ingreso.

Por consiguiente, cabe preguntarse qué ocurre con esta libertad si, de facto, los pacientes en régimen de hospitalización voluntaria están sujetos al mismo régimen que los demás, no pudiendo gozar del derecho a salir cuando lo desee. En otras palabras, ven coartada su libertad de ir y venir. Este punto reviste especial importancia si se tiene en consideración que dicho ingreso no es fruto de un procedimiento especial, sino que es la mera consecuencia del hecho que los responsables de la unidad en la que se encuentran estos pacientes (que sabemos que se asignan por "sector" geográfico) hayan decidido solicitar el cierre y que su solicitud haya sido aceptada favorablemente. La situación no ha resultado de una sentencia individual, ni de una decisión en el marco de vía de recurso alguna, ni a fortiori de la intervención de un juez. Cabe cuestionar esta manera de proceder. Parece útil que el paciente "libre" tenga, como mínimo, la posibilidad de elegir entre unidad abierta y unidad cerrada y, en caso de escoger esta última, cabe velar por que se le informe de sus derechos, en particular, su derecho a impugnar sin demora la medida de la que es objeto.

6/ En tercer lugar, aumenta el número de departamentos donde, por temor a atentados contra el orden público, resulta más difícil obtener una autorización para efectuar salidas de prueba y donde la suspensión de medidas de hospitalización involuntaria se aplica de forma más aleatoria.

En efecto, tradicionalmente los y las funcionarios del Estado, en su gran mayoría, aplicaban las recomendaciones médicas que se les proporcionaban y decidían sobre las medidas solicitadas en función

de dichas recomendaciones. La situación actual ha cambiado y esto se refleja en tres ámbitos.

**a) Primer ámbito: las salidas de prueba.**

Las autoridades que deben conceder una autorización de salida consideran implícitamente, que cuando la salida de prueba es solicitada, el o la paciente sigue siendo igual de peligroso/a para sí mismo/a y para los demás que el día de su ingreso. En ocasiones, las autoridades solicitan una investigación policial que, en la medida en que se realiza la investigación en el lugar en el que vivía el paciente antes de su ingreso, el mismo no puede aportar más información que los hechos iniciales que motivaron la hospitalización. Dichos hechos manifestando la existencia de un peligro, hacen muy tentador utilizar dicho argumento para rechazar la propuesta del psiquiatra.

Indirectamente, esto equivale a reconocer que entre el día del ingreso y el momento en el que el psiquiatra efectúa una solicitud motivada de reducción de las medidas coercitivas, la situación no ha cambiado en absoluto.

Esta idea, que entre otras cosas no tiene en consideración el rigor profesional del personal médico, es incorrecta e ignora el espíritu de la ley en vigor. Dicha ley se fundamenta, en efecto, en la idea de que la atención sanitaria que se ofrece al paciente, en particular los tratamientos recetados o administrados, aún si no logran estabilizar su condición ni eliminar el peligro permanente que representa, pueden como mínimo garantizar que durante periodos más o menos largos el paciente no sea peligroso. Por consiguiente, de conformidad con esta hipótesis, la ley contempla la posibilidad de reducir las medidas coercitivas mediante una salida de prueba. La negación de esta posibilidad, siendo una privación de libertad, sólo puede ocurrir en caso de existir razones fundadas que indiquen un riesgo de peligro o atentado grave al orden público. Parece imposible fundamentar un rechazo en hechos pasados: únicamente deben considerarse los hechos actuales. Limitarse a recordar los hechos que condujeron a la hospitalización no puede servir para determinar la situación real en la que debería basarse dicha decisión.

**b) Segundo ámbito: las medidas por las que se pone término a la hospitalización involuntaria.**

Análogamente al ámbito anterior, el dictamen de los psiquiatras sobre el fin de una hospitalización involuntaria es percibida por las

autoridades públicas con desconfianza. También en este caso se solicitan investigaciones que, por definición, sólo pueden considerar hechos anteriores a la hospitalización y por consiguiente no pueden aportar información sobre el estado de salud del paciente al finalizar el tratamiento en el hospital. Sin embargo, el Consejo Constitucional expresó que, la privación de libertad sólo estará justificada por “razones médicas” y con “finalidad terapéutica” (sentencia 2010-71 Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad de 26 de noviembre de 2010, consid. 25), en conjunto con la preservación del orden público actual.

c) Tercer ámbito: la hospitalización involuntaria de reclusos.

Las autoridades encargadas del mantenimiento del orden público temen que las condiciones de hospitalización involuntaria de los reclusos, que actualmente registran un aumento (cerca de 1'200 hospitalizaciones al año), favorezcan una posible fuga, habida cuenta de que actualmente la hospitalización se realiza en centros hospitalarios comunes. Por esta razón, en algunos departamentos, cuando el médico competente presenta una solicitud motivada para la aplicación de dicha medida, ateniéndose a los artículos L. 3214-1 y siguientes del Código de Salud Pública y el artículo D. 398 del Código de Procedimiento Penal, la ejecución de la hospitalización involuntaria queda subordinada a que la policía o los gendarmes realicen la investigación pertinente o a que el fiscal se pronuncie al respecto. Esta circunstancia hace que se retrase el ingreso solicitado y, en algunos casos, provoca el rechazo de la solicitud. La consecuencia es siempre la misma, a saber, que personas que se considera necesitan urgentemente un tratamiento más intensivo no puedan recibir una terapia adaptada, dejando el cuidado en manos del personal penitenciario y sanitario en prisión. En este caso, no se trata de un riesgo de arbitrariedad en la privación de libertad, sino del riesgo que la persona reciba deliberadamente un tratamiento inadecuado para su estado de salud, mientras que los derechos fundamentales del detenido exigen que éste pueda recibir una atención médica que se adecue a su estado de salud (TEDH, Sección 5ª, 16 de octubre de 2008, *Renolde c. Francia*, nº5608/05).

En su aplicación actual, estas tres prácticas, en particular las dos primeras, tienen por efecto un aumento global del número de pacientes hospitalizados y una mayor duración de su estancia en el hospital. Además, no sólo dificultan las salidas de prueba de pacientes

cuyo estado podría permitírsele sino que prolongan el internamiento de personas cuyo estado, según atestan los médicos, no justifica el mantenimiento de su hospitalización involuntaria. En algunos casos, como ha constatado la inspección general, estas prácticas pueden originar una escasez de camas en hospital y en última instancia, obstaculizar la hospitalización de personas que realmente lo necesitan. Por lo tanto, se trata de una política a corto plazo que puede llegar a ser contraproducente.

7/ En cuarto y último lugar, la práctica -muy extendida- por la que los reclusos hospitalizados involuntariamente ingresan en habitaciones de aislamiento (con medidas adicionales de seguridad) independientemente de su estado de salud (véase artículo D. 398 del mencionado Código de Procedimiento Penal) y en particular su permanencia en dichas habitaciones durante toda su estancia- incluso cuando el recluso consiente al tratamiento y sin razón médica que lo justifique- es una práctica que suscita grandes reservas. Esta situación, a menudo impuesta por las autoridades encargadas del mantenimiento del orden público a la dirección de los centros hospitalarios y, por extensión, a los responsables médicos, pone en peligro la salud del recluso por dos motivos. Por un lado, le impide acceder a las terapias colectivas (terapias en grupo, terapia ocupacional) de las que disfrutaban el resto de pacientes que no están en régimen de aislamiento, y por otro, con frecuencia, las limitaciones que se imponen al enfermo o a la enferma hacen que solicite volver lo antes posible al establecimiento penitenciario del que procede, incluso cuando el tratamiento en hospital sigue siendo necesario.

Existen algunos establecimientos en los que las y los reclusos hospitalizados involuntariamente no ingresan sistemáticamente en habitaciones aisladas sin que por ello aumente el riesgo de fuga, que suele justificar el mantenimiento del recluso en habitación segura, lo que permite prestar una atención sanitaria adecuada al estado del paciente. Este enfoque debe prevalecer sobre el ingreso automático en régimen de aislamiento, práctica que hace caso omiso a la obligación de personalizar el tratamiento y de las características del recluso.

Nuevamente, cabe subrayar que el aumento del número de personas cuya estancia en el hospital o en habitación de aislamiento se prolonga inútilmente puede complicar la gestión del número de camas o habitaciones seguras disponibles, dificultades que en ocasiones ya podemos observar. Al mismo tiempo, esto puede repercutir en

dificultades a la hora de ingresar a personas cuyo estado requiere hospitalización urgente.

**8/** Como se ha mencionado anteriormente, es difícil alcanzar un equilibrio entre las necesidades vinculadas a la protección del orden público y el estado de salud. En esta materia, escasean las certezas a las que atenerse. Pero la incertidumbre y los riesgos que persisten no pueden conducir a un preocupante aumento del número de personas hospitalizadas cuya enfermedad ya no requiere la privación de libertad o el aislamiento, sin justificación médica relacionada con atentados al orden público que no se han demostrado ni son de actualidad. Si cabe exigir al personal sanitario que den garantías médicas, también cabe esperar de las autoridades que determinen el riesgo en el que se basan para justificar la prorrogación de la privación de libertad.

**9/** En estos conflictos entre personal, pacientes, autoridades y la protección de terceros la autoridad judicial debe desempeñar un papel más importante. Por consiguiente, a mínima es deseable que en caso de desacuerdo en materia administrativa entre el personal sanitario y la autoridad administrativa, sea el juez competente quien decida y que el director del centro tenga la obligación de informar al juez directamente, sin trámites.





Habitación de aislamiento en un hospital psiquiátrico

## Opinión del 24 de marzo de 2011,<sup>35</sup> relativa al ejercicio de culto dentro de los lugares de privación de libertad

---

1/ El ejercicio de culto dentro de los lugares de privación de libertad se debe concebir naturalmente dentro del principio del respeto a la laicidad, emanado del artículo 1 de la Constitución. Como lo sabemos, este principio implica que el Estado no reconoce ningún culto; también tiene el efecto de "*prohibir que cualquiera se valga de sus creencias religiosas para liberarse de las reglas comunes que rigen las relaciones entre la colectividad pública y los particulares*" (Consejo Constitucional, n°2004-505 DC de 19 de noviembre 2004, considerando 18).

El principio de la laicidad que garantiza el libre ejercicio de cultos, se pone en marcha como indica el artículo 1 de la Ley del 9 de diciembre de 1905,<sup>36</sup> sin perjuicio de los imperativos de orden público, cuya protección es un objetivo de valor constitucional.

El alcance de la laicidad, que es un principio fundamental reconocido por las normas de la República (véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH, 25 de mayo de 1993, *Kokinakkis c. Grecia*, §30), junto con el de libertad de conciencia, no desaparecen ni se debilitan, incluso dentro de los lugares de privación de libertad. Ello lo recuerda la ley del 24 de noviembre de 2009,<sup>37</sup> tratándose de establecimientos penitenciarios, cuyo artículo 26 dispone que "*las personas detenidas tienen derecho a la libertad de opinión, de conciencia y de religión. Ellas pueden ejercer el culto de su elección...*". Por el contrario, la aplicación de uno y otro debe conciliarse con las necesidades relativas al orden público más pronunciadas (como también lo recuerda la Ley penitenciaria) y con el carácter particular de estos lugares, debido a la imposibilidad de salir, para aquellos que allí permanecen. Por esta razón, el artículo 2 de la ley del 9 de

---

<sup>35</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 17 de abril de 2011, texto n°13.

<sup>36</sup> Ley francesa, del 9 de diciembre de 1905, de separación de la Iglesia y el Estado: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT00000508749>

<sup>37</sup> Ley penitenciaria francesa n°2009-1436 del 24 de noviembre de 2009: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>

diciembre de 1905 ha previsto expresamente, como excepción a los principios generales que define, que el presupuesto de la personas de carácter público puede financiar los "*servicios de capellanía*" para asegurar "*el libre ejercicio de cultos en los establecimientos públicos como liceos, colegios, escuelas, hospicios, asilos y prisiones*".

2/ Debemos deducir que cuando la libertad de movimiento ya no está asegurada, el Estado debe asumir los gastos de los servicios necesarios al "*libre ejercicio de cultos*". El término "*establecimientos públicos*" de dicha ley no se puede tomar en el sentido jurídico preciso que hoy tiene, sino únicamente en el de servicios autónomos relevantes exclusivamente para la autoridad pública. Como la lista de la ley de 1905 no es exhaustiva, se debe entender que se aplica a todo lugar en el que las personas no tengan acceso, más allá de un término razonable, al culto correspondiente a su confesión (si tienen una) por el hecho de su "encierro".

Tratándose de los establecimientos penitenciarios, el Código de Procedimiento Penal (artículos R. 57-9-3 sq.) ha definido precisamente las condiciones en las que se ejerce el acceso al culto. Ello se aplica, en menor grado, para los establecimientos hospitalarios (artículos L. 3211-3, 7o, y R. 1112-46 del Código de Salud Pública; véase también la Circular n°DHOS/G/2005/57 del 2 de febrero de 2005). No hay ninguna prescripción para los centros de retención, donde a veces existen prácticas más bien exitosas. Tratándose de los centros educativos cerrados no parece haber nada definido, por falta de solicitud aparente. En todo caso, la naturaleza de las obligaciones que pesan sobre las autoridades que tienen la responsabilidad de estos establecimientos no es diferente de las de los funcionarios de ciertas modalidades aproximadas.

3/ Con base en los principios precedentes, la administración no está obligada a:

- admitir a título de capellán a los representantes de una persona jurídica de hecho o derecho, cuyo carácter religioso no esté establecido;
- admitir un capellán que no manifieste respeto de las reglas necesarias al orden público de un lugar de privación de libertad;
- autorizar prácticas de culto que no se concilien con las necesidades de orden público, en particular con el desarrollo de la vida colectiva del establecimiento, en cuanto podrían

suscitar allí tensiones. Sin embargo, esta falta de conciliación debe estar claramente establecida;

- organizar servicios de capellanía en ausencia de toda solicitud (aunque no debería obstaculizar la expresión de solicitudes en dicho sentido, ni ignorarlas);
- asumir la responsabilidad por la imposibilidad de nombrar un capellán, en razón de la ausencia de propuestas por parte de las autoridades religiosas competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponde a la administración de los lugares de privación de libertad proceder como lo impone la reglamentación carcelaria, es decir, "*poder satisfacer las exigencias de (la) vida religiosa, moral o espiritual*" (Código de Procedimiento Penal, artículo R. 57-9-3) de las personas que tiene a su cargo.

4/ En la actualidad no siempre es así. En las condiciones actuales, los poderes públicos no son solo susceptibles de recibir quejas por no aplicar los principios necesarios, en particular en términos de igualdad de tratamiento y ausencia de discriminación, sino también de no poder justificar ante las personas a su cargo ciertas elecciones, lo cual no deja de suscitar incompreensión al respecto de la neutralidad necesaria del Estado frente al hecho religioso y a veces, tensiones.

5/ De manera general, en la misma forma en que "*se autoriza a las personas detenidas a recibir o conservar en su posesión los objetos para la práctica religiosa y los libros necesarios para su vida espiritual*" (artículo R. 57-9-7 del Código de Procedimiento Penal), se debe actuar respecto a las personas privadas de libertad de manera durable, sin importar el lugar de dicha privación.

Le corresponde entonces a todo el personal que trabaja en estos lugares, no decidir lo que es un objeto religioso o no, sino estando formados para este fin, saber identificar los objetos de oración (por ejemplo, las filacterias o un copón) y, en la medida en que sea compatible con el buen orden de la vida colectiva, darle una atención particular a:

- los signos o símbolos religiosos discretos, sin importar su naturaleza, deben poder conservarse;
- las obras "*necesarias para la vida espiritual*", las cuales deben poder introducirse según las vías previstas por el Código de Procedimiento Penal, en particular por parte de los capellanes,

sin que haya lugar a hacer la distinción en detención entre obras de tapa dura o blanda;

- poder conservar los objetos religiosos que no son susceptibles de presentar peligro para la seguridad. Deben respetarse, sin importar la confesión de aquel que los posee (la neutralidad como expresión de la laicidad), ni de cuáles sean las convicciones del personal a cargo (neutralidad del agente público). El Inspector General recibió quejas relativas a la desaparición o el deterioro voluntario de dichos objetos, lo mismo que de muestras de desprecio, sin que hubiera podido verificar su veracidad;
- de manera más general, los comentarios tendenciosos del personal, de carácter público y privado, sobre las convicciones y las prácticas religiosas, sin importar cuales fueren no hacen parte de las reglas aplicables a los lugares de privación de libertad; siempre son inútiles e incluso perjudiciales.

6/ Ciertas religiones, son de hecho poco practicadas, en razón particularmente de la diversidad del hecho religioso hoy día en Francia. Es por ello, sin embargo que, siempre que exista una solicitud de asistencia relativa a un culto cuyo carácter religioso sea claro y existan posibilidades de organización de esta religión para satisfacerlo, la aplicación de la laicidad no puede oponerse por motivo que aquellos enunciados en el párrafo 3 anterior, a título de principios.

De ello resultan dos obligaciones para la administración.

De una parte, si claramente la administración no tiene que determinar ella misma cuál agrupación o confesión pretendida tiene o no el carácter de culto, debe plegarse al reconocimiento del juez sobre el carácter de culto de las personas jurídicas, cuando ellas hayan sido calificadas como tales. A título de ejemplo, existe el caso de una agrupación en donde el juez calificó de ejercicio público de un culto ciertas de sus actividades (Tribunal Administrativo de apelación de Lyon, 18 de enero de 1990) y asimismo reconoció que ciertos de sus agrupamientos tenían el carácter de asociación para el culto (Consejo de Estado, sala, 23 de junio de 2000, Ministro de Economía, Finanzas e Industria, n°215 109), en el sentido del título IV de la ley del 9 de diciembre de 1905, como lo han hecho también los organismos administrativos (por ejemplo la Comisión Consultiva de Cultos, sesión del 26 de octubre de 2001). Estas decisiones prevalecen claramente

sobre la orientación "sectaria" que se le había atribuido anteriormente a las manifestaciones de dicho culto. Este reconocimiento de culto de las personas jurídicas, partiendo del derecho que tienen quienes reclaman un capellán, no implican seguramente el reconocimiento de prácticas que atentaran contra las personas. Solo se trata de la expresión de la neutralidad que ordena la laicidad.

De otro lado, la administración no puede tampoco, con la excusa de que la religión es minoritaria, desestimar a sus capellanes. Desde que una religión sea vista como tal por el derecho aplicable, sus capellanes deben disponer, como todos los demás, de las mismas prerrogativas y no deberían ser relegados, por ejemplo, dentro de los establecimientos penitenciarios, a la condición de visitantes, lo cual conduce a una "*religión de sala de visitas*" (es decir, que se relegan a este lugar los encuentros con el "capellán"), y no se permiten los encuentros en la celda o en las instalaciones previstas para este efecto. Lo que en cambio le corresponde a la administración es, por supuesto, proporcionar el número de capellanes admitidos al número de personas que dicen ser de una religión. No puede haber otra interpretación posible de los textos, en particular de la norma penitenciaria europea n°29, §2 (la cual no debería de otro lado prevalecer sobre la ley de 1905 y la Ley penitenciaria), que imaginar precisamente que una vez que se reconoce el carácter de culto a las actividades de dicha persona jurídica, la administración pueda – abandonando el principio de laicidad que debería encontrar acá su pleno ejercicio– erigirse como autoridad responsable de apreciar cuáles cultos pueden admitirse dentro de los lugares de privación de libertad y qué prerrogativas tienen.

Esto que se aplica a dicha confesión, se aplica a todas aquellas asociaciones que tienen carácter de culto, aunque sean minoritarias en Francia (aunque, eventualmente mayoritarias en ciertas regiones o lugares).

7/ Varias de las confesiones representadas por números más o menos importantes dentro de los lugares de privación de libertad imponen prescripciones alimenticias a aquellos que las reconocen.

La cuestión de los alimentos prescritos es tan importante como la de que la alimentación (en cantidad y calidad) es central para toda persona privada de libertad. Actualmente, salvo raras excepciones, todos los lugares de privación de libertad están en capacidad de

suministrar comidas de diversa naturaleza. Sin embargo, pocas de ellas ofrecen alimentos conformes a las prescripciones rituales. De ello resulta, por una parte, una desviación de las prácticas; de las personas privadas de libertad que solicitan, por ejemplo, menús vegetarianos, cuando no pretenden privarse de carne; de otra parte, resultan carencias alimenticias reales, particularmente de los hombres jóvenes dentro de los establecimientos penitenciarios, que se quejan frecuentemente de quedarse con hambre.

La circunstancia, alegada por los poderes públicos, de que la alimentación actual responde a las exigencias de equilibrio, variedad e higiene alimenticia no responde a la pregunta planteada.

Los lugares de privación de libertad deben organizarse desde ya para poder suministrar menús apropiados que respondan a las exigencias alimenticias particulares que, fuera de las de las prescripciones médicas, relevan las prácticas confesionales:

- sin perjuicio de las exigencias vinculadas a la salud de las personas o al buen orden de los establecimientos, se deben observar los periodos de ayuno. Hoy día es así con frecuencia;
- desde que las condiciones del mercado de alimentos lo permita (que por lo general ocurre hoy en Francia), se debe buscar y poner en marcha el suministro de carnes o de otro alimentos preparados según los ritos aprobados por las autoridades religiosas competentes. Las indicaciones recogidas por el Inspector General no han permitido establecer que el precio de estos alimentos sea prohibitivo; por el contrario, los precios que se practican son a veces inferiores a los de los productos que se compran habitualmente;
- la contraparte de esto debe ser que las personas privadas de libertad que no tienen ninguna prescripción de ninguna naturaleza no deben tener que soportar las restricciones alimenticias que no les son propias. No hay motivo, por ejemplo, para que las personas que lo deseen no se puedan alimentar de carne de cerdo.

Si no es posible adjudicar contratos a corto plazo para ampliar las prácticas alimenticias, conviene:

- autorizar a los capellanes, sin perjuicio de los controles necesarios y bajo su responsabilidad, a introducir las cantidades

necesarias limitadas de tales alimentos, cuando no sea posible actuar de otra manera;

- ampliar la variedad de productos susceptibles de oferta dentro del marco de los "comedores" (en detención) o las cafeterías (en los centros hospitalarios).

Estos no son sino paliativos de un principio de alimentación según los preceptos de cada religión que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consagró recientemente para una persona detenida (TEDH, 7 de diciembre de 2010, *Jakóbski c. Polonia*, nº18429/06, §§ 44 y 45 – violación del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Al menos se pueden organizar rápidamente.

**8/** Las prácticas colectivas de esencia religiosa invocan las siguientes observaciones:

- las oraciones u oficios colectivos deben poder desarrollarse dentro de instalaciones concebidas para este efecto, dentro de una superficie acondicionada en relación con su destinación (el Inspector General ha visto salas desprovistas de tomas eléctricas), sin perjuicio naturalmente de los imperativos de orden público (en particular en cuanto al número de personas que puedan reunirse allí) y de la neutralidad al respecto de las diferentes religiones, dejando su uso bajo la responsabilidad de los capellanes de las diferentes confesiones;
- cuando se celebren allí los oficios según los horarios adaptados a los deseos de los capellanes y aceptados por el jefe del establecimiento, conviene un mínimo de calma y que se asegure que ningún evento voluntario venga a perturbar el desarrollo de las oraciones y oficios (en particular, que un tercero atraviese intempestivamente la sala o que haya intervenciones superfluas del personal). Por lo tanto, es deseable que siempre que sea posible y por supuesto, en los nuevos establecimientos, las instalaciones estén reservadas a los oficios únicamente para marcar su dimensión religiosa;
- además de los oficios regulares, dichas instalaciones deben poder acoger, dentro de los límites del necesario buen orden, a aquellos que deseen celebrar fiestas religiosas conocidas e identificadas en el calendario, sobre las cuales la administración deba estar informada y con ocasión de las cuales deba autorizar, bajo la responsabilidad de los capellanes, los servicios necesarios



(introducción de alimentos, menús especiales y otros);

- ninguna sala de esta naturaleza puede ser reclamada a título exclusivo para una confesión (es distinto para las oficinas de los capellanes, mientras ello sea posible).

**9/** La asistencia espiritual puede igualmente incluir diversas manifestaciones como diálogos de grupo, reuniones de reflexión o reuniones festivas con ocasión del calendario religioso, corales y otros. Salvo la preservación del buen orden o la insuficiencia de las instalaciones, no se debe permitir a los responsables oponerse a ello.

**10/** La asistencia espiritual implica además la posibilidad para toda persona que lo solicite de recibir la visita de un capellán cuando esté privada de la posibilidad de movimiento (enferma, en cama o encerrada, por ejemplo). Los capellanes deben, en consecuencia, estar autorizados a circular dentro de las zonas donde las personas privadas de libertad estén alojadas, sin importar la modalidad; deben poder entrevistarse con ellas de manera personal y disponer de los medios materiales para ello; finalmente las relaciones, incluso por correspondencia, que tengan con aquellos que visiten, deben estar protegidas de cualquier intrusión de un tercero.

**11/** La presencia en los oficios o en otras manifestaciones colectivas de las personas privadas de libertad supone, para la administración, el establecimiento de listas nominativas indicando la confesión de cada cual. Se deben obtener para este fin las autorizaciones requeridas en virtud de las normas y reglamentos relativos a la protección de los datos nominativos. Además, el personal debe guardar la confidencialidad necesaria que imponen estos datos. Se deben mantener cuidadosamente al día las listas, con base en las indicaciones dadas por los capellanes y según los eventos ocurridos (traslados y otros) para que, al contrario de las prácticas actuales, no haya demoras sustanciales y por tanto, retrasos en la llegada de las personas privadas de libertad a estas manifestaciones. Finalmente, la presencia de una persona inscrita en la lista de un culto no es causal para que la administración se oponga al deseo de esta persona de asistir, si lo desea, a otro culto.

**12/** Los lugares de privación de libertad implican hoy, como en otros lugares de la sociedad, la coexistencia de confesiones diversas, lo mismo que de personas sin confesión alguna. Las prácticas personales y colectivas religiosas implican, de la parte de aquellos que se

consagran a ellas, velar por el respeto de la libertad de conciencia, es decir de las opciones espirituales de otros miembros de la colectividad. No se debería aceptar ninguna restricción o amenaza en cuanto a la observancia o no observancia de las prescripciones religiosas, ni a fortiori de la organización del servicio, el cual no puede dirigirse sino de acuerdo con la normas definidas por la autoridad responsable. El reglamento interior, los proyectos de la institución y las diversas normas que gobiernan los establecimientos penitenciarios o de retención, los hospitales públicos y los centros de alojamiento de menores, deben prevalecer dentro de estos elementos, en toda circunstancia y para todos, en las prácticas de la vida cotidiana, por ejemplo en el uso de las duchas, en las actividades ofrecidas, en los cuidados dispensados o en la enseñanza dada e incluso en las ocupaciones donde se mezclan hombres y mujeres.

## **Opinión del 17 de junio de 2011,<sup>38</sup> relativa a la supervisión del personal de vigilancia y de seguridad**

---

1/ A las personas privadas de libertad se les deben respetar sus derechos fundamentales. Hay condiciones para ello, relativas a la legislación aplicable, el estado físico de las instalaciones, la organización de la privación de libertad, las directrices impartidas por la dirección y las formas de actuar de los organismos de ejecución. El Inspector General, conforme a lo estipulado en el artículo 9 de la ley del 30 de octubre de 2007, está atento a estos diversos aspectos.

2/ Sin embargo, continuamente ha señalado, desde el comienzo de su misión, que el respeto de los derechos fundamentales en prisión, en custodia policial, en detención o incluso en el contexto de la hospitalización involuntaria dependen también de las condiciones de trabajo del personal. La asignación de personal, la duración de los servicios, la calidad de la formación inicial y continua, la dificultad de las tareas, el aislamiento de ciertos agentes, las distancias entre el trabajo y el hogar, las relaciones en el medio profesional, el desarrollo de técnicas alternativas a la presencia humana (véase el capítulo 3 de la opinión de 2009 del Inspector General relativo al uso de la videoconferencia) influyen en la prevención respecto a la labores que deben cumplirse. Por lo tanto, en la medida en que, en materia de privación de libertad, estos elementos suelen ocupar un lugar destacado en las relaciones humanas, la relación entre el funcionario público y la persona cautiva está en gran parte determinada por estos factores.

3/ A esta aproximación constante entre los derechos fundamentales y las condiciones laborales se suman factores más actuales. La renovación del personal, para lo que se han realizado esfuerzos de reclutamiento desde hace veinte o veinticinco años, el aumento de su nivel educativo, la feminización de una parte considerable del mismo, las disposiciones adoptadas en materia de respeto de las normas éticas (véanse los decretos de 1986 y 2010 relativos al Código de Conducta Ética de la policía nacional y el servicio penitenciario público), el aumento de las tensiones con la población atendida,

---

<sup>38</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 12 de julio de 2011, texto n°81.

en particular el recurso más frecuente a la conducta agresiva (auto o hetero) por parte de esta última, la existencia entre su gente de personas carentes de "referencias" y bases, incluidas las psicológicas, hacen que sea diferente, delicado y veces muy difícil llevar a cabo las tareas encomendadas a los funcionarios públicos y funcionarias públicas de vigilancia y de seguridad, sean estos parte de la policía, la gendarmería, las aduanas o la administración penitenciaria. Tanto las relaciones con las administraciones competentes, como las cuestiones planteadas por organizaciones profesionales o los intercambios de carácter confidencial ampliamente practicados por el Inspector General en sus lugares de visita ponen de relieve muchos problemas en el ambiente laboral. La situación es incuestionable. Tiene para los y las agentes repercusiones internas en materia de opciones profesionales, el rechazo de cargos supuestamente incómodos o riesgosos y la angustia de vivir determinadas situaciones.

4/ En las fuerzas de seguridad este tipo de planteamientos suele abordarse de dos maneras: en los niveles superiores de la jerarquía, a quien corresponde lógicamente aportar respuestas funcionales a estas dificultades; mediante la solidaridad que une, frente a los peligros reales, a los funcionarios y funcionarias de la policía, la administración penitenciaria, las aduanas o los y las agentes de la gendarmería. Sobre la eficacia actual de estos dos mecanismos, el Inspector General no emite juicios de valor. No puede ni quiere interferir en asuntos que corresponden ya sea a las administraciones competentes o a la relación entre los y las agentes.

5/ Considera, sin embargo, que para afianzar mejor la relación entre las condiciones de trabajo y el respeto de los derechos fundamentales, conviene actualmente ir más allá y poner en práctica de manera bastante sistemática la supervisión de los funcionarios, funcionarias y agentes responsables de las labores de vigilancia y seguridad. A este respecto se enmarca a la vez en un enfoque más general promovido en la totalidad de la administración pública como lo demuestra el Acuerdo sobre Seguridad y Salud en el Trabajo de noviembre de 2009; en las orientaciones trazadas a nivel ministerial (por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre las condiciones laborales del personal de la administración penitenciaria, establecido el 20 noviembre de 2008); en las prácticas observadas durante sus visitas (como un centro de detención para menores en la región parisina, un centro penitenciario al este de Francia y muchos centros educativos cerrados).

6/ La supervisión permite a los y las agentes durante su jornada laboral o en su tiempo libre, en su lugar de trabajo o fuera del mismo, abordar con confianza, en el marco de una relación igualitaria, la forma de cumplir con su labor, especialmente cuando ésta plantea determinadas dificultades que pueden afectar incluso su vida personal, de manera que les permita controlar mejor los aspectos de su trabajo.

7/ Existen hoy en día instrumentos así para algunas profesiones o instituciones: es el caso por ejemplo de las profesiones de la salud (por ejemplo, el personal de los hospitales psiquiátricos), o las ocupaciones educativas (como los educadores de los centros educativos cerrados) y otros actores (asociaciones que trabajan en centros de detención, por ejemplo). Estos instrumentos, cuyos frutos han sido puestos de relieve, deben existir para los agentes de seguridad en volumen y organización comparables.

Algunos de estos ya se encuentran en existencia. En primer lugar, la medicina del trabajo y el servicio social del personal constituyen afortunadamente buenos ejemplos. En segundo lugar, las diversas ayudas (sobre todo psicológicas) están disponibles en ciertas situaciones, en particular para víctimas de incidentes de consideración, especialmente agresiones. En tercer lugar, en algunas instituciones o departamentos, existen administraciones que han sabido poner en marcha la labor de supervisión como aquí se requiere: su ejemplo fundamenta en gran medida lo que sigue.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de aquellos que las ejecutan, estas iniciativas tienen un alcance limitado porque son excepcionales; porque pueden alcanzar rápidamente un carácter ritual; porque no son inseparables de los niveles superiores de la jerarquía (por ejemplo, un psicólogo dentro de una oficina regional); y sobre todo porque, tal como se han concebido, el hecho de recurrir a ellas representa para el agente una admisión de debilidad. Por lo tanto, el personal se ve obligado a elegir entre pasar por una persona débil o guardar silencio sobre hechos graves de su vida profesional.

8/ El Inspector General sugiere que, en las profesiones públicas relacionadas con la seguridad, se apliquen mecanismos de supervisión de personal sólidos y sistemáticos.

9/ Estos instrumentos deben adoptar diversas formas, y han de presentarse y debatirse en órganos paritarios: deben involucrar el

desarrollo de reuniones individuales entre el agente y un interlocutor calificado con experiencia en técnicas de diálogo, sujeto al secreto profesional; o, incluso de intercambios colectivos con otros y otras agentes del mismo nivel jerárquico, profesionales (por oficio) o interprofesionales e incluso interinstitucionales (justicia/salud, policía/atención sanitaria...) por lugar de desempeño de las funciones laborales. El objetivo de las reuniones e intercambios no es rendir cuentas, sino hacer posible y resolver la confrontación entre la norma y la realidad, entre las capacidades y los logros, entre los deseos y los resultados.

**10/** El uso de la supervisión debe basarse únicamente en la decisión personal del agente. Dentro de límites claramente razonables y compatibles con las necesidades del servicio, debe acordarse tiempo necesario para este fin. El contenido de la supervisión no debe estar sometido al control jerárquico: por el contrario, en estos órganos con razón bastante jerarquizados, hay que reconocer este aspecto de plena libertad de expresión de los funcionarios y funcionarias en el servicio y la forma en que lo llevan a cabo, siempre y cuando se mantenga confidencial. Más aún: la supervisión puede ser incluso una medida sugerida al agente por sus superiores jerárquicos; pero no conviene convertirla en obligación ni darle seguimiento a una propuesta que le está permitida.

**11/** Este recurso supone la existencia continua de mecanismos de diálogo vecinos del agente, es decir, cerca de su lugar (o lugares) de trabajo, accesibles sin gran demora, en condiciones adecuadas de discreción (locales, intervalos de tiempo...) y de varias formas. Corresponde a las jefaturas proporcionar los recursos necesarios y velar por su aplicación, sin interferencias.

**12/** Es deseable que las organizaciones profesionales apoyen estas iniciativas de tal manera que alienten a sus miembros a beneficiarse de ellas. No eximen para nada a directores y directoras de instituciones y responsables administrativos de sus obligaciones de seguir contribuyendo a mejorar las condiciones de trabajo difíciles, fortalecer el diálogo social y prestar atención a la gestión de los recursos humanos en general. Existe, en los ámbitos de la seguridad, una tradición que empuja a cada uno a ser fuerte; puede sin duda mantenerse sin obstaculizar, en el ejercicio de la profesión, el posible llamado a un tercero de confianza para discutir temas en confidencia. Por último, la labor de supervisión puede contribuir a

centrar mejor la atención en las tareas que le corresponden a un agente con respecto a su personal. Así se garantizará mejor una de las condiciones indispensables para el respeto dinámico de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, mediante el mejor desempeño de la labor de los y las profesionales responsables de esta tarea.

# Opinión del 20 de junio de 2011,<sup>39</sup> relativa al acceso de las personas detenidas a la informática

---

1/ El artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano estipula que *"la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley"*.<sup>40</sup>

Este derecho se aplica aún más a las personas detenidas, según lo señala el Consejo Constitucional, *"la libertad de expresión y de comunicación es tanto más valiosa cuanto que su ejercicio es una condición de la democracia y una de las garantías del respeto de los demás derechos y libertades"* (Consejo Constitucional, Decisión n°2009-580 del 10 de junio de 2009, consid. 15). Corresponde por tanto a la administración penitenciaria garantizar esta libertad, únicamente con las reservas necesarias al mantenimiento de la seguridad y el buen orden de las instituciones, la prevención de la reincidencia y el interés de las víctimas (según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley penitenciaria del 24 de noviembre de 2009).<sup>41</sup> En otras palabras, esta administración no puede establecer otras limitaciones a la libertad de información que las exigidas por la seguridad, el futuro de las personas detenidas y el interés de sus víctimas.

2/ Entre las herramientas de información y comunicación actuales están los servicios en línea, a los que se aplica el principio arriba mencionado. Como indica asimismo el Consejo Constitucional (decisión antes citada, consid. 12), *"respeto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia*

---

<sup>39</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 12 de julio de 2011, texto n°82.

<sup>40</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: <http://www.legifrance.gouv.fr/Droit-francais/Constitution/Declaration-des-Droits-de-l-Homme-et-du-Citoyen-de-1789>

<sup>41</sup> Ley penitenciaria francesa n°2009-1436 del 24 de noviembre de 2009: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>



que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones", el derecho a la libre comunicación de pensamientos y opiniones "implica la libertad de acceder a estos servicios". Esta libertad es especialmente importante para las personas detenidas que, privadas de su libertad de circulación, y por ende, de una gran cantidad de medios de acción, la informática es un medio óptimo de acceder a una gran parte de la información proveniente del exterior (prensa, capacitación, anuncios de empleo, trámites administrativos, enseñanza, juegos, información variada).

Para las personas detenidas, esta libertad está sujeta a las mismas restricciones que las otras libertades de las cuales siguen gozando. Debe conciliarse con las exigencias relativas a la seguridad, el orden público, el futuro de las personas detenidas y los derechos de las víctimas. Este equilibrio se refleja en el cumplimiento de estos requisitos, siempre que las imposibilidades o prohibiciones que se derivan sean necesarias y proporcionadas a los riesgos en estos ámbitos.

3/ En la actualidad no es así.

A partir del Decreto de 20 de marzo de 2003,<sup>42</sup> el artículo D. 449-1 del Código de Procedimiento Penal establece que las personas detenidas pueden adquirir material informático pero en las modalidades y características determinadas por la administración en una Directriz General. El decreto prevé también que los documentos sólo pueden conservarse de forma informática para fines de capacitación, enseñanza o actividades socioculturales. Prevé, por último, en una disposición cuya legalidad no es evidente, que este material puede, en algunos casos, ser confiscado por la administración hasta el final de la condena de su propietario, sin más trámite que "las observaciones por escrito" según lo dispuesto en el artículo 24 de la ley del 12 de abril de 2000.<sup>43</sup> "La Directriz General" ha sido transcrita en una circular del Director de la administración penitenciaria (escrita en dos versiones:

<sup>42</sup> Decreto francés n°2003-259, del 20 de marzo de 2003, modificando el artículo D. 449-1 del código procesal penal: <http://www.legifrance.gouv.fr>

<sup>43</sup> Ley francesa n°2000-321, del 12 de abril de 2000, relativa a los derechos del ciudadano en sus relaciones con las administraciones: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000005629288>

En comparación con el artículo R. 57-7-33 del mismo código, que prevé la confiscación por un periodo no superior a un mes del material adquirido por el detenido, pero después de un procedimiento disciplinario.

una "comunicable" dirigida a las personas detenidas y otra "no comunicable") de 9 de abril de 2009, modificada el 13 de octubre siguiente. En ella, se precisa lo que pueden hacer los y las detenidas en el ámbito informático, en la celda por una parte y en las zonas comunes por otra. La circular también define las medidas de control y vigilancia de los equipos y de actividades, así como los equipos autorizados y los prohibidos.

4/ En primer lugar, las disposiciones citadas se aplican de forma muy diferente de un lugar de detención a otro. En particular, el Inspector General ha recibido denuncias de numerosas situaciones en las que un equipo estaba autorizado en las celdas en un centro penitenciario, pero no en otro. Así, pueden quitar a una persona trasladada, un periférico, un software o un dispositivo de almacenamiento de información que había podido utilizar desde hacía mucho tiempo. Cabe añadir que el costo del transporte del material informático no es cubierto por la administración, si su propietario considera que no es posible almacenarlo en simples cajas de cartón utilizadas para los traslados (sobre este tema, véase la opinión del Inspector general del 10 de junio de 2010 sobre la protección de los bienes de las personas detenidas). Además, antes de salir de prisión, se realiza una "requisa" del material informático del detenido o detenida y se elimina el contenido mediante el formateo del disco duro. En alguna ocasión, este formateo se ha realizado sin el consentimiento de la persona (para archivos que sin embargo eran lícitos), a pesar de lo exigido conforme al §6.3.2 de la Directriz General previamente mencionada.

En segundo lugar, ciertas prohibiciones respecto al material, que limitan (de manera drástica con respecto a las normas actuales) por ejemplo la capacidad o la potencia (no se permite el almacenamiento en discos duros con capacidad superior a 500 GB), no están de ninguna manera relacionadas con medidas de seguridad sino solo con la capacidad de la administración para controlar el uso o el contenido. En otras palabras, las restricciones no dependen de consideraciones relativas al orden o al interés de las personas, sino de la falta de instrumentos de control de la administración.

En tercer lugar, aunque algunos centros hayan creado mecanismos de préstamos para la adquisición de equipos, son demasiados los centros donde la administración depende de un único proveedor local cuyos precios no están relacionados con los del mercado o no tienen ninguno homologado: una cotización alcanza 3'152€ cuando,

según la opinión de expertos consultados por el Inspector General, un precio más realista sería entre 1'500€ y 1'700€.

En cuarto lugar, existen prisiones en las que, debido al estado de la red eléctrica, está prohibido el uso de cualquier equipo dentro de las celdas.

En quinto lugar, algunas prohibiciones carecen de toda lógica que las haga explicables y comprensibles. En algunos centros, se permite el uso de impresoras (hasta cierto punto), pero no del papel blanco. En particular, la administración se opone firmemente al uso de cualquier técnica o cualquier equipo que posibilite la comunicación con otras personas. Como tal, está prohibida la compra de consolas de juegos denominadas "de nueva generación" y en general, de todos los dispositivos periféricos inalámbricos. Con respecto a medios de almacenamiento de información, sólo está permitido el uso de disquetes, pero no de memorias USB ni de discos duros externos. Por último, no está autorizado el acceso a los servicios en línea, ni en las celdas, ni en los locales comunes vigilados.

5/ La flexibilización de las normas de acceso a la informática es necesaria no sólo para lograr un equilibrio adecuado entre la libertad de información y los requisitos de seguridad, sino también para mejorar la reinserción de las personas detenidas y la prevención de la reincidencia, lo que tendría como consecuencia una mayor seguridad de nuestra sociedad. Con este fin, y teniendo en cuenta las experiencias existentes (el "Cyber-base® Justicia" en las instituciones de Marsella, Burdeos-Gradignan, Amiens, Saint-Martin-de-Ré, Metz-Queuleu en relación con la *Caisse des Dépôts et Consignations*):

6/ La distinción introducida por la Circular de 2009 debe mantenerse: las oportunidades que ofrece la posesión y el uso de material informático deben extenderse más en los espacios comunes que en las celdas.

7/ Por motivos de seguridad, la administración debe poder controlar el uso y el almacenamiento del material informático. Sin embargo, los objetivos de este control no pueden ser diferentes de los que se tienen desde hace muchos años en cuanto al control de la correspondencia y de las llamadas telefónicas: exclusivamente para comprobar que la información utilizada o almacenada no compromete la reinserción o el mantenimiento del orden y de la seguridad. Por lo demás, la protección de datos personales, prevista por la ley del 6 de enero de

1978,<sup>44</sup> y de cuyo cumplimiento se encarga la Comisión Nacional de Informática y Libertades (compárese con la *Guía para los empleadores y asalariados*) es obviamente aplicable. Además, las excepciones aplicables a la correspondencia con las personas mencionadas en los artículos 4 y 40 de la ley penitenciaria deben aplicar también en el ámbito informático. Por último, los agentes especialmente habilitados para este control están sujetos a requisitos de discreción (véase, *mutatis mutandis*, lo que se ha señalado sobre los *vaguemaestres*: Opinión del Inspector General del 21 de octubre de 2009, publicada en el Diario Oficial del 28 de octubre de 2009).

8/ Dentro de las celdas, ningún material de uso informático o de almacenamiento debe posibilitar la comunicación directa, alámbrica o por cualquier otro medio, con un tercero. Sin embargo, toda restricción relativa a la capacidad útil debe abolirse. Las personas detenidas deben tener acceso en la celda, por una parte, a computadores que se ajusten a sus necesidades, y por otra, a posibilidades de almacenamiento de datos que consideren pertinentes, y en fin, a cualquier dispositivo periférico y programa informático denominado "externo" (*software...*), siempre que, y son las únicas condiciones, no se comprometa su reinserción, ni el buen orden de la institución, ni los intereses de las víctimas y que la institución de detención disponga de instalaciones eléctricas adecuadas y espacios suficientes.

En particular, la administración no debe oponerse a la utilización de archivos (especialmente fotografías) relacionados con la vida privada y familiar de las y los interesados, así como los archivos relativos a las actividades que han elegido realizar, incluso de forma individual (por ejemplo, la preparación de un examen). Por lo tanto y bajo las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, en el momento del formateo del disco duro, la persona privada de libertad debe poder hacer una copia de seguridad de estos archivos en un soporte externo tal como un disco duro, y no sólo los relacionados con las actividades socioculturales, de enseñanza, de formación o profesionales. La persona detenida propietaria de la computadora debe poder conservar sus datos al quedar en libertad.

9/ En los locales comunes, en los que está presente un tercero

---

<sup>44</sup> Ley francesa n°78-17, del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los ficheros y las libertades: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000886460>

(facilitador, instructor...) o un miembro del personal administrativo, el uso de materiales y datos que posibiliten la comunicación debe ser permitido e incluso promovido.

En particular, es necesario adoptar, sin demora, medidas encaminadas a que cada centro garantice acceso a servicios en línea ("internet"), la administración pudiendo reservarse la posibilidad de prohibir el acceso a algunos de estos servicios, únicamente por las razones mencionadas anteriormente, de una manera controlable e identificada.

Asimismo, se debe facilitar el acceso a los servicios de mensajería electrónica, dentro de los únicos límites previstos actualmente por la ley para la correspondencia, a lo que simplemente deben asimilarse los mensajes. Estos límites son los de un control previo de los mensajes antes de su envío y de los mensajes recibidos.

Para llevar a cabo las actividades relativas al trabajo, la formación, la enseñanza y demás que se ofrecen a las personas detenidas se debe facilitar, junto con el material correspondiente, el uso a los servicios antes mencionados. La administración debe poder tomar las debidas precauciones para evitar el robo de equipos o datos.

Por último, las consolas de juegos de "nueva generación" han de poder utilizarse en los mismos locales, en el marco de las distracciones normalmente organizadas en los centros de detención.

**10/** Para ajustarse a las disposiciones señaladas anteriormente, las personas detenidas han de ser libres de proceder a la adquisición del material necesario por correo o en línea, ante cualquier proveedor que tenga una razón social claramente identificable, y sujeta a un control previo de la administración cuyo propósito no sea otro que el de verificar que el material seleccionado cumpla las condiciones mencionadas en el punto 8.

Conviene fomentar cualquier dispositivo que facilite este tipo de adquisiciones, y por lo tanto la reinserción.

Estos son los principios que el Inspector General recomienda poner en marcha lo antes posible. Están encaminados a facilitar la reinserción de las personas detenidas, sin comprometer la seguridad en el corto plazo que obviamente debe estar asegurada. Por consiguiente, estos principios garanten en el mediano plazo, una mayor tranquilidad y seguridad para todos.

## Opinión del 14 de octubre de 2011,<sup>45</sup> relativa al uso de la videoconferencia para las personas privadas de libertad

---

1/ El respeto de los derechos relativos a la defensa, durante un juicio, en un procedimiento disciplinario o cualquier formalidad relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental es un principio cardinal de un juicio imparcial conforme al artículo 16 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1789.<sup>46</sup> Esto supone, en particular en el ámbito penal, para aquel o aquella cuya "causa debe ser escuchada", la posibilidad de presentar observaciones, de tener acceso al expediente, a la defensa de un abogado o abogada y poder interponer un recurso contra la decisión que se tome. El respeto a los derechos de la defensa se manifiesta por medio de "*la existencia de un proceso imparcial y equitativo, que garantiza el equilibrio de derechos y partes*", según declara reiteradamente el Consejo Constitucional, y que el Código de Procedimiento Penal retoma desde el año 2000 en sus artículos introductorios: "*el procedimiento penal debe ser equitativo y contradictorio y preservar el equilibrio entre los derechos de las partes.*"

El respeto del equilibrio entre las partes en el proceso penal es, de hecho, uno de los aspectos de los derechos de la defensa. Se trata, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de garantizar "a cada parte una oportunidad razonable para presentar su causa (...) en condiciones que no la coloquen en una posición de clara desventaja frente a su oponente" (TEDH, 27 de octubre de 1993, *Dombo Beheer BV c. Países Bajos*, serie A, n°274).

Se trata asimismo, de que la persona acusada pueda participar de manera efectiva en el procedimiento. En el contexto de un proceso, debe poder estar presente en la audiencia, y entender lo que allí sucede.

2/ Sin embargo, estos aspectos no tienen un alcance absoluto. Otras consideraciones, como la seguridad o la correcta administración de justicia, son igualmente importantes.

---

<sup>45</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 9 de noviembre de 2011, texto n°65.

<sup>46</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: <http://www.legifrance.gouv.fr/Droit-francais/Constitution/Declaration-des-Droits-de-l-Homme-et-du-Citoyen-de-1789>

3/ Así, convenios internacionales admiten la posibilidad del uso de la videoconferencia: el Segundo Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial prevé la posibilidad de escuchar, de un Estado a otro, a un o una testigo o al personal a cargo del peritaje, utilizando este medio técnico. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido el uso de la videoconferencia cuando los "objetivos legítimos en relación con el Convenio" así lo requieran, como por ejemplo, la defensa del orden público, la prevención del crimen, la protección del derecho a la vida y a la libertad así como la seguridad de las y los testigos y las víctimas y la exigencia de un plazo razonable de duración de los procesos judiciales. (TEDH, 5 de enero de 2007, *Marcello Viola c. Italia*, nº45106/04, §72).

4/ Francia ha recurrido a la videoconferencia en una serie de situaciones que actualmente pueden ser de interés en lugares tales como centros de privación de libertad para personas extranjeras, hospitales psiquiátricos, en procesos penales, incluida la ejecución de la sentencia.

En cuanto a los lugares de privación de libertad para las personas extranjeras, está previsto que la intervención del órgano judicial (tanto para prolongar la estancia en una zona de espera de un extranjero o extranjera indocumentada, como para prolongar la detención administrativa de una persona que ha sido objeto de una medida de expulsión del territorio) pueda hacerse mediante intercambios a través de medios audiovisuales de telecomunicación. Los artículos L. 222-4 (referentes a la zona de espera) y L. 552-12 (referentes a la detención administrativa) del Código de entrada y estancia de las y los extranjeros y del derecho de asilo, contemplan este procedimiento siempre y cuando se cumplan tres condiciones: que haya una petición de la autoridad administrativa (el prefecto); que la persona extranjera, informada, no se oponga y que la transmisión sea confidencial.

En los casos de hospitalización sin el consentimiento del o la paciente, cuya liberación o prolongación están sujetas a un examen por parte del juez de libertades y de la detención, este puede celebrar la audiencia en una sala habilitada dentro del centro hospitalario o colocar allí al o la paciente para que se comunique con la jueza o el juez a través de medios audiovisuales de telecomunicación. El artículo L. 3211-12-2 del Código de Salud Pública supedita el uso de estos últimos a dos condiciones: un dictamen médico en el que se afirme que el método es compatible con la condición de la persona y una ausencia de oposición de la misma.

También, este método se aplica en muchas situaciones del procedimiento penal, en particular (artículos 706-71, 712-6 y 712-13 del Código de Procedimiento Penal):

- en la audiencia o el interrogatorio de una persona (especialmente de una persona detenida por un juez o jueza de instrucción),
- en el careo entre varias,
- en el debate previo a la detención preventiva de una persona ya detenida por otra causa,
- para la prolongación de la detención preventiva,
- para el interrogatorio de una persona ante el tribunal de policía o el juzgado de proximidad, cuando ya está en prisión por otra causa,
- durante los debates contradictorios celebrados por el juez o jueza de ejecución de las sentencias y el tribunal de ejecución de las penas y las apelaciones presentadas.

Contrariamente a los supuestos anteriores, la opción de la videoconferencia no está tan sujeta a condiciones. El Código establece que este método puede utilizarse "*cuando las necesidades de las diligencias y la instrucción lo justifiquen*", lo que otorga un amplio margen de discrecionalidad al investigador o investigadora o la autoridad judicial; pero el texto no menciona las condiciones para las otras posibilidades de uso que autoriza. La única protección que prevé es la de garantizar la confidencialidad de la entrevista entre la persona y su defensa, si la hay, y que sea a distancia.

Cabe añadir por último dos elementos.

Una disposición del Código Orgánico de la Función Judicial permite al presidente o presidenta de cualquier tribunal, en todos los otros casos distintos de los mencionados anteriormente, ordenar que la audiencia se celebre de forma simultánea en varias salas, conectadas a través de un medio de telecomunicación audiovisual. No hay más condiciones que la de que todas las partes estén de acuerdo para hacerlo y que haya público presente en todas las salas de audiencia abiertas para tal fin.

Se recurre a la videoconferencia para las solicitudes de asilo por parte de personas extranjeras sujetas a una medida de detención administrativa. El procedimiento de solicitud de asilo prevé, en efecto, que el o la solicitante sea entrevistado por la Oficina Francesa de



Protección de Refugiados y Apátridas (OFPRA), excepto en casos especiales (artículo L. 723-3 del Código de entrada y estancia de los extranjeros y del derecho de asilo). Si el extranjero o extranjera no encaja en ninguno de estos casos, debe ser escuchada. Para ello, cuando el centro de detención está equipado, se recurre a la videoconferencia, sin que hasta el momento haya una regulación entorno a esta práctica.

5/ Varias circunstancias sugieren que el uso de la videoconferencia podría aumentar considerablemente en el futuro.

En primer lugar, diversas instrucciones ministeriales recomiendan su utilización, basándose principalmente en el interés que existe para evitar los "traslados" (expulsión del territorio) de las personas privadas de libertad.

En segundo lugar, que estos traslados generalmente requieren el uso de una serie de agentes de las fuerzas de seguridad y sobre todo por períodos prolongados. El ahorro que se busca en el uso de estas fuerzas de escolta, en el contexto de la revisión general de las políticas públicas, conduce naturalmente a tratar de disminuir los traslados.

En tercer lugar, en lo que respecta a las personas detenidas, hay decisiones recientes que asignan la responsabilidad de los traslados judiciales al personal de la administración penitenciaria. Cabe esperar que los intentos actuales hagan surgir el interés de multiplicar las oportunidades de utilizar la videoconferencia en lugar de llevar a cabo traslados de detenidos con un limitado número de personal.

En cuarto lugar, la reciente ley de 5 de julio de 2011,<sup>47</sup> en relación con el internamiento psiquiátrico forzoso, abrió un nuevo campo a la intervención judicial que será importante en volumen (unas ochenta mil medidas de hospitalización involuntaria por año antes de la reforma). Habida cuenta de la congestión en los tribunales, será necesario realizar esfuerzos para mejorar la productividad. El uso de la videoconferencia es una de las soluciones posibles.

En quinto lugar, respecto a la misma reforma, durante la detención provisional, la multiplicación y el aumento del volumen de

---

<sup>47</sup> Ley francesa n°2011-803, del 5 de julio de 2011, relativa a los derechos y protección de las personas que sean objeto de cuidados psiquiátricos y a las modalidades de su puesta en tratamiento: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000024312722>

procedimientos conducen a la sobrecarga de los abogados y abogadas, en particular los que se ocupan de las comisiones de oficio. En los colegios de abogados escasos de personal, no podrán asumir la presencia física en todas las audiencias previstas en lugares, a veces, alejados de las principales ciudades. Será preciso, por tanto, ganar tiempo. La videoconferencia es un instrumento para lograrlo.

Por consiguiente, en vista de un conjunto de motivos aparentemente convincentes, procedentes en su mayoría de necesidades prácticas, el recurso a la videoconferencia está destinado a aumentar.

**6/** El uso indiscriminado de esta técnica conlleva el riesgo de causar perjuicio a los derechos de la defensa.

En algunos casos, contrariamente, la videoconferencia puede facilitar estos derechos. De hecho, esta medida puede evitar que, si la comparecencia de una persona resulta difícil, el juez o jueza remita la causa (prolongando así los plazos) o incluso decida desistirse de escuchar a la persona citada a comparecer. En este tipo de situaciones, es positivo.

En muchos otros casos, sin embargo, la videoconferencia constituye un debilitamiento de los derechos de la defensa ya que pone fin a la presencia física del o la compareciente, presencia física que también constituye un medio de expresión (sobre todo porque muchas personas acusadas tienen grandes dificultades para expresarse verbalmente). La opción de la videoconferencia requiere que la persona tenga cierta fluidez frente a la cámara, lo que no sucede en todos los casos, como por ejemplo en los relacionados con las personas que sufren trastornos mentales. De ocurrir esto, se afectaría el principio de igualdad en la defensa. Asimismo, en los casos en que la persona posee asistencia legal, a través de la videoconferencia, el abogado o abogada se ve obligada a elegir entre estar ante el juez o la jueza (lo que sucede en la mayoría de los casos) o permanecer con su cliente, algo que dificulta la tarea de asistencia legal. Los factores técnicos pueden exacerbar también las dificultades (mostrar un documento, cuestionar la presentación de pruebas y similares).

Si bien el uso de la videoconferencia es un paliativo a veces inevitable, no puede contemplarse como una comodidad absoluta. Es, por lo tanto, necesario para la preservación del derecho fundamental del que dispone toda persona a la defensa que el uso de esta técnica, tratándose de personas privadas de libertad, se establezca en

condiciones completamente claras y comunes respecto a situaciones a las que pueden estar confrontadas las personas privadas de libertad, y para las cuales los siguientes principios deben constituir un primer acercamiento.

**7/** No puede haber una videoconferencia sin un sustento legal que lo fundamente y establezca las condiciones bajo las cuales se puede interponer recurso. En particular, aunque el procedimiento de solicitud de asilo no es de carácter judicial, constituye, incluso para una persona extranjera en detención administrativa, el ejercicio de un derecho fundamental. Cabe entonces esperar que una disposición legislativa reglamente el uso de medios audiovisuales de telecomunicación en ese ámbito, que actualmente es un asunto puramente discrecional. La utilización de un sustento legal es todavía más necesaria puesto que, en este ámbito, predominan las cuestiones estrictamente de hecho.

**8/** No se puede recurrir a la videoconferencia en un procedimiento sin el consentimiento informado de toda persona demandante o demandada. Este es el caso en particular de los asuntos relativos a la entrada y permanencia en el país de extranjeros y extranjeras, a la hospitalización psiquiátrica forzosa, a los señalados en el cuarto numeral del artículo 706-71 del Código de Procedimiento Penal y los relativos a procedimientos de la adecuación de penas.

Si la persona privada de libertad, no puede dar su consentimiento, debe obtenerse el consentimiento de un tercero responsable, ajeno a la administración que está a cargo de ella. Para las y los extranjeros que no hablan la lengua francesa, debe ponerse a su disposición un o una intérprete antes de la obtención del consentimiento.

En los casos en que la persona ha podido elegir a un abogado o abogada (no de oficio) y ha dado su consentimiento para utilizar la videoconferencia, el abogado o abogada puede sustituir a la persona demandada siempre y cuando esta lo haya consentido.

**9/** Aunque se obtenga el acuerdo de la persona, la autoridad judicial o de policía debe poder tomar la decisión de renunciar al uso de la videoconferencia (incluso durante el procedimiento) por iniciativa propia o a petición de la persona o su abogado o abogada, si surgen nuevos elementos del delito o si se da alguna circunstancia que pueda tener un impacto sobre la acusación, que requiera la presencia del interesado; o si surge un problema técnico; o aún si no se comprueba la confidencialidad de los medios de transmisión.

**10/** Cuando el procedimiento es público, las salas de audiencia necesarias para los medios audiovisuales de telecomunicación deben estar, sin excepción, abiertas al público. Cuando no es así, se debe garantizar la confidencialidad de otra manera. En particular, un acta de una audiencia oral y contradictoria, redactada por una persona autorizada para ello o por el juez o jueza, debe asegurarse posteriormente de que la admisión del público ha sido posible o, a la inversa, que el personal encargado de la custodia de la persona privada de libertad no haya intervenido de ninguna manera en el debate; habrá de hacer referencia a las condiciones generales de la operación.

**11/** En todo caso, la presencia de un abogado o abogada (o de cualquier tercera persona autorizada a ejercer la defensa) debe asegurarse y, si no está presente, sus conversaciones con la persona en cuestión deben poder tener lugar en todo momento y dentro del respeto de la confidencialidad. El acta antes mencionada debe dejar constancia de ello.

**12/** No se debe hacer uso de la videoconferencia en los asuntos por resolver para los que las cuestiones de hecho (en particular las probatorias) se anteponen a las cuestiones de derecho puro, o cuando la personalidad de la persona interesada o sus explicaciones son un elemento determinante de la decisión.

Sin embargo, el uso de la videoconferencia debe posibilitarse por lo general para las audiencias de cuestiones formales o de derecho puro.

En cualquier caso, no puede haber ninguna obligación de utilizar la videoconferencia, salvo en las tres circunstancias (alternativas) mencionadas a continuación, que la legislación debe establecer: si, de otro modo, un abogado o abogada no puede asistir a la persona en cuestión; si un debate en su presencia puede poner en peligro, de manera seria y detallada, el orden público, en particular la integridad física del compareciente, de terceros, de víctimas o de testigos; y, si, finalmente, es la única manera de cumplir con el plazo razonable para completar el procedimiento.

**13/** Los ahorros en el costo de los traslados o las dificultades para reunir las escoltas de seguridad necesarias no son, en principio, motivos suficientes para utilizar la videoconferencia.

**14/** Cualquiera que sea la situación, la decisión de utilizar la videoconferencia debe examinarse para cada caso y debe hacerlo la autoridad encargada del procedimiento y la decisión. Esta decisión debe ser tomada usando el procedimiento establecido en el Código de la Salud Pública en materia de atención psiquiátrica involuntaria, que contempla la posibilidad del juez o jueza de llevar a cabo un juicio fuera del tribunal.

Los elementos anteriores, deben orientar una política en esta materia todavía por definir. Sin embargo, es necesario analizar en profundidad este tipo de políticas antes de aplicarlas rápidamente bajo fundamentos tales como la falta de presupuesto para asegurar los derechos inherentes a la defensa.

## Recomendaciones urgentes del 30 de noviembre de 2011,<sup>48</sup> relativas al centro penitenciario de Nouméa

---

1/ Como excepción a los dispositivos de control de derecho común que ejerce el Inspector General de los lugares de privación de libertad, el legislador previó en su beneficio, en el segundo párrafo del artículo 9 de la ley del 30 de octubre de 2007,<sup>49</sup> un procedimiento de urgencia en los términos siguientes:

*"Si constata una violación grave de los derechos fundamentales de una persona privada de libertad, el Inspector General de los lugares de privación de libertad comunica sin demora a las autoridades competentes sus observaciones, les da un plazo para responder y, al final de este plazo, examina si se ha puesto fin a la violación señalada. Si lo estima necesario, publica inmediatamente el contenido de sus observaciones y de las respuestas recibidas".*

El Inspector General no ha abusado de este procedimiento. En los casos urgentes que ha encontrado hasta ahora, relativos a personas específicas, se ha esforzado por dirigirse a las autoridades locales para poner fin a las violaciones graves de derechos fundamentales a lo largo de las visitas.

2/ Lo que se observó durante la visita no anunciada realizada por cuatro inspectores al centro penitenciario de Nouméa, denominado *Camp Est*, en Nueva Caledonia,<sup>50</sup> del martes 11 al lunes 17 de octubre de 2011, por su amplitud, revela una violación grave de los derechos fundamentales de un número importante de personas. Así, el Inspector General se vio obligado a utilizar el procedimiento de urgencia mencionado arriba y a dirigir, por consiguiente, sus observaciones por carta a la Ministra de Justicia y Libertades el 25 de octubre pasado. Se

---

<sup>48</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 6 de diciembre de 2011, texto n°72.

<sup>49</sup> En aplicación del segundo párrafo del artículo 9 de la ley francesa n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, estableciendo un Inspector General de los lugares de privación de libertad.

<sup>50</sup> Territorio francés de ultramar sobre el cual la oficina de Inspección General tiene competencia en aplicación del artículo 16 de la ley del 30 de octubre de 2007 y del 1° del artículo 6-2 de la Ley Orgánica modificada n°99-209 del 19 de marzo de 1999.

fijó como fecha el 18 de noviembre (un plazo superior a tres semanas) para que enviara observaciones. Las observaciones se recibieron el 2 de diciembre, es decir, 15 días después del plazo fijado. Entonces, el Inspector General decidió publicar las recomendaciones siguientes, que evidentemente no obstaculizan el desarrollo del procedimiento habitual: la situación constatada durante la visita del centro penitenciario será naturalmente objeto de un informe más completo en los próximos días, cuya finalidad será la del procedimiento de intercambio llevado a cabo de manera regular con las autoridades.

El estado y el funcionamiento de las instalaciones se pueden describir de la manera siguiente:

3/ Las personas detenidas se encuentran hacinadas en celdas insalubres con una ocupación excesiva que ronda el 200% en el centro de detención y en la sección de semilibertad, mientras la sección del centro de detención preventiva alcanza el 300% en la sección del centro de detención preventiva. En el momento de la visita, había 438 personas privadas de libertad y alojadas<sup>51</sup> para un número teórico de 218 plazas.<sup>52</sup>

3.1/ El centro de detención preventiva está compuesto por celdas de 12m<sup>2</sup> donde cohabitan hasta seis personas cuando, según las normas definidas por la administración penitenciaria, no debería haber más de dos. Cada celda contiene tres camas superpuestas a un lado, dos camas superpuestas al otro lado y a menudo un colchón entre las dos filas de camas colocado en un suelo sucio y húmedo por el que circulan ratas y cucarachas. En el momento de la visita de los inspectores e inspectoras, 27 de las 34 celdas que hay en el centro de detención preventiva disponían de un colchón en el suelo, es decir, un número total de 204 personas para una capacidad declarada de 68 plazas. Por la noche, la persona que ocupa el colchón corre el riesgo de que le pise uno de los compañeros o compañeras de celda cuando se levanta para ir al aseo. Los inodoros turcos (un agujero en el piso, con dos sitios adyacentes para apoyar los pies), se sitúan

---

<sup>51</sup> El centro penitenciario recibe además a personas en régimen de vigilancia electrónica o de actividades en el exterior.

<sup>52</sup> El índice de ocupación por sección era el siguiente: 300% en el centro de detención preventiva de hombres, 198% en el centro de detención abierto, 188% en el centro de detención cerrado, 100% en la sección de servicio general, 61% en la sección de jóvenes detenidos, 57% en el centro de detención preventiva de mujeres y 200% en la sección de semilibertad.

en una esquina de la celda; no se garantiza la intimidad, a pesar de la presencia de una tela colgada de mala manera por los ocupantes. El calor en las celdas es desagradable; los ventiladores no funcionan o son inexistentes en muchas celdas y no son reemplazados cuando la dirección estima que las personas detenidas son responsables de la degradación. Para combatir la temperatura excesiva, se inunda periódicamente la celda. Las tuberías de entrada de agua de los váteres se han desviado para utilizarlas como ducha, sin la menor protección frente a las instalaciones eléctricas en mal estado (cables pelados, interruptores rotos). Numerosos lavabos – que solamente distribuyen agua fría – no disponen de un sistema de evacuación de agua; un cubo bajo el desagüe lo sustituye. Las celdas no disponen ni de refrigerador, ni de hervidor, ni de placa caliente. Las rejillas de ventilación a menudo están obstruidas para evitar que las ratas entren en las celdas; no obstante, los roedores consiguen entrar y se alimentan de las sobras de las comidas o de provisiones que, a falta de un lugar cerrado, se colocan sobre estanterías o dentro de muebles sin puerta. Los desbordamientos frecuentes de los desagües apestan las celdas. Todas las celdas están llenas de ropa que se está secando, colgada de cuerdas hechas de sábanas cortadas.

3.2/ La sección abierta del centro de detención está compuesta por cinco “cabañas”. Cada cabaña se compone de habitáculos de 8m<sup>2</sup> ocupados cada uno por dos personas, sin ninguna otra separación que muros finos de 2,50m de altura cubiertos por una capa de malla metálica situada bajo el tejado del edificio a modo de techo. Para protegerse de las ratas que circulan por encima, los ocupantes de los compartimentos han colgado sábanas en algunas partes por debajo de la malla metálica. En cada habitáculo hay un aseo en una esquina con la única separación de un murete de 90cm de altura en uno de los dos lados abiertos. La circulación es libre en el interior del compartimento; a falta de puerta, las personas detenidas ponen telas sucias o usadas a la entrada de los habitáculos. La red eléctrica es en gran parte defectuosa: ausencia de lámparas, interruptores rotos o inexistentes, cables pelados. Los circuitos de evacuación de agua utilizada en los aseos – tres duchas sin cabezal y tres váteres por compartimento – están parcialmente atascados. Delante de cada cabaña, se puede acceder a un jardincillo enrejado de 12m por 10m, es decir, de 120m<sup>2</sup>, durante algunas horas al día; el resto del tiempo, las personas detenidas “deambulan” en el interior de su cabaña, sin otra ocupación que ver la televisión desde un único puesto. Los edificios



no cuentan con ningún sistema de vídeo vigilancia ni de alerta. En el momento de la visita, 113 personas ocupaban esta sección prevista para 57 personas.

**3.3/** La sección cerrada del centro de detención, que recibe condenados y condenadas con penas largas – hasta la cadena perpetua –, está compuesta por dos cabañas que disponen de celdas de una superficie de 8 à 10m<sup>2</sup> ocupadas cada una por dos personas y una cabaña con unidades colectivas compuestas de tres celdas contiguas, lo que hace que entre 7 y 8 personas cohabiten en espacios de 24m<sup>2</sup>. Casi todas las celdas están atravesadas por numerosas cuerdas para tender la ropa. La falta de mobiliario para guardar los efectos personales es patente y obliga a las personas a almacenar sus efectos personales en desorden, en particular sobre la cama. Los espacios de almacenamiento se confeccionan con medios improvisados: las rejillas del ventilador a menudo se utilizan como cestas suspendidas para proteger los productos alimenticios de las ratas; placas de madera recuperadas se fijan a las barras de las ventanas y sirven de estanterías murales. El estado general de las unidades colectivas se caracteriza por una luz débil y un gran desorden causado por la congestión; el aseo se sitúa en la parte central; la humedad proviene de fugas de los aparatos sanitarios. No existe ninguna posibilidad de encarcelamiento individual. En el momento de la visita, había 60 personas en esta sección que oficialmente tiene 32 plazas.

**3.4/** La sección de semilibertad es una cabaña similar a las del centro de detención. Cinco habitáculos sin puerta, de menos de 6m<sup>2</sup>, contienen cada uno dos o tres camas superpuestas sin escalera con un váter al lado, del que están separadas por un murete de un metro de alto. Se cuelgan telas a la entrada de los habitáculos y delante de los váteres. Se han añadido cuatro celdas con dos camas cada una bajo la forma de construcciones metálicas similares a las cabinas de obra. En el momento de la visita, 18 personas ocupaban locales de una capacidad teórica de 9 plazas. En un extremo del edificio se encuentra una esquina dedicada al aseo con un único lavabo de zinc y dos cabinas de ducha; estos sanitarios solamente tienen agua fría. En medio de la cabaña, un espacio central ocupa todo el edificio a lo ancho; está equipado de una mesa grande y un lavabo de zinc y se considera la “sala común”. Existe una única televisión, así como una hamaca y dos colchones que han sido retirados de un habitáculo, que sirve de aseo al grupo de ocupantes.

4/ Las celdas disciplinarias y de aislamiento están en un estado repugnante. El fondo de cada celda está ocupado por la “esquina del aseo”: los muros están sumamente sucios con numerosas manchas de humedad y excrementos; las tazas de los váteres tienen manchas. En las celdas de aislamiento, la ducha se toma sin protección en el suelo aunque está situada al lado del inodoro turco. Los olores de desagüe son muy marcados. Se producen inundaciones frecuentes en las celdas.

Las actividades propuestas son casi inexistentes: no existe un taller de trabajo; la única formación profesional ocupa a un máximo de 12 personas; las sesiones de paseo en el centro de detención preventiva duran menos de una hora por medio día, por lo que las personas detenidas están confinadas en sus celdas entre 22 y 23 horas al día. El mal estado del terreno de deporte – irregular y cubierto de piedras – ocasiona lesiones frecuentes, sobre todo porque la mayoría de los usuarios, sin recursos, practican deporte en chanclas o incluso descalzos.

Las personas detenidas no tienen acceso al teléfono, lo que constituye una infracción de las disposiciones del artículo 39 de la ley penitenciaria de 24 de noviembre de 2009.<sup>53</sup> El establecimiento no dispone de ninguna cabina de teléfono y no ha organizado nunca nada para permitir a las personas detenidas acceder a los teléfonos de servicio.

Es imposible concertar cita para los locutorios. Las familias llegan a veces de muy lejos: de la provincia norte – es decir, unos cientos de kilómetros en autobús – o incluso de las Islas de la Lealtad. Esperan fuera y son admitidas al locutorio en orden de llegada a las puertas de la prisión. Las visitas prolongadas no son siempre concedidas a los visitantes lejanos. A veces incluso se van sin haber podido ver a su pariente.

El acceso a la asistencia sanitaria es muy difícil debido al número insuficiente de personal sanitario, la ubicación de las instalaciones médicas en el interior del centro de detención preventiva – lo que obstaculiza la circulación de las personas condenadas, los y las menores y las mujeres – y el tamaño reducido de las salas de espera. Esto provoca un absentismo que puede superar el 60% de las

<sup>53</sup> Ley Penitenciaria Francesa n°2009-1436 del 24 de noviembre de 2009, aplicable para lo esencial en Nueva Caledonia, en aplicación de su artículo 99.

personas convocadas al servicio médico. Los tratamientos médicos se dispensan en las celdas, sin tener la garantía de que se dispensan a la persona a la que se han recetado, debido, especialmente, al hacinamiento en las celdas y los numerosos cambios de asignación que dificultan cualquier tipo de identificación.

5/ Por lo tanto, el estado y el funcionamiento del centro penitenciario parecen atentar gravemente contra los derechos de las personas que acoge; el personal - de peculiar sacrificio y dedicación - está evidentemente, desgastado y preocupado ante la ausencia de perspectivas de mejoras para el establecimiento.

El inspector general hace suya la opinión que ha recabado según la cual el episodio dramático ocurrido durante la misión<sup>54</sup> *"no se puede disociar de las consecuencias inevitables del hacinamiento en las condiciones de detención"*.

6/ Estas circunstancias no han pasado desapercibidas ante las y los responsables locales del Estado y los interlocutores de los inspectores no han disimulado su inquietud, que algunos de ellos han comunicado repetidamente a las autoridades municipales de Nouméa. En el ámbito nacional, el Ministerio de la Justicia dio a conocer, el 5 de mayo pasado, un proyecto para la *"rehabilitación y la ampliación del centro penitenciario de Nouméa que aumentará la capacidad a cerca de 500 plazas con la realización del primer tramo en 2016"*.

7/ La preocupación es aún mayor porque actualmente no existe ninguna solución alternativa para arreglar rápidamente estas dificultades graves.

En efecto, como se ha recordado al Ministro de Justicia, es posible remediar la situación actual por medio de una operación progresiva destinada a sustituir, por una serie de operaciones múltiples, los edificios viejos existentes por otros. El primer paso es la construcción prevista de un centro nuevo, para penas de semilibertad, en el terreno actual del establecimiento.

No obstante, esta construcción no puede llevarse a cabo actualmente. En efecto, la concesión del permiso de construcción necesario incumbe, en virtud del punto 17° del artículo L. 122-20 del Código de Municipios de Nueva Caledonia, a las autoridades de la ciudad de Nouméa. Hasta

---

<sup>54</sup> Se produjo un asesinato una noche en una celda del centro de detención preventiva ocupada por seis personas.

la fecha no se ha concedido esta autorización; según la información recabada, sólo se concederá si el Estado se compromete a trasladar a otro sitio el establecimiento penitenciario, ya que se estima que ofrece muchas posibilidades de desarrollo urbano.

Por consiguiente, los servicios del Alto Comisionado<sup>55</sup> han buscado, en colaboración con las autoridades locales, otros sitios posibles de implantación. Parece estar claro que ninguno de los siete lugares identificados ofrece posibilidades reales en cuanto al funcionamiento del establecimiento o teniendo en cuenta los costos presupuestarios contemplados.

8/ Sin embargo, en cualquier caso, la reconstrucción sobre el terreno y el traslado no son en absoluto equivalentes. La primera ofrece una solución gradual, pero que puede comenzar a realizarse inmediatamente, algo valioso tanto para las personas detenidas como para el personal. La segunda, suponiendo que sea realizable, impone plazos de alrededor de una década y obras mucho más importantes antes de que un centro totalmente nuevo vea la luz del día.

La situación complicada actual, que pone en tela de juicio no solamente al Estado sino también las autoridades de la ciudad de Nouméa, se traduce en la persecución de violaciones graves de los derechos fundamentales de las personas detenidas en *Camp Est*.

9/ En el estado actual, el Inspector General de los lugares de privación de libertad se ve obligado, por consiguiente, a constatar que no se ha puesto fin a estas violaciones.

---

<sup>55</sup> Representante del Estado Francés en la Dependencia de Nueva Caledonia.



Celda compartida en un centro de detención preventiva de un territorio de ultramar de Francia

## Opinión del 22 de mayo de 2012,<sup>56</sup> relativa al número de personas detenidas

---

1/ Los datos relativos al número de personas detenidas son preocupantes y son objeto de gran atención, en particular de los gobiernos, motivo por el que el Inspector General de los lugares de privación de libertad no había sentido hasta el momento la necesidad de expresarse exclusivamente sobre un tema ya estudiado en numerosas ocasiones por las autoridades nacionales<sup>57</sup> así que por varios organismos internacionales.<sup>58</sup> Además, basándose en observaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,<sup>59</sup> los jueces franceses ya han comprometido la responsabilidad del Estado en este ámbito.<sup>60</sup> Asimismo, la ley penitenciaria de 24 de noviembre de 2009,<sup>61</sup> de una cierta manera, resolvió la cuestión, afirmando que "*es necesario adaptar las celdas a la cantidad de reclusos alojados allí*" (artículo 716 del Código de Procedimiento Penal). El Inspector General se ha mostrado aún menos inclinado a hacer valer su propia opinión en el sentido de que el número de presos no explica, por sí solo, las dificultades del sistema penitenciario francés, y que desafortunadamente a menudo se les reduce a esta sola cuestión.

Sin embargo, la escala actual de hacinamiento en las cárceles y la

---

<sup>56</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 13 de junio de 2012, texto n°77.

<sup>57</sup> Véase, por ejemplo, el proyecto de ley del Sr. Raimbourg y otros, n°2753 (rectificado) del 13 de julio de 2010.

<sup>58</sup> Véase, por ejemplo, el Informe del Sr. Alvaro Gil Robles, Comisario de Derechos Humanos, sobre el respeto efectivo de los derechos humanos en Francia, tras su visita del 5 al 21 de septiembre de 2005, Estrasburgo, 15 de febrero de 2006, en particular los §§ 70 a 81, los diferentes informes del Comité Europeo de la Prevención contra la Tortura, incluido el más reciente, tras su visita a Francia del 28 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, aprobado el 8 de julio de 2011 (§§ 59 y 60).

<sup>59</sup> En particular, TEDH, 26 de octubre de 2000, *Kudła c. Polonia*, en "*Las grandes sentencias del TEDH*", 5ª ed., n°14, p. 152, §94, 6 de marzo de 2001, *Dougoz c. Grecia*, n°40907/98 (sec. 3), CE01-2001-II, §46; 19 de abril de 2001, *Peers c. Grecia*, n°28524/95 (sec. 2) CW1-2001-III, §72.

<sup>60</sup> Por ejemplo, *Cour administrative d'appel de Douai* (1ª cam.), 12 de noviembre de 2009, n°09DA00782, ord pdt. CAA Douai, 26 de abril de 2012, n°11DA01130.

<sup>61</sup> Ley penitenciaria francesa n°2009-1436 del 24 de noviembre de 2009: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>

importancia de su aumento obligan a un análisis de las causas que permita encontrar algunas soluciones duraderas.

2/ Independientemente de cualquier análisis fáctico, el hacinamiento no puede clasificarse como una violación de los derechos humanos de las personas encarceladas. Pero el deterioro significativo de las condiciones de vida y las perturbaciones que causan en la vida personal y la vida colectiva de cada institución pueden llevar a este tipo de violaciones, tal como lo han estimado tanto los jueces nacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En sus informes a las autoridades públicas, el Inspector General ha llamado a menudo la atención sobre este aspecto.

3/ Esta no es la primera vez que las prisiones francesas tienen este problema. En el pasado, las instituciones estaban incluso más pobladas que hoy en día. El hacinamiento es crónico. Hace veinticinco años, el número de detenidos supera regularmente el número de plazas disponibles, con excepción del equilibrio alcanzado a principios de este siglo. Pero el rápido aumento del hacinamiento en los últimos meses es fuente de preocupación y hace necesaria una identificación la más precisa posible de sus causas.

El aumento de la población carcelaria no refleja el crecimiento demográfico del país. El primero es mucho más rápido que el segundo. En particular, conviene deshacerse de la idea común de que el número de personas en prisión está relacionado con la situación de delincuencia en el país y, cuanto más aumenta la delincuencia, más se llenan las cárceles (y, de hecho, como un corolario, que cuanto más aumenta el número de personas detenidas, más se pone de relieve el lastre de la inseguridad). La relación entre esta y la población carcelaria es muy indirecta. Por otra parte, los crímenes y delitos registrados (única fuente de condenas penales, y por consecuencia, de encarcelamiento) por cada 1'000 habitantes no han dejado de disminuir en los últimos años (51,7 en 2001, 34,8 en 2010).<sup>62</sup>

Al 1<sup>ero</sup> de mayo de 2012, cerca de ochenta mil personas estaban encarceladas en Francia. Si quitamos a ese número las personas que cumplen su condena bajo diversos regímenes parciales o totalmente al exterior, habría más de sesenta y siete mil personas detenidas en

---

<sup>62</sup> *La delincuencia en Francia*, Informe del Observatorio nacional de la delincuencia y las respuestas penales 2011, Informe del Inspector General de los lugares de privación de libertad.

forma permanente, para una capacidad de cincuenta y siete mil plazas. Además, por una parte, el porcentaje de hacinamiento (117%, obtenido de la relación entre el número de plazas y el de detenidos) no es más que una media sin sentido, por cuanto existe en los establecimientos penitenciarios un *numerus clausus*, que da lugar a tasas de ocupación que nunca superan el 100%, pero que, por el contrario, en los centros de detención la tasa de ocupación puede ser, en consecuencia, mucho más elevada. En una de las instituciones visitadas el año pasado por el Inspector General al este de Francia convivían 163 personas detenidas en un espacio con capacidad para albergar setenta y siete reclusos (una tasa de sobreocupación del 212%); en el mismo año, en otra institución de la región centro occidental, había setenta y ocho personas alojadas en un lugar previsto para treinta y cinco (es decir, una tasa de sobreocupación del 223%). Por otra parte, el concepto de "plaza" es de una gran plasticidad. Un centro de detención visitado en las Antillas tenía en teoría una capacidad para ciento treinta personas, pero tenía en realidad 244 camas<sup>63</sup> (es decir, un exceso de capacidad del 188%); y otro establecimiento del centro del Hexágono tenía ciento veintidós plazas teóricas pero 154 "en la práctica" (o sea, una tasa de sobreocupación del 126%). Basta con aumentar la capacidad "teórica" colocando por ejemplo dos literas en una celda individual o tres en una celda para dos, sin que por lo demás haya un aumento del resto del mobiliario, por falta de espacio. Esta situación prevalece aun cuando el principio de la reclusión en celdas individuales, un principio afirmado, es objeto de moratoria hasta el año 2014 en los centros de detención.<sup>64</sup>

4/ Es necesario identificar tres causas del aumento en el número de presos.

En primer lugar, los delitos que dan lugar a la imposición de penas de prisión varían con el tiempo, dependiendo las infracciones de la ley y la sensibilidad de los contemporáneos. Por ejemplo, y sin tratar de emitir

---

<sup>63</sup> La situación particularmente preocupante de ultramar (véase la Opinión del Inspector General de los lugares de privación de libertad de 30 de junio de 2010 relativa al centro de detención de Mayotte –Diario Oficial de 25 de julio de 2010– y la recomendación relativa al centro penitenciario de Nouméa –Diario Oficial de 6 de diciembre de 2011; así como el informe para 2011 del Inspector General de los lugares de privación de libertad, loc cit. p.71) justifica la evolución particular que no se aborda en el marco de la presente opinión.

<sup>64</sup> Artículo 100 de la ley penitenciaria de 24 de noviembre de 2009.



un juicio sobre estos cambios, el robo ahora ya no conlleva penas de cárcel; la "furia al volante" se castiga hoy en día con pena de prisión, al contrario de lo que ocurría hasta hace poco tiempo. Hoy en día hay delitos que son objeto de enjuiciamiento cuando anteriormente no lo eran, y que llevan a la cárcel a sus autores, posiblemente muchos más que antes.

En segundo lugar, la legislación ha desarrollado procedimientos judiciales más rápidos y, ante un delito igual, el juez es más severo hoy en día que antes. Por lo tanto, la población carcelaria aumenta con muchos reclusos que se encuentran en detención temporal antes del juicio, o después de la sentencia, condenados a penas cortas; pero, "por otro lado", también aumenta debido al crecimiento significativo en el número de condenas largas o muy largas. Además de estas consideraciones de larga duración, existen medidas conocidas que facilitan el encarcelamiento mediante el establecimiento, como en el derecho anglosajón, de condenas mínimas, adaptadas en Francia con un mecanismo de "penas mínimas". Un informe del Senado señaló que en virtud de un sistema de este tipo (la ley californiana de 1994), un ciudadano estadounidense reincidente había sido condenado a perpetuidad por el robo de una rueda de recambio.

En tercer lugar, las medidas coyunturales pueden influir en el incremento de detenidos. El hacinamiento actual se explica en parte por el esfuerzo que vienen realizando los tribunales desde hace dieciocho meses para proceder a un pronunciamiento más rápido de condenas (cortas), hasta ahora aplicadas de manera irregular, debido a la congestión en los tribunales.

Estos factores explican gran parte del hecho de que, si hoy en día se juzgara como hace cuarenta años, a condiciones iguales, las prisiones francesas tendrían la mitad de los presos que tienen hoy.

5/ Las consecuencias de esta situación son menos conocidas, aparte de los colchones en el suelo frecuentemente mencionados<sup>65</sup> (pero con razón). Como es natural, se agudizan los problemas de promiscuidad y aumenta el riesgo de conflicto en las celdas; se refuerza la inacción debido a un menor acceso a trabajos o actividades; se reducen las oportunidades para el diálogo y el apoyo del personal penitenciario y la facultad de tener relaciones con el exterior de la prisión (teléfono,

<sup>65</sup> En esta esfera, véase el informe para 2008 del Inspector General de los lugares de privación de libertad, pp. 28-30.

salas de visitas); se reduce la eficacia de los esfuerzos de reinserción; se deterioran las condiciones de trabajo del personal, que refleja el profundo sentido de abandono actual, especialmente porque el número de miembros del personal se calcula en función de un número de detenidos conforme a la capacidad del establecimiento. El Comisario Europeo de Derechos Humanos señala (informe citado) acerca de personas alojadas en celdas hacinadas: *"Su vida se vuelve aún más difícil debido a que el Estado no les proporciona las condiciones previstas en su legislación. Estas personas sufren un doble castigo"*. En pocas palabras, haciendo de la prisión una caricatura en sí misma,<sup>66</sup> el sistema penitenciario actual muy probablemente termina por propiciar, contrariamente a su misión y pese a los esfuerzos realizados, puestas en libertad mal preparadas y por favorecer, por lo tanto, nolens volens, la recurrencia y la reincidencia.

6/ Se suponía que se resolverían las dificultades, desde hace más de diez años, mediante el intento de identificar en cada persona condenada su "peligrosidad" para personalizar la sanción penal y, al personalizarla, separar, dentro de ciertos límites, la duración del internamiento y el tipo de reclusión de la gravedad del delito. Pero esta vía es en gran medida ilusoria. Además de poner en peligro los principios de nuestra legislación penal y de llevar a un cuestionamiento de las posibilidades de identificar en la personalidad del delincuente el riesgo que tiene de volver a cometer un delito, estos procedimientos no pueden ocultar el hecho de que todas las personas detenidas pueden llegar a salir de la cárcel y que como resultado hay que plantearse la cuestión de la reinserción: nuestra sociedad debe organizarse en consecuencia en lugar de fingir creer en una imposible (y no realista) ley de talión.

Se suponía también, desde hace veinticinco años, que la construcción de nuevas instalaciones mejoraría la situación. Se han expuesto varios argumentos a favor de esta opción. Dos de ellos son difícilmente cuestionables: el primero era hacer frente a la obsolescencia que caracteriza muchos establecimientos penitenciarios, lo que genera condiciones de vida y trabajo indignas para las personas privadas de libertad y el personal de las prisiones; y, el segundo era poder ofrecer celdas individuales a los reclusos que lo desearan, de acuerdo con el principio de la ley francesa mencionada anteriormente. Pero se

---

<sup>66</sup> El principio de las celdas individuales, reafirmado una vez más por la Ley Penitenciaria de 24 de noviembre de 2009 y continuamente diferido, no se puede obviamente aplicar en este contexto.

expusieron otros motivos, mucho más centrados en los aspectos de la seguridad, que pasaron por alto la cuestión de la eficacia de las prisiones, incluido el ámbito de la seguridad, y que son, después de todo, paradójicos en una sociedad en la que la delincuencia ha disminuido.

No es posible realizar un programa así sin reflexionar sobre su costo<sup>67</sup> e incluso sobre el tipo de instituciones que resultan, dificultad que el Inspector General ya ha señalado a la atención de las autoridades. Los recursos públicos deben reorientarse hacia la renovación de los centros de detención, siempre que sea posible. Es sólo cuando las instalaciones no permiten el desarrollo de actividades de una prisión digna de ese nombre que conviene pensar en la reconstrucción de una edificación urbana de tamaño modesto.

Sin embargo, es necesario determinar racionalmente el número de plazas en las cárceles que nuestro país desea poseer y, para ello, formular una serie de supuestos de medio y largo plazo sobre la delincuencia que conlleva penas de prisión, la duración del internamiento, el uso de la prisión preventiva, la extensión del cumplimiento de las sentencias y el espacio para celdas individuales. Según el estudio de impacto de la reciente ley sobre la ejecución de sentencias, las dimensiones del programa de construcción solo se justifican por "la tasa media de crecimiento anual" de las penas privativas de libertad impuestas para el periodo 2003-2011, lo que carece de solidez.<sup>68</sup> Es probable que de aplicarse todas las medidas sugeridas a continuación, no sea necesario ir mucho más allá del programa de construcción actualmente en fase de finalización, excepto en casos especiales de algunas instituciones que es necesario reemplazar, en Francia metropolitana y en los territorios de ultramar.

En estas condiciones, ¿es acaso necesario establecer, como se ha afirmado, un *numerus clausus* generalizado para todo el sistema, si

---

<sup>67</sup> Las alianzas previstas de los sectores público y privado van a gravar en el largo plazo los créditos de funcionamiento de los ministerios y van a poner en peligro la adaptación del ministerio a los futuros cambios.

<sup>68</sup> Así como es débil la referencia al número medio de personas detenidas en relación con el número de habitantes (100 por cada 100'000) en los países del Consejo de Europa, se considera que Francia está por debajo de este promedio (por tanto, la población carcelaria debería aumentar más): se olvida que en varios países de Europa del Este (que forman parte del Consejo de Europa), el número de personas detenidas suele seguir siendo, por razones históricas, que no pueden compararse con las nuestras, mucho mayor, sobre todo en Rusia.

las prisiones no pueden acomodar más que el número de personas correspondiente al número de plazas disponibles? Además de que este último es, como se señaló, relativamente plástico, parecería difícil supeditar la entrada en prisión o la reducción de una condena a factores materiales ajenos a los principios que rigen el derecho penal, a la personalidad del autor y a la gravedad del delito cometido, salvo para poner en peligro el principio de la individualización de las penas, que el Consejo Constitucional reconoce en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos Humanos.<sup>69</sup> Sin embargo, como el Inspector General ya ha observado, el conocimiento que tienen los fiscales de la situación carcelaria en la jurisdicción de un tribunal puede ser un elemento de reflexión sobre los flujos de personas que ingresan a los centros de detención.

7/ No existe una solución única para remediar una situación que nadie controla realmente hoy en día. Se requiere por el contrario un conjunto de reflexiones y medidas, algunas de largo plazo, otras de corto plazo.

8/ Naturalmente, en primer lugar es necesario reflexionar sobre la eficacia económica y social del encarcelamiento tal como se practica. Esto conlleva tres consideraciones: la ejecución de una pena – es importante garantizar su cumplimiento, y, en este sentido, el principio de la aplicación de las decisiones jurisdiccionales no puede cuestionarse; la seguridad de las personas y los bienes; la capacidad del prisionero liberado de llevar una vida sin delinquir; los dos últimos factores están relacionados entre sí. En términos más prácticos, cabe preguntarse si la prisión es eficiente, por ejemplo, para enseñarle al drogadicto a desprenderse del consumo que lo ha llevado a robar repetidamente. No cuestionamos la necesidad de la pena: nunca puede ser puesta en duda; sino sólo la adaptación de la forma que adopta respecto al delito cometido.

Esta cuestión se plantea tanto más cuanto la prisión, pese a innegables avances, fundamentados en numerosos compromisos dignos de elogio del personal, es muy pobre en medios respecto a este punto. Los servicios especializados para los internos que los requieren o que pueden estar obligados a recibirlos (orden de atención médica...) son

---

<sup>69</sup> Véase, por ejemplo, Consejo Constitucional n°80-127 DC de 20 de enero de 1981 (ley que refuerza la seguridad, consid. 15 y16) o n°2011-625 DC de 10 de marzo de 2011 (LOPPSI, consid. 20, 21, 26 y27).

insuficientes y a veces míseros. La atención médica, la enseñanza, el cambio profundo de comportamiento son cuestiones a las que se da menor importancia en prisión. Con frecuencia hay insuficiencia de personal, de espacios, de materiales e incluso de reglamentación necesaria.<sup>70</sup> No es inconcebible imaginar que la prisión es el destino conveniente para las personas (especialmente las personas con trastornos mentales) por falta de espacio en otros lugares y de medios más adecuados.<sup>71</sup>

La necesidad de adaptar las penas a los delitos cometidos y de prestar atención a una verdadera seguridad requiere un examen de determinadas penas previstas en el Código Penal, y de nuevas formas de sanciones penales más eficaces que las existentes, sobre la base de elementos mencionados anteriormente.

**9/** Conviene asimismo reflexionar sobre el funcionamiento de nuestras jurisdicciones penales, en situación aún delicada, pese a los esfuerzos del gobierno y los que trabajan allí. Hay cinco cuestiones, centrales en el debate, que se deben plantear y examinar en detalle.

El acceso a la justicia para las categorías más modestas –nos referimos aquí tanto a las víctimas como a los autores de los delitos– es una preocupación acuciante. Las dificultades para encontrar un defensor que pueda ocuparse de un expediente y de remunerar esta inversión son aún importantes. Suscitan en muchos, con razón o sin ella, la sensación de no ser defendidos y, por lo tanto, de ser víctimas de una injusticia. La mayoría de los detenidos soporta mal que bien el sistema penitenciario; pocos dan crédito al funcionamiento del sistema judicial, en especial a la posibilidad que les ha dado de explicarse. Es imposible no establecer una relación entre este sentimiento y la gran cantidad de sentencias pronunciadas a personas necesitadas.

El tiempo de los jueces, que han tenido la oportunidad de dar a conocer públicamente sus planteamientos, también merece consideración. Por

---

<sup>70</sup> Véase la Opinión del Inspector General de los lugares de privación de libertad relativa al acceso de las personas detenidas a la informática (Boletín Oficial del 12 de julio de 2011).

<sup>71</sup> La creación de tres unidades hospitalarias especialmente equipadas en Lyon, Toulouse y Nancy es una mejora significativa, y otras unidades previstas entrarán en servicio. Sin embargo, cabe recordar que según los estudios epidemiológicos, hay en prisión aproximadamente quince mil personas que sufren de trastornos mentales.

una parte, cabe impresionarse con la dicotomía entre las instrucciones de asuntos difíciles y los juicios penales para los que no cuenta el tiempo (un juicio penal hoy en día dura más tiempo que antes) y, en contraste, el tratamiento dado a una serie de asuntos considerados triviales, en los que sin embargo se juegan futuros decisivos. Muchas personas entrevistadas tienen, con razón o sin ella, la sensación de no haber sido escuchadas. Es necesario lograr un mejor equilibrio. Por otra parte, no hay tiempo suficiente para ocupaciones menos visibles pero igualmente necesarias. Entre ellas está la necesidad de conocer la cárcel: sin duda los jueces que aplican las sentencias y los fiscales sustitutos responsables de la ejecución de las penas acuden allí con regularidad. Pero, ¿los otros, especialmente los que condenan a las penas de reclusión? *"Me veo obligado a empujar a los profesionales a visitar la prisión"*, explicó un fiscal de renombre. Conviene incrementar la presencia así como el control de los jueces en las cárceles.

Aunque la proporción de detenidos respecto a la totalidad de la población carcelaria se ajusta actualmente a la media europea (durante mucho tiempo fue mayor en Francia que en otros países), se debe hacer todo lo posible, en línea con lo que se busca también en Europa, para reducir sustancialmente el uso de la prisión preventiva<sup>72</sup> y el desarrollo de alternativas (opciones como el "arresto domiciliario" que se realizan en otros lugares).

Los mecanismos legislativos que tienen el efecto de llevar al fallo casi automático de penas de prisión (sujeto a motivaciones específicas) deben examinarse en detalle en relación con su rendimiento y eficiencia, en el sentido que se ha mencionado, y según resulte, analizar si deben mantenerse o no.

Es necesario igualmente examinar la política de adecuación de penas que ha sido, desde hace algunos años, fomentada y restringida una vez tras otra. La Ley penitenciaria del 24 de noviembre de 2009 representa en este ámbito un avance real que debe consolidarse. Se ha señalado actualmente una fuerte progresión de las adecuaciones, particularmente en el contexto de las alternativas al encarcelamiento (aumentos de cerca de un 29% entre mayo de 2011 y mayo de 2012). Pero estos datos no deben suscitar demasiado entusiasmo: se basan principalmente en el aumento de la vigilancia electrónica (2'500

<sup>72</sup> Véase la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 27 de septiembre de 2006 (Rec [2006]13).

"brazaletes electrónicos" al 1 de enero de 2008, 9'500 al 1 de mayo de 2012), respecto a la cual la experiencia de los países que la ponen en práctica afirman actualmente que es soportable por un período que no exceda de unos meses. En otras palabras, la vigilancia electrónica es un medio para regular el número de detenidos, pero su efecto seguirá siendo cuantitativamente limitado.

En cambio, es necesario realizar esfuerzos en materia de cumplimiento de condenas por fuera de las instalaciones penitenciarias (alternativas abandonadas debido al auge del "brazalete") o el régimen de semilibertad (algunos centros siguen siendo, por diferentes motivos, subutilizados y convendría aplicar<sup>73</sup> una reglamentación nacional – por ejemplo, a las horas de apertura). La suspensión de la pena por motivos de salud, según está definida en la Ley del 4 de marzo de 2002,<sup>74</sup> no se utiliza lo suficiente: las condiciones se han endurecido y es necesario revisarlas, al menos en cuanto a que conviene que los expertos designados estén mejor informados de las realidades de las prisiones (uso de médicos en unidades de consultas y servicios ambulatorios). Hemos visto en centros de detención a personas con graves discapacidades cuyas condiciones de vida son indignas. Por último, es necesario reflexionar sobre la necesidad de renovar la supervisión judicial, lo mismo que el uso de los trabajos de interés general que no aumenta, por falta de suficiente oferta.

**10/** Para finalizar, a corto plazo, la aplicación de condenas cortas hasta ahora no ejecutadas, con uno o varios años de retraso, por falta de recursos necesarios en las oficinas judiciales, tiene como resultado perjudicar la inserción de esos presos que, después del juicio, habían reanudado su vida profesional y sus relaciones sociales. Si bien la ejecución de las sentencias no debe admitir excepciones, como se ha señalado, aún así es preciso aplicarlas dentro de un plazo razonable. Es necesario tomar la decisión de someter este principio a una aplicación rigurosa, asignando los recursos necesarios a las jurisdicciones para hacerlo. Pero conviene saldar el pasado (sentencias no ejecutadas pronunciadas antes de 2012) mediante una ley de amnistía específica, que no entre en vigor –hay que insistir en este punto– sino con respecto

---

<sup>73</sup> El Inspector General de los lugares de privación de libertad se reserva la posibilidad de volver a abordar esta cuestión.

<sup>74</sup> Ley francesa n°2002-303, del 4 de marzo de 2002, relativa a los derechos de los enfermos y a la calidad del sistema de salud: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT00000227015>

a los autores de delitos que han sido condenados a penas leves; y si tal medida parece imposible, los jueces encargados de la aplicación de las sanciones deben dar consideración favorable, a esta población, en el marco del artículo 723-15 del Código de Procedimiento Penal, a la forma en que se ha de ejecutarse la pena e inclinarse preferiblemente hacia una alternativa al encarcelamiento. Sin embargo, para que tenga alcance, esta medida supone la celebración de conferencias destinadas a introducir, en cada tribunal de apelación, una verdadera política de adecuación de penas, en las que se respete obviamente la independencia del juez.

En términos más generales, hay que reconocer a los gobiernos que, por una parte, ninguna ley de amnistía se votó en las elecciones presidenciales de 2007 y 2012, y, por otra, que ningún decreto de indulto se considera ahora en la fiesta nacional. Si debe haber unanimidad en torno a este último punto, y si es deseable que la amnistía pierda su carácter circunstancial vinculante, es necesario, sin embargo, admitir que la amnistía no constituye una incongruencia jurídica ni una extrañeza democrática y sorprenderse de que desaparezca del horizonte legislativo nacional. Es sin duda perjudicial, incluso si están claros los motivos por los que el Parlamento no puede votar una medida en esta dirección, respecto a la cual le corresponde determinar la oportunidad y delinear los contornos: la justificación no es hoy en día discutible.



## **Opinión del 26 de septiembre de 2012,<sup>75</sup> relativa a la puesta en marcha del régimen de semilibertad**

---

1/ La semilibertad es una modalidad particular de ejecución de la pena. La persona condenada es sometida a este régimen en tres situaciones: o cuando el juez que dicta la pena lo decide, si la pena es inferior o igual a dos años de prisión (artículo 132-25 del Código Penal); o, bajo la misma condición de duración de la pena que se debe ejecutar, cuando el juez de aplicación de las penas recibe el expediente de parte del juzgado de instrucción y decide que esta ejecución se debe hacer según dicha modalidad (artículo 723-15 del Código de Procedimiento Penal); o, cuando este mismo juez decide, en principio después de un debate contradictorio, que una detención ya iniciada puede proseguirse bajo el régimen de la semilibertad. La mayoría de las personas en semilibertad provienen entonces directamente del estado de libertad; las personas encarceladas previamente según el derecho común constituyen una minoría.

La semilibertad se concede a título probatorio (por ejemplo, Casación Penal, 2 de septiembre 2009), lo que significa que el juez de aplicación de las penas puede revocarla cuando su beneficiario no cumpla las obligaciones que comporta el régimen. Dichas obligaciones son múltiples (véase en el caso de la semilibertad ejecutada dentro del marco del régimen de prueba, los artículos 132-44 y 132-45 del Código Penal). Consisten, por lo general, en el establecimiento de horarios durante los cuales la persona interesada puede ejercer una actividad profesional o buscar trabajo, y fuera de los cuales debe estar presente en la institución penitenciaria, ya sea un centro de semilibertad autónomo o una sección de semilibertad en el seno de una prisión ordinaria. Asimismo, se dan en forma de entrevistas con trabajadores sociales de la administración penitenciaria (consejeros penitenciarios de inserción y libertad vigilada) y a menudo puede tratarse de una obligación de recibir asistencia o de realizar otra actividad de inserción destinada a prevenir la reincidencia. Estas condiciones parecen ligeras. Sin embargo, en la práctica son muy

---

<sup>75</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 23 de octubre de 2012, texto n°62.

pesadas. Por esa razón, la semilibertad sólo puede durar de facto un tiempo limitado (algunos meses).

2/ Las personas sujetas a este régimen por decisión del juez son, por lo tanto, sometidas a restricciones. Son encarceladas y privadas de su libertad de movimiento. La circunstancia de poder salir a ciertas horas del establecimiento no dispensa evidentemente a la potestad pública "*de asegurar que todo prisionero esté detenido dentro de las condiciones que sean compatibles con la dignidad humana*" (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sesión plenaria, 26 de octubre de 2000, *Kudła c. Polonia*, nº30210/96; para una aplicación reciente de esta jurisprudencia constante: TEDH, sección 3, 24 de julio de 2012, *Fülöp c. Rumania*, nº18999/04).

3/ Al 1º de enero de 2012, 1857 personas estaban sometidas a este régimen. La dirección de la administración penitenciaria contabilizó once centros de semilibertad y siete secciones de semilibertad que ofrecen 768 cupos, es decir una ocupación del 241%, superior a la tasa de ocupación de los establecimientos de derecho común. Dicha tasa es aparentemente menor; en muchas instituciones existen celdas en las que se encuentran "personas en semilibertad", que no están incluidas dentro de las siete secciones debidamente contabilizadas. Esta incertidumbre revela además el interés que se les otorga. En todo caso, la tasa de ocupación es alta. Para aumentar la capacidad disponible, se han añadido camas; en un centro visitado con capacidad para setenta y cuatro personas había ciento cuarenta y cuatro camas (casi el doble). Resulta entonces común, como lo constató el Inspector General, encontrar en un establecimiento tres camas juntas (donde una es un camarote) en un espacio de 9,14m<sup>2</sup>. En consecuencia, la semilibertad se traduce para muchos de los que se benefician de ella en condiciones de vida dentro de las cuales la ausencia de intimidad y la promiscuidad son la regla. Las dimensiones de las celdas impiden añadir mobiliario; por ejemplo, sus ocupantes disponen de una mesa para tres y de un armario, o como máximo dos, para tres personas y de una o dos sillas para tres personas.

Adicionalmente, las instalaciones destinadas a la semilibertad son con frecuencia obsoletas y no han sido renovadas. Al respecto, ciertos centros visitados son objeto de constantes críticas. Por lo tanto, el Inspector General se ha visto obligado a solicitar (y obtener) el cierre inmediato de un dormitorio dentro del cual los cables eléctricos, sin cubrimiento, estaban peligrosamente cerca de la fuerte humedad del tabique de separación.

A esto se añade la escasa revisión del estado de las instalaciones en muchos de los centros o secciones de semilibertad. Los dormitorios y las celdas suelen estar muy desordenados; cada recién llegado se instala como puede dentro de una incomodidad material donde los elementos dependen de la relación de fuerza entre los cohabitantes. Esta situación a menudo se debe a la falta de personal asignado a tareas de mantenimiento de las secciones o celdas. En los centros de detención, la semilibertad por lo general está abandonada a su suerte; no se le aplica ningún reglamento particular y puede suceder que ni siquiera se mencione nada al respecto dentro del reglamento interior del establecimiento. Todo sucede como si no fuera necesario darle ninguna asistencia particular.

4/ Los trabajadores sociales (consejeros penitenciarios de inserción y libertad vigilada – CPIP, por su sigla en francés) están presentes dentro de los centros de forma continua (suelen ser los del medio "abierto" cuya sede departamental puede estar alejada de la institución) y en las secciones de semilibertad mediante cita en el centro de detención (a menudo son los del medio "cerrado" quienes son asignados a la institución). Su número es con frecuencia insuficiente. De esta forma, dentro de un centro penitenciario visitado en 2011, el número de agentes era de once en teoría, de nueve en la práctica, e iba a ser de ocho unas semanas más tarde. Un solo consejero tenía a su cargo las personas detenidas de la sección de semilibertad, de la sección de "personas que salen" y aquellas colocadas bajo vigilancia electrónica. Los horarios de presencia no están necesariamente adaptados a las horas durante las cuales las personas en semilibertad están presentes; en un centro se habían establecido servicios permanentes de las 9 horas a las 24 horas y de las 14 horas a las 18 horas. Con los CPIP es, por lo tanto, necesario ausentarse del trabajo o faltar a las entrevistas.

Mientras que la ayuda de los trabajadores sociales se debería concentrar en los efectos del trabajo, de la asistencia médica o de la búsqueda de empleo y en la reinserción, muchas de las entrevistas terminan con acciones mucho más urgentes, en particular la de obtener documentos de identidad que las personas en semilibertad no tienen. Por lo menos, dichas acciones se habrían podido realizar anticipadamente durante la detención previa en el caso de las personas encarceladas anteriormente. Ello no ha ocurrido, ya sea por falta de trabajadores sociales o por la rigidez de ciertas administraciones. Al final, el apogeo en semilibertad de los CPIP tiene fines decisivos pero

independientes de las personas y de los esfuerzos desplegados.

La consecuencia de lo anterior hace imposible realizar algunos trámites de acompañamiento necesarios. El paso para los detenidos del derecho común a la semilibertad se traduce, por ejemplo, en materia de alcohol, por el paso de la prohibición absoluta a la posibilidad de beber. Aunque las bebidas alcohólicas están prohibidas en las secciones de semilibertad, se pueden consumir durante las horas de salida. Uno de los problemas cotidianos de estos lugares a la hora del regreso en la tarde es el de las personas en semilibertad en estado de ebriedad. El acompañamiento en la materia es casi inexistente. Debería haber una preocupación por las dificultades concretas de las personas que surgen del paso de la detención completa a la semilibertad.

**5/** La atención médica constituye una carencia importante de la semilibertad tal como está funcionando.

Tratándose de la comprobación del estado de salud y de la atención necesaria para las patologías, la persona en semilibertad no tiene acceso a los dispositivos de los establecimientos penitenciarios. Hace falta encontrar los recursos necesarios (en lugares donde, con frecuencia, se desconoce todo). Es necesario encontrar una cobertura social; algunas instituciones –aunque no la mayoría– han realizado convenios con la caja primaria del seguro médico para acelerar el establecimiento de los expedientes necesarios.<sup>76</sup> También hace falta una asistencia médica de proximidad; algunas de las instituciones han realizado convenios con los centros de asistencia (municipales, por ejemplo), pero no todas. Los centros de asistencia no admiten a las personas en semilibertad porque estiman que éstos no residen en la localidad.

Tratándose de la obligación de asistencia que imponen los jueces (en particular, en los casos de adicción), los centros especializados están con frecuencia saturados y los plazos de espera son de semanas o meses. Puesto que la semilibertad no dura más que algunos meses, las obligaciones se incumplen totalmente o se cumplen parcialmente.

**6/** El acceso al trabajo o a una formación y, a fortiori, a un empleo cuando se trata de encontrar uno, se dificulta por varias razones.

---

<sup>76</sup> Véase sobre este punto el informe anual de 2011 del Inspector General de los lugares de privación de libertad, capítulo 3, "*El acceso a los derechos sociales para las personas privadas de libertad*".

En primer lugar, ciertas secciones o centros a veces están alejados de las cuencas de empleo, sobre todo porque desde hace veinticinco años los nuevos establecimientos penitenciarios se han venido construyendo fuera de las ciudades. En consecuencia, se hace necesario recurrir a medios de transporte, a menudo alejados y escasos. Un establecimiento había previsto el alquiler de un vehículo de dos ruedas para resolver esta dificultad, pero tuvo que renunciar a ello por falta de medios; sus internos recorren varios kilómetros a pie, en cualquier clima, para llegar al trabajo y luego regresar. Dichas distancias se concilian difícilmente con los horarios impuestos. Un detenido "en búsqueda de empleo" contó que tiene derecho a salir de las 9 horas a las 24 horas: *"Tengo una hora de trayecto para llegar al lugar, reunir mis documentos, llamar o desplazarme [dentro de las] empresas, para estar de regreso al medio día"*.

La elección de la localización de las secciones o centros de semilibertad siempre debe privilegiar las cuencas de empleo significativas; esto dista de ser así actualmente. La semilibertad sigue "ciegamente" el paso de la ubicación geográfica de los establecimientos penitenciarios y genera así profundas desigualdades. Al menos hay que velar por que haya medios de transporte y que estos corran por cuenta de esas instituciones. Algunos centros de semilibertad autorizan el estacionamiento de vehículos de dos ruedas a las personas encarceladas en su recinto. Esta práctica debería generalizarse.

En vista de que no se tienen en cuenta estas preocupaciones, unos centros o secciones permanecen ampliamente desocupados pues los jueces dudan, con razón, en ordenar que allí se realicen proyectos de inserción que pueden tener grandes riesgos de fracaso.

En segundo lugar, sucede que los horarios de apertura de los centros o secciones son demasiado restrictivos e incompatibles con los ritmos de ciertos empleos menos difíciles de realizar para las personas detenidas que otros (restauración, construcción y otros). La restricción de los horarios es una operación que se traduce, en realidad, en la reducción de las oportunidades de ocupar un empleo. Muchos de los centros de semilibertad permiten salir y regresar de día y de noche. Esta norma se debe generalizar, incluso para las secciones de semilibertad.

En tercer lugar, la asignación de las personas en semilibertad debe tener obligatoriamente en cuenta la ubicación de su proyecto de

reinserción para permitir que haya mayores oportunidades de éxito, de acuerdo con la opinión del Tribunal de Casación (Casación Penal de 21 de noviembre de 2005) que estima que una persona en semilibertad no puede ser asignada sino a un lugar previsto específicamente para la semilibertad. En un centro de las afueras de París, los inspectores entrevistaron a una persona que trabajaba como conductor de camión en Loiret. Salía del centro a las 3 de la mañana y regresaba después de las 8 de la noche. Ahora bien, existe un centro de semilibertad en Montargis donde hubiera sido más sabio instalarlo. Aunque el destino no puede fijarse siempre en relación con el lugar de inserción, al menos las transferencias deberían poder hacerse a través de una simple solicitud con el acuerdo del juez de aplicación de las penas. La administración no tiene ningún problema en ordenar transferencias por motivos de seguridad. Una buena inserción tiene la misma legitimidad.

Estas consideraciones son importantes por cuanto ellas comprometen en parte el progreso de la medida. En efecto, una de las principales causas de revocación del régimen de semilibertad por parte de los jueces reside en la ausencia de respeto a los horarios de presencia en el establecimiento. Entre más alejado se esté del lugar de trabajo o de las obligaciones diversas, más aumentan los riesgos asociados a no regresar a tiempo al lugar del encarcelamiento (algunos están vinculados a las personas concernidas). De manera general, la tasa de fracaso de la semilibertad, ya sea por revocación del juez o por evasión, es del 24% en uno de los centros visitados y del 15% en otro. Esta tasa de fracaso bajaría con una mejor adaptación del régimen de semilibertad a las realidades de la actividad impuesta.

7/ La semilibertad no puede concederse si las personas a las cuales se les aplica no tienen los documentos necesarios para acceder a un empleo. La práctica de las prefecturas, consistente en no renovar los permisos de estadía de los extranjeros detenidos y que tenían permiso de residencia regular al momento de su encarcelamiento, y que hipotéticamente deben quedarse en Francia, privan de hecho a un cierto número de extranjeros de la posibilidad de beneficiarse de una medida de semilibertad (sin permiso de estadía regular, no es posible encontrar trabajo, de manera que no puede haber un proyecto de inserción aprobado por el juez). Existe allí una discriminación que no tiene justificación en relación con la sanción penal y a la que hay que poner fin.

8/ La disciplina dentro de estas secciones o centros es, por supuesto, mucho menos complicada que en la detención ordinaria.

A menudo existen allí celdas disciplinarias que algunas directivas, al referirse a esta cuestión, se rehúsan a denominar así y las llaman "celdas de espera". Se envía allí a las personas detenidas cuando regresan en estado de ebriedad o cuando cometen infracciones (violencia) durante sus horas de salida, a la espera de que se les ponga bajo custodia o en caso de desórdenes (alborotos, degradación...) en las instalaciones, o incluso cuando se ha solicitado la revocación de la semilibertad al juez y los interesados están en espera de ser transferidos hacia una prisión (usualmente) o a un centro de detención. Estos internamientos ocurren sin procedimiento disciplinario con base en una simple decisión administrativa, con frecuencia al regreso del trabajo en la tarde.

Dichos internamientos no se pueden considerar como medidas preventivas, es decir, de entrada a una celda disciplinaria por orden del jefe del establecimiento o su delegado, en espera de la reunión de la comisión disciplinaria, de conformidad con las disposiciones del artículo R. 57-7-18 del Código de Procedimiento Penal. Tampoco se pueden considerar como la reintegración inmediata a la detención ordinaria por decisión del jefe del establecimiento en aplicación del artículo D. 124 del mismo código. Sin embargo, en la primera hipótesis, ninguna de las garantías del procedimiento disciplinario es aplicable y, en el segundo caso – más verosímil – el plazo de la reintegración y sus condiciones no comportan ninguna precisión y, por lo tanto, ninguna precaución. En esos casos, ningún médico se desplaza para verificar el estado de salud de la persona (artículo R. 57-7-31 del código): el jefe escrupuloso del establecimiento que quiso movilizar al SAMU (sistema de atención médica de urgencia) para este efecto no logró que dicho servicio viniera de urgencia. En consecuencia, la semilibertad se traduce allí también en una disminución de las garantías ofrecidas por el derecho común a las personas detenidas.

Conviene reglamentar de manera precisa la ejecución de esta medida, diferenciando el castigo frente a la espera (no se puede poner en una celda disciplinaria a una persona pendiente de entrar en custodia o de un reintegro a un centro de detención), previendo una duración máxima de estadía, precisando los derechos que quedan vinculados a la persona interesada e, incluso, definiendo *a posteriori*, un procedimiento, adaptado a estos establecimientos, que permita

al interesado mismo defenderse, sobre todo porque tal medida puede tener efectos serios sobre su actividad al exterior. Es necesario, asimismo, alentar la firma de protocolos entre las autoridades judiciales y las direcciones de los establecimientos penitenciarios interesados en el conocimiento y atención de los incidentes que ocurran para apreciar mejor su gravedad y hacer un seguimiento más adaptado.

9/ Adicionalmente, cabe preguntarse si no conviene suavizar la disciplina en las instalaciones de semilibertad, al menos en relación con los objetos o sustancias que allí se prohíben. Esta es la lista de dichos objetos en el reglamento interior de uno de los centros de semilibertad: "*productos estupefacientes, alcohol, latas de gaseosa, teléfonos portátiles, dinero, grabadoras, aparatos de DVD [y equipos necesarios], cámaras de fotos, equipos de sonido, computadoras, placas calentadoras, material de musculación, cascos para vehículos de dos ruedas, alimentos, cafetera*". Si bien algunas de las restricciones son evidentes, otras no lo son. Se quiere evitar, parece, los robos de algunos de estos bienes (dinero, computadora) que son frecuentes en estos lugares. Pero ¿por qué no se deja a las personas interesadas determinar ellas mismas lo que deben hacer con sus bienes? Aunque la prohibición de los teléfonos celulares se justifica en una sección de semilibertad incluida dentro de un establecimiento de detención donde estos aparatos están prohibidos (el Inspector General solicitó una evolución sobre este punto en su Opinión del 10 de enero de 2011, Diario Oficial del 23 de enero de 2011), para evitar el riesgo de transmisión de una sección a otra, dicha prohibición no tiene fundamento dentro de los centros de semilibertad autónomos. Finalmente, aunque la cuestión de las requisas integrales debe plantearse de nuevo para todos los establecimientos,<sup>77</sup> su existencia no parece imponerse, en ningún caso, como una obligación en los centros de semilibertad. Las restricciones de cualquier naturaleza se deben acomodar al imperativo de lograr el éxito del proyecto de reinserción en curso (las personas en semilibertad tienen obligaciones profesionales) y de contribuir a la inserción efectiva de la persona interesada. En este sentido, la semilibertad se puede sobrellevar mejor dentro de los centros autónomos que en las secciones de los establecimientos de derecho común y a fortiori dentro de las simples celdas de los centros de detención.

---

<sup>77</sup> Véase el informe anual de 2011, capítulo 7, "*Requisas corporales, seguridad y orden público dentro de los lugares de privación de libertad*".



**10/** La presencia de teléfonos no es secundaria puesto que ningún centro o sección visitado tiene "puntos telefónicos" como los que encontramos en los establecimientos penitenciarios clásicos. La razón a veces invocada para ello es que el concesionario escogido para estos aparatos consideraría que dicha instalación carece de rentabilidad. Como quiera que sea, esta ausencia significa que el derecho de los detenidos a llamar por teléfono (artículo 39 de la Ley penitenciaria de 24 de noviembre de 2009)<sup>78</sup> no se aplica para las personas en semilibertad. Adicionalmente, el régimen aplicado a la correspondencia carece de coherencia: en general, en los centros autónomos, no se abre, pero si (para un antiguo detenido "ordinario") transita por el establecimiento penitenciario, llega abierta (y algunas veces se le cierra con grapas al llegar al centro). Finalmente, no se toman muchas disposiciones para las visitas de los allegados, lo cual se puede admitir si habitan en el vecindario, pero ello no siempre es el caso.

Dichas restricciones, por las cuales la semilibertad es, en ese caso también, regresiva en relación con el régimen aplicado en detención ordinaria, son aún menos justificables tratándose de las personas en semilibertad que deben permanecer en la institución el fin de semana o cuyos horarios de salida son muy limitados y también para los detenidos de derecho común que trabajan en calidad "de auxiliares" en las tareas de limpieza y mantenimiento de los centros autónomos, en desventaja respecto a los de otros establecimientos. Estas discriminaciones deberían darse por terminadas.

**11/** Finalmente, uno de los asuntos más serios respecto a la semilibertad es el relativo al papel que juegan los jueces.

Cuando se emite una sentencia de condena (de menos de dos años), la pena puede aplicarse en régimen de semilibertad, como ya se ha dicho. Los plazos dentro de los cuales el juez de aplicación de las penas define, después de la sentencia, las modalidades de su ejecución pueden ser muy largos. En doce casos examinados era de dos años y tres meses en promedio, al momento de la visita a un centro. Estos plazos pueden ser de interés para evaluar la situación de conjunto de la persona. Sin embargo, tienen muchos inconvenientes;

---

<sup>78</sup> Ley penitenciaria francesa n°2009-1436 de 24 de noviembre de 2009: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>

durante dicho lapso de tiempo, por un lado, la sentencia no se ejecuta y, por otro, el condenado (con frecuencia insertado) y los suyos viven en la incertidumbre (y la angustia) sobre las disposiciones que se pueden adoptar. La reducción de estos plazos poco aceptables podría coordinarse mejor entre el juzgado de instrucción y el juez que decide, por medio de una transmisión rápida de los elementos necesarios y de un refuerzo de los funcionarios encargados del trámite de las decisiones tomadas por los jueces.

Los plazos de decisión de un juez de aplicación de penas de colocar a un detenido en un centro de semilibertad son ciertamente menos largos (de dieciocho casos examinados, trece meses en promedio). Sin embargo, son exagerados y comprometen los proyectos de inserción (un empleo, por ejemplo) que el interesado y su consejero penitenciario de inserción y libertad vigilada habrían podido imaginar.

Los proyectos de los detenidos también se ponen en entredicho por causa de los plazos durante los cuales se somete el expediente al debate contradictorio necesario. El ritmo de la inserción, en razón de la situación de empleo que prevalece y de la dificultad intrínseca ligada a la calidad del detenido, suele ser mayor que el de los procedimientos destinados a aceptarla.

De manera general, la insuficiencia del número de jueces y de trabajadores sociales vuelve ilusoria la asistencia individualizada de las personas en semilibertad. De esta forma, como la asistencia médica está a cargo de estos últimos, alguno de ellos puede necesitar, después de una consulta, ir a una farmacia fuera de las horas de salida establecidas para comprar las medicinas que le han sido prescritas y se requiere la autorización de un juez. En la realidad, ésta se otorga retrasadamente o bien se da con apuro y sin verificación, haciéndose inútil. Los esfuerzos deben tender a darle responsabilidad al interesado. Conviene sin duda aumentar el personal, lo mismo que delegar ciertas responsabilidades (sabemos que, a partir de la Ley penitenciaria, el jefe del establecimiento puede modificar los horarios de salida – artículo 712-8 del Código de Procedimiento Penal) y alentar los controles a posteriori de los comportamientos para apreciar la validez del proyecto, tanto por sus resultados como por su contenido original.

**12/** Las personas en semilibertad representan un 20% de las personas encarceladas que no están alojadas en detención ordinaria y menos

del 3% de los detenidos de derecho común. Aunque el número de personas al 1° de enero de 2012 se ha incrementado respecto al año precedente, el número de medidas de semilibertad adoptadas desde hace cuatro años ha disminuido regularmente (menos 16% en relación al año 2008). Es una paradoja debida aparentemente en parte al auge de la vigilancia electrónica, medida muy limitada, en el marco de la cual con frecuencia no se dispone de ningún acompañamiento social. La semilibertad, una pena ordenada a título probatorio, constituye, en contraste, un instrumento muy útil, bien concebido, que puede contribuir muy significativamente a la reinserción de las personas condenadas y a la prevención de la reincidencia.

Sin embargo, aún hace falta transmitir a aquellos que son objeto de este régimen la voluntad de salir adelante. Esto depende de ellos mismos, pero también de las condiciones materiales de vida y los derechos relacionados con la semilibertad, y de que el acompañamiento individualizado y el apoyo necesario sean suficientes. Esto, en particular en aras de controlar las dificultades ilustradas anteriormente y que los interesados no tengan que lidiar, además de la gestión del tiempo profesional, con múltiples procedimientos inesperados y complejos. Bajo estas condiciones, el volumen de personas en semilibertad podrá aumentar y los logros de la medida, que ya son importantes, podrán incrementarse aún más.

## **Recomendaciones urgentes del 12 de noviembre de 2012,<sup>79</sup> relativas al centro penitenciario de Les Baumettes, en Marsella**

---

1/ El artículo 9 de la ley del 30 de octubre de 2007<sup>80</sup> permite al Inspector General de los lugares de privación de libertad, cuando constate una violación grave de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, enviar sin demora a las autoridades competentes sus observaciones y pedirles que respondan. Tras la respuesta obtenida, constata si se ha puesto fin a la violación señalada; puede publicar sus observaciones y las respuestas obtenidas.

En aplicación de esta disposición de urgencia, que emplea por segunda vez, el Inspector General publica las presentes recomendaciones.

2/ En efecto, el informe presentado por la veintena de inspectores e inspectoras que visitaron del 8 al 19 de octubre el centro penitenciario de Les Baumettes, en Marsella, señala, sin ningún lugar a dudas, una violación grave de los derechos fundamentales, en particular en lo que respecta a la obligación de las autoridades públicas de proteger a las personas detenidas de tratos inhumanos y degradantes, en aplicación de las normas de derecho aplicables. A raíz de este informe, el Inspector General fue recibido, como solicitó, por la Ministra de Justicia el 16 de noviembre de 2012; le pidió que le transmitiera sus observaciones sobre los documentos entregados, en particular la presente opinión, antes del 4 de diciembre de 2012. Paralelamente, envió observaciones idénticas por carta el 12 de noviembre a la Ministra de Asuntos Sociales y Salud y fijó el mismo plazo para responder. La Ministra de Justicia envió una respuesta en la fecha fijada. Se publica más abajo.

3/ Por supuesto, el procedimiento habitual, que incluye la redacción de un informe de visita exhaustivo por parte de los inspectores e inspectoras prosigue y el informe será comunicado a los Ministros y Ministras pertinentes para recabar de nuevo sus observaciones. Se publicará al final de proceso.

---

<sup>79</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 6 de diciembre de 2012, texto n°123.

<sup>80</sup> Ley francesa n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, que establece un Inspector General de los lugares de privación de libertad: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000279700&dateTexte>

4/ Existe un hecho incontestable. El estado material muy deteriorado del centro penitenciario es, en general, perfectamente conocido. Al finalizar su visita al establecimiento a finales de 1991, el Comité (europeo) de Prevención de la Tortura (CPT) señalaba en su informe que *"las condiciones de detención... dejaban mucho que desear"* (§91) y que las *"condiciones de alojamiento en los edificios A y B de Marsella-Les Baumettes fueron constatadas inmediatamente por la delegación"*. Señalaba en particular que *"el estado general de las celdas y su equipamiento era de una vetustez avanzada. Algunas de ellas, así como la ropa de cama, estaban muy sucias"* (§92). Concluía, en particular, que *"someter a los detenidos a tal serie de condiciones equivale, según el CPT, a un trato inhumano y degradante"*. Cuando volvió en 1996, el Comité reconoció a las autoridades la realización de ciertas obras, la disminución de la población penal, el aumento de la frecuencia de las duchas pero mantuvo que las obras de renovación del centro penitenciario debían tener una *"alta prioridad"* (informe, §93). Por su parte, la delegación del Senado, que visitó la prisión el 18 de abril de 2000, indicó que una centena de celdas estaban desocupadas *"por ser muy viejas"*, que los edificios A y B están muy viejos y que *"numerosas celdas no tienen aislamiento para el aseo"*. Por último, el comisario europeo para los derechos humanos visitó las instalaciones en septiembre de 2005 y dijo estar *"consternado por las condiciones de vida observadas... en Les Baumettes"*. Añadió: *"me parece que el mantenimiento de detenidos en sus instalaciones está al límite de lo aceptable y de la dignidad humana"*.

5/ Después de estas comprobaciones hechas regularmente desde hace 20 años, el Inspector General tiene que constatar que en 2012 no se ha realizado ninguna mejora sustancial, a pesar de los esfuerzos de las sucesivas direcciones del establecimiento. Esta es, por ejemplo, la descripción que dos personas detenidas hacen de su celda, cuya veracidad ha sido verificada escrupulosamente por el inspector general: *"falta la parte superior de la ventana; cable de alimentación del televisor cortado (ausencia de toma); ninguna luz (falta la bombilla), ninguna lamparilla para el vigilante de noche; ningún interfono de emergencia; váter reciente pero no fijado al suelo y cisterna casi inexistente, ningún tabique de intimidad, lavabo en buen estado pero fuga en el suelo a la altura del sifón; ningún espejo; refrigerador muy sucio y lleno de cucarachas tanto en el interior como en el exterior; paredes sucias, deterioradas y casi cubiertas de inscripciones de todo tipo, numerosas arañas y cochinillas; suelo sucio, numerosos detritus, ninguna cabina*

*de ducha ni agua caliente; ningún armario ni cajones, no hay donde sentarse, ninguna mesa". Otra persona añade: "lo hacen para volvernos locos". De una selección de 98 celdas cuidadosamente examinadas, los inspectores e inspectoras solamente encontraron 9 sin ningún problema serio. Sin embargo, existen diferencias considerables de una celda a otra: la destinación a una u otra determina condiciones de vida muy diferentes; esto explica especialmente el número reducido de sanciones disciplinarias ("encontramos el incentivo [del buen comportamiento] en otra parte", dicen).*

En los mismos edificios, la gestión de la basura es problemática. Los montacargas añadidos recientemente están averiados muy a menudo; por lo tanto, todo se sube o baja en brazos. La red eléctrica no cubre las necesidades actuales: los tubos de neón son frágiles y un vigilante indica que ya ha circulado por la noche por los pasillos en plena oscuridad con su linterna personal. Entre tres y cinco duchas de cada diez funcionan en las salas de ducha mugrientas, lo que no permite a todos los que tienen derecho a ducharse en el plazo establecido (la mejora constatada en 1996 no ha durado). Desde hace dos años, pululan ratas (se ven incluso durante el día), que se suman a otras plagas: los y las vigilantes hacen su ronda de noche pisando fuerte para alejarlas, con resultados desiguales. La cocina fue restaurada en 1998, pero los pasillos del sótano donde está instalada están sumamente sucios. En resumen, la insalubridad y la falta de higiene son consustanciales a la mayor parte del establecimiento. Los secretarios y secretarías judiciales de los jueces de aplicación de penas (y por tanto los magistrados y magistradas) y los enfermeros y enfermeras del servicio psiquiátrico (SMPR) se niegan rotundamente (estos últimos en nombre de su independencia) a entrar en el centro de detención. Y no es todo: la subcomisión departamental para la seguridad (incendios) pidió el 29 de abril de 2011 el cierre de las instalaciones.

6/ Es cierto que se han emprendido obras. Se construyó un nuevo edificio (edificio D) en 1989, con celdas más cómodas, destinadas a las personas detenidas "favorecidas". Sin embargo, se diseñó mal y recibe cantidades importantes de agua, con cada chaparrón, en los pasillos y las celdas. Después de movimientos de tierra, se han revelado importantes defectos de estructura que no permiten su perennidad. Los pequeños patios adyacentes a los antiguos edificios han sido suprimidos. Los nuevos no están bien equipados ni protegidos

contra las intemperies. Las canalizaciones se rehicieron en 2009, sin ningún efecto perceptible. Las puertas exteriores se han modificado recientemente (obras denominadas "Baumettes 1"), en particular las de entrada de vehículos: debido a sus dimensiones, una de las compuertas no se puede utilizar y una de las puertas de la otra se ha deteriorado (poniendo en grave peligro a una vigilante).

7/ El estado de los edificios es vivido como una fatalidad por una buena parte de los y las agentes, que a veces realizan gestos profesionales desprovistos de sentido, como el control de noche de celdas desprovistas de iluminación y de la protección de las mirillas de las puertas o como la "requisa visual" o, a la inversa, no aplican consignas que, tal cual, están desprovistas de alcance.

8/ No solamente existen fallos de concepción o de construcción en Les Baumettes, sino también de mantenimiento. Como ya hemos mencionado, *"el Estado sabe construir pero no sabe mantener"*,<sup>81</sup> sobre todo cuando se trata de prisiones. Es cierto que las personas detenidas estropean mucho: es necesario quejarse, no sorprenderse. Este deterioro tiene un efecto mucho mayor porque el material es viejo. Pero, sobre todo, ni el equipo ni los recursos destinados al mantenimiento son suficientes. En dos años, los recursos para el mantenimiento común han disminuido alrededor del 26%. Durante la visita, el equipo estaba compuesto por dos verdaderos técnicos, cinco asistentes técnicos y seis empleados temporales. Dos vigilantes por edificio refuerzan el equipo, pero se les puede pedir que vayan a otra parte. Los unos y los otros, desmotivados, hacen lo que pueden, en función de las urgencias más flagrantes, sin un seguimiento organizado del trabajo: su dedicación no palia lo que se debería hacer y no está hecho.

9/ El hacinamiento sigue siendo la regla: el 1 de octubre de 2012 había 1'769 personas en el centro a pesar de contar con 1'190 plazas. La ocupación continúa creciendo, concentrándose en el centro de detención preventiva de hombres: el índice de ocupación es de 145,80%. Marsella acoge a personas sujetas a medidas de "descarga" de centros de detención preventiva de los alrededores: un aumento de la ocupación en estos establecimientos de gestión delegada supone para el Estado el pago de sanciones. Ahora bien, al mismo tiempo,

---

<sup>81</sup> Informe de actividad del Inspector General de los lugares de privación de libertad para 2010, París, abril de 2011, p.30.

existen limitaciones de efectivos: no solamente es escaso el personal (en particular vigilantes), sino que las condiciones de trabajo generan una tasa elevada de absentismo: entre 1'600 y 1'900 días al mes (2,6 días por persona), lo que crea una carga de trabajo acumulada para los que están presentes; a veces hay un o una vigilante para toda una planta (unas 200 personas detenidas). En estas condiciones, no se garantizan ciertas prestaciones.

**10/** No se garantizan sobre todo porque las dotaciones presupuestarias iniciales del establecimiento disminuyeron considerablemente en 2012 con respecto a 2011 (-7,2%). Como existen gastos naturalmente incompresibles, se recortan también ciertas prestaciones. La suma asignada a "higiene y limpieza de los detenidos" pasa así de 72'323€ a 30'000€ (-58%). La línea "muebles y obras", muy importante en la prisión, pasa de 284'611€ en 2011 a 180'000€ en 2012 (-36,7%). El establecimiento de Marsella es uno de los pocos de la región gestionados públicamente y sufre el efecto de que muchos otros estén gestionados de manera privada y que hay que pagar a los contratistas privados según lo dispuesto en los contratos.

**11/** Estas restricciones explican en parte, pero no es su totalidad, la penuria de actividades que caracteriza al establecimiento. Las actividades remuneradas son muy limitadas; aunque las formaciones profesionales están bien pensadas, ocupan a un número de personas relativamente bajo. Durante la visita, el trabajo en talleres ocupaba a nueve personas; en general, algunas decenas como máximo. Queda el "servicio general", decisivo porque se trata de un empleo con ingresos y un posible traslado a un edificio menos deteriorado. Sin embargo, la disminución del presupuesto del establecimiento ha llevado a limitar el número de empleos ofrecidos (de 204 a 169) y la cantidad media de remuneración pagada a cada uno (de 214 a 169€ mensuales). Las personas ocupadas (los auxiliares) son elegidas por los responsables según los criterios de gestión de la detención y no según criterios relativos a las cualificaciones o necesidades de la persona. Además, sin duda, es necesario para las personas detenidas pagar a los otros para acceder a esta situación privilegiada: *"los auxiliares contratan a los auxiliares"*.

Para el deporte, solamente hay dos monitores diplomados; los otros titulares, que se fueron, no han sido reemplazados. Por lo tanto, cinco vigilantes actúan como monitores pero se les puede llamar en cualquier momento para reemplazar personal en detención (durante



la visita, un detenido provocó un incendio en una celda; un vigilante que actuaba como monitor lo apagó con la ayuda de otro vigilante). En estas condiciones, las funciones que consisten en vigilar las actividades de musculación o boxeo apenas atraen a empleados: ha habido ocho cambios en 2012.

Existen actividades culturales interesantes permanentes, organizadas por personas del exterior muy motivadas ("ciberbase" en el centro penitenciario de mujeres, "centro de recursos multimedia" para los hombres, "lugares ficticios" de creación). Sin embargo, su financiación no es permanente. Se han organizado espectáculos excepcionales: sin embargo, no existe un puesto de coordinador y la sorprendente sala de espectáculos situada en el centro penitenciario de mujeres desaparecerá con la reconstrucción (obras denominadas "Baumettes 2"). En estas condiciones, la única "actividad" es el paseo, hasta seis horas al día.

**12/** Sin embargo, el paseo no es en absoluto un descanso. Otra característica del establecimiento es la violencia que se genera y los patios es uno de los lugares en los que ocurre. Se manifiesta con el personal – afortunadamente en un porcentaje menor que en otros establecimientos – y de manera frecuente entre codetenidos. Sin que esta lista se pueda considerar evidentemente exhaustiva (solamente hay posibilidades de identificar actos violentos en los patios de paseo), los médicos han registrado desde el comienzo del año de la visita catorce contusiones múltiples, ocho heridas profundas, siete fracturas diversas y heridas, tres traumas craneales y una violación. Todos estos incidentes de los que están al corriente los profesionales sanitarios no se notifican necesariamente a la fiscalía.

Esta violencia recibe a menudo una explicación: refleja la vida marsellesa, en particular de sus "barrios del norte". También sería la consecuencia de las rivalidades entre bandas de jóvenes o delincuentes de ciudades distintas ("*los marseleses reciben en Aviñón; así que los de Aviñón reciben aquí*"). Es una explicación parcial. Además, los residentes de los barrios del norte son relativamente poco numerosos en el establecimiento. En cambio, este funciona como un mercado de bienes y servicios donde todo se compra y vende a altos precios. Por ejemplo, el acceso al teléfono: "*aquí*", dice un cuadro, "*tengo dos prestatarios de teléfono, la empresa X*". [concesionario] y "*los cabecillas*"; la comunicación se paga, pero el acceso al aparato también, fácilmente y a un precio más elevado porque la mayoría de los aparatos instalados en los patios

de paseo son destruidos regularmente (organización de la escasez). Este mercado genera préstamos y deudas, requerimientos de pago, extorsiones y amenazas. La agresión sanciona al que no quiere o no puede pagar más; ahora bien, muchos son pobres (alrededor del 15% de las personas detenidas en promedio no cuenta con "los recursos suficientes" en el sentido de la reglamentación penitenciaria). Y si el "cliente" es insolvente, la amenaza se centra en los parientes en el exterior. En estas condiciones, no es sorprendente que las personas no se atrevan a salir de su celda, ni siquiera para la ducha, el paseo o el acceso a la asistencia sanitaria y que las solicitudes de cambio de celda o de edificio (para escapar de acreedores insistentes) sean múltiples y apremiantes (incendios en las celdas, "cortes"). El hacinamiento a menudo constituye un obstáculo para satisfacer estas solicitudes y la disparidad de las condiciones materiales de las celdas hace variar mucho, en caso de que se dé curso a la solicitud, las condiciones de vida, como hemos dicho más arriba: el estado material, la escasez de actividades, la violencia... todo está relacionado.

**13/** El personal gestiona la detención como puede, con los medios humanos y materiales de los que dispone. La mayor parte de los y las vigilantes (pero no todos, lo que provoca conflictos latentes) adopta una manera de trabajo propia del establecimiento, consistente en el diálogo y la proximidad con las personas detenidas (familiaridad), que permite evidentemente arreglar muchas dificultades a costa de una relativa flexibilidad en la interpretación de las reglas, especialmente en las relaciones entre personas detenidas, por una parte, y el funcionamiento del "mercado" por otra. Así, todas las personas entrevistadas se quejaban de la desorganización de las "cantinas" (compras exteriores). La gestión contable y material de las entregas de 1'800 personas es difícil y falta personal para garantizar la distribución; durante la distribución desaparece una cantidad importante de bienes. Además, muchas pertenencias circulan en detención de manera clandestina. Según la fiscalía, se descubrieron más de 1'200 teléfonos móviles en 2011.

**14/** Esta situación genera para las personas detenidas, y también para el personal, condiciones sin dudas inhumanas, y probablemente degradantes. Su persistencia, a pesar de reiteradas alertas desde hace 20 años, exige soluciones enérgicas. El gobierno se ha comprometido a reconstruir el centro penitenciario de mujeres (el menos degradado) y un centro de detención preventiva de hombres en una parte del sitio

a partir de 2013 (obras "Baumettes 2" ya mencionadas). Sin embargo, este proyecto deja intacto el centro de detención preventiva de hombres actual, es decir, los edificios más antiguos: el compromiso de reconstruirlos a su vez o de renovarlos completamente (obras denominadas "Baumettes 3") debe contraerse rápidamente.

**15/** A la espera de su realización, al cabo de una década, conviene:

**a)** Con respecto a las condiciones de alojamiento:

- disminuir los flujos de entrada en el establecimiento y devolver la población a un nivel soportable, es decir, al número de plazas previstas (1'190);
- actualizar el organigrama de efectivos que se remonta a 1989 para garantizar una presencia adecuada de personal y reducir el absentismo;
- reforzar el equipo técnico de mantenimiento y dotarlo de medios suficientes;
- efectuar trabajos indispensables en materia de impermeabilidad (edificio D), de circulación de fluidos (edificios A y B) y de montacargas;
- adoptar medidas eficaces y duraderas de limpieza e higiene, especialmente contra las ratas, las cucarachas y otras plagas;
- revisar las modalidades de distribución de comidas, especialmente para garantizar el respeto de las reglas de higiene.

**b)** Con respecto a la escasez de actividades:

- un regreso del presupuesto de funcionamiento a los niveles anteriores debe permitir aumentar rápidamente el número de auxiliares y su remuneración;
- la búsqueda de concesionarios para el suministro de trabajo en los talleres no puede ser dejado solamente al establecimiento;
- las obras "Baumettes 2" disminuirán cerca de la mitad de la superficie de los talleres para hombres y restringirán una quincena (de 30 a 40) de los empleos ofrecidos a las mujeres. Se deberán encontrar alternativas en el establecimiento, por ejemplo, en materia de formación profesional;
- las actividades culturales originales deben ser permanentes, el papel de la asociación sociocultural se debe reconsiderar y se

deben reforzar sus lazos con el SPIP (Servicio Penitenciario de Inserción y Probación).

c) Con respecto a la violencia:

- se deben poner a disposición de la comisaría del 9º distrito los medios necesarios de investigación para que, bajo la dirección de los magistrados y magistradas, se utilice la información, las infracciones den lugar a una investigación y se persiga a los autores;
- el marco debe acercarse al trabajo eficaz de los agentes de ejecución para que no se sientan desprovistos ante las dificultades a la que se enfrentan;
- la organización de la distribución de los bienes de las cantinas debe revisarse y estar controlada rigurosamente;
- como ya solicitó el inspector general,<sup>82</sup> el personal debe volver a ocupar y controlar los patios de paseo;
- se debe encontrar un mejor equilibrio entre la gestión diferenciada de las personas (destinación, privilegios diversos) y las sanciones disciplinarias;
- la proximidad entre el personal y las personas detenidas, deseable para disminuir las tensiones, debe encontrar límites definidos de manera precisa; debe poder articularse un proyecto de establecimiento, que atribuya responsabilidades, sobre la acogida de personas expuestas, la reinserción de las personas detenidas y la transformación derivada de la realización de las obras.

---

<sup>82</sup> Recomendaciones relativas al centro de detención preventiva de Villefranche-sur-Saône, Boletín Oficial del 6 de enero de 2009.



Celda de aislamiento de la prisión para hombres del centro penitenciario "des Baumettes" en Marsella

## Opinión del 17 de enero de 2013,<sup>83</sup> relativa a los internamientos injustificados en unidades para pacientes difíciles

---

1/ El derecho fundamental según el cual nadie puede ser privado arbitrariamente de la libertad se aplica evidentemente a las personas con enfermedades mentales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 24 de octubre de 1979, *Winterwerp c. Países Bajos*, n°6301/73). Estas personas no pueden ser privadas de libertad sin que se cumplan tres requisitos acumulativos: la enfermedad debe ser indiscutible; el trastorno mental es tal que se justifica un internamiento; y este último "*no puede prolongarse más allá de la persistencia de dicho trastorno*" (TEDH, 5 de octubre de 2004, *H.L. c. Reino Unido*, n°45508/99, §98).

Sin embargo, el respeto de los derechos fundamentales no se refiere solo a si existe o no una medida de internamiento. Debe comprender también, cuando se decide recurrir a esta última, los medios utilizados para proteger al paciente de los peligros contra sí mismo o contra los demás: estos medios deben ser proporcionales al riesgo identificado. El respeto a la dignidad de la persona puede llegar a incumplirse totalmente con un uso precipitado de medios coercitivos innecesarios, por ejemplo, o con el ingreso inútil en una institución en particular para un paciente que no lo requiere. Por otra parte, se puede aplicar en este punto el razonamiento del juez nacional en materia penitenciaria: el juez controla el traslado de una institución a otra, "*habida cuenta de su naturaleza y la importancia de sus efectos sobre la situación de los detenidos*" (Consejo de Estado, Asamblea, 14 de diciembre de 2007, *Ministro de Justicia c. M.M.A.*, n°290 730). Se debe prestar atención a la naturaleza y a los efectos del ingreso de un paciente en una institución, cuando las condiciones de esta última son distintas de las que serían, de otra manera, según la norma.

2/ Ahora bien, existe una categoría especial de instituciones psiquiátricas llamadas "Unidades para pacientes difíciles" (UPD). La ley (Código de Salud Pública, artículo L. 3222-3) establece que las personas que son objeto de atención psiquiátrica son ingresadas "*cuando presentan un peligro para los demás de manera que la atención*

---

<sup>83</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 5 de febrero de 2013, texto n°85.

*médica, la supervisión y las medidas de seguridad necesarias solo pueden aplicarse en una unidad específica".* En tal caso, corresponde al prefecto decidir el ingreso de acuerdo con el procedimiento de admisión a los servicios de atención psiquiátrica a petición del representante del Estado (anteriormente "hospitalización involuntaria"), por lo general a partir de un hospital psiquiátrico regido por el derecho común. El reglamento (artículo R. 3222-1 del Código de Salud Pública) establece que las UPD "*aplican protocolos de tratamiento intensivo y medidas de seguridad particulares adaptadas al estado de los pacientes*": es decir, que no cabe duda de que el pasar de una institución regida por el derecho común a una unidad para pacientes difíciles tiene repercusiones significativas en la situación del paciente, en cuanto a que agrava considerablemente las limitaciones que lo afectan.

Por lo tanto, la reclusión indebida de un paciente en una unidad para pacientes difíciles vulnera sus derechos fundamentales.

3/ Sin embargo, tal postura injustificada existe hoy en día, en particular debido a procedimientos de salida que no se cumplen.

Las condiciones de salida de una unidad para pacientes difíciles están definidas en los artículos R. 3222-5 y R. 3222-7 del Código de Salud Pública. Corresponde a la comisión de supervisión médica de la unidad (tal como está definida en el Código) determinar si las condiciones de admisión previstas dejan de ser pertinentes, es decir, si el peligro que presenta el paciente ya no justifica una estancia en una UPD. En este caso, se debe recurrir al prefecto del departamento donde está la unidad o, en París, al prefecto de policía, que se pronuncia, mediante una orden, sobre la autorización de salida del paciente.

Esta salida puede adoptar cuatro formas diferentes:

- Bien al final de la atención médica o la asistencia de una forma distinta de la hospitalización completa;
- O el traslado a un centro de salud que recibe a pacientes que sufren trastornos mentales;
- O el retorno a la institución de origen;
- O, para una persona detenida, el regreso a un establecimiento penitenciario.

Cuando, el caso más común, la salida se emite en forma de un retorno a la institución de origen, esta última debe entonces admitir el ingreso del paciente dentro de los veinte días siguientes a partir de la orden

que autoriza la salida de la unidad para pacientes difíciles.

Para garantizar este retorno a la institución de origen, el §2 del artículo R. 3222-2 del Código dispone que el expediente presentado al prefecto del departamento donde está localizada la UPD para el establecimiento de la orden de admisión a esta unidad comprende "*el compromiso, firmado por el prefecto del departamento de la institución en la que el paciente está hospitalizado o detenido, o por el prefecto de policía de París, de hospitalizar o detener al paciente en su departamento*".

4/ Pese a la existencia de estas disposiciones inequívocas, el Inspector General de los lugares de privación de libertad ha tenido que constatar, durante sus visitas a las unidades para pacientes difíciles y a través de solicitudes recibidas por escrito, que los pacientes permanecen en las UPD a pesar del dictamen, o los dictámenes sucesivos, de la comisión de supervisión médica y no obstante cualquier orden dictada por el prefecto del departamento donde se encuentra la unidad en la que se autoriza la salida del paciente de la UPD y su retorno a la institución sanitaria de origen.

Las razones de este estancamiento, que ignoran, como se ha indicado, los derechos fundamentales de los pacientes, tienen dos vertientes: en primer lugar, el desconocimiento de las disposiciones del Código de Salud Pública; y en segundo lugar, la dificultad de determinar e imponer a la institución de origen de acomodar al paciente a su salida de la UPD.

5/ Con respecto al primer caso, se ha comprobado que, en algunas ocasiones, el establecimiento de origen del paciente simplemente se niega a readmitir al paciente en sus instalaciones, por lo general sobre la base de que este ha cometido actos de violencia contra el personal o contra otros pacientes; o, que el establecimiento de origen considera que ha "*cumplido con su parte del contrato*" al aceptar un paciente que sale de una UPD "*a cambio*" de la admisión de uno de sus pacientes en esa unidad<sup>84</sup> de acuerdo con el prefecto del departamento.

Si bien naturalmente es posible comprender la aprensión espontánea de los miembros del personal que pudieron ser objeto, en un momento u otro, no solo de violencia verbal sino también física del paciente ingresado en una UPD, no es posible aceptar que estos

<sup>84</sup> Situación resultante de las negociaciones mencionadas a continuación en el §6.



actos anteriores, ocurridos a veces varios años antes, justifiquen la negación de una readmisión a la institución. De hecho, esto supone ignorar –además por parte de profesionales– los beneficios de la atención terapéutica aplicada en la UPD<sup>85</sup> y cuestionar la validez de la opinión de la comisión de supervisión médica, compuesta, en virtud del Código de Salud Pública, de un médico inspector de salud y tres psiquiatras que no ejercen su actividad en la UPD. En otras palabras, los temores probablemente son normales, pero no tienen ninguna justificación.

6/ El segundo caso se refiere a situaciones específicas que dificultan la determinación de la institución de "origen" que debe acomodar al paciente a su salida de la UPD. Ninguno de los textos actualmente en vigor permite resolver estos problemas, que resultan en verdaderas negociaciones entre los gerentes de las UPD y las agencias sanitarias regionales para encontrar la institución adecuada que acepte recibir al paciente. Este es en particular el caso cuando:

- los pacientes han sido hospitalizados durante muchos años en una o más UPD; es posible que la institución de origen haya podido cambiar en la medida en que los vínculos, particularmente los familiares, del paciente pueden pertenecer a varios departamentos sucesivamente;<sup>86</sup>
- la comisión de supervisión médica considera que, si el paciente puede ser hospitalizado en un sistema clásico de cuidados psiquiátricos, esta atención no puede prestarse en la institución de origen del paciente, en general porque las relaciones entre el paciente y los psiquiatras y el personal de enfermería son demasiado tensas;

---

<sup>85</sup> Véase una situación similar en la opinión del Inspector General de los lugares de privación de libertad del 15 de febrero de 2011 relativa a determinados procedimientos de hospitalización involuntaria (Diario Oficial del 20 de marzo de 2011).

<sup>86</sup> Así se presentó al Inspector General la situación de una persona hospitalizada en el departamento A e internada a largo plazo en una UPD ubicada en el departamento B, paciente cuyos padres estaban domiciliados cerca de la UPD para estar presentes, admitido posteriormente en otra UPD para una estancia de ruptura terapéutica. Ya ancianos, los padres regresan al departamento A, de donde son originarios. Cabe considerar que la institución de origen fue sucesivamente aquella del departamento A, luego la del departamento B y por último la del departamento A, desde que no existe vínculo familiar u otro del paciente con el departamento B.

- sobre el paciente pesa una prohibición judicial de residencia en el departamento en que se encuentra la institución de origen.

7/ En un caso u otro, la falta de autoridad capaz de determinar e imponer a la institución encargada de acoger al paciente a su salida de una UPD condiciona la salida del paciente a resultados aleatorios de negociaciones y no a la única condición especificada por el Código de Salud Pública, es decir que el paciente no represente un peligro para terceros de manera que justifique una atención especial.

Cuando la UPD o la Agencia regional de salud no logran encontrar una institución de acogida a pesar de múltiples trámites costosos y largos, algunos pacientes permanecen en UPD, sin justificación médica, durante varios meses e incluso varios años.<sup>87</sup>

8/ Esta estancia injustificada vulnera los derechos del paciente de varias formas.

Por una parte, si bien estos pacientes suelen permanecer en una unidad de preparación para la salida, con medidas de seguridad menos severas, lo cierto es que su estado de salud mental ya no requiere la aplicación de determinadas medidas de seguridad y de vigilancia como las que figuran en el artículo L. 3222-3 del Código de Salud Pública.

Por otra parte, el internamiento en una unidad para pacientes difíciles suele dar lugar a una separación de la familia y, en consecuencia, ocasiona costos elevados para los familiares que desean visitar a su pariente hospitalizado; su reclusión injustificada en una UPD vulnera por lo tanto el derecho al respeto de su vida familiar, que figura también como uno de los derechos fundamentales.

Cabe recordar que la prolongación indebida de un internamiento especialmente restrictivo pone en peligro las probabilidades de éxito de la reinserción de la persona en condiciones de vida y atención médica las más normales posibles.

Además, estos pacientes permanecen en UPD, sin justificación médica, mientras que otros pacientes, que presentan un peligro para

---

<sup>87</sup> A modo de ejemplo, que figura en una de las consultas recibidas por el Inspector General, uno de los pacientes ha permanecido ingresado en una UPD dos años y medio después de que la comisión de supervisión médica solicitara el traslado a su institución de origen.

los demás en el sentido del artículo L. 3222-3 del Código de Salud Pública, siguen hospitalizados en servicios comunes de psiquiatría general, por falta de espacio en las UPD.

**9/** Por estas razones, por un lado se recomienda a las autoridades que, mediante una circular, recuerden que la orden del prefecto de poner fin al internamiento en UPD debe ser seguida, de forma simultánea, por la orden del prefecto del departamento de la institución de origen de readmitir al paciente en esta última; estas órdenes han de imponerse a la institución, cuya inacción compromete su responsabilidad frente al paciente y sus familiares. Por otro lado, se recomienda a las autoridades establecer un procedimiento que permita a la agencia regional de salud competente (o, en el caso de múltiples agencias, a la administración central), debidamente notificada al respecto en el momento oportuno por la dirección de la UPD, determinar, sin demora, en caso de duda, la institución de retorno, siendo el principal criterio la posibilidad de rehabilitación del paciente, particularmente con respecto a los vínculos familiares; el prefecto del departamento de la institución fijada deberá a continuación dictar sin tardar la orden necesaria.

Si bien cabe admitir que hay necesidades de organización que se oponen al traslado de un paciente de una UPD a una institución regida por el derecho común a partir de una decisión de la comisión de supervisión médica, le corresponde a la autoridad pública hacerla cumplir en un plazo razonable a fin de velar por el respeto de los derechos fundamentales de los pacientes. Actualmente esto no siempre es así.

**10/** Por su parte, el Inspector General permanecerá atento en lo concerniente a las personas que son sometidas a restricciones que su estado de salud no justifica.

## Opinión del 13 de junio de 2013,<sup>88</sup> relativa a la posesión de documentos personales por parte de las personas detenidas y su acceso a los documentos comunicables

---

1/ La manera de organizar la posesión de los documentos personales por parte de las personas detenidas dentro de los establecimientos penitenciarios supone la confluencia de varios derechos fundamentales. En primer lugar, el del respeto a la vida privada, es decir el "*derecho a vivir al abrigo de la mirada de extraños*". Este derecho comporta dos dimensiones: la de la protección de los documentos cuyo carácter personal ha sido establecido (correspondencia, memorias, documentos de familia, expedientes de procedimiento individual) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de febrero de 1997, Z. c. *Finlandia*, nº22009/93, §95 sq.) y a la inversa, la posibilidad de acceso a los datos de carácter personal de que disponen los poderes públicos en caso de necesidad primordial (TEDH, Gran Sala, 13 de febrero de 2003, *Odièvre c. Francia*, nº42326/98, §42). En segundo lugar está la protección de la propiedad, que incluye el derecho a disponer de los bienes propios (TEDH, sesión plenaria, 13 de junio de 1979, *Marckx c. Bélgica*, nº6833/74, §63; 24 de octubre de 1986, *Agosi c. Reino Unido*, nº9118/80, §48). En tercer lugar, eventualmente, está el derecho de defensa que implica el de beneficiarse de las garantías necesarias para la defensa y, en consecuencia, el de acceder a los documentos necesarios, incluidos los propios.

Conviene encontrar un justo equilibrio de estos derechos de las personas detenidas con las necesidades de seguridad y buen orden dentro de los establecimientos penitenciarios; así es en materia de correspondencia (TEDH, 12 de junio de 2007, *Frérot c. Francia*, nº70204/01, §59) o del derecho de defensa (TEDH, sesión plenaria, 9 de octubre de 2003, *Ezeh y Connors c. Reino Unido*, nº39665/98 y nº40086/98, §131). Sin embargo, las restricciones impuestas a estos derechos no deberían exceder las exigencias requeridas por la finalidad que se busca.

---

<sup>88</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 11 de julio de 2013, texto nº86.

2/ No se puede entender la importancia para una persona detenida de la posesión de ciertos escritos personales si no se toma conciencia de que, durante la detención, cada cual está al acecho del otro, de quien se quiere saber todo, empezando por los motivos de su encarcelamiento. La protección que se debe dar a estos documentos no tiene como único fin la protección general de la vida privada sino, de manera concreta, la defensa de la integridad física o moral, ya que la revelación intempestiva de los datos personales puede conducir a insultos, amenazas o violencia, en particular de los otros detenidos hacia aquel cuya personalidad se juzga, por motivos diversos, de manera diferente a lo que la "moral penitenciaria" impone. Cuando un tercero descubre, dentro de un archivo administrativo o una notificación de sentencia, el delito cometido por una persona detenida, ello puede conducir a que la persona sea objeto de grandes dificultades en su vida cotidiana, como lo ha constatado el Inspector General. En otras palabras, la necesidad de preservar de miradas los documentos personales en prisión pone también en juego de manera frecuente el derecho fundamental de las personas detenidas a no sufrir tortura o tratamiento inhumano o degradante.

3/ La protección de los documentos personales dentro de los establecimientos penitenciarios deber ser, entonces, el objeto de una atención bien particular con el fin de asegurar el respeto de los derechos fundamentales arriba mencionados.

Los documentos que se deben proteger de las miradas extrañas, sin perjuicio de los solos controles mencionados en los artículos D. 269 y D. 274 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 32-II del reglamento interior tipo adjunto al artículo R. 57-6-18 del Código de Procedimiento Penal,<sup>89</sup> son los siguientes documentos personales:

- los relativos a toda infracción de la cual la persona sea el autor o cómplice, o los relativos a la presencia de la persona en detención (artículo 31 del reglamento interior tipo),<sup>90</sup> en particular aquellos que mencionan el motivo del encarcelamiento;
- los relativos a todo procedimiento administrativo o judicial, incluidos aquellos escritos por los abogados o para ellos, o de las autoridades administrativas o judiciales, donde el interesado sea demandante, demandado o un simple testigo;

---

<sup>89</sup> Antiguo artículo D. 431 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>90</sup> Antiguo artículo D. 429 del Código de Procedimiento Penal.

- los relativos a la vida íntima y familiar, sin importar la forma del escrito, o las fotografías mencionadas en el artículo 24 (I et II) del reglamento interior tipo;<sup>91</sup>
- los relativos a la gestión de sus propios bienes en prisión o fuera de ella (facturas, otros);
- aquellos producto del ejercicio de un aprendizaje o actividad profesional, cultural o asociativa, previos al encarcelamiento, o producto de toda actividad ejercida en detención, incluida el acta de compromiso mencionada en el artículo 33 de la ley penitenciaria del 24 de noviembre de 2009,<sup>92</sup> o los documentos necesarios para el trabajo, definidos en el artículo 718 del Código de Procedimiento Penal;
- sin importar su origen, los relativos a su estado de salud y la atención de ésta, a título de seguro médico o asistencia social;
- los que se refieran al ejercicio de la asistencia espiritual de la cual se pueden beneficiar las personas detenidas;
- los redactados por el interesado con el fin de ejercer una actividad dentro del establecimiento o sólo para sus propias necesidades (periódico, ejercicios, memorias, otros).

La administración penitenciaria debe, en todo caso, tener acceso a los documentos que requiera para identificar a la persona, constituir su expediente penal y los expedientes previstos en los artículos D. 155 y D. 156 del Código de Procedimiento Penal, e igualmente tener acceso a los documentos que, en virtud de las reglas en vigor, deba depositar en el guardarropa (tienda).

4/ El legislador percibió recientemente la importancia de esta protección. El artículo 42 de la ley penitenciaria del 24 de noviembre de 2009, que menciona "*el derecho a la confidencialidad*" de los documentos personales de la persona detenida, les otorga a éstos un doble régimen.

De una parte, los documentos que mencionan el motivo del encarcelamiento deben depositarse obligatoriamente en la oficina penitenciaria, sin importar cual sea la voluntad de la persona detenida. Ella no puede sustraerse a esta obligación.

---

<sup>91</sup> Antiguo artículo D. 420 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>92</sup> Ley penitenciaria francesa n°2009-1436 del 24 de noviembre de 2009: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>

De otra parte, los otros documentos personales pueden dejarse en la oficina penitenciaria si el interesado lo desea. Si la persona desea lo contrario, puede conservarlos en la celda.

Este régimen se precisó en los artículos R. 57-6-1 a R. 57-6-4 del Código de Procedimiento Penal, que prevén el depósito facultativo, en sobre cerrado, de los documentos personales en la oficina penitenciaria, y un régimen de consulta para las personas detenidas de los documentos que mencionan el motivo del encarcelamiento (no de otros si fueron confiados a la oficina penitenciaria); ello también se precisó en la circular ministerial del 9 de junio de 2011.<sup>93</sup>

5/ Este régimen no es satisfactorio pues no garantiza la aplicación de los derechos fundamentales debido a los principios sobre los que reposa y a las prácticas que pone en marcha. Se debe entonces precisar y, para ello, modificar dicho régimen.

Primero, tratándose de los documentos que mencionan el motivo del encarcelamiento, los cuales se depositan obligatoriamente en la oficina penitenciaria, la persona detenida los conoce, en principio, porque se le han notificado en un momento dado. Sin embargo, en primer lugar, dicha persona no tiene un fácil acceso a ellos ya que debe hacer la solicitud de ir a la oficina penitenciaria a consultarlos, lo cual depende de la rapidez y eficiencia (inciertas) de los movimientos en detención. En segundo lugar, la oficina penitenciaria puede no estar disponible debido a la actividad de los funcionarios o al uso de las instalaciones, en particular, del lugar de la consulta. En tercer lugar, la persona no puede obtener copias por sí misma ya que la administración estima que el artículo 42 de la ley prohíbe esta facultad. Finalmente, y de manera más general, el acceso al expediente penal puede presentar dificultades, ya sea porque no se ha reunido convenientemente el expediente por falta de personal; o porque la administración, antes de la consulta por parte de la persona encarcelada, desea hacer una clasificación entre lo comunicable y lo no comunicable sin disponer del tiempo necesario (sólo la jurisdicción puede comunicar los documentos de origen judicial – artículo D. 77 del Código de Procedimiento Penal); o porque la desmaterialización del expediente (en un CD) presenta problemas de realización o

---

<sup>93</sup> Circular francés del 9 de junio de 2011 relativo al régimen disciplinario de las personas mayores de edad detenidas: [http://www.textes.justice.gouv.fr/art\\_pix/JUSK1140024C.pdf](http://www.textes.justice.gouv.fr/art_pix/JUSK1140024C.pdf)

consulta; o finalmente, porque no se puede realizar la copia de los documentos comunicables del expediente penal necesarios para la persona detenida dentro del término del procedimiento. De esta suerte resulta que en varios casos la persona puede estimar, con razón, que no dispone de los medios para preparar su defensa en caso de apelación o de recurso de casación.

Segundo, tratándose de los documentos personales depositados voluntariamente en la oficina penitenciaria, se deben entregar en un sobre cerrado (lo que supone que haya acceso a ellos), el cual abre el responsable de la oficina penitenciaria para su control antes de clasificarlo en el expediente del detenido. Sin embargo, por una parte, las prácticas están lejos de garantizar este proceso; por otra, la confidencialidad del expediente del detenido no está para nada asegurada; en tercer lugar, el acceso a la oficina penitenciaria depende del movimiento que se le permita al detenido; y, finalmente, si bien es cierto que la copia de estos documentos está permitida (siempre que el detenido la pague), a menudo se hace bajo la mirada o a través del conducto de un miembro del personal, obstaculizando cualquier confidencialidad.

El Inspector General ha observado y recogido numerosos testimonios en este sentido de personas detenidas, pero también del personal penitenciario y, en particular, de aquellos asignados a la oficina penitenciaria de los establecimientos, quienes dieron parte de las dificultades en la aplicación del artículo 42. La ley quiso crear una protección de la persona detenida dentro de un contexto tradicional donde todo lo que ésta hace debe poder conocerse. Sin embargo, de manera paradójica, esta protección se vuelve en contra de sus beneficiarios que ven en ella una forma de no tener ya la libre disposición de los documentos que necesitan y un refuerzo de la sospecha de la administración penitenciaria hacia ellos.

6/ No se trata por tanto de volver al *status quo* anterior, es decir al depósito sin protección de los documentos confidenciales dentro de la celda del interesado.

Por una parte, esta forma de proceder, como ocurre con el actual artículo 42, no resuelve la cuestión de la información, en el caso de los motivos del encarcelamiento, que el personal mismo puede obtener de los archivos informáticos del centro de detención (que contienen estos motivos) y que, por distintas razones, puede llegar a difundir



entre los demás detenidos, en incumplimiento del artículo 10 del Código de Deontología, que se les aplica (decreto del 30 de diciembre de 2010).

Por otra parte, las requisas de la celda (artículo D. 269 del Código de Procedimiento Penal) efectuados en ausencia del ocupante u ocupantes, conducen invariablemente a la lectura o apropiación de documentos personales protegidos o no por la ley o el reglamento (cartas de los abogados, del Inspector General, otros). Los demás detenidos pueden también, en diversas situaciones, tener acceso a ellos en condiciones no deseables.

Se requiere pues a la vez revisar el régimen en vigor para la tenencia de documentos personales bajo el doble aspecto de la posesión de una parte, y de la comunicación de la otra.

7/ Cada persona debe tener la opción de conservar en la celda los documentos personales que posee, salvo, por supuesto, los prohibidos en detención (papeles de identidad, *carte vitale*, otros), o bien de confiarlos a la oficina penitenciaria del establecimiento, incluidos los documentos que mencionan el motivo del encarcelamiento. Estos documentos no se pueden someter a ningún control fuera de su entrada y salida del establecimiento dentro del marco de las disposiciones en vigor.

8/ La administración penitenciaria, sin perjuicio de los controles necesarios, debe velar por el respeto del carácter personal de los documentos, ya sea dentro de la celda o en la oficina penitenciaria.

Para este fin:

- cada detenido debe poder adquirir los accesorios que le permitan proteger la confidencialidad (sobres sellables, papel adhesivo, etiquetas *ad hoc*, otros) ya sea en los comedores o en las salas de visita o, incluso, para aquellos que al no tener los recursos suficientes no pueden acceder a ellos, de forma gratuita;
- cada celda debe tener tantos ejemplares como ocupantes y un pequeño armario metálico en buen estado que se cierre con llave o candado, puestos a disposición del detenido; existen modelos concebidos y ensayados y conviene generalizar su aplicación;
- los documentos que se encuentren en estos armarios, al momento de la inspección, deben ser examinados con la

presencia de la persona detenida y únicamente por oficiales o suboficiales especialmente designados mediante nota escrita del jefe del establecimiento (jefe de edificio), sólo para verificar que no haya sustancias o bienes prohibidos disimulados dentro de estos documentos y sin que los mismos sean examinados y a fortiori leídos; el inciso segundo del punto V del artículo 19 del reglamento interior tipo,<sup>94</sup> claramente contrario al principio enunciado en el artículo 42 de la ley penitenciaria, debe ser abrogado; sólo se pueden leer y controlar los documentos enviados fuera del establecimiento o recibidos del exterior dentro de las condiciones previstas en el artículo 40 de la Ley penitenciaria;

- no se debe destruir nunca ningún documento personal colocado o no en los armarios en el momento de los controles o requisas de la celda.

**9/** Los documentos que cada persona detenida confíe a la oficina penitenciaria deben ser colocados dentro de un lugar para guardar cerrado e independiente de los expedientes administrativos individuales de las personas colocadas a disposición judicial y de los expedientes constituidos de documentos comunicados al establecimiento penitenciario, en virtud del Código de Procedimiento Penal; todos los documentos que pertenezcan a una persona determinada deben estar separados en un expediente cerrado, luego de que el responsable de la oficina penitenciaria, quien es el depositario exclusivo del acceso al archivo, haya podido verificar el contenido del sobre de documentos para saber si esconde objetos o sustancias prohibidos. El propietario de los documentos debe poder conseguir en todo momento dicho depósito o poner fin a este mediante simple manifestación de voluntad de su parte.

**10/** Cada persona detenida debe poder acceder cuando lo desee a los documentos personales que posea, lo mismo que a los que le conciernen.

De todas formas, se debe entender que en relación con estos documentos personales confiados a la oficina penitenciaria – los cuales deben ser vistos como bienes a los cuales se les da la protección del artículo 1° del Primer Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

<sup>94</sup> Antiguo artículo D. 444-1 del Código de Procedimiento Penal.

Fundamentales– el acceso es de derecho e incluye a las personas colocadas en régimen cerrado, en aislamiento o en celda disciplinaria, en las horas de apertura de la oficina penitenciaria.

Su consulta, lo mismo que su copia (a precio de costo y por cuenta de la persona detenida), deben tener garantizada la confidencialidad, es decir la imposibilidad para los terceros de acceder a su contenido. Ni la transmisión del documento al interesado, ni la entrega de una copia, pueden dar lugar a un control. Se debe tomar toda medida para que la lectura o la copia se hagan fuera de la presencia de un tercero. Debe haber un instrumento de reproducción previsto para este efecto. Las copias de los documentos personales no confiados a la oficina penitenciaria deben obedecer a las mismas prescripciones.

**11/** Las personas detenidas pueden acceder a los documentos de naturaleza administrativa que no son personales dentro de los términos y según las condiciones determinadas por la ley del 17 de julio de 1978,<sup>95</sup> o cuando se trate de datos de carácter personal y en ausencia de toda disposición contraria, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 39, 40 y 41 de la ley del 6 de enero de 1978<sup>96</sup> relativa a la Informática, a los Archivos y a las Libertades. No se debe oponer ninguna decisión particular a la aplicación de estos textos de ley. Este acceso se debe hacer dentro de un término razonable, de manera integral (sin perjuicio de las precauciones legales relativas a los documentos nominativos) y su uso por parte de la persona detenida es libre. Se recuerda además que no se puede controlar la correspondencia dirigida al presidente de la comisión de acceso a los documentos administrativos o la que provenga del mismo (I [9o] del artículo D. 262 del Código de Procedimiento Penal).

Como corolario de ello, la difusión a terceros por parte del personal de los datos personales contenidos dentro de un tratamiento nominativo de detenidos, esté o no informatizado, está prohibido según lo dispone el artículo 34 de la ley del 6 de enero de 1978 y también el Código de Deontología, ya mencionado; la administración que gestiona el

---

<sup>95</sup> Ley francesa n°78-753, del 17 de julio de 1978, aportando varias medidas de desarrollo a las relaciones entre la administración y el público y diversas disposiciones de orden administrativo, social y fiscal: <http://legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000339241>

<sup>96</sup> Ley francesa n°78-17, del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los ficheros y las libertades: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000886460>

tratamiento de datos es quien debe tomar las medidas necesarias al respecto de esta prohibición, la cual de acuerdo con los artículos 226-17 y 226-22 del Código Penal, se sanciona cuando se incumple.

El artículo L. 1111-7 del Código de la Salud Pública relativo a la comunicación de los datos personales de carácter médico se aplica igualmente a todas las personas detenidas en todas sus disposiciones, incluidas las relativas a la intervención de un tercero.

**12/** Las personas detenidas deben tener acceso a las normas que les son aplicables, conforme a las disposiciones del artículo 2 de la ley del 12 de abril de 2000.<sup>97</sup> Este conocimiento se entiende no solamente para las normas propias de cada institución, sino también para la normas nacionales, ya sea que emanen del Parlamento, del gobierno o del Ministro de Justicia. No se puede hacer excepción sino para los documentos mencionados en el d (2°) del artículo 6 de la ley del 17 de julio de 1978, es decir para los documentos cuya difusión sea susceptible de atentar contra la seguridad y el buen orden del establecimiento. De ello resulta que se debe hacer una recopilación actualizada con regularidad de los documentos de esta naturaleza (incluidas las circulares públicas de la administración penitenciaria) dentro de cada establecimiento y se debe poner al alcance de las personas colocadas a disposición judicial que lo soliciten, sin ninguna formalidad, ni demora.

**13/** Las oficinas penitenciarias de las jurisdicciones competentes se deben organizar para responder con diligencia a las solicitudes de las personas detenidas, dirigidas a la autoridad judicial de comunicación, sobre los documentos a los que dichas personas pueden acceder por decisión de un magistrado. Cuando el original o la copia del documento solicitado se encuentra en el establecimiento penitenciario, se puede dar la orden a la oficina penitenciaria de comunicarla dentro de las formas previstas.

**14/** La puesta en marcha de las reglas arriba mencionadas, en particular la modificación del artículo 42 de la ley penitenciaria y la abrogación del inciso 2° del artículo 19-V del reglamento interior tipo, es la única forma de garantizar, dentro del dominio de los documentos escritos, los derechos fundamentales de las personas detenidas, enumerados en el párrafo 1 de la presente opinión.

---

<sup>97</sup> Ley francesa n°2000-321, del 12 de abril de 2000, relativa a los derechos del ciudadano en sus relaciones con las administraciones: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000005629288>



Guardería en un centro penitenciario

## Opinión del 8 de agosto de 2013,<sup>98</sup> relativa a las y los niños pequeños en prisión y sus madres detenidas

---

1/ Cuando las madres y los padres están privados de la libertad, la opción de separarlos de sus hijos e hijas durante la privación de libertad o de que les acompañen en el encierro, buscando evitar los efectos de la separación, es una alternativa en sí misma insatisfactoria.

Puesto que no es posible dar ninguna respuesta positiva a esta elección, el Inspector General ha deseado proponer, en su Informe anual del año 2010, una reflexión para que las madres detenidas con sus niños y niñas reciban una adecuación de la pena, se beneficien de una suspensión de la misma por maternidad<sup>99</sup> o accedan a la libertad condicional.

En vista de que no ha habido ninguna evolución en la materia desde hace más de dos años, el Inspector General se ve obligado de una parte, a renovar aquí su propuesta y, de otra, a volver sobre la condición carcelaria de las madres y sus hijos e hijas en Francia.

2/ La legislación francesa permite que las madres que hayan cometido infracciones y sean, por ese motivo, enviadas a prisión como acusadas o condenadas, puedan estar allí con sus hijos e hijas. El artículo 38 de la Ley penitenciaria dispone que el establecimiento que los aloje haga un convenio con el departamento para asegurar el acompañamiento social necesario.

El Código de Procedimiento Penal (después de un Decreto del 6 de diciembre de 1998)<sup>100</sup> limita esta presencia simultánea. Solo los niños y niñas hasta la edad de 18 meses pueden permanecer con sus madres en detención; durante los doce meses siguientes<sup>101</sup> se permiten "períodos cortos" de estadía con la madre (que no son definidos de otra forma). Esto se debe entender como aplicable más

---

<sup>98</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 3 de septiembre de 2013, texto n°48.

<sup>99</sup> Véase en este informe los desarrollos consagrados a las "madres encarceladas con hijos" (pp. 190-193), las fotografías n°5 y n°7 y la propuesta n°41, p.296.

<sup>100</sup> Anteriormente, las disposiciones que debían adoptarse resultaban de una simple circular del 6 de agosto de 1987.

<sup>101</sup> Después del Decreto del 23 de diciembre de 2010; antes, la duración era de seis meses.

allá del régimen normal de visitas en vigor dentro de la institución. La edad límite de 18 meses puede derogarse acompañada de una decisión excepcional con recomendación previa de una comisión. En la práctica, se conceden pocas prolongaciones; únicamente cuando la fecha de la liberación de la madre es cercana al límite de los 18 meses, o por cualquier evento excepcional. La elección de este límite legal de 18 meses, es en sí arbitraria y nadie lo cuestiona seriamente. La edad en la que la o el niño comienza a moverse con facilidad coincide con la toma de conciencia del encierro.

El Código dispone que la madre y el o la niña deben ser instalados en "*lugares especialmente acondicionados*" y, que el servicio penitenciario de inserción y libertad condicional "*en conexión con los servicios competentes en materia de infancia y familia, junto con los titulares de la patria potestad*", organicen la estancia del o la niña y sus salidas al exterior y preparen el cumplimiento de la separación de su madre.

Lo demás está regulado por medio de la Circular del Ministro de Justicia del 18 de agosto de 1999 (AP 99-2296 PMJ2).

3/ Los derechos fundamentales de las y los infantes deben ejecutarse con particular atención. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a las autoridades o a los tribunales a atender "*el interés superior del niño*" como una consideración primordial en todas las decisiones que tomen y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hace suya esta exigencia (por ejemplo, TEDH, 28 de junio de 2007, *Wagner y JMWL c. Luxemburgo*, nº76240/01, §120), interpretando la protección del derecho al respeto de la vida familiar,<sup>102</sup> en particular, a la luz de este artículo 3.

Esta interpretación conduce, de una parte, a que cada Estado, no solamente proteja la vida familiar de las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, sino también a que adopte medidas positivas, es decir, a que asegure a la vez "*el derecho de un padre o madre a medidas apropiadas para reunirse con su hijo, sino también, el derecho del niño a medidas apropiadas para reunirse con su padre o madre*" (TEDH, 7 de marzo de 2013, *Raw c. Francia*, nº10131/11).

Sin embargo, por otra parte, no puede ignorarse que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados, en caso

---

<sup>102</sup>Y en consecuencia, el artículo 8 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

de encarcelamiento de uno o ambos padres, la obligación de: proporcionar información al resto de la familia sobre el lugar donde se encuentran (artículo 9); ofrecer la posibilidad, dentro de todos los procedimientos judiciales, de que el niño o la niña sea escuchado, ya sea directamente o mediante un tercero (artículo 12); respetar el derecho de los padres y madres a guiar al niño o niña en materia de libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14); prohibir la intervención arbitraria o ilegal en la vida privada del niño o niña (artículo 16); garantizar la responsabilidad de la madre y el padre de criar al niño o niña (artículo 18) y proteger al niño o niña de toda forma de violencia, abandono y negligencia (artículo 19).

La Convención estipula finalmente (artículo 37) que ningún niño o niña podrá ser sometido a tortura o tratamiento cruel, inhumano o degradante; que el encarcelamiento de las y los niños no debe ser sino una "*medida de último recurso*" y "*durante el periodo más breve que proceda*". El niño privado de la libertad deber ser tratado humanamente "*y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad*".

4/ La detención de las madres con sus pequeñas y pequeños no es sino un paliativo dirigido a conciliar lo que es irreconciliable: la presencia de una o un niño junto a su madre y el carácter insoportable de la presencia de un niño o niña en prisión.

En efecto, se puede argumentar que la presencia de una o un niño junto a su madre detenida no se fundamenta en una infracción que los y las pequeñas hayan cometido; así lo interpreta la administración penitenciaria en Francia (véase el artículo D. 149 del Código de Procedimiento Penal). El niño o la niña no están jurídicamente privados de libertad. Sin embargo, esta consideración de naturaleza jurídica no modifica la realidad. Es desde el punto de vista de la presencia en prisión de las y los infantes y del rol de las madres frente a ellos, que los derechos fundamentales obligan a considerar las secciones penitenciarias de "madres e hijos".

5/ De los anteriores principios surge, como ya se ha indicado, que se debe hacer todo lo posible por evitar el encarcelamiento de las mujeres con niños y niñas. Las y los magistrados, algunos de los cuales tienen una visión restrictiva de estos principios, deben ser sensibilizados entorno a la aplicación del artículo 3 de la Convención en la materia. ¿Qué se puede pensar de una mujer que encontramos en prisión, que



ha estado embarazada por largo tiempo y condenada a una pena de cuatro meses impuesta hace tiempo sin ningún seguimiento y puesta en libertad de repente por el tribunal? Estas situaciones no deberían de repetirse y son más numerosas de lo que se piensa.

6/ De lo anterior, surgen asimismo claramente principios que imponen obligaciones a los poderes públicos, cuando el encarcelamiento no ha podido evitarse, sobre la manera de organizar la vida de la madre y sus hijos e hijas en prisión:

- ayudar a la madre a asumir la carga efectiva del niño o niña;
- evitar cualquier medida que pudiera perjudicar al desarrollo normal de las y los pequeños;
- facilitar las relaciones entre el o la niña y sus familiares, incluido su padre y aún más cuando este haya reconocido al niño o niña;
- no dejar que quede descubierta alguna de las necesidades esenciales de las y los niños;
- hacer que los servicios de derecho común en materia de corta infancia cumplan todo su papel, en particular, dentro de los aspectos sanitario y social.

7/ Estos objetivos pueden ser antagónicos a las reglas de la detención de algunos centros penitenciarios y en ciertos casos, opuestos entre ellos. Hacerlos cumplir es, entonces, un asunto de equilibrio que debe ser observado tanto por la administración penitenciaria como por las y los magistrados encargados de la aplicación de las penas. Por tanto, en caso de conflicto entre las normas de seguridad y aquellas requeridas para la madre y el niño o la niña, *"el interés superior del niño o niña debe ser una consideración primordial"* y la condición de madre debe ser más importante que la de persona detenida.

Por otro lado, hay que admitir que los riesgos que supone la madre detenida acompañada de su hijo o hija para la seguridad (por ejemplo en cuanto a las fugas) son evidentemente menores que aquellos de otra persona detenida. Lo anterior debe tomarse en cuenta y adaptarse a las reglas de la institución en la unidad en donde las madres, los hijos y las hijas estén alojadas. En otros términos, el equilibrio entre la seguridad y la dignidad de las personas no es el mismo en las secciones para "madres e hijos" que en otras secciones de la institución. En la búsqueda de este equilibrio, cada establecimiento tiene prácticas distintas. Como consecuencia, es una necesidad

primordial la elaboración de un reglamento interno adecuado para estas secciones,<sup>103</sup> el cual tiene que ser difundido a las personas que se encuentran privadas de libertad.

8/ La circular en vigor define también unos principios que tienden a asignar al servicio penitenciario de inserción y libertad condicional la preparación de la salida del niño o la niña y a prevenir una relación de dependencia entre ellos que podría surgir de la vida en la cárcel y podría hacer más difícil una posterior separación. Sin embargo, los objetivos esenciales no deben ser ambiguos, así en el momento en que la madre esté advertida previamente de la separación, las obligaciones señaladas en el §6 anterior son las que se imponen ante todo.

9/ El Inspector General ha visitado, casi en tres ocasiones, todos los establecimientos penitenciarios que incluyen una "sección" de mujeres. Existen 1'794 espacios para ellas, de los cuales 76 (4,3%) están reservados a mujeres acompañadas de niños o niñas. La manera como la administración ha determinado este número de espacios se desconoce, pero no se han constatado dificultades de alojamiento en general. Con frecuencia, la administración penitenciaria nunca debe asignar a un número demasiado elevado de mujeres con niños y niñas a celdas destinadas a este fin o a cualquier otro fin. Sin embargo, las decisiones de las y los magistrados pueden conducir a ello. A veces sucede que, cuando todas las celdas destinadas a albergar a madres con sus hijos e hijas están ocupadas, se les ubica en otros establecimientos, lo que dificulta a la madre asumir la crianza de su niño o niña y aumenta el riesgo de debilitar las relaciones del niño con su familia. Salvo la excepción notable del centro de detención para mujeres de Fleury-Mérogis, cuya sección denominada "guardería" dispone de quince espacios (y quince para mujeres embarazadas) y del centro penitenciario para mujeres de Rennes, que cuenta con cinco espacios de igual naturaleza, los otros establecimientos para mujeres no comprenden más de uno o dos espacios para madres con niños y niñas, a veces tres (Corbas, Rémire-Montjoly, Toulouse-Seysse) y excepcionalmente cuatro (Roanne). Algunas secciones de mujeres no comprenden ninguna celda de "madre e hijo e hija" y se hace necesario el traslado de establecimiento en caso de nacimiento; tal es el caso del centro de detención de Joux-la-Ville. Estos traslados deben

---

<sup>103</sup> Es lamentable que el reglamento interior tipo, emanado del Decreto n°2013-368 del 30 de abril de 2013, tomado para la aplicación de la ley penitenciaria, guarde silencio sobre las cuestiones aquí evocadas.

evitarse, a menos que contribuyan a aproximaciones geográficas necesarias para la madre y sus pequeños o pequeñas. En ausencia de un traslado previsible, sería deseable que la sección de "madres e hijos e hijas" pueda ser visitada con anticipación por las mujeres detenidas embarazadas que deberán probablemente quedarse allí.

**10/** Tratándose de la instalación material, las madres con niños y niñas a cargo deben ser separadas de otras personas detenidas en la sección de mujeres donde se encuentren y se debe disponer de espacios convenientes. Ello se aplica para la tranquilidad del niño o niña y la calidad de la relación con su madre. En muchos de los lugares visitados, las celdas reservadas están separadas de otras secciones por una reja, a veces cubierta de plexiglás. Sería preferible hacer una división entre las unidades a través de una puerta, pues esta permite mayor privacidad. Existen incluso algunos establecimientos en los cuales no hay ninguna separación; la madre y su hijo se encuentran, entonces, dentro de la detención ordinaria. La instalación de las "secciones de madres e hijos e hijas" en otro piso (como en Dijon o en Baie-Mahault) complica estos procesos de separación, que de todas maneras conviene necesariamente poner en obra.

Si bien, dentro de los edificios existe algo de intimidad, ésta es difícil de encontrar dentro de los patios de paseo. Con excepción de algunos patios particularmente bien acondicionados (Fleury-Mérogis). En la práctica, existen patios dedicados a las madres e hijos, muy pobremente acondicionados, de superficie reducida (como el de Toulouse-Seysses –establecimiento nuevo– que comprende 24m<sup>2</sup> de superficie; el de Corbas –prisión aún más reciente–, 28m<sup>2</sup>), o rodeados de dispositivos de seguridad (rejas, concertina) como en el centro de detención de Roanne; o bien, se traduce en un acceso solitario a los patios del conjunto de mujeres en detención, pero con horarios particulares, con frecuencia incómodos y reducidos (como en el centro de detención de Nîmes). Ya que el acceso al aire libre es un imperativo para la madre y el niño o niña, es necesario prever patios particulares al menos dentro de las secciones que comprenden dos espacios o más; estos deben acondicionarse a las necesidades de los niños y niñas pequeñas (espacios y equipos destinados al juego), limitando la sensación de encierro y favoreciendo su percepción del mundo exterior (espacios verdes, vista despejada, ausencia de rejas...) y separados visualmente de otros espacios de paseo.

Se debe asimismo limitar la posibilidad de una vigilancia demasiado

intrusiva. Los patios de paseo no deben estar ubicados al pie de un mirador o bajo la visión directa del vigilante que lo ocupe como en el caso del centro de detención de Roanne.

**11/** El equipamiento de las celdas debe comprender lo necesario. Con frecuencia, se han reunido dos celdas, lo que permite una superficie conveniente y la separación entre un espacio dedicado a la madre y otro reservado al niño o niña. Pero no siempre es así; la superficie suele ser inferior a los 15m<sup>2</sup> establecidos como mínimo en la Circular de 1999 (en el §4.1.1), incluso en los establecimientos concebidos recientemente como el centro penitenciario de Nancy-Maxéville (por el contrario, en el antiguo centro de detención de Pau, la única celda especializada ocupa 29,5m<sup>2</sup>). Se solicita a los poderes públicos velar por el respeto de sus propias normas y hacer que las instalaciones comprendan dos espacios distintos para la madre y el niño que le permitan a esta en particular, vigilar y atender sus ocupaciones (como ver la televisión, leer, escribir), respetando el sueño del o la niña.

El equipamiento, en general, debe ser conveniente para el niño o la niña, por lo cual, aunque no hay ninguna ducha instalada en las celdas, siempre se ha previsto una bañera (aunque hace falta que la grifería permita el llenado, pues no siempre es así). También se debe tener en cuenta como indispensable en estos espacios, lo necesario para la alimentación y cuidados de la madre y el o la niña (incluido lo relacionado con la organización y los sanitarios, estos últimos cerrados hasta el techo), el aislamiento de los espacios respecto a la humedad y una ventilación suficiente, la posibilidad de oscurecer el espacio, una lamparilla para el control durante la noche, el suministro de agua caliente a temperatura regulable, una calefacción adaptada, capacidad suficiente para guardar y una conexión directa (por ejemplo, por citófono) con el personal de vigilancia. Se deben eliminar los barrotes y los enrejados en las ventanas, sin importar el tipo de malla y las luces ordinarias que se enciendan durante la noche. Se debe asegurar meticulosamente la limpieza (en las zonas comunes, por parte de un "auxiliar" y no de la madre).

Se debe añadir al equipo interno de la celda un espacio vecino que incluya la posibilidad de lavar la ropa y secarla –si no lo hay en la celda– y los equipos de cocina y almacenamiento de alimentos (refrigerador y congelador). Adicionalmente, el establecimiento debe comprender una sala de actividades para los niños y las niñas; es cierto que existen unos bien hechos (Fleury-Mérogis), pero no siempre es así, a pesar

del módico costo de estas instalaciones. En el centro penitenciario de Marsella (en la sección de mujeres actualmente cerrada para reconstrucción), el corredor de detención servía de sala de juegos.

**12/** La atención del niño o niña por parte de su madre implica que desde ese momento se respeten y no se contradigan las reglas de protección del pequeño y la pequeña y la voluntad y la libertad de la madre relativa a los principios de educación que le quiera dar. Esta atención supone también que la madre pueda ejecutar de manera autónoma las responsabilidades que le incumben en dicha calidad. Ello se facilita si en la sección de "madres e hijos" reina para la madre una relativa libertad de movimiento (con puesta a disposición de una llave de la celda) que le permita por ejemplo, ir de la celda a la lavandería o de esta última a la sala de actividades. Debemos lamentar en este sentido que, en la mayor parte de los establecimientos, las celdas de "guardería" se cierran como todas las otras a las 17.30 horas, momento en que el niño pequeño necesita gastar energía o la madre se angustia al estar sola satisfaciendo sus necesidades. La madre debe poder hablar libremente (por teléfono) con el personal sanitario que haga seguimiento o deba hacer seguimiento a su hijo o hija, lo mismo que acompañar a este último en las consultas médicas externas y estar presente en caso de hospitalización, en tanto que el hospital lo permita. Las sanciones disciplinarias alternativas y de no separación, deben evitar el encierro en celda disciplinaria.

A la inversa, es imperativo para el buen equilibrio de la madre, y como consecuencia de ello, del niño o niña, que aquella pueda disponer de guardería, interna o externa, que le permita acceder a actividades que la extraigan de su papel de madre y que puede asistir sola a las consultas médicas, jurídicas y otras.

**13/** Esta atención supone también que la madre ha de disponer de recursos para comprarle lo necesario (los gastos del infante, quien no está detenido, no corren a cargo de la administración penitenciaria). No siempre es así y mucho menos siendo que el trabajo en detención es insuficiente, según lo ha argumentado el Inspector General<sup>104</sup> y con frecuencia es aún más restringido en las secciones de mujeres que en las de hombres. Así que la maternidad y después la carga del hijo hija alejan a la mujer del trabajo en detención (sin que nadie controle las normas relativas al descanso por maternidad –artículo L. 1225-

---

<sup>104</sup>Informe anual de 2011, capítulo 4, p.149.

17 del Código del Trabajo–, las cuales no se aplican en detención. La descalificación del trabajo de una persona detenida que está embarazada no debería, por tanto, suceder más que por motivos médicos y no por el hecho de la sola voluntad de un jefe de taller o de otra persona).

En efecto, después del nacimiento, la presencia de la madre en un taller debe coincidir con la guarda del niño o la niña por un tercero, ya sea al exterior o en detención. La ubicación de las y los niños en guarderías externas está con frecuencia prevista (a veces no lo está) pero no es posible, en cualquier caso, antes de tres o cuatro meses; ello supone el acuerdo de la madre, así como de las condiciones materiales de salida y entrada del niño. La guarda al seno de la prisión no reposa sobre ninguna regla; la madre puede confiar al niño a otra detenida pero es necesario que haya alguien (ese no es el caso si hay una sección de "guardería" aislada que solo comprende una celda) y que existan relaciones de confianza, lo cual nunca es fácil en detención. Se debe poder designar una persona de confianza; esta posibilidad es, sin embargo, aplicada de manera diversa (puesta en marcha en Fleury-Mérogis, pero no en Rennes).

Estas dificultades explican que, de hecho, muchas madres no tengan acceso al trabajo. Muchas reciben subsidios de la caja de subsidios familiares. En ciertos casos, sin embargo, puede haber dificultades serias para tomar a cargo a su hijo. Es cierto que, en caso de dificultad financiera, el establecimiento asegura lo esencial, pero no tiene una obligación estricta y lo esencial varía de un establecimiento a otro (vegetales frescos y agua mineral están a cargo en un establecimiento y no en otro). Se solicita entonces que, tratándose de madres con hijos e hijas, se definan los criterios aplicables a las personas sin recursos de manera particular y más flexible, y que las ayudas entregadas en caso de recursos insuficientes sean, también, revisadas sustancialmente para incrementarlas. Dado los números involucrados, el costo es insignificante.

Los "comedores" (compras externas) deben ofrecer una variedad lo suficientemente amplia y de calidad para satisfacer las necesidades del niño o niña en cuanto a alimentación, cuidados, higiene y belleza, vestido y actividades. Con frecuencia se ha hecho notar que solo se ofrecían "compotas", en detrimento de los productos frescos.

**14/** La atención del niño o niña por parte de personas externas es necesaria, en primer lugar, en el plano sanitario. De manera muy general,

los servicios de la PMI (Protección Materna e Infantil) intervienen al seno de la prisión, por medio o no de convenios realizados para este efecto. Para estabilizar las condiciones de esta intervención y asegurar la regularidad, a veces insuficiente, deben existir siempre convenios, según lo establece la ley, y se deben prever particularmente los casos de urgencia pediátrica. En algunos casos se prevé la intervención de médicos (ya que la unidad sanitaria del establecimiento no atiende a los niños), en lo posible pediatras.<sup>105</sup> Esta configuración es aún mejor que la libertad, completamente teórica, de dejar a la madre elegir un médico para su hijo e hija. Ello tiene la ventaja de hacer que el médico observe in situ las condiciones de existencia del niño y su madre. Garantiza además la regularidad del examen médico, sin utilizar los traslados. Por ello es que debe privilegiarse esta solución. Lo mismo aplica para los cuidados eventuales después del parto; la visita de un o una ginecóloga es preferible a un traslado, a menudo lleno de riesgos y humillante (esposas y cadenas y presencia de vigilantes durante los cuidados).

La unidad móvil que interviene en el centro de detención de Fleury-Mérogis en materia de atención tanto en el aspecto sanitario, como aquel del desarrollo del niño o niña (psicomotor...), o como en el de trámites administrativos, debería ser llevada a otros lugares con el acuerdo de las colectividades territoriales interesadas.

La atención es necesaria, en segundo lugar, en el plano social. El personal de educación de las y los niños pequeños, los voluntarios de asociaciones especializadas en los lazos entre padres e hijos y los visitantes (si las madres lo desean), deben poder intervenir en las secciones de "madres e hijos", claro está con los agentes del servicio penitenciario de inserción y libertad condicional, con el fin de favorecer el buen desarrollo del o la infante, mediante la organización de actividades al seno del establecimiento o mediante el acompañamiento del niño o niña al exterior. Por lo tanto, la firma de convenios con personal externo debe representar una prioridad para el servicio penitenciario de inserción y libertad condicional. En la preparación de la separación de la madre y el niño, este último servicio debe igualmente esforzarse por asegurar los vínculos necesarios para una atención de calidad para el niño o niña después de los 18 meses,

---

<sup>105</sup> En una institución que comprenda una sección de "guardería", el convenio establecido los médicos fue firmado ocho años después de la apertura.

de conformidad con sus intereses y con las elecciones de la madre y del padre, si este dispone de patria potestad. Sobre este punto, se debe dar toda la seguridad a la madre que permanece en detención, para la cual la suerte de su pequeño o pequeña dejará de ser una fuente de frustración y de angustia. La cobertura social, en particular, el destino de las prestaciones familiares, las eventuales necesidades de alojamiento, la inscripción en una nueva guardería, entre otros, deben ser aseguradas con las instancias competentes, en vínculo estrecho con la madre que no puede hacer sola todos los contactos necesarios y que debe poder encontrar en el lugar al personal competente para ello (caja de subsidios familiares, asistentes sociales).

**15/** El acceso a su padre y a otros miembros de la familia es un derecho fundamental del niño o la niña, entendiendo la familia en sentido amplio (ver hijos e hijas de parejas homosexuales). Es por ello, que se deben adoptar medidas que permitan la aplicación del principio de libre salida del niño de la prisión y de acceso a toda persona cuya visita haya sido autorizada por la madre, como lo recuerda la circular de 1999, sin que sea necesario obtener a este solo fin un permiso de visita. Las unidades de vida familiar, para las cuales el Inspector General ha solicitado la generalización,<sup>106</sup> son el marco privilegiado de estos encuentros familiares; su acceso es una prioridad para las madres con hijos e hijas.

Este acceso comienza para el padre el día del parto, al cual debe poder asistir. Las visitas con las y los niños pequeños necesitan disposiciones particulares en cuanto a su frecuencia, duración y ubicación. Debe existir, al menos, una separación de los movimientos de las madres con sus hijos y de otras personas en detención (como en Nancy-Maxéville). Según se recomienda en la circular de 1999 –poco aplicada en este punto– se deben privilegiar los lugares de visitas llamados "consultorios" para estos encuentros, o incluso otros lugares, siempre que permitan los controles necesarios. Además, es necesario que haya siempre teléfonos en las secciones de "guardería" (en Rennes, hay una cabina telefónica fácilmente accesible) –lo cual no siempre es así– y se ponga a prueba el uso de teléfonos móviles confiados a las madres. Se deben facilitar las salidas del niño o niña con su padre o con sus abuelos y abuelas –en particular su abuela– por su importancia para la preparación de la separación, luego de los 18 meses.

---

<sup>106</sup>Véase el informe de actividad de 2010, propuesta n°29, p.295.



El acceso de los padres para visitar a sus hijos e hijas debe ser igual de importante cuando el padre está encarcelado. Es por ello que, en dicha situación, los dos, el padre y la madre, salvo voluntad en contrario, deben ser asignados a la misma institución.

**16/** Según las consignas en vigor, las requisas son obligatorias para las y los niños antes y después de las salidas de la institución y después de cada visita. La mayor parte del tiempo, el personal de vigilancia efectúa esta tarea con tacto: la requisa consiste para dicho personal en asistir al cambio del niño o niña (la sala de requisa a veces contiene una mesa para cambiar pañales). Sin embargo, a veces hay gestos torpes o exagerados. Estas requisas, cuyo principio puede quizás aparecer sorprendente, son aún más difíciles en vista del artículo 57 de la ley penitenciaria del 24 de noviembre de 2009<sup>107</sup> que objeta las exploraciones corporales sistemáticas.

El Inspector General ha dado a conocer su posición sobre las requisas en un informe precedente.<sup>108</sup> Tratándose de niños, sin embargo, se debe entender que no pueden ser registrados, como lo exige la ley, salvo si hay presunciones serias de que se haya cometido alguna infracción al reglamento. La requisa debe estar estrictamente limitada al cambio del niño por su propia madre, delante de un tercero, excluyendo todo contacto entre este y el niño. Cualquier requisa debe ser objeto de una mención escrita, que incluya la solicitud en la materia de un oficial o suboficial. Finalmente, la madre, cuya requisa está sometida a las mismas exigencias de presunción, no debe jamás ser inspeccionada en presencia de su hijo o hija.

**17/** Finalmente, es deseable que en la gestión de estas celdas o secciones de "guardería" se privilegie siempre un enfoque pluridisciplinario y que se les asigne personal de vigilancia voluntario, escogido por su carácter calmado y que haya recibido una formación particular (por ejemplo, para detener al niño que toca, la madre lactante... y adquirir los gestos profesionales necesarios que pueden ser muy diferentes de las posturas legítimamente adquiridas,<sup>109</sup> como sucede con frecuencia en las otras secciones).

---

<sup>107</sup> Ley penitenciaria francesa n°2009-1436 del 24 de noviembre de 2009: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>

<sup>108</sup> Informe anual de 2011, capítulo 7, p.231.

<sup>109</sup> En un establecimiento, se hizo notar que los vigilantes efectuaban las rondas de noche en zapatillas a fin de preservar el sueño de las madres y los niños.

## Recomendaciones urgentes del 17 de octubre de 2013,<sup>110</sup> relativas a los centros educativos cerrados de Hendaye y de Pionsat

---

1/ El artículo 9 de la ley del 30 de octubre de 2007<sup>111</sup> permite al Inspector General de lugares de privación de libertad, cuando constate una violación grave de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, enviar sin demora a las autoridades competentes sus observaciones y pedirles que respondan. Tras la respuesta obtenida, constata si se ha puesto fin a la violación señalada; puede publicar sus observaciones y las respuestas obtenidas.

En aplicación de esta disposición de urgencia, que emplea por tercera vez, el Inspector General publica las presentes recomendaciones relativas a los centros educativos cerrados de Arverne en Pionsat (Puy-de-Dôme) y Txingudi en Hendaye (Pyrénées-Atlantiques), visitados por dos equipos de inspectores e inspectoras del 27 al 30 de agosto y del 23 al 26 de septiembre de 2013, respectivamente.

2/ Los destinatarios de las presentes recomendaciones fueron el Ministro de Educación Nacional, la Ministra de Justicia y la Ministra de Asuntos Sociales y Salud. Se les concedió un plazo de 17 días para dar a conocer sus observaciones. La Ministra de Justicia dio a conocer las suyas, las cuales se publican a continuación. Los otros Ministros no respondieron. El procedimiento habitual, que prevé la redacción por parte de los inspectores e inspectoras de un informe de visita exhaustivo, prosigue y los informes definitivos serán comunicados a los Ministros y Ministras competentes para recibir de nuevo sus observaciones. Se publicarán al final del procedimiento.

3/ La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que Francia ha firmado y ratificado, prevé que *“las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños*

---

<sup>110</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 13 de noviembre de 2013, texto n°43.

<sup>111</sup> Ley francesa n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, que establece un Inspector General de los lugares de privación de libertad: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000279700&dateTexte>

*cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal..."* (artículo 3, §3).

La seguridad y la salud son, por lo tanto, objetivos necesarios en las instituciones que acogen a niños y niñas. Habida cuenta de los riesgos inherentes en los comportamientos de los menores y, con mayor motivo, de niños y niñas que ya hayan conocido la delincuencia en distintos grados, estas exigencias son otra manera de ilustrar el derecho a la vida y el derecho a no ser sometidos a tratos inhumanos y degradantes, tal y como figuran en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (artículos 6 y 37).

Dos puntos observados en el centro educativo cerrado de Hendaye contradicen estos principios.

4/ Se ha elegido implantar el centro en un solar de propiedad pública asociado en otro tiempo a la marina nacional. El acceso al mismo es difícil y merece detallarlo:

- la carretera que da acceso al centro (a través de un túnel) es inaccesible para los peatones y su planificación no está prevista para este fin;
- existe un pontón que se usa como embarcadero a orillas del Bidassoa, que era evidentemente utilizada anteriormente por los marinos, pero que ahora solamente sirve de forma ocasional en el centro para las salidas recreativas; un proyecto de acondicionamiento cuestiona además esta facilidad;
- por lo tanto, la única salida a pie para un joven es atravesar las vías férreas, por una parte, y la vía del tranvía Hendaye-Irun, por otra; esta última está protegida por un paso a nivel, pero está prohibido a los peatones y no tiene ninguna protección.

Es cierto que los peatones atraviesan frecuentemente las vías. Sin embargo, que los niños y niñas acogidos en el centro educativo cerrado atraviesen las vías férreas, incluso vigilados, y más aún en el caso de una salida improvisada o una fuga, no respeta la seguridad exigida por los principios jurídicos mencionados arriba. Hace que estos menores, que pueden escapar permanentemente de la vigilancia de los educadores, corran riesgos importantes y, por lo tanto, constituye por su naturaleza permanente una violación grave de su derecho a la vida.

5/ En efecto, el centro se va a instalar próximamente en el municipio vecino de Bidart. Sin embargo, es algo provisional para que se realicen obras que, conforme a las directrices nacionales, aumentarán la capacidad de acogida de las instalaciones, a costa por otra parte de una degradación de las condiciones de alojamiento para una parte de los menores acogidos.

Con efectivos adicionales cuando vuelva a Hendaye, el centro contribuirá así al aumento de los riesgos. La elección del lugar, hecha en 2003, dice mucho sobre la seriedad con la que se han contemplado las dimensiones relacionadas con la seguridad y la educación.

6/ Del mismo modo, el descubrimiento en los congeladores del centro de provisiones importantes de carne caducada desde hacía varios meses contraviene gravemente a esta estipulación de la convención. Es posible que estos alimentos no se cocinaran para los niños y niñas: nadie puede afirmarlo. Además, como se ha establecido, la dirección adoptó las medidas impuestas inmediatamente. Sin embargo, se establece que, como mínimo, los y las menores albergados en el centro corrieron riesgos de salud por la mala gestión de los alimentos que se les asignaban. Además, durante la visita, la última inspección de los servicios veterinarios se remontaba a 2008 y no había previsto ningún control periódico de un laboratorio de higiene independiente.

7/ El artículo 29 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños hace hincapié en la educación y el sentido que debe tener, a saber, "desarrollar la personalidad" de cada uno y "las aptitudes y la capacidad mental y física". La Ordenanza modificada del 2 de febrero de 1945<sup>112</sup> prevé que los centros educativos cerrados sean objeto de las medidas de vigilancia y control que "permitan garantizar un seguimiento educativo y pedagógico reforzado y adaptado" a la personalidad de los y las menores acogidos.

8/ No es lo que constataron los inspectores e inspectoras que visitaron el centro educativo cerrado de Pionsat. Sin cuestionar la buena voluntad de los educadores y educadoras, por otra parte poco cualificados y formados, observaron una ausencia total de proyecto educativo. Un proyecto del establecimiento escrito en junio de 2010 antes de la apertura de la estructura sirve de proyecto de servicio.

---

<sup>112</sup> Ordenanza francesa n°45-174, del 2 de febrero de 1945, relativa a la infancia delincuente: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006069158>

Sin embargo, en todo caso, este documento no es conocido por el personal.

Durante la visita, las ocupaciones de los niños y niñas para el día se decidían la misma mañana. Al principio de la mañana, ni los jóvenes ni los educadores y educadoras sabían qué iban a hacer debido a la falta de reflexión sobre un empleo del tiempo elaborado con antelación. En el transcurso de las entrevistas, los propios niños y niñas se quejaron de la falta de organización en el establecimiento.

En efecto, las actividades, durante la visita, eran improvisadas en su mayor parte (siega de las inmediaciones, salidas con el hombre de mantenimiento para comprar material, partido de fútbol a cuatro en el terreno de deporte asfaltado...) y presentaban un interés educativo muy limitado, o incluso inexistente, para los jóvenes.

No había nada previsto para compensar el vacío dejado por la falta de trabajo escolar durante las vacaciones de verano. Además, ningún profesor o profesora, en el momento de la visita (27-30 de agosto de 2013), no se veía afectado por la inspección académica, a varios días del comienzo del curso escolar, en esta institución que recibe a niños y niñas que deben estar escolarizados.

Estas carencias, por su importancia e incluso cuando una nueva dirección, que había comenzado unos días antes de la visita, había percibido claramente lagunas graves, atentan gravemente contra los derechos de los niños a su educación, tal y como se define en los textos mencionados anteriormente.

**9/** Estas observaciones llevan al Inspector General de lugares de privación de libertad a recomendar encarecidamente:

- el traslado definitivo del centro educativo cerrado de Hendaye a otro sitio compatible con la seguridad y la salud de los niños y niñas acogidos;
- un análisis preliminar completo, plurifactorial y escrito de los lugares donde se deben abrir centros educativos cerrados;
- de nuevo,<sup>113</sup> la atención otorgada a la formación de los educadores y educadoras, ya sea inicial o continua;

---

<sup>113</sup>Véase recomendaciones del 1 de diciembre de 2010 del Inspector General relativas a cuatro centros educativos cerrados, Boletín Oficial del 8 de diciembre de 2010.

- la obligación de todos los centros educativos cerrados, incluido el de Pionsat, de definir un programa de estudios identificable, conocido por todos, controlable y controlado por los servicios territoriales y actualizable;
- la necesidad de las autoridades competentes de nombrar profesores y profesoras en plazos compatibles con las necesidades de los niños y niñas y garantizar la continuación de las actividades educativas durante las vacaciones de verano.

## Opinión del 6 de febrero de 2014,<sup>114</sup> relativa a la puesta en marcha de la retención de seguridad

---

1/ No le corresponde al Inspector General de los lugares de privación de libertad retomar el debate que se abrió en Francia con la institución, mediante la Ley de 25 de febrero de 2008<sup>115</sup> (ampliada por la ley de 10 de marzo de 2010)<sup>116</sup>, de una nueva medida de seguridad en el campo penal, bautizada como retención de seguridad. Sí le corresponde, en cambio, formular una apreciación sobre el estado, la organización y el funcionamiento de los "centros socio-médico-judiciales", en los cuales son internadas las personas que son objeto de dicha medida. En efecto, es una decisión de la autoridad judicial la que tiene el efecto de privar a estas personas de su libertad. Prevenir la vulneración de sus derechos fundamentales -los que, hay que recordarlo, deben tenerse en cuenta, sin importar cuál sea el pasado penal y los riesgos estimados que comporta su futuro- corresponde bien a la actividad del Inspector General.

Por esta razón, este último procedió a visitar los locales del centro socio-médico-judicial de prevención, implantado en las instalaciones del establecimiento público nacional de salud de Fresnes (Val-de-Marne), los días 9, 10 y 11 de octubre de 2013, después de informarse, conforme al artículo 6 de la ley de 30 octubre de 2007, de la situación de dos personas internadas allí, en aplicación de las disposiciones del capítulo III del título XIX del libro IV del Código de Procedimiento Penal (artículos 706-53-13 sq.) y del capítulo II (sección 9) del título II del libro V del mismo Código (en particular, del artículo 723-37).

2/ La visita dio lugar a un informe cuyos términos se comunicaron al

---

<sup>114</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 25 de febrero de 2014, texto n°71.

<sup>115</sup> Ley francesa n°2008-174 del 25 de febrero de 2008, relativa al internamiento de seguridad y a la declaración de irresponsabilidad penal por trastorno mental: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?sessionId=?cidTexte=JORFTEXT000018162705>

<sup>116</sup> Ley francesa n°2010-242 del 10 de marzo de 2010, tendente a disminuir el riesgo de reincidencia criminal y que contiene diversas disposiciones de enjuiciamiento criminal: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021954436>

jefe de la institución, el director del establecimiento público nacional de salud. La presente opinión se elaboró sobre el fundamento de aquel informe y sobre las respuestas obtenidas al respecto. Se puso, antes de su publicación, en conocimiento del Ministro de Justicia y del Ministro de Asuntos Sociales y de la Salud, en cartas del 6 de febrero de 2014; ninguno de estos dos ministros formuló observaciones.

3/ Las condiciones bajo las cuales se pone en marcha la retención de seguridad suscitan dos series de observaciones relativas: las primeras, respecto a la población a la cual se aplica actualmente la medida, y las segundas, en relación con las condiciones de atención que les corresponden.

4/ La ley del 25 de febrero de 2008 da lugar a que se aplique la retención de seguridad a las personas que han sido condenadas, por delitos muy graves, a una pena igual o superior a quince años de reclusión criminal, cuando se establece que ellas representan, al final de la ejecución de su pena, una peligrosidad particular.

No obstante que el Consejo Constitucional se opuso a cualquier carácter retroactivo de esta medida de seguridad particular, sí *"tuvo en cuenta su naturaleza privativa de la libertad, la duración de dicha privación, su capacidad de poder ser renovada sin límite y el hecho de que se pronuncia después de una condena hecha por una jurisdicción"* (Decisión n°2008-562 DC del 21 de febrero de 2008, considerando 10). En consecuencia, ya que las personas condenadas por un tribunal penal, cuyo fallo puede mencionar una posible detención, no están próximas al final de su pena (es decir, al menos quince años después de la promulgación de la ley, a lo cual hay que sustraer eventuales reducciones de pena, sin duda poco extendidas), ningún prisionero debería ingresar a los centros socio-médico-judiciales.

5/ ¿Cómo es que, entonces, cuatro personas fueron objeto, de 2011 a 2013, de la retención de seguridad? Como lo hacen notar los analistas, existe otra categoría de personas que pueden ser llevadas allí: aquellas condenadas por un tribunal penal a quince años de reclusión o más por delitos de la misma naturaleza que aquellos previamente mencionados, pero sin disposición de retención de seguridad, que fueron sometidas al régimen de vigilancia judicial (artículo 723-29 del Código de Procedimiento Penal), prolongado por una vigilancia de seguridad y que hayan desconocido las obligaciones de esta (artículo 723-37).



Es gracias a esta concatenación que, después de la ley de 2008, complementada sobre este punto por la ley del 10 de marzo de 2010, artículo 4-II (dicha ley no sido enviada al Consejo Constitucional, cuatro personas han sido llevadas (a la fecha de la visita), a las instalaciones del centro socio-médico-judicial de Fresnes; la primera llegó el 23 de diciembre de 2011 y la última salió el 24 de noviembre de 2013. Este reducido número no es óbice para interrogarse sobre la concatenación de causas que les llevó allí.

6/ Las cuatro personas que fueron recibidas, lo fueron todas por incumplimiento de las obligaciones que se les habían impuesto, conforme al mecanismo del artículo 723-37:

- la primera, por desconocimiento de la obligación de atención psiquiátrica y la obligación de establecer su residencia en un lugar determinado;
- la segunda, por haber frecuentado puestos de bebidas y haber aparecido en lugares que reciben a menores, todo lo cual le estaba prohibido;
- la tercera, después del incumplimiento repetido de la obligación de recibir atención;
- la última, por motivos similares.

La situación de esta última persona es diferente. En efecto, aunque el mecanismo del artículo 723-37 que da lugar a la vigilancia de seguridad y a la retención de seguridad exige una condena a una pena de al menos quince años, esta persona había sido el objeto de una condena de diez años de reclusión. Habiendo sido aplicada la retención de seguridad, por equivocación, el 24 de agosto de 2013, fue necesario esperar una decisión de la jurisdicción competente del 22 de noviembre de 2013 para levantar la orden de internamiento, después de 88 días de privación irregular de la libertad.

¿ La situación de las tres otras personas, debe considerarse conforme a los principios fundamentales que gobiernan la ley penal, contenidos particularmente en los artículos 5 (derecho a la libertad y a la prevención) y 7 (no hay pena sin ley) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales? Recordemos que su internamiento tiene por origen una vigilancia judicial prolongada en vigilancia de seguridad, cuyas obligaciones no fueron respetadas.

7/ Como bien se sabe, el Consejo Constitucional determinó (Decisión n°2008-562 DC prec., considerando 9) que la retención de seguridad no era una pena en el sentido establecido por el Código Penal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos opina lo contrario respecto de una medida equivalente del artículo 66, 1°, del Código Penal alemán: sección 5, el 17 de diciembre de 2009, *M. c. Alemania*, n°19359/04, §133; véanse también dos otras decisiones del 24 de noviembre de 2011 en el mismo sentido.

8/ En los casos en que la retención de seguridad ha sido aplicada con posterioridad al 2008, después de un incumplimiento de las obligaciones de la vigilancia de seguridad, no parece que haya retroactividad; la persona internada bajo una medida de seguridad así –la cual, según lo que admite el Consejo Constitucional, puede aplicarse a personas ya condenadas– sabe, desde el comienzo de la medida que, en caso de desconocimiento de sus obligaciones, podría ser internada bajo un régimen de retención de seguridad. Sin embargo, en realidad, los aspectos punitivos y preventivos están indisolublemente ligados, debido a las características propias de estos, de una parte, y, sobretudo, en la hipótesis considerada, debido a la acumulación de medidas punitivas, medidas preventivas no privativas de la libertad y medidas privativas de la libertad. En efecto, los casos en cuestión deben responder a las siguientes (art. 723-37):

- que haya sido condenado a una pena de reclusión criminal de al menos quince años por uno de los motivos por los cuales se puede ordenar la retención de seguridad;
- que se le haya aplicado al final de la pena la vigilancia judicial;
- que al final de esta, le haya sido aplicada, por el juez de la retención de seguridad, la vigilancia de seguridad por dos años renovables;
- única y exclusivamente si las obligaciones de esta última no se respetaron, que el mismo juez le haya aplicado la retención de seguridad.

9/ Ahora bien, estas secuencias aparecen marcadas por la discontinuidad. En el momento de sus condenas, ningún juez podía prever la aplicación a las personas que acá nos interesan, de un régimen de vigilancia de seguridad que no existía. Recordemos que esta medida no está dirigida a todos los que eventualmente les afecta una vigilancia judicial (art. 723-29), sino únicamente a los

condenados a quienes se les hayan impuesto las penas más severas por ofensas graves a otras personas. Adicionalmente, el simple incumplimiento de las obligaciones de una medida de seguridad no conduciría evidentemente a una "pena" tan severa como la retención de seguridad. Es debido, además, a que fueron condenados por crímenes graves y por esta razón se les considera peligrosos y se les interna allí. Pero dicho internamiento no existía aún al momento de su condena. Cada etapa no ocurrió entonces "después de o a causa de" la precedente como lo señalaba el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véase, 4 de junio de 1982, *Van Droogenbroeck c. Bélgica*, §35, serie A, n°50), sino en función de una construcción escalonada a lo largo de los años y posterior a la condena inicial. Añade el Tribunal de Estrasburgo que *"el Tribunal no excluye que las medidas tomadas por el legislador o las autoridades administrativas o jurisdiccionales, después del pronunciamiento de una pena definitiva o durante la ejecución de esta, puedan conducir a una redefinición o modificación del alcance de la pena impuesta por el juez que la ha pronunciado"* y sean, por ello, criticables por retroactivas (TEDH, Gran Sala, 21 de octubre de 2013, *Del Ro Prada c. España*, §89, n°42750/09). Es legítimo, entonces, preguntarse a la vez sobre el motivo que conduce a la retención de seguridad, sobre la aplicación de esta en el tiempo y, en consecuencia, sobre la validez de las condiciones en las cuales intervienen estos internamientos, en relación con el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

**10/** Esta pregunta también reviste aspectos muy prácticos. La retención de seguridad se aplica a las personas peligrosas, de las cuales hay que proteger a la sociedad. La pura inobservancia de las obligaciones que entraña una vigilancia de seguridad no es la que califica, sin duda alguna, a dicha población. Las dos personas entrevistadas durante la visita de las instalaciones en octubre de 2013 son un ejemplo de ello. Una de ellas desconoció, a sabiendas, las obligaciones de la vigilancia de seguridad porque estimaba (por razones vinculadas a su psicología) que estaba en régimen de retención de seguridad. Las facultades de comprensión de la otra persona eran tales que, sin duda alguna, medía mal el alcance de las obligaciones que se le habían impuesto. La falta de autoestima y la presencia de recursos intelectuales limitados no permitían establecer por sí mismos una manifestación del estado

de "peligrosidad"<sup>117</sup> y aún menos una agravación del mismo que se supone ser la fuente de una decisión en materia de vigilancia de seguridad y a fortiori de internamiento en retención de seguridad.

Se debe añadir que con respecto a las cuatro personas internadas en régimen de retención de seguridad, la "Comisión Pluridisciplinaria de Medidas de Seguridad" (artículo 763-10 del Código de Procedimiento Penal), cuya recomendación es indispensable antes de cualquier internamiento (artículo 706-53-19), se pronunció, en la mitad de los casos desfavorablemente, en cuanto a la perspectiva de un internamiento. Conviene sobretodo recordar que los tiempos de la estadía en retención de seguridad han sido respectivamente de 41 días (dos veces) y 86 días y 88 días, es decir, tiempos de duración durante los cuales era inútil esperar una modificación del estado constatado antes del internamiento. ¿No es más bien cierto que la constatación original es discutible?

**11/** Pero no son únicamente los principios y las prácticas dentro de las cuales estas personas han sido objeto de la retención de seguridad los que plantean interrogantes. Lo mismo ocurre con el régimen que se les aplica.

**12/** La ley del 25 de febrero de 2008 es clara en sus intenciones: la retención de seguridad adopta la forma de un internamiento dentro de un centro socio-médico-judicial en el cual se le propone a la persona *"una atención médica, social y psicológica destinada a permitir el fin de esta medida"*. En otras palabras, lejos de ser un fin en sí mismo y en consecuencia, una privación de la libertad perpetua, la retención de seguridad es un instrumento de evolución destinado a poner fin al carácter "peligroso" de la persona. Es decir, el centro socio-médico-judicial no es un lugar para morir, sino para la curación y, por lo tanto, para la reinserción. Es por ello que la situación de la persona allí internada se reexamina una vez al año (ello sin contar con las solicitudes de levantamiento de la medida que presente el interesado).

**13/** El centro socio-médico-judicial de Fresnes, inaugurado el 6 de noviembre de 2008, ocupa una parte de la planta baja y el segundo piso (comunicados por una escalera) del Establecimiento Público Nacional de Salud de Fresnes (EPSNF), que aunque es vecino, es distinto al centro

<sup>117</sup> Con respecto a la crítica sobre el empleo de este término, véase el informe anual del Inspector General de 2011, p.62 sq.

penitenciario de Fresnes, con el cual no debe confundirse. La planta baja está destinada a las formalidades (oficina penitenciaria), visitas, audiencias y paseos; la tercera planta está destinada al alojamiento. En esta última, a un lado y otro de un patio de entrada, se alinean dos corredores que comprenden uno, seis estudios individuales y, el otro, cuatro; estos dos sectores se pueden separar por puertas que se cierran. El Inspector General constató que las condiciones materiales de alojamiento eran completamente adecuadas.

14/ Existe un primer grupo de dificultades relativo a la definición del régimen aplicable. No debería tratarse de un régimen penitenciario (el centro no es una prisión), aunque se requieran medidas de seguridad. Ahora bien, el personal penitenciario presente (además de manera episódica pues no hay internos permanentes) termina, en realidad, asimilando uno u otro régimen. El reglamento interior previsto por el artículo R. 53-8-78 del Código de Procedimiento Penal prohíbe en su anexo 2 un cierto número de objetos a las personas detenidas, bien similares a aquellos que se prohíben en detención, entre los cuales están los teléfonos celulares. Ahora bien, los detenidos pueden hacer llamadas a las personas que elijan (7º del artículo R. 53-8-68 del Código) y la Seguridad debe justificar toda restricción suplementaria. El Consejo de Estado juzgó que las restricciones infundadas, precisamente en materia telefónica, estaban viciadas de incompetencia (6/1, 21 de octubre de 2011, Sección francesa del Observatorio Nacional de Prisiones nº332 707, C. Roger-Lacan, informe público). Por otra parte, el patio de paseos, como en muchos establecimientos penitenciarios, adolece de todo equipo sanitario o deportivo, y la posibilidad de acceder a él es poco práctica. Los traslados por motivos sanitarios se realizan de la misma manera que en prisión (en presencia de vigilantes durante la atención), es decir, desconociendo las reglas aplicables. Las medidas disciplinarias no mencionan la naturaleza y el plazo de los recursos posibles (en particular, no existe en el régimen de retención de seguridad un recurso administrativo previo obligatorio). Las rondas nocturnas implican, con frecuencia, despertarse cada dos horas sin justificación. Finalmente, la cuestión de las requisas que se practican y las medidas que se deben tomar en caso de desorden (el artículo R. 53-8-72 alude únicamente a "*toda medida apropiada*" si se pone en peligro el buen orden) siguen siendo imprecisas. En resumen, se calcan muchos elementos –excepto los más vagos– de los establecimientos penitenciarios en los cuales, bien se sabe que, la responsabilidad de los detenidos no es el primer objetivo. Esta

inclinación se refuerza por el hecho de que, mientras que el artículo R. 53-8-76 del Código de Procedimiento Penal, dentro del espíritu de la ley, dispone una responsabilidad conjunta ejercida en el centro de Fresnes por un director de los servicios penitenciarios y un director de hospital, sólo está presente el primero; el convenio con el hospital Paul Guiraud dispone que el director del hospital del EPSNF también es el director del centro socio-médico-judicial, pero el puesto está vacante hace tiempo.

Adicionalmente, los inspectores constataron que ciertas obligaciones impuestas a los interesados durante su vigilancia de seguridad fueron prorrogadas durante la retención de seguridad, en particular, tratándose de las restricciones a las visitas. Ahora bien, el régimen de vigilancia de seguridad no puede establecer ninguna medida propia a la retención de seguridad; solo se pueden adoptar las medidas necesarias para el buen orden de esta última (artículo R. 53-8-66).

**15/** Un segundo grupo de dificultades desnaturaliza el alcance de la retención de seguridad ya que la aplicación dista de responder a los objetivos asignados por la ley. En primer lugar, la inactividad de las personas detenidas es la regla pues no se les organiza nada para su ocupación. Por ejemplo, al momento del control no existía ningún proyecto educativo, ni actividad profesional, ni ninguna actividad al aire libre. Solo se utilizaban una sala deportiva y una sala informática (con un acceso "filtrado" a internet). En estas condiciones, las personas presentes al momento de la inspección expresaron a los inspectores sus sentimientos de gran soledad, aburrimiento y abandono. En segundo lugar, la atención médico-psicológica es satisfactoria en el plano somático, ya que la oferta de cuidados del EPSNF está disponible para las personas detenidas (aunque es discutible una hospitalización en este establecimiento ya que esta está reservada a las personas encarceladas, las cuales no son estos detenidos) y pareciera que lo está en materia psiquiátrica, ya que en aplicación de un convenio aprobado el 28 de mayo de 2009 por tres años y prorrogado por vía de enmienda, el grupo hospitalario Paul Guiraud de Villejuif puso a disposición del centro de Fresnes un personal médico y sanitario de alta calidad (respectivamente por 0,4 ETP y 4 ETP<sup>118</sup>). Sin embargo, el escaso número de personas detenidas no ha permitido hasta ahora poner en marcha el proyecto médico de atención terapéutica

---

<sup>118</sup> Equivalente a tiempo completo, por su sigla en francés.

que reposa esencialmente sobre las terapias de grupo. Los médicos han propuesto que los detenidos se unan a grupos terapéuticos organizados en beneficio de los autores de infracciones con carácter sexual, detenidos en la unidad psiquiátrica (UPH, Unidad psiquiátrica de hospitalización, por su sigla en francés) del Centro penitenciario de Fresnes; la administración penitenciaria se opone a ello. Ningún texto permite esta posibilidad y la solución recomendada de la autorización de salida bajo escolta penitenciaria para permitir a la persona detenida unirse a la UPH, no estaba en operación al momento del control. En realidad, las dos personas entonces detenidas no se beneficiaban así ni de una atención médico-psicológica apropiada, ni de la atención en marcha para las personas detenidas del centro penitenciario de Fresnes. Dichas personas tenían derecho a consultas regulares de un psiquiatra (en principio, una vez por semana) y a citas de enfermería (una vez por semana y no dos como para la primera persona detenida) que no constituyen un verdadero programa de atención. Adicionalmente, ninguna de las cuatro personas detenidas se ha beneficiado a su salida de un seguimiento especializado abierto a los autores de la infracción de carácter sexual. En tercer lugar, finalmente, la atención social está asegurada –con suerte– exclusivamente gracias al compromiso personal de la asistente social del EPSNF, cuya misión no es esa. Es difícil ver dentro de estas condiciones la realización de la "atención" socio-médico-judicial deseada por el legislador.

**16/** La incertidumbre sobre los principios y las debilidades de la atención están ligadas; entre menos efectiva sea esta última, más se corre el riesgo de que la duración de la estancia se prolongue, ya que el estado de la persona no tiene forma de evolucionar. Ahora bien, el mantenimiento en retención de seguridad según unos fundamentos tan frágiles provoca tantas preguntas al respecto de los derechos fundamentales, que se prolonga y no puede, contrariamente a las disposiciones legales, ponerse fin a la medida. La brevedad de los cuatro internamientos ordenados desde 2011 no se debe sino a que las jurisdicciones tomaron consciencia de que las exigencias que conducen a estas medidas no estaban siendo satisfechas.

**17/** La puesta en marcha de la retención de seguridad requiere entonces, hoy:

- de una parte, la aclaración sobre la naturaleza del régimen aplicable, con frecuencia, dejado a la sombra por los textos, ya que hay un esfuerzo por mantener una distinción entre

"personas detenidas" y "personas en régimen de retención de seguridad" (los lugares abiertos a las primeras son inaccesibles, en principio, a las segundas y viceversa), pero, en la práctica, se retoman muchos de los elementos del régimen penal; por ejemplo, ¿en qué hospital se atiende a una persona objeto de retención de seguridad?;

- de otra parte, una profunda mejora de la atención que actualmente se practica, es decir, una adaptación de los medios a la presencia de personas, que aún por mucho tiempo, será poco numerosa y verdaderamente fugaz;
- finalmente, una reflexión seria sobre el fundamento de una privación de la libertad aplicada a las personas que hayan desconocido las obligaciones de una vigilancia de seguridad a la luz de los principios de la legislación penal.





Celda sobrepoblada de un centro de detención

## Opinión del 24 de marzo de 2014,<sup>119</sup> relativa al internamiento en celda individual en centros penitenciarios

---

1/ Las condiciones materiales de internamiento de la persona detenida son fundamentales para el respeto de sus derechos fundamentales. En este sentido, incumbe a la autoridad pública "*garantizar que todos los presos vivan en condiciones compatibles con el respeto de la dignidad humana*" (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, *Kudła c. Polonia*, 26 de octubre de 2000, GACEDH, §94). Esta obligación que incumbe al Estado implica que el Estado no puede imponer al preso o a la presa condiciones de detención objetivamente inaceptables (TEDH, *Dougoz c. Grecia*, 6 de marzo de 2001, n°40907/98, §46). Entre las condiciones inaceptables que las autoridades deben evitar está la falta total de comodidad en la celda y el hacinamiento dentro de las mismas (*Karalevicius c. Lituania*, 7 de abril de 2005, n°53254/99, §§ 36 y 39).

2/ El régimen de internamiento en celda individual (denominado régimen "filadélfico" por Tocqueville) se introdujo en Francia -por razones muy distintas- mediante la ley del 5 de junio de 1875 sobre el régimen de prisiones departamentales. Dicho régimen se aplica exclusivamente a los procesados y a las "*penas de corta duración*" (de un año o inferiores) y se aplica día y noche. El internamiento en celda individual se acompaña de otras medidas, tales como la obligación de llevar un pasamontañas para cualquier desplazamiento en prisión, la construcción de compartimentos en las capillas para impedir que los fieles se vean o la imposición del silencio durante el trabajo. Se trata de privar la persona detenida de cualquier relación con otros detenidos u otras detenidas para que, al estar sola, se arrepienta y corrija su conducta. Así, el internamiento en celda individual garantiza la eficacia del castigo.

3/ Hoy en día, el internamiento en celda individual tiene un significado muy distinto. Tiene el objetivo de ofrecer a todas las personas encarceladas un espacio de protección mediante el cual puede proteger su intimidad y eludir cualquier violencia o amenaza derivada

---

<sup>119</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 23 de abril de 2014, texto n°177.

de las relaciones sociales en prisión. Al permitir que cada preso se dedique a las actividades (autorizadas) de su elección tales como estudiar, reflexionar, encargarse de sí mismo; el internamiento en celda individual deja de ser una condición para la aplicación del castigo para convertirse en garantía de reinserción mediante la conservación de la personalidad de cada uno. La medida, como tal, contribuye al carácter efectivo de los derechos fundamentales. Por consiguiente, el Inspector General de los lugares de privación de libertad presta especial atención a este asunto.

4/ Hoy en día, el Código de Procedimiento Penal define dos normas relativas al internamiento.

El artículo 716, que se aplica a las personas procesadas en régimen de prisión provisional, dispone su internamiento en celda individual salvo excepción fundamentada, en caso de que el interesado solicitara no estar solo; o si la organización del trabajo o de la formación profesional donde la persona detenida está inscrita, lo exige. Además, esta disposición estipula que en caso de internar a las personas procesadas en celdas colectivas *"se garantizará su seguridad y el respeto de su dignidad"*.

El artículo 717-2 trata sobre la situación de las personas condenadas. En los centros de prisión preventiva, las personas están internadas en celda individual noche y día. En los centros penitenciarios, el internamiento en celda individual sólo concierne la noche. No obstante, la aplicación de esta medida está sujeta a excepciones, por los mismos motivos que los enunciados más arriba (salvo en el caso de la formación profesional que, inexplicablemente, no se menciona).

5/ La aplicación de estas disposiciones enfrenta dificultades por lo que una académica denomina *"la crisis del alojamiento penitenciario"* (Pierrette Poncela, Revista de Ciencias Penales, 2008, p.972). La administración penitenciaria aplica, de hecho, un numerus clausus en los centros penitenciarios, velando por alojar a los condenados en función de las plazas disponibles. Así garantiza el respeto de lo dispuesto en el artículo 717-2 que se aplica a dichos centros (respeto el principio de internamiento en celda individual, pero no necesariamente su aplicación exclusiva por la noche). No obstante, no puede decirse lo mismo de los centros de prisión preventiva, donde el hacinamiento lleva a la internación de dos personas en celdas concebidas para una y tres -e incluso más- personas en celdas concebidas para dos. Aunque

esta realidad sea mal conocida por el público, estos establecimientos funcionan en medio de una tensión permanente, desgastando al personal y a las personas detenidas. Hace mucho tiempo que el internamiento en celda individual en centros de prisión preventiva solo se aplica en situaciones excepcionales, en unidades determinadas (aislamiento, disciplina), con ánimo de sancionar o segregar o en caso de situaciones particulares (agresividad contra otros u otras...).

6/ Ante esta situación, el legislador ha concebido medidas provisionales con el fin de limitar momentáneamente el alcance del principio de internamiento en celda individual previsto por el Código de Procedimiento Penal. Suspende la ejecución de la entrada en vigor de una excepción cuya aplicación se limita específicamente a este principio: en otras palabras, deja la puerta abierta a que en la práctica sea más fácil apartarse del principio. Mediante la ley del 15 de junio de 2000 (II del artículo 68),<sup>120</sup> se aplaza hasta 2003 la aplicación de una excepción estrictamente limitada. Cabe señalar que a fecha de 1 de enero de 2000 la población penal ascendía a 51'441 personas, 16'979 menos que en la actualidad, y la densidad de los centros de prisión preventiva y de las unidades "prisión preventiva" era de 114, es decir, 23,5 puntos menos que en la actualidad. Tres años más tarde, se introdujo una nueva prórroga de cinco años mediante el artículo 41 de la ley del 12 de junio de 2003:<sup>121</sup> el plazo, por tanto, vencía en 2008.

7/ Llegada la fecha, el Gobierno concibió un dispositivo, introducido en la parte reglamentaria del Código de Procedimiento Penal (artículo D. 53-1, derogado e introducido en 2013 en el reglamento interior tipo de los centros, artículo 38) que prevé que, cuando el centro no pueda satisfacer la petición de la persona procesada de permanecer sola en la celda, pueda solicitar su traslado a un centro en el que se le pueda ofrecer dicha posibilidad. En otros términos, el principio del internamiento en celda individual no se deberá valorar en función del centro en el que se encuentra el interno, sino en relación a la totalidad de centros de prisión preventiva. El Consejo de Estado refrendó este razonamiento (6/1, 29 de marzo de 2010, n°319 043, rec., M. Guyomar,

<sup>120</sup> Ley francesa n°2000-516 del 15 de junio de 2000, para reforzar la protección de la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000765204>

<sup>121</sup> Ley francesa n°2003-495 del 12 de junio de 2003, para reforzar la lucha contra la violencia viol: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000603464>

rapp. publ.). Finalmente, esto significa que el detenido (con el acuerdo del magistrado) deberá elegir entre permanecer en un centro próximo a sus allegados, con posibilidad de visitas, o ser internado en celda individual. Dicha alternativa no es satisfactoria desde el punto de vista de los derechos fundamentales, en particular del respeto a una vida familiar.

**8/** Este mecanismo se ha mantenido, con carácter subsidiario, en la Ley Penitenciaria de 2009.<sup>122</sup> Pero la ley mantiene, contra la opinión del Gobierno, el principio del internamiento en celda individual y la previsión de suspender, una vez más, la aplicación de las excepciones a este principio, cuya entrada en vigor se aplazó cinco años tras la publicación de la ley. Dado que la ley se publicó el 25 de noviembre de 2009, será a partir del 25 de noviembre de 2014 cuando debería regir una interpretación más estricta del principio del internamiento en celda individual.

¿Qué se puede esperar al llegar esta fecha?

**9/** Pese a la construcción de centros penitenciarios, es de conocimiento público que el aumento de los flujos de entrada, la duración de las detenciones provisionales y de las condenas mantienen un hacinamiento carcelario insoportable. Desde la opinión emitida sobre este asunto (véase Opinión del CGLPL del 22 de mayo de 2012 relativo al número de personas detenidas, Boletín Oficial del 13 de junio de 2012), la situación no ha mejorado en absoluto. A fecha de 1 de marzo de 2014, según los datos de la administración penitenciaria, la densidad de la población en los centros penitenciarios es de 117,8. No obstante, debido al *numerus clausus* al que se ha hecho alusión y que se aplica en los centros de cumplimiento de pena, la densidad en centros de prisión preventiva y en secciones de "prisión preventiva" de los establecimientos mixtos es de 137,5.

**10/** En estas condiciones, el dispositivo concebido en 2008 no sólo presenta graves inconvenientes para las personas que solicitarían beneficiarse del mismo sino que de hecho, es un mecanismo sumamente teórico dado que los centros de prisión preventiva que podrían ser seleccionados para su aplicación -incluso los que están alejados del lugar de internamiento inicial- no disponen, en realidad,

---

<sup>122</sup> Ley penitenciaria francesa n°2009-1436 del 24 de noviembre de 2009: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>

de posibilidad alguna de ofrecer un internamiento en celda individual. Cabe añadir que este dispositivo que sólo se aplicaba a las personas procesadas fue ampliado por la administración penitenciaria mediante circular a las personas condenadas en centros de prisión preventiva. Sin embargo, como se ha mencionado más arriba (artículo 717-2) las personas cumpliendo su condena en centros de prisión preventiva también deberían poder ser internadas en celda individual. Además, representan la mayoría de la población de estos centros (las visitas del Inspector lo constatan: en Grenoble-Varces representan el 65%; en Basse-Terre el 75%, en Bois-d'Arcy el 70%, en Lyon-Corbas el 56%, en Nîmes el 61%...). Por consiguiente, el hacinamiento en las cárceles vuelve el dispositivo totalmente inoperante y, por lo tanto, su aplicación no más que ilusoria.

**11/** Al problema de la cantidad de personas detenidas, cabe añadir su gestión por parte de la administración penitenciaria. Las normas aprobadas para garantizar el orden y que rigen la adscripción de las personas detenidas, su separación, su asignación en régimen de aislamiento y los traslados, tienen como consecuencia un régimen de detención más restrictivo para algunos, sin llegar a proteger de modo eficaz a los demás, más vulnerables. Las visitas de la inspección general y los correos que recibe ofrecen numerosos testimonios que lo corroboran.

**12/** En teoría, existen tres soluciones posibles.

**13/** La primera consiste en aprobar una nueva disposición legal -sin modificar los otros factores que determinan la población carcelaria- que introduzca un nuevo plazo (de varios años) antes de la aplicación de un régimen "normal" de internamiento en celda individual. Así se ha procedido en tres ocasiones en los últimos catorce años pese a que -cabe destacarlo- el programa de construcción de prisiones permite aumentar el número de plazas disponibles.

Dicha solución no es satisfactoria, pues se limita a constatar una situación muy lamentable para las personas detenidas -tanto procesadas como condenadas- sin ofrecer perspectiva de mejora al no ser de medio plazo. La Inspección General recibe numerosos correos de personas reclusas quejándose de las condiciones de hacinamiento en las celdas, contrarias a las normas que la dirección de la administración penitenciaria aprobó en 1988 (nuestra DAP nº88 G05G del 16 de marzo de 1988: no más de un preso en celdas de menos de 11m<sup>2</sup>). Además, cuanto más se prorroga el plazo, menos

creíble es la aplicación efectiva del régimen en celda individual. El aplazamiento pasaría de ser un mal necesario a una salida cómoda para no tomar las decisiones que se imponen como necesarias.

14/ La segunda solución, *a contrario*, tendría por objeto dejar que expirara el plazo fijado en 2009 y, por consiguiente, sin necesidad de modificar la ley, se otorgaría pleno efecto a las disposiciones de los artículos 716 y 717-2 del Código de Procedimiento Penal. Naturalmente, esta es una solución aparentemente favorable para las personas detenidas, que podrían obtener de la ley -salvo excepciones restrictivas- el "derecho" a que se les asigne una celda individual, derecho que ha sido suspendido desde hace catorce años. El Inspector General, cuya misión es prevenir condiciones de vida degradantes en prisión, debería posicionarse a favor de dicha solución.

No obstante, debemos interrogarnos sobre el carácter realista de esta medida. Si en el año 2000, en condiciones de densidad carcelaria significativamente mejores, se consideró necesario aplazar la fecha de aplicación del principio, ¿cómo podemos esperar que se aplique hoy, cuando la densidad es ostensiblemente mayor? La ley puede ser prospectiva e incluso voluntarista, pero entrañaría riesgos si fuese en absoluto realista. En efecto, se trataría de una solución que podría anticipar situaciones futuras, pero sólo si dispone de recursos. Y no es el caso. La incertidumbre sobre los efectos de una nueva sanción penal, (la "*contrainte pénale*")<sup>123</sup> pendiente de aprobación en el Parlamento, impide liberarse de las restricciones en vigor (el estudio de impacto del proyecto de ley relativo a la prevención de la reincidencia y la individualización de la pena está teniendo dificultades para cuantificar dichos efectos). Además, esta solución crearía falsas expectativas entre las personas detenidas, generando tensiones en los centros penitenciarios que se sumarían a las ya existentes y que debemos velar por evitar. Una solución tan expeditiva y sin real alcance merece, por tanto, ser descartada.

15/ No queda más que una tercera solución, cuyo alcance sería más modesto y que consistiría en empezar a restablecer el internamiento en celda individual siguiendo estrictamente los principios del Código de Procedimiento Penal en beneficio de ciertas categorías de personas detenidas determinadas por un reglamento. Sería un progresivo retorno de los principios del Código en la realidad de las cárceles.

---

<sup>123</sup> Pena alternativa a la privación de libertad.

a) Esta solución implica dos requisitos.

El primer requisito sería reducir el hacinamiento en las prisiones, tal como vienen haciendo los Estados Unidos –a pesar de ser pródigos en la materia- desde hace algunos años y de conformidad con lo previsto en el proyecto de ley presentado ante el Parlamento. A favor de dicha solución también se pronuncian informes y estudios, cuyas recomendaciones -que no podemos reproducir aquí- exigen una actuación doble que reduzca el flujo de entrada y aumente el flujo de salida. Algunas iniciativas locales dictadas por la autoridad judicial en acuerdo con las directivas de los centros han hecho posible reducir los flujos de entrada mediante la consideración del número de plazas disponibles y el aumento de salidas mediante una política activa de reducción de condena. Así, se podría volver a otorgar a los centros de prisión preventiva cierto margen de maniobra para que pudieran adscribir a celdas individuales al mayor número posible de personas detenidas.

El segundo requisito sería garantizar la protección de las personas detenidas que están sometidos a presiones que atentan contra su dignidad. En otros términos, se debe garantizar la efectividad de la de la ley penitenciaria según la cual *"la administración penitenciaria debe asegurar a toda persona la protección efectiva de su integridad física en todos los lugares colectivos e individuales"*. A tal efecto, con base en las disposiciones reglamentarias expresadas del Código de Procedimiento Penal, todos los centros que cuenten con una población superior al que fije el reglamento y en particular, los centros penitenciarios para hombres, deben contar con secciones destinadas a la protección de estos reclusos. La asignación a dichas unidades puede contribuir para la aceptación del internamiento en celdas "dobles" (para dos personas) siempre y cuando no involucre amenazas o violencia. Evidentemente, en estas unidades se mantendrá el acceso a todos los derechos de los detenidos en vigor (paseos por separado, acceso a las actividades...). La protección de las personas amenazadas permitirá evitar que se produzcan incidentes y evitará solicitudes de traslado -en ocasiones brutales- motivadas por el temor a permanecer en un centro en el que se corre peligro. Este procedimiento es compatible con el tercer párrafo del artículo 44 de la ley penitenciaria.

b) Con el cumplimiento de estos requisitos, a los poderes públicos no les queda más que velar por el desarrollo de la vida personal de la persona detenida, condición necesaria para su reinserción. Con este objetivo, se debe lograr que ciertas categorías de personas detenidas-



destinadas a aumentar con el tiempo- puedan gozar, inmediatamente, de la aplicación del principio de internamiento en celdas individuales. La experiencia del personal y la del Inspector General, permite identificar con facilidad a esta categoría de personas detenidas. Se trata de las personas que padecen alguna discapacidad que reduce su autonomía y en particular las que padecen patologías invalidantes, los sordomudos o ciegos, las personas mayores de sesenta y cinco años, las personas frágiles que sufren algún tipo de enfermedad y, en especial, las que sufren enfermedades mentales graves y los extranjeros que no comprenden el francés. Estas son las personas que, lo antes posible, deberían poder estar internadas en celda individual salvo, por supuesto, en caso que soliciten de forma inequívoca (en particular los extranjeros) permanecer en celda compartida (en cuyo caso la administración velará por asignar un compañero de celda que haya sido aceptado por la persona solicitante).

c) A tenor de lo expuesto, se podría someter a votación del Parlamento el proyecto de disposición que se expone a continuación:

*"En un máximo de cinco años a partir de la publicación de la presente ley, la aplicación del internamiento en celda individual se podrá exceptuar en los centros de prisión preventiva cuando la capacidad del establecimiento y el número de personas detenidas en el mismo no permitan su aplicación.*

*No obstante, esta excepción no se aplicará a las personas definidas por la reglamentación cuya situación particular por motivos de edad, estado de salud o dificultades graves de comunicación exija especial atención para garantizar el respeto de su derecho a una vida privada. Dichas personas serán internadas en celda individual en todos los casos, salvo demanda expresa de lo contrario o salvo en caso de existir un riesgo que justifique no dejar sola a la persona."*

**16/** En lo que atañe al resto de categorías de personas detenidas, el decreto, en función de las posibilidades, podrá ampliar los criterios según los cuales los detenidos pueden beneficiarse del internamiento en celda individual. La ley, por consiguiente, se limitará a sentar el principio de aplicación diversificada de la norma, diversidad justificada jurídicamente por concurrir situaciones objetivamente distintas relativas a la vida en prisión.

**17/** Esta forma de proceder también debe devolver su carácter más restrictivo al uso de la unidad de aislamiento de los centros. Sólo se recurrirá a dicha unidad en el caso de personas detenidas que el

Director del centro estime representen un riesgo para el personal o para el resto de personas detenidas y no deberá utilizarse al mismo tiempo, como ocurre hoy en día, para aislar a personas detenidas que solicitan protección de los demás, situación que tiene como consecuencia un carácter híbrido inapropiado de estas unidades. El aislamiento debería ser objeto de un marco más estricto, sobretudo en aras de reducir su duración máxima, habida consideración de sus consecuencias (sobre este asunto véase TEDH, *Ócalan c. Turquía*, 18 de marzo de 2014, n°24069/03..., §§ 104-106).

**18/** Finalmente, un programa de inversión específico debe hacer desaparecer en los centros penitenciarios, inclusive los de ultramar, las denominadas celdas "calefactorios", donde se hacían cinco, seis o más personas en condiciones de detención espeluznantes, sobretudo porque en aquellos centros de prisión preventiva donde existen estos calefactorios el régimen aplicable y la falta de actividades hace que los detenidos pasen allí la mayor parte de su tiempo.

Para aquellas personas que, sin ambigüedad ni presión, escogen libremente permanecer en celda compartida (con un máximo de tres personas detenidas) los planes y presupuestos de los centros penitenciarios deben prever la estructuración de las celdas colectivas con superficie (entre 12 y 14m<sup>2</sup> para celdas dobles, entre 15 y 19m<sup>2</sup> para celdas triples) y mobiliario adecuados.

A tal efecto, al proyecto de disposición citado en el §15 más arriba se deberían añadir los dos párrafos siguientes:

*"Cuando el internamiento de detenidos en régimen de prisión provisional o condenados se realiza en celda colectiva, la superficie y el equipamiento de la misma deberá adaptarse al número de personas que la habitan, que no superará el límite de tres personas, para poder garantizar su seguridad y dignidad. Las personas deben poder cohabitar.*

*Todos los años el Gobierno presentará al Parlamento un informe sobre la aplicación de esta disposición, en particular en lo relativo a la ampliación de categorías de personas que se benefician del internamiento en celda individual."*

## **Recomendaciones urgentes del 26 de marzo de 2014,<sup>124</sup> relativas al pabellón de menores del centro de detención de Villeneuve-lès-Maguelone**

---

1/ El artículo 9 de la ley del 30 de octubre de 2007<sup>125</sup> permite al Inspector General de los lugares de privación de libertad, cuando constata una grave violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, presentar rápidamente sus observaciones a las autoridades competentes y solicitarles una respuesta al respecto. Tras obtener una respuesta, procede a verificar si se ha puesto fin a la violación señalada; puede hacer públicas sus observaciones y las respuestas obtenidas.

Conforme a esta disposición de emergencia, aplicada por cuarta vez desde el comienzo de su mandato, el Inspector General ha publicado las presentes recomendaciones relativas al pabellón de menores del centro de detención de Villeneuve-lès-Maguelone (Hérault), visitado de manera particular por dos inspectores del 17 al 20 de febrero de 2014, con el propósito de evaluar la situación de la violencia que tiene lugar allí, según la información previamente recibida por la Inspección General.

2/ El Inspector General hizo llegar las presentes recomendaciones al Ministro de Justicia y a la Ministra de Asuntos Sociales. Se les concedió un plazo de dieciséis días para que dieran a conocer sus observaciones. No se recibió ninguna respuesta.

Como resultado de este procedimiento, y en conformidad con el artículo 10 de la ley n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, el Inspector General de los lugares de privación de libertad ha decidido hacer públicas las siguientes recomendaciones:

3/ Al nivel local, los inspectores se entrevistaron con el director del centro de detención, el jefe de detención, el jefe y los funcionarios responsables del edificio A (donde se encuentra el pabellón de

---

<sup>124</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 23 de abril de 2014, texto n°116.

<sup>125</sup> Ley francesa n°2007-1545 del 30 de octubre de 2007, que establece un Inspector General de los lugares de privación de libertad.

menores de edad), el personal penitenciario asignado a este mismo pabellón, un guardia del patio de recreo, el responsable de la unidad educativa en el servicio territorial educativo en régimen abierto (STEMO) de Montpellier, los educadores de la dirección de protección judicial de menores, el representante local de la educación, la psicóloga y el médico de la unidad sanitaria del establecimiento y de los menores encarcelados. Todos participaron en una reunión sobre el funcionamiento del pabellón de menores.

Después de la visita, se realizaron entrevistas telefónicas con el fiscal adjunto, el fiscal auxiliar para menores, cerca del tribunal de primera instancia de Montpellier, un juez de menores, el director del STEMO de Montpellier y el militar encargado del establecimiento penitenciario en la gendarmería de Villeneuve-lès-Maguelone.

4/ Durante y después de la visita, el Inspector General tropezó con dificultades importantes para obtener de las autoridades responsables la información necesaria para determinar los hechos.

Desde el primer día de su visita, los inspectores pidieron ser informados acerca de los comités de disciplina ante los cuales comparecerían los menores. Dos comités disciplinarios relacionados con menores se llevaron a cabo durante la visita. Los inspectores, que no fueron informados o lo fueron mal, no pudieron asistir a ninguno de los dos.

Los inspectores solicitaron acceso a los documentos, en particular a las actas de las comisiones de prisión del año 2013, y a las grabaciones de vídeo de los incidentes ocurridos en el patio de recreo el 4 de enero y el 11 de febrero. Pidieron también, todos los informes de notificación de incidentes, de procedimientos disciplinarios y registros telefónicos de incidentes realizados entre el 1 de enero y el 17 de febrero de 2014.

El informe de la comisión de prisión del 7 de mayo de 2013, en la que se abordó la cuestión de los abusos de menores, y la grabación de vídeo del 4 de enero sólo pudieron obtenerse tras una reclamación explícita de los inspectores, después de constatar que estos documentos no se habían remitido. Los demás documentos recibidos distan de ser exhaustivos, como lo demuestra el hecho de que los inspectores disponen de informes de notificación de incidentes graves sin los respectivos procedimientos disciplinarios posteriores, de registros telefónicos de incidentes sin los informes de los que los motivaron, o de decisiones disciplinarias sin informes previos del personal. Una solicitud relativa al vídeo y a los informes de actos violentos ocurridos

después de la visita, el 28 de febrero, no obtuvo respuesta. En otras palabras, a pesar de los recordatorios efectuados, los inspectores no pueden estar seguros de que los actos violentos identificados posteriormente se hayan registrado en su totalidad.

Cabe señalar que también se presentaron dificultades similares con el STEMO de Montpellier, que no transmitió ninguna de las "notas de los hechos" solicitadas al jefe de la unidad educativa en 2013, y con la fiscalía, que creyó oportuno invocar el secreto del sumario para evitar comunicar una nota escrita por un juez de menores –que le fue transmitida – sobre la violencia en los pabellones de menores del establecimiento penitenciario.

5/ El Inspector General se ve por lo tanto obligado a recordar que, en virtud del artículo 8 de la ley del 30 de octubre de 2007, debe obtener de las autoridades responsables del lugar visitado toda información o pieza útil para el ejercicio de su misión, a menos que dicha comunicación pueda vulnerar un secreto protegido, ninguno de los cuales está implicado en los documentos solicitados, por lo que el secreto "administrativo" no le es oponible.

Esto lo lleva naturalmente a preguntarse sobre el sentido de las restricciones voluntarias que se han impuesto. Todo ha ocurrido como si se hubiera querido minimizar, por una parte, la magnitud de la violencia en cuestión, y por otra, la falta de reacción eficaz de algunos responsables. De cualquier modo, la falta de transparencia, exigida por la ley, en los casos de violencia no aboga a favor de los que no han querido proporcionarles las aclaraciones necesarias.

6/ Tal como se han podido establecer, es decir muy probablemente subestimadas, las constataciones de los actos de violencia que tienen lugar en el pabellón de menores del establecimiento penitenciario de Villeneuve-lès-Maguelone son graves.

7/ El 18 de febrero de 2014, el pabellón de menores albergaba veinte menores de edad detenidos, seis de los cuales habían sido encarcelados por primera vez. En todo el año 2013, 114 menores estuvieron detenidos en el pabellón, durante un periodo promedio de sesenta y tres días. El 13 por ciento de estos niños eran menores de dieciséis años cuando ingresaron en prisión. Todos ellos estaban alojados en celdas individuales, salvo en caso de exceso de ocupación (en la primavera y verano de 2013). Por lo tanto, la mayor parte de la violencia identificada ha tenido lugar fuera de las celdas, durante los

desplazamientos y en el patio de recreo.

Los niños estaban divididos en dos grupos de aproximadamente igual importancia (doce y ocho respectivamente el 18 de febrero). Cada grupo tenía acceso al patio de recreo por separado una hora y media la mañana, y lo mismo en la tarde. Además de una fuente de agua, el patio, destinado exclusivamente a los menores, no dispone de ningún equipamiento, ni sanitario ni deportivo, ni de ningún tipo. Es, en cambio, un lugar de intercambio y de tráfico ilegal, donde los niños van a buscar a las zonas neutrales que limitan con el patio objetos lanzados destinados a los encarcelados mayores y luego devueltos a los mismos (por los huecos entre los sectores), y estos últimos dejan una parte del botín a los menores.

8/ Del 1 de enero de 2013 al 11 de febrero de 2014 se identificaron veinticuatro situaciones graves de violencia en el patio. Por las razones expuestas, los inspectores creen que los actos violentos entre los niños son mucho más numerosos que los que se han identificado. Algunos interlocutores señalaron, además, que no todos fueron objeto de un informe de notificación de incidente. Uno de los niños mencionó a los inspectores haber *"roto la nariz y dejado en mal estado"* a otro en el patio; este último habría explicado que se había caído *"haciendo flexiones y el guardia había quedado satisfecho con esta explicación"*.

La violencia es evidente en los informes presentados: el 4 de julio de 2013, la víctima recibió numerosos golpes en la cabeza, *"cayó inconsciente por varios minutos antes de ser llevado a la enfermería y fue trasladado (del establecimiento) para practicarle exámenes adicionales"*; el 4 de enero de 2014: tres niños agredieron a un cuarto y le propinaron *"varios puñetazos y patadas en la cara sólo porque había llegado hacía poco tiempo al establecimiento"* (la víctima fue trasladada al hospital universitario de Montpellier). Se utilizaron armas impropias (hojas de afeitar, por ejemplo).

9/ Entre las agresiones identificadas, nueve (más de un tercio) involucraron a niños que llegaron el día anterior o dos días antes al establecimiento. Es por lo tanto probable que exista o bien o un "rito iniciático" al ingreso en prisión, como se señaló en la reunión de una comisión el 7 de mayo de 2013, o que se trate de los frecuentes ajustes de cuentas por asuntos exteriores a la prisión. El origen geográfico también influye: al momento de la visita, ocho menores venían de Montpellier, cinco de Nîmes, tres de Marsella, dos de Sète y uno de

Toulouse. Pero, cualesquiera que fueran las razones, los inspectores recogieron indirectamente testimonios según los cuales algunos de ellos, liberados o transferidos, "estaban traumatizados". No se presentó ninguna denuncia (salvo una, excepcional, de una madre en febrero de 2014).

**10/** En el momento de la visita, no se había adoptado ninguna medida para poner freno a estas agresiones y, por lo tanto, siguen ocurriendo. El personal penitenciario parece físicamente indefenso. Hay algunas fallas en la vigilancia del patio en la medida en que existen ángulos muertos (visión y cámara fija) que desaparecen sólo si se utiliza una cámara móvil y con la condición adicional de que el sol (por la mañana) no oscurezca la visión; los testimonios recogidos indican que muchos incidentes escapan a la vigilancia del guardia encargado de supervisar el patio a distancia. En relación con los incidentes en el patio, los procedimientos de respuesta de los vigilantes, cuya integridad física obviamente debe preservarse, son engorrosos y lentos. Aún más, los procedimientos disciplinarios son igualmente lentos. Los plazos de citación ante la comisión disciplinaria pueden ser de varios meses; teniendo en cuenta la duración media de la detención de los menores, muchos de ellos nunca son castigados por la violencia física que ejercen: de esta manera, los seis agresores procesados por los actos violentos del 18 de abril de 2013 fueron llevados ante la comisión disciplinaria el 27 de junio siguiente; para esa fecha, al menos cuatro de ellos ya estaban fuera. Por otra parte, las "*medidas de buen orden*" definidas en el reglamento (nota del 19 de marzo de 2012) para las faltas de baja gravedad no se usan nunca, excepto por el responsable local de la educación. En estas condiciones, "*los agentes ya no creen en nada*", dijo un funcionario. Cuando menos, su convicción sobre la eficacia de las medidas contra la violencia parece estar especialmente erosionada.

**11/** Existe, según la legislación vigente, la prestación de una atención multidisciplinaria para los niños encarcelados. Sin embargo, en la reunión a la que asistieron los inspectores, la forma de proceder no permitió que se examinara la situación individual de cada menor. Contrariamente a lo dispuesto en la Circular del 24 de mayo de 2013, no existe un manual de procedimientos en el pabellón; es decir, la transmisión de información no está garantizada. Por su parte, el personal de la unidad de atención sanitaria, que es testigo de los efectos de la violencia, no quiere estar vinculado a posibles acciones judiciales.

El médico responsable se niega a presentar los certificados emitidos a cualquier otra persona diferente a los interesados, considerados "*lo suficientemente maduros*" para poder evaluar el seguimiento, incluso si tiene la precaución de precisar que los certificados están disponibles para cualquier experto que nombre la autoridad judicial. La fiscalía, por su parte, indicó que abriría una investigación judicial para cada uno de los actos de violencia cometido por menores detenidos. Sin embargo, en primer lugar, no ha sido posible establecer cuáles de estos hechos se han puesto en su conocimiento (en particular, el software judicial CASSIOPEE no permite identificar los archivos en función del lugar en el que se cometen los delitos), por lo tanto no se ha podido restituir el conjunto de actos violentos y el seguimiento dado a los mismos; y, por otra parte, estas investigaciones tropiezan, en la gran mayoría de las situaciones, con el silencio de las víctimas y sus padres.

**12/** El único factor de evolución identificado radica en la iniciativa de la dirección territorial de la protección judicial de la juventud de reunir un comité interdisciplinario a partir de octubre de 2013 sobre un "*plan de acción en materia de violencia*", cuyos ejes de actuación se basan principalmente en jornadas formativas.

**13/** La persistencia de las prácticas violentas en el pabellón de menores visitado atenta muy seriamente contra la integridad física de los menores encarcelados en el establecimiento. Esta grave y urgente situación ha llevado al Inspector General a formular las observaciones que se mencionan a continuación.

**14/** Cabe recordar en primer lugar que en virtud del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados signatarios velan porque "*todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad*". Además, como ha señalado el Consejo Constitucional, "*la necesidad de buscar la rehabilitación educativa y moral de los menores delincuentes mediante medidas apropiadas a su edad y personalidad ... [ha] sido reconocida constantemente por las leyes de la República (...) [pero que] las disposiciones originales de la Ordenanza del 2 de febrero de 1945<sup>126</sup> no descartaban la responsabilidad penal de los menores y no*

---

<sup>126</sup> Ordenanza francesa n°45-174 del 2 de febrero de 1945, relativa a la infancia delincuente: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006069158>



*exclúían, de ser necesario, que se dictaran contra ellos medidas como el internamiento, la vigilancia o, para los niños de más de trece años, la detención; tal es el alcance del principio fundamental reconocido por las leyes de la República en la justicia de menores.*" (Consejo Constitucional n°2002-461 DC del 29 de agosto de 2002, consid. 26). Si se admite así la detención, no debe hacer desaparecer por ello toda búsqueda de "rehabilitación educativa".

**15/** Existe, sin embargo, una especie de resignación a las formas de agresión detectadas, motivada por el argumento de que estos niños son claramente propensos a la violencia y que nada útil se puede oponer a lo que parece ser inherente a su naturaleza. Este sentimiento no puede admitirse. Si bien es cierto que hay menores, obviamente en mayor cantidad entre aquellos que están encarcelados, que recurren fácilmente a la violencia, esta circunstancia no puede admitirse como un hecho irremediable. El dispositivo educativo en régimen abierto y el sistema penitenciario deben adaptar la atención que prestan a aquellas personas que les son encomendadas. No es ni motivador ni útil añorar una época, cuya realidad es incierta, en la que los menores habrían sido diferentes. Se han planteado reflexiones, que deben ampliarse y aplicarse en todos los pabellones de menores, para los cuales se deben llevar a cabo auditorías periódicas.

**16/** Desde sus primeras recomendaciones públicas relativas a un establecimiento penitenciario,<sup>127</sup> el Inspector General de los lugares de privación de libertad ha hecho hincapié en que los patios de recreo de las prisiones *"paradójicamente constituyen un espacio sin reglas dentro de instituciones sujetas a múltiples y constantes normas. Se dejan, de alguna manera, a la merced de los presos, que a menudo los consideran como un escape al confinamiento en las celdas y como un lugar de mercado, que sustituye a las privaciones. En caso de pelea o agresión, hay que esperar a que los detenidos hayan regresado al edificio para poder recuperar el control de la situación. Las consecuencias son tres: se impone la ley del más fuerte; se observan con frecuencia lesiones graves, y muchos presos se niegan a salir a los patios, por temor a las agresiones. Y los culpables muchas veces no son castigados"*. Ha afirmado que *"la reconquista de los patios de recreo, que solo se puede concebir como un proceso a largo plazo, debe*

---

<sup>127</sup> Recomendaciones relativas al centro de detención de Villefranche-sur-Saône, Diario Oficial del 6 de enero de 2009, §4.

*recomendarse como un objetivo de la administración penitenciaria. Debe hacerse progresivamente, en algunos casos, en determinados establecimientos, hasta llegar a aplicarlo en toda circunstancia y en todo lugar; los vigilantes, en número suficiente, y de hecho cualquier otro actor, deben coexistir en todos los espacios con los reclusos. El patio debe servir para el propósito para el que fue hecho: ser un espacio de recreo, es decir un lugar de relajación, de sociabilidad o donde es posible estar solo".* Cinco años después, no se ha emprendido ningún esfuerzo en este sentido. La presencia del personal penitenciario en los patios, siempre que sea conocido y apreciado, podría justamente introducirse en los patios de los pabellones de menores para evitar tanto la recogida de "proyecciones" de objetos, como el intercambio de mercancías y la violencia. Debe, por supuesto, ir acompañada de las necesarias medidas de seguridad, en particular de procedimientos de intervención mucho más rápidos.

**17/** Al mismo tiempo, es necesario que la atención educativa de los niños, que se manifiesta con la presencia de educadores de la dirección de la protección judicial de la juventud en la cárcel, incluya la educación en materia de solución de discrepancias, de respeto mutuo y de denuncia de mitos (supuestas diferencias basadas en diferentes orígenes geográficos). Los educadores en los lugares de detención deben así mismo recibir de su entorno profesional el apoyo y las herramientas que requiere este tipo de aprendizaje. Es necesario identificar a los menores en sufrimiento y apoyarlos apropiadamente.

**18/** La prisión, más aún en el caso particular de los niños, tiene que establecer, incluso para estancias cortas, relaciones de confianza con las familias. La ausencia de denuncias por violencia refleja la resignación o el temor, o ambas cosas: el diálogo entablado a intervalos regulares ha de facilitar los acercamientos y las iniciativas necesarias. Como corolario, es necesario que se pueda identificar a los autores de las agresiones y sus familiares deben asumir sus responsabilidades.

**19/** Las direcciones de las prisiones y las fiscalías (y, con ellos, la policía o la gendarmería) deben iniciar acciones disciplinarias, y, si es necesario, penales, contra estos autores. Con este fin, los procedimientos deben conciliarse, dentro del respeto de los derechos de la defensa, con los periodos de reclusión a menudo breves. Asimismo, se ha señalado que los plazos cortos son mucho más educativos que los procedimientos que finalizan mucho tiempo después de cometidos los hechos: esta afirmación también se cumple en prisión, tanto para los autores como

para el personal. No es aceptable que las personas violentas puedan desarrollar en prisión una sensación de impunidad comparable a la que pueden experimentar por fuera. Naturalmente, habrá que asegurarse de que se establezcan los hechos: los pabellones de menores deben estar equipados para hacerlo.

20/ Por último, se plantea la cuestión de la notificación a la autoridad judicial por parte de los médicos que proceden a evaluar las consecuencias físicas de las agresiones. La aproximación de las dos disposiciones del Código de Deontología Médica aplicables (artículos R. 4127-10 y R. 4127-44 del Código de Salud Pública) debería autorizar esta notificación. De hecho, cuando un médico descubre que la persona que está examinando ha sido objeto de abusos o malos tratos, el médico solo puede dar parte a la autoridad judicial con el consentimiento de la persona interesada; pero no se requiere esta autorización cuando se trata de un menor o una persona incapacitada (y más aún en este caso, también se puede acudir a la autoridad administrativa). La aplicación de estas disposiciones supone que se reconozcan como "sevicia", en el sentido en que el término se usa aquí, las consecuencias de los golpes recibidos en el patio de recreo. Supone asimismo que el médico no alegue "circunstancias particulares" que el artículo R. 4127-44 le reconoce el derecho de invocar "en conciencia" para abstenerse de notificar a las autoridades. El ámbito de aplicación de la norma no deja sin embargo ninguna duda: los niños están especialmente protegidos contra la violencia de los demás. Además, si hay circunstancias especiales que pueden invocarse en el caso de los menores detenidos, no puede ser otra que la de estar aislados, apartados de sus familias, y la de estar paralizados por el temor a una represalia en caso de informar a las autoridades. Estas circunstancias requieren del médico una vigilancia incluso mayor y, por lo tanto, una notificación ampliamente concebida. La protección que ofrece al paciente la confidencialidad médica, claramente esencial, no puede volverse contra él. Esto es lo que ocurriría si no se hace ninguna notificación. El Código de Deontología no puede concebirse de esta manera. Corresponde a las autoridades sanitarias recordar su alcance en los establecimientos penitenciarios.

## Opinión del 9 de mayo de 2014,<sup>128</sup> relativa a la situación de los extranjeros detenidos

---

1/ La legislación penal se aplica a los extranjeros, como es lógico, salvo en situaciones específicas regidas por convenciones internacionales como, por ejemplo, la protección de diplomáticos o el derecho de extradición. Por consiguiente, la presencia de extranjeros en lugares de detención no debe extrañar.

2/ Las condiciones jurídicas que rigen su detención se basan en sencillos principios sentados desde hace tiempo por el Consejo constitucional. *"El legislador puede adoptar medidas específicas respecto a los extranjeros, siempre que respete los compromisos internacionales contraídos por Francia y las libertades y derechos fundamentales de valor constitucional que se reconocen a todo aquél que viva en el territorio de la República."* (n°89-269 DC del 22 de enero de 1990, consid. n°33). Algunos de estos derechos son inalienables, como el derecho a la vida o el derecho a no sufrir actos de tortura, tratos inhumanos y degradantes. No obstante, no existe *"ningún principio ni norma de valor constitucional [que confiera] a los extranjeros derechos de carácter general y absoluto relativos al acceso y residencia en el territorio nacional"* (por ejemplo n°2005-528 DC del 15 de diciembre de 2005, consid. 14). De esto se desprende que incumbe a la ley conciliar las demás libertades y derechos fundamentales con el conjunto de objetivos de valor constitucional, en particular la salvaguarda del orden público. Nada impide que para salvaguardar dicho principio se contemplen, por ejemplo, sanciones penales (es el caso de la prohibición de entrada en el territorio, art. 131-30 del Código Penal) o administrativas (expulsión, art. L. 521-1 del Código de entrada y residencia de extranjeros en Francia y del Derecho de asilo) que se aplican exclusivamente a los extranjeros.

En teoría y únicamente en aras de dichos objetivos, la ley permite diferenciar los regímenes de detención aplicables a franceses de los aplicables a los extranjeros. El Código de Procedimiento Penal también prevé un régimen específico de libertad condicional que tiene por objeto facilitar la expulsión de los extranjeros detenidos (art. 729-2),

---

<sup>128</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa del 3 de junio de 2014, texto n°69.

como veremos más adelante. Pero, la contrario, cuando la ley no prevé distinción alguna, la nacionalidad, por sí sola, no puede ser motivo de trato diferenciado en prisión. Así, salvo diferencias de trato motivadas en otros criterios (procesados y condenados, etc.), el principio de igualdad recobra todo su alcance y, con dicho principio, las *"garantías fundamentales conferidas a las personas detenidas"* cuyas normas debe fijar el legislador (Consejo constitucional, sentencia nº2014-393 QPC del 25 de abril de 2014, consid. nº5). Es cierto que, de darse el supuesto, *"el principio de igualdad no es contrario a que el legislador regule de forma distinta situaciones diferentes, ni a que prevea una excepción a la igualdad por razones de interés general"*, pero sólo podrá hacerlo bajo la condición *"que en uno y otro caso la diferencia de trato que resulte de dicha actuación esté en relación directa con el objeto de la ley que la establece"* (nº2003-483 DC del 14 de agosto de 2003, consid. nº23). Sin embargo, cuando no concurren dichas condiciones, cualquier diferencia de trato está injustificada.

De estos principios se desprende que, en la práctica y salvo excepciones concretas, nada justifica que se trate de forma distinta a los detenidos de nacionalidad francesa de los detenidos extranjeros. Sin embargo, el hecho de que la administración carezca de medidas específicas puede hacer que, en ciertas circunstancias, se produzca una brecha irregular de dicha igualdad.

3/ A fecha de 1 de enero de 2014, el 18,5% de los 77'883 reclusos eran de nacionalidad extranjera.

Esta situación precisa varias aclaraciones.

En primer lugar, la administración penitenciaria no publica datos sobre la proporción de extranjeros en relación con el número de personas que de facto aloja (que en las mismas fechas ascendía a 67'075 personas). Probablemente, dicha cifra no difiere de la del número de extranjeros reclusos. Es posible que la cifra sea ligeramente superior, habida cuenta de que los extranjeros tienen mayores dificultades a la hora de acceder a modificaciones de pena, como veremos más adelante.

En segundo lugar, sabemos que dicha proporción es más elevada que la proporción de extranjeros en la población francesa (6%). Desde hace tiempo se explica y razona esta diferencia, que ha sido el origen de comentarios menos acertados que atienden a tres factores: los delitos cometidos propiamente dicho por extranjeros, que tienen que ver con

la entrada y la residencia; las prácticas institucionales que resultan de la aplicación de la ley y la jurisprudencia de los tribunales; las características de la población extranjera, ampliamente compartidas con los estratos sociales de los franceses más desfavorecidos, que conforman la mayoría de la población carcelaria.

En tercer lugar, la realidad de los extranjeros es indiscutible desde un punto de vista jurídico. Pero desde el punto de vista de la detención, la situación es sumamente heterogénea: comprende a procesados, condenados y detenidos en espera de ser extraditados. Lo mismo puede decirse desde el punto de vista social: algunos extranjeros viven muy próximos a los nacionales franceses por su modo de vida, por haber residido durante mucho tiempo en el país o por su nivel de vida. Contrariamente, otros no comprenden una palabra de francés y todavía menos los procedimientos que se les aplica. De conformidad con su mandato, el controlador general se ha interesado por estos últimos, sin excluir a los demás, naturalmente.

En cuarto lugar, la situación de los extranjeros en las prisiones difiere cualitativamente (por los motivos anteriormente expuestos) y cuantitativamente en función de los establecimientos penitenciarios. Si en los establecimientos de cumplimiento de pena el número de extranjeros es relativamente cercano al porcentaje nacional de extranjeros reclusos (el centro de detención de Joux-la-Ville contaba con 16,5% cuando el controlador hizo la visita en 2009; centro de detención de Muret, 16,3% en 2013; centro de Saint-Martin-de-Ré, 19% en 2009...) la situación es otra en los centros de detención (maisons d'arrêt) (o en los centros penitenciarios donde la sección "centro de detención" es más importante). En dichos centros los internos suelen proceder de la población local, que refleja el reparto de los extranjeros en el territorio nacional o la concentración de asuntos judiciales (centro de detención de Aurillac, en 2012, 8,8%; centro de detención de Gap en 2011, 16%; centro de detención de Niza, en 2008, 33%; centro de detención de Paris la Santé, en 2010, 42,45%; centro penitenciario de Fresnes en 2012, 36,1%; centro penitenciario del sur de Île de France en 2013, 21,8%...). No siempre es posible comparar las características de esta población extranjera, en particular habida cuenta de las nacionalidades que se cuentan en un solo centro: en el centro penitenciario de Baie-Mahault (Guadalupe) se cuentan doce nacionalidades y dos tercios de los extranjeros pertenecen a una de ellas; pero entre las 2'165 personas detenidas en Fresnes a fecha de

1 de enero de 2012, hay más de cien nacionalidades representadas. De esta circunstancia podemos deducir, por supuesto, cuán oneroso puede llegar a ser hacerse cargo de los extranjeros. Pero esto no exime de la necesidad de garantizar que pueden gozar efectivamente de sus derechos fundamentales.

4/ Los responsables deben ser conscientes, fuera de dudas, de que no dominar el francés multiplica, de alguna forma, la vulnerabilidad propia al detenido; que, por consiguiente, en el caso del extranjero se deben aplicar simultáneamente los siguientes tres puntos: información completa sobre la ejecución de su pena; aprendizaje del francés y secundariamente, práctica de su lengua materna.

5/ La primera necesidad que se debe cubrir es la necesidad del extranjero de comprender sus derechos y deberes mientras dure la detención. La ley penitenciaria del 24 de noviembre de 2009 (artículo 23)<sup>129</sup> prevé que dicha información se ofrezca oralmente, "en un idioma comprensible" por el recién llegado y haciendo entrega de un folleto de bienvenida.

a) Una primera dificultad es la relativa a la aplicación de esta disposición en sus dos aspectos. Es necesario traducir los documentos y las normas indispensables para la vida en los lugares de detención. La ley n°2013-711 del 5 de agosto de 2013<sup>130</sup> y su decreto de aplicación del 25 de octubre siguiente, solucionan el problema de la interpretación en los asuntos jurisdiccionales (aspecto importante cuando se trata del juez encargado de la aplicación de pena), pero no solucionan en absoluto la cuestión en los procedimientos administrativos. Por este motivo:

- Se debe garantizar que efectivamente se distribuyen las traducciones (en seis idiomas) de la guía de la administración *He ingresado en un establecimiento penitenciario* (en un centro de detención con muchos extranjeros los folletos traducidos no estaban en la sección de llegadas sino en los locales

---

<sup>129</sup> Ley penitenciaria francesa n°2009-1436 del 24 de noviembre de 2009: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021312171&categorieLien=id>

<sup>130</sup> Ley francesa n°2013-711 del 5 de agosto de 2013, sobre las diversas disposiciones de adaptación en el dominio de la justicia en aplicación del derecho de la Unión europea y de los compromisos internacionales de Francia: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000027805521>

administrativos, en el material de oficina) y se debe aumentar el número de traducciones (incluyendo el turco y el chino mandarín, por ejemplo); además también se pueden traducir documentos tipo (como los formularios de solicitud, como es el caso en el centro de Melun), siempre con la condición de que se divulguen (la guía elaborada por una asociación hispanohablante destinada a los detenidos de un centro de detención de la región parisina están olvidados en los locales de un servicio penitenciario de inserción y libertad condicional; un glosario en diecinueve idiomas que elaboró la asociación de visitantes a la prisión no se distribuye en ninguna prisión de la región parisina ni en prisión lionesa alguna);

- En los centros con un gran número de personas que no hablan francés se debe distribuir a los recién llegados a quienes les interese fascículos con pictogramas (comprensibles) que reflejen los principales elementos del reglamento. También se entregarán vales para comprar en el ultramarinos;
- En caso de existir un canal de video interno, se utilizará como medio útil de divulgación de información para el público extranjero.

b) Una segunda dificultad estriba en el recurso insuficiente a los servicios de un intérprete. En ciertas circunstancias, el régimen de detención o la salud de la persona es lo que está en juego. Momentos cruciales de esta índole son las entrevistas al llegar al centro, los procedimientos disciplinarios en cualquiera de sus formas, las medidas relativas a la organización y término de las actividades, las entrevistas contradictorias (artículo 24 de la ley del 12 de abril del año 2000),<sup>131</sup> las gestiones con el consejero penitenciario de inserción y libertad vigilada, los cuidados sanitarios, en particular para solicitar el consentimiento para los cuidados y hacer que el paciente participe. La dirección interregional de París y una organización de interpretación (que ofrece interpretación incluso por teléfono) firmaron muy oportunamente un convenio: su financiación se debería ampliar (en 2013 sólo se concedieron trece mil euros para prisiones de régimen "abierto" y "cerrado") y su principio se debe aplicar a otros lugares, si todavía no es el caso. Algunos hospitales en los que hay

<sup>131</sup> Ley francesa n°2000-321 del 12 de abril de 2000, relativa a los derechos del ciudadano en sus relaciones con las administraciones: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000005629288>



detenidos ingresados han firmado convenios de este tipo: pero los médicos los desconocen. Los controladores se entrevistaron con un extranjero al que se le había extirpado un pulmón sin que pudiera dar su acuerdo, ni siquiera conocía el motivo, lo que constituye una violación de los artículos L. 1111-2 y L. 1111-4 del Código de Salud Pública. Malentendidos de este tipo pueden conducir a errores graves que pongan en peligro la vida de las personas o, lo que es más frecuente, al rechazo de cuidados que generan peligro para la salud de los interesados.

c) Una tercera dificultad estriba en el hecho que los extranjeros no pueden comunicar sus necesidades. Este silencio, en el mejor de los casos, puede significar que el extranjero no se beneficie de las ventajas a las que tiene derecho (medidas de modificación de pena, por ejemplo, como en el caso de un turco de avanzada edad que hubiera podido gozar de permiso o libertad condicional pero que permaneció olvidado en un centro de detención). En el peor de los casos, este silencio puede implicar que se perciba al extranjero como un rebelde en contra de la disciplina y que se le trate como tal. Los controladores tuvieron ocasión de constatar esto en el caso de un somalí con el que se entrevistaron en el centro de detención, con la presencia de un intérprete. Para los extranjeros que están tan aislados es importante prever, a intervalos regulares, entrevistas con intérpretes para comprobar que la falta de manifestación de necesidades no está ligada a la incapacidad de expresarlas.

d) Una cuarta dificultad reside en la elección de los intérpretes. En la medida de lo posible se debe evitar recurrir a otro detenido como intérprete: dicha situación implica compartir información con personas que pueden tener intereses. En cualquier caso la mejor opción es contar con un intérprete profesional. De no ser posible se puede recurrir -con precaución- a profesionales, miembros de una asociación o asalariados que trabajen para proveedores privados. Con esta finalidad las escuelas de contratación, las empresas implicadas y las asociaciones deberían alentar la práctica de idiomas e identificar a aquellos que tienen experiencia en dicho ámbito: las descripciones de perfiles de trabajo del departamento de sanidad del centro de detención de Villepinte incluyen como requisito el dominio de varios idiomas, pero este es un ejemplo aislado.

6/ La segunda necesidad, corolario de la primera, es garantizar que los extranjeros detenidos puedan acceder a la lengua francesa y, al

mismo tiempo y de forma inequívoca, mantener la posibilidad de que puedan acceder a su propio idioma. El acceso al idioma francés no sólo es necesario por necesitarlo los interesados: la comprensión de las normas también es fundamental para la seguridad del centro.

a) Una primera dificultad que se plantea tiene que ver con la evaluación que el personal realiza para valorar el conocimiento de francés de los extranjeros. Esta valoración parece muy empírica y, según las necesidades del personal, podría calificarse incluso de arbitraria. Durante una visita, los controladores asistieron a una comisión de disciplina durante la cual parecía manifiesto que el compareciente no entendía en absoluto el francés; al consultar el expediente disciplinario cuarenta y ocho horas más tarde, los controladores constataron que la casilla que indica que el interesado entendía y podía expresarse en francés se había marcado con una cruz. Además, se dan valoraciones inexplicablemente distintas en función de los servicios y las personas. Sería pertinente que el test de alfabetización que realizan los profesores al ingresar en el centro de detención se realizara sistemáticamente a los extranjeros y que fuera concebido de tal forma que permitiera medir el nivel de francés y, de ser posible, el de la lengua de origen. Después, el test se debería hacer a todos.

b) Las condiciones de aprendizaje del francés no están necesariamente adaptadas. La mayoría de profesores ponen el énfasis en los cursos denominados "FLE" (francés como lengua extranjera). Pero además, estos cursos deberían estar al alcance de las personas que más los necesitan; los cursos no pueden ser incompatibles con los horarios de trabajo en los talleres o de aquellos que trabajan como "auxiliares" (los extranjeros, que a menudo tienen menos recursos que los demás internos, suelen optar por trabajar si existe la posibilidad); los métodos pedagógicos deben ser apropiados (un extranjero al que se entrevistó logró pasar la evaluación escrita gracias a la memorización visual de imágenes, sin aprender realmente el idioma).

c) Se debe fomentar el acceso a la radio, la televisión o a cualquier medio (prensa y, de darse el caso, Internet) que acelere el aprendizaje (en particular, se debe velar por sufragar el coste de la televisión para las personas sin recursos durante el tiempo que sea necesario).

7/ Además, se debe reconocer a los extranjeros la capacidad de poder practicar su idioma en su vida personal.

Especial atención merece la asignación a los centros y dentro de cada centro, para que las personas muy aisladas en el plano lingüístico (algunas personas de Europa del Este o de países lejanos como Mongolia o los Estados del Sudeste Asiático) puedan hacerse entender con un interlocutor, evitando, al mismo tiempo, que secciones enteras estén compuestas por representantes de una misma nacionalidad, que suele ser problemático. En el caso de personas muy aisladas, se debe prever el traslado del detenido.

Se deben buscar recursos para poder ofrecer acceso a la lengua materna: libros (en este punto los fondos de las bibliotecas penitenciarias dejan que desear), CD o DVD. Se deben conceder excepciones a la prohibición de receptores de radio de onda corta.

**8/** Las condiciones de vida de los extranjeros detenidos también deben ser objeto de especial atención y medidas eficaces cuando no obstaculizan en absoluto el buen orden y la seguridad.

**9/** Los extranjeros están mucho más aislados en Francia que el resto de detenidos. En particular en lo que atañe al respeto de su vida familiar, en otras palabras, la calidad de los vínculos con sus allegados tiene que ser objeto de soluciones adaptadas.

a) Las actuales prácticas de asistencia no están adaptadas a los extranjeros, que no tienen otros familiares que las personas domiciliadas en otros países, en ocasiones muy lejanos.

A los recién llegados, se les ingresa un euro en su cuenta telefónica para poder advertir a sus allegados de su reclusión. Esta cantidad es insuficiente en relación con el objetivo que se persigue cuando las llamadas se hacen al extranjero. Se debería adaptar la cantidad al país de residencia de los padres, del cónyuge o incluso de los hijos. Lo mismo puede decirse de los sellos, que en principio forman parte del lote que recibe el recién llegado: están destinados únicamente a los envíos nacionales (salvo una sola excepción en un centro de detención) y no sirven para nada en el caso de envíos al extranjero; se debe dar la posibilidad de introducir medidas que tengan el mismo efecto para los envíos a nivel internacional.

b) Para quienes desean tener acceso al teléfono, a menudo las formalidades son imposibles (entrega de factura...), tal como se indicó en la opinión del 10 de enero de 2011 del Inspector General sobre el uso del teléfono por parte de las personas privadas de libertad

(Boletín Oficial del 23 de enero 2011); los costes son prohibitivos en relación con los recursos disponibles (cinco minutos de conversación telefónica con Bangladesh o Brasil cuestan 6,25€; 0,625€ cuando se llama a un teléfono fijo en Francia y 1,50 a un móvil); finalmente, las horas de acceso al teléfono de los detenidos suelen ser incompatibles con los horarios que impone la diferencia horaria. No se ha producido ninguna novedad sobre estos aspectos, evocados en 2011.

c) El Inspector General reivindica el acceso (controlado) a los teléfonos móviles y a Internet. Una primera medida, útil y urgente, permitiría su uso (así como el uso de la mensajería electrónica) a los extranjeros aislados. En una sala prevista a tal efecto, se podría poner a disposición un ordenador, por ejemplo, dotado con programas parecidos a lo que ofrece Skype© y un servicio de mensajería cuyo contenido se podría comprobar para cada comunicación.

d) La incapacidad de la administración de entender una carta redactada en un idioma extranjero para poder comprobar su contenido no debe, en ningún caso, entrañar el que no se envíe la carta a su destinatario: el derecho de los detenidos a la correspondencia (artículo 40 de la ley penitenciaria) no se puede poner en entredicho por carencias de la administración. De esto se desprende que la posibilidad (prevista en el artículo 25 de la ley penitenciaria) y el secreto de las comunicaciones entre una persona y un abogado se deben garantizar, aunque éste sea extranjero y resida en otro país. Los números de teléfono solicitados se deben almacenar en la lista de números autorizados, siempre que por razones de seguridad no se dicte lo contrario. Como ocurre con las cartas, la incapacidad de la administración de efectuar las comprobaciones necesarias no puede ir en contra del detenido que efectúa la solicitud.

e) La redacción de cartas puede ser difícil cuando el autor no sabe escribir. Los escribanos públicos han desaparecido, en su gran mayoría, de los centros: muy a menudo son los otros detenidos (por ejemplo bibliotecarios) los que desempeñan esta función. Esta solución es un recurso provisional y se debería mejorar.

f) Las familias que residan en el extranjero y que se desplacen al centro para poder disponer de un locutorio con un familiar deben, por sus condiciones particulares, disponer de disposiciones especiales: para tomar cita (por Internet, por ejemplo, el controlador general ha pedido que cada centro disponga de una página Web y de un correo

electrónico); pudiendo gozar de flexibilidad en caso de llegar tarde; en la duración del locutorio. Asimismo, también deben poder acceder a información que les atañe (procedimiento para obtener un permiso de visita, modalidades de reserva de locutorio y entrega de objetos) en un idioma que puedan entender. Igualmente, la administración debe cumplir con el deber de informar a las familias (por el mismo medio) en caso de hospitalización, traslado o en caso de que sea imposible efectuar la visita.

**g)** La Cruz Roja francesa debería recibir una autorización para visitar a todos los detenidos que no pueden contactar con sus familias o que, de hecho, están completamente solos. Dicha actuación ya es posible, a partir de ahora, en el caso de los somalíes (por mandato del CICR<sup>132</sup>).

**10/** En general, los extranjeros aislados disponen de un patrimonio muy reducido. No pueden esperar obtener ayuda alguna del exterior. Pero sabemos que los recursos internos (trabajo, formación remunerada) no benefician sino a una minoría de detenidos. En un centro de detención donde el número de detenidos extranjeros es muy elevado, el 53% disponía de menos de cincuenta euros en sus cuentas nominales (37% en el caso de los franceses). Además, los extranjeros participan más en el mantenimiento de sus familias, necesitadas, mediante el envío de remesas. En el mismo centro de detención, de veintiocho envíos de dinero registrados durante un periodo determinado, diecisiete iban destinados al extranjero.

Con frecuencia, esta situación pone a los extranjeros en situación de debilidad en comparación con el resto de detenidos, con los abusos que dicha situación puede entrañar (sumisión de los extranjeros en beneficio de otros detenidos).

En dichas condiciones, se debe poder gozar de acceso regular a las ayudas en especie y en efectivo previstas por la ley y dichas ayudas deben estar disponibles durante el tiempo que lo exija la situación del extranjero. El decreto previsto en el artículo 31 de la ley penitenciaria debería prever una adaptación del volumen de dicha ayuda en función de las necesidades, dado que, como se ha demostrado, las necesidades distan de ser iguales.

**11/** La posibilidad de trabajar o formarse debe estar abierta, sin discriminación alguna, a los extranjeros.

---

<sup>132</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja.

El hecho que ciertos centros se nieguen a ofrecer trabajo a los extranjeros en situación irregular respecto a su entrada o residencia en el país es una discriminación en toda regla. Este rechazo se basa en dos motivos. Por una parte, un extranjero no puede trabajar sin autorización emitida por la autoridad administrativa (véase por ejemplo la situación de los asalariados prevista en el artículo L. 5221-2 del Código de Trabajo): pero este razonamiento no se sostiene cuando se tiene en cuenta que el trabajo en centros penitenciarios, no cabe olvidarlo, no está sujeto a la legislación laboral. Por otra parte, los centros han argumentado que los órganos competentes piden un número de seguridad social definitivo, a efectos de pagar la administración penitenciaria las cotizaciones sociales. Al preguntar el controlador general, tanto la CNAV (Pensión francesa) como la dirección de la seguridad social han reiterado que con disponer de un número provisional bastaba para efectuar la declaración anual de datos sociales que exige la reglamentación en vigor (artículo R. 243-14 del Código de la Seguridad Social). Por consiguiente, este doble argumento no es válido.

**12/** Por último, se deben admitir prácticas comunes según las tradiciones del país de origen cuando éstas sean compatibles con el buen orden y la seguridad de los centros.

Algunos extranjeros cuyos modos de vida son muy distintos deben poder utilizar placas de cocción y disponer de alimentos según la tradición local (del mismo modo que a partir de ahora se ofrecen menús especiales bajo prescripción médica), a fin de evitar dificultades de salud debidas a la absorción de alimentos cocinados según las normas francesas. Al controlador general le ha llegado información precisa sobre dichas dificultades.

En el ámbito religioso (ceremonias o alimentos) cabe remitirse a la opinión del Inspector General del 24 de marzo de 2011 sobre el ejercicio de culto dentro de los lugares de privación de libertad (Boletín Oficial del 17 de abril) así como al capítulo 8 de su informe de 2013 (p.247).

**13/** La aplicación de las disposiciones del Código de entrada y residencia de extranjeros y del derecho al asilo de los extranjeros detenidos también requiere mejoras concretas.

a) Por norma general, algunos centros con una importante población extranjera todavía no disponen de un "servicio de acceso

al derecho" ni cuentan con la presencia asociativa. Y esto pese a que nos consta que estos dispositivos están muy demandados en lo que a derechos de los extranjeros se refiere. Allá donde existen, el personal (y por lo tanto las horas de apertura) y la presencia de intérpretes no están necesariamente adaptados a las necesidades. Las prefecturas (servicio de extranjeros) tienen dificultades a la hora de reconocer su papel y los convenios deberían servir para ayudarles en la labor.

b) La posibilidad de solicitar asilo es un derecho fundamental cuyas limitaciones no se pueden considerar si no concurren motivos muy graves. No obstante, este derecho se ve significativamente limitado sin que haya un verdadero fundamento para ello. En primer lugar, es muy difícil -en realidad- presentar una solicitud mientras dura la detención: no se ofrece información; los "servicios de acceso al derecho" a menudo alientan a aplazar la presentación de la solicitud de asilo hasta después de la salida (es decir, cuando el extranjero en cuestión esté interno); no se dispone de intérpretes; es difícil acceder a los documentos (véase la opinión del Inspector General del 13 de junio de 2013 sobre la posesión de documentos personales por parte de las personas detenidas, Boletín Oficial del 11 de julio). En segundo lugar, la admisión provisional de residencia, emitida por los prefectos y necesaria para que la solicitud sea considerada según el procedimiento normal por la oficina francesa de protección de refugiados y apátridas (artículo L. 723-1 del Código de entrada y residencia de extranjeros y del derecho de asilo) en numerosas prefecturas se deniega sistemáticamente o no se le da curso. Esto no se debe a que dicha admisión no fuera necesaria sino al hecho que la presencia de todos los extranjeros detenidos se considera ipso facto y sin examen particular, *"una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad del Estado"* (3º del artículo L 741-4 del Código mencionado). La Circular del 1 de abril de 2011 define dicha "amenaza grave" como una amenaza susceptible de conducir a una medida de expulsión (art. L. 521-1 del Código). Pero de una parte, desde un punto de vista procesal, el que se haya cometido una infracción penal no exime al prefecto de examinar todas las circunstancias que han concurrido en el caso (Consejo de Estado, 24 de enero de 1994, M'Barki, nº127 546, rec., concl. Abraham); por otro lado, en el fondo, todas las infracciones por las que sus autores han sido condenados a penas de prisión no son constitutivas de amenaza grave, máxime cuando en el territorio francés existen vínculos familiares. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*I.M. c. Francia*, nº9152/09,

§§ 140 a 150) ha estimado que la imposibilidad de presentar una solicitud de asilo antes del internamiento y el recurso sistemático al procedimiento prioritario para las solicitudes presentadas en dichas condiciones desconocen el derecho a un recurso efectivo (artículo 13 de la Convención). La práctica de los prefectos, por la que se rechaza sistemáticamente la admisión provisional de residencia conduce necesariamente a un procedimiento "prioritario" que no garantiza, pese a las aparentes precauciones, un examen suficientemente serio; con lo que suscita las mismas críticas que el Tribunal.

c) La obtención o renovación de los permisos de residencia también halla dificultades en la realidad, en particular en lo que atañe a la constitución de los expedientes necesarios, la toma de fotografías de identidad, la presentación del expediente en la prefectura, el respeto de los plazos. No obstante, desde la Circular del 25 de marzo de 2013 estas formalidades ya no están supeditadas a la presentación en persona del extranjero en la prefectura; no obstante, todavía no se han firmado todas las convenciones necesarias. En cualquier caso, nada resulta fácil y los extranjeros pueden verse desprovistos de permiso durante la detención (hallándose privados así del derecho a obtener ciertas prestaciones sociales) o a la salida del centro de detención (y experimentar entonces graves dificultades de reinserción) pese a que, teóricamente, tienen derecho a ello (como cónyuge de un francés por ejemplo). Se pierde un tiempo precioso. Ningún extranjero que tenga derecho a un permiso de residencia debería perder su calidad de persona en situación regular por el hecho de haber sido detenido, salvo que sea necesario por prohibición judicial de permanecer en el territorio o por medida administrativa de expulsión.

d) Para todas las formalidades relativas a la obtención o renovación de los permisos de residencia, algunos jueces de aplicación de penas conceden generosamente permisos de salida para que los extranjeros puedan presentar su expediente ante los servicios de prefectura. Otros jueces no lo hacen, alegando una situación irregular en materia de residencia. Sin embargo, se ha admitido (Circular del 25 de marzo de 2013) que un recluso no puede considerarse como estando en situación irregular desde el punto de vista de la legislación que rige la residencia. Sobretudo, la abstención por este motivo hace que se mantenga la situación que precisamente se le reprocha al detenido. Los consejeros penitenciarios de inserción y libertad provisional, con la ayuda de las asociaciones y los servicios de acceso



al derecho deben contar con la información suficiente en materia de legislación de extranjería con tal de ilustrar a los magistrados sobre las oportunidades razonables que el detenido tiene de obtener un permiso de residencia.

e) Cuando se concede el permiso de salida, la negativa de las prefecturas de fijar horarios de visita hace que sea difícil respetar los horarios del permiso. Tener en consideración las exigencias de la encarcelación debería conducir a la aplicación de condiciones especiales para las personas detenidas que gozan de un permiso.

**14/** Por norma general, la modificación de penas reviste un carácter a menudo discriminatorio, en igualdad de condiciones, en el caso de los extranjeros.

a) En efecto, además de que la ausencia de permiso de residencia puede constituir, de hecho, un obstáculo para obtener un permiso de salida, priva a los extranjeros de la posibilidad de buscar un contrato de trabajo y una formación o de beneficiarse de las prestaciones sociales. Por lo tanto, estos extranjeros no pueden satisfacer las condiciones que les permitirían tener acceso a un régimen de semilibertad o de libertad condicional, por ejemplo. Estos obstáculos no deberían existir si estas personas tuvieran acceso a un permiso de residencia.

b) Cuando no tienen derecho al permiso de residencia se debería poder contemplar un proyecto de libertad vigilada que se realizaría en el país de origen. Pero esta hipótesis jamás se considera, ni siquiera con los países cercanos, como lo muestra el caso de un detenido de nacionalidad belga que ha sido objeto de seguimiento por el controlador general. Por consiguiente, las penas de prisión de los extranjeros tienen más probabilidades de ser más largas que la de los franceses.

c) El artículo 729-2 del Código de Procedimiento Penal autoriza al juez a ordenar la puesta en libertad condicional del extranjero objeto de una medida de expulsión cuando esta es ejecutada, incluso sin el consentimiento del detenido. Esta medida podría paliar la imposible modificación de penas. Pero en principio, dicha medida supone un acuerdo entre el magistrado que ordena la medida y el prefecto que la ejecuta. De oponerse este último, la medida no se puede llevar a cabo. Además, implica que el país de origen acepte la admisión del extranjero en su propio territorio: no se da necesariamente el caso, incluso cuando la nacionalidad es indiscutible. El Inspector General

ha tenido conocimiento de la situación de un extranjero condenado a una pena perpetua muy larga, sin esperanza de salir, en el que el beneficio de una "libertad condicional-expulsión" no fue admitida por todos. En esta hipótesis la perpetuidad se convierte en una realidad que, a juicio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos "*en circunstancias particulares*" presenta dificultades según el artículo 3 (tratos inhumanos y degradantes) del Convenio (por ejemplo, Gran Sala, 30 de marzo de 2009, *Léger c. Francia*, nº19324/02, §91). Algunos magistrados recurren a la libertad condicional "retorno voluntario": se debería alentar dicha práctica.

**15** Los extranjeros, al ser condenados, también pueden solicitar la ejecución de la pena en su propio país. Pero dicho traslado sólo es posible de existir acuerdos bilaterales para ello. Los controladores visitaron en un centro de detención a un ciudadano de Dominica que desde hacía más de treinta años vivía lejos de los suyos (sin locutorio) y quien, en ausencia de acuerdo, no abrigaba esperanza alguna de poder cumplir su pena perpetua en otro lugar que no estuviera a miles de kilómetros de sus allegados. Francia debería obrar para que Naciones Unidas formulara una convención internacional en la materia que sustituyera, según el caso, la ausencia de acuerdos bilaterales (tal como se hacía anteriormente a escala europea en materia de extradición).

**16/** La situación de los extranjeros detenidos puede, por consiguiente, requerir medidas particulares para garantizar la aplicación del principio de igualdad en prisión y para evitar condiciones de reclusión inhumanas o degradantes. Por lo tanto, las recomendaciones aquí expuestas merecen seria consideración.



# Índice

---

Acceso a los derechos.....	10, 23, 37, 40, 59, 67, 83, 221
Acceso a los derechos sociales .....	10, 138, 221
Acceso a los servicios de salud ..	30, 37, 40, 49, 59, 63, 67, 119, 138, 192
Actividades, trabajo y formación...	10, 17, 23, 37, 63, 105, 119, 127, 149, 187, 192, 221
Alimentación.....	40, 63, 91, 187
Bienes personales.....	30, 35, <b>43</b> , 91, 165
Centros educativos cerrados.....	<b>67, 187</b>
Centros penitenciarios..	10, 17, 25, 37, 43, 49, 57, 63, 105, 119, 127, 138, 149, 165, 175, 192, 203, 212, 221
Centros y locales de retención administrativa.....	<b>7, 57, 59</b>
Condiciones de trabajo del personal.....	70, 10, 21, 30, 37, 63, <b>100</b> , 119, 127, 149
Condiciones materiales de alojamiento .	7, 15, 17, 21, 30, 37, 40, 57, 59, 77, 119, 127, 149, 175, 212
Confidencialidad de comunicaciones.....	15, 23, 25, 59, 71, 165
Custodia policial y retención en la aduana .....	10, 21, 30, 35, 40
Derecho a la información .....	23, 49, 59, 83, 221
Derecho al respeto de la vida privada .....	7, 23, 49, 57, 59, 119, 212
Derechos relativos a la defensa.....	15, 21, 30, 35, 111
Disciplina.....	67, 138, 175
Educación.....	67, 175, 187, 203
Ejecución de penas .....	15, 138, 175, 221
Estado civil / documentos de identidad.....	49, 138, 165, 221

Extranjeros.....	7, 57, 59, <b>221</b>
Formación del personal .....	7, 67, 100, 187
Hacinamiento .....	17, 57, 63, 119, <b>127</b> , 149, 212
Higiene.....	7, 15, 21, 30, 35, 37, 57, 59, 119, 149, 187
Informática .....	<b>105</b> , 221
Internamiento en celda individual .....	<b>212</b>
Localización geográfica.....	67, 187
Mantenimiento de los lazos personales y familiares .....	7, 25, 37, 57, 59, 63, 71, 105, 119, 159, 175, 221
Medios de coerción .....	23, 67
Menores / niños y niñas.....	57, 59, 63, 67, <b>175</b> , 187, 203, <b>212</b>
Mujeres .....	15, 21, 30, 175
Psiquiatría .....	23, 77, 83, 159
Recomendaciones urgentes.....	119, 149, 187, 203
Relaciones entre personal y personas privadas de libertad .....	10, 77
Religión.....	<b>91</b>
Requisas.....	15, 40, 175
Retención de seguridad .....	<b>192</b>
Teléfono.....	17, <b>71</b> , 119, 138, 175, 221
Todo lugar de privación de libertad .....	71, 91, 100, 111
Transexualidad .....	<b>79</b>
Trazabilidad (registros / inventarios).....	7, 21, 30, 35, 40, 43, 59
Ultramar (territorios franceses de ultramar) .....	57, 59, 63, 119
Videoconferencia .....	<b>111</b>
Violencia.....	10, 17, 77, 149, 159

Tras la ratificación de Francia del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2002, el legislador francés instituyó, en 2007, un Inspector General de los lugares de privación de libertad (*Contrôleur général des lieux de privation de liberté - CGLPL*) y le otorgó el estatuto de autoridad administrativa independiente.

El Inspector General actúa como Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) bajo el OPCAT. Este último controla que las personas privadas de libertad sean tratadas de forma humana, respetando la dignidad propia del ser humano. En este contexto, el Inspector General puede visitar a cada momento, en todo el territorio francés, cualquier lugar en el cual se encuentren personas privadas de su libertad. Se trata particularmente de centros penitenciarios, centros de salud, locales de custodia policial, centros de retención para extranjeros, centros educativos cerrados, vehículos que permiten el traslado de personas privadas de libertad, etc.

Esta recopilación reúne todas las opiniones públicas, recomendaciones y recomendaciones urgentes que se publicaron en el Diario Oficial de la República Francesa durante el mandato del Sr. Jean-Marie Delarue (2008-2014).

En la medida en que se observó que estas opiniones y recomendaciones pueden ser relevantes para otros MNP de todo el mundo, el Inspector General, respaldado por la ONG internacional Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), decidió traducirlas al inglés y español, para que sean accesibles a un mayor número de actores que trabajan para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ISBN: 978-2-940337-72-9

---

**APT**  
**www.apl.ch**

---

---

**CGLPL**  
**www.cgpl.fr**

---